Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la Presidencia del señor Juez de Cámara Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI y Dr. MANUEL JESUS ALBERTO MOREIRA, asistidos por el Secretario Autorizante, Dr. MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: ***"LANATTA LANATTA, Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842, INFRACCION ART.127, PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842 e INFRACCION ART. 125 BIS - PROMOCION O FACILITACION DE LA PROSTITUCION - LEY 26.842 DENUNCIANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS", Expte*. Nº FCT 7789/2015/TO1**; en la que intervinieron el señor Fiscal por ante el Tribunal Dr. CARLOS ADOLFO SCHAEFER; la señora Fiscal Auxiliar Dra. TAMARA AHIMARA POURCEL y la señora Fiscal de PROTEX Dra. VICTORIA SASSOLA, los señores defensores Oficiales Dr. ENZO MARIO DITELLA, y el defensor Oficial Coadyuvante Dr. JAVIER ERNESTO CARNEVALLI, los señores abogados particulares Dra. LAURA AQUINO, Dr. VÍCTOR HUGO BENITEZ, DR. ZACARÍAS ISSOLIO, Dr. LUCIANO DONAIRE, Dr. RODRIGO OLIVERA MANSILLA, Dr. GONZALO OLIVERA MANSILLA; la representación de la Querella y Actora Civil la defensora Oficial Dra. ROSSANA L. MARINI; y los abogados de los demandados civiles, por la Municipalidad de Paso de los Libres la Dra. LUCIANA LEONARDI y el Dr. IRENEO JUAN NAZARIO SOTO FORNARI, en representación del Estado de la Provincia de Corrientes el Dr. JOSÉ OSVALDO NICOLÁS, y los imputados: **LANATTA**, DNI N° , argentina, sin apodos, nacida en la Ciudad de Corrientes, Capital, el , hija de y de , soltera, de profesión actualmente cuidadora domiciliaria, sabe leer y escribir, con instrucción primaria completa, con domicilio en Paso de los Libres, provincia de Corrientes; **DO SANTOS**, DNI N° , argentina, apodada nacida el en la ciudad de Jardín América, en la provincia de Misiones, hija de

, ama de casa, soltera, sabe leer y escribir, hizo parte del secundario, estudiante de peluquería, se dedica la venta de cosméticos y ropa, con domicilio en Paso de los Libres, provincia
de Corrientes; **DO SANTOS**, DNI N° , argentino,
apodado nacido el 11 de marzo de 1996 en la ciudad de Jardín América, provincia de Misiones, hijo de y Penayo; soltero, sabe leer y escribir, instrucción secundaria incompleta, concurrió hasta tercer año; trabaja en una empresa de producción yerbatera, con domicilio en
Jardín de América, provincia de Misiones; **SCHELL,** DNI N°

, argentino, sin apodos, figura nacido el 18 de diciembre de 1964, en la ciudad de Saavedra, provincia de Buenos Aires, aunque aclaró en audiencia que nació el , hijo de Alicia Aída Bindon de Schell (v) y de Miguel Carlos Schell (f); viudo, de profesión mecánico, de instrucción secundaria completa, sabe leer y escribir; desde 1978 vive en Paso de los Libres, con domicilio en Paso de los Libres, provincia de Corrientes; **RODRÍGUEZ**, DNI N° ,
argentina, apodada “Yanet”, nacida el en San Ignacio, Provincia de Misiones, hija de Do Santos, ama de casa y discapacitada, y de Samuel Oscar Rodríguez (f); soltera, de ocupación peluquera y maquilladora, sabe leer y escribir, de instrucción segundo año, con domicilio en
/n° de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; **PONCE**, DNI N° ,
argentina, sin apodos, nacida el en la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hija de y de ; soltera, de ocupación profesora tallerista de peluquería, trabaja en peluquería, sabe leer y escribir, concurrió hasta tercer año secundario, con domicilio en de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; **AGUIRRE**, DNI N°

, argentino, apodado nacido el en Mercedes, Provincia de Corrientes, hijo y de ; divorciado, saber leer y escribir, de instrucción terciaria completa, técnico en régimen Legal Aduanero, despachante de aduana pero no ejerce; desde los 18 años es vendedor de autos, profesión comerciante, domiciliado en la Ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; **VIERO**, DNI N°
, argentino, sin
apodos, nacido el en la ciudad de Paso de los Libres,

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

provincia de Corrientes, hijo de y de ; viudo, sabe leer y escribir, estudios terciarios y estudió sistemas en la UTN; con domicilio en CABA; **AGUIRRE**, DNI N° , argentino, sin apodos, nacido el en la ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, hijo de y de ; divorciado, sabe leer y escribir, de instrucción secundaria completa, de profesión comerciante; con domicilio en , provincia de Corrientes; **VELASCO**, argentino, apodado “Nicho”, DNI N° , nacido el en la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de y de (f); divorciado, sabe leer y escribir, instrucción universitaria completa, de profesión abogado; con domicilio en de la Ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; **CARPE**, DNI N° , argentino, nacido el en la Ciudad de San Vicente, Provincia de Misiones, hijo de y de ; soltero, trabaja en un aserradero, sabe leer y escribir, con instrucción primaria incompleta, concurrió hasta 6° grado, con domicilio en San Vicente, provincia de Misiones; **GONZÁLEZ**, DNI , de nacionalidad argentina, de apodo “Chino”, nacido el en la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, hijo de y de ; soltero, trabaja en servicio de mantenimiento de la empresa Flecha Bus, sabe leer y escribir, con instrucción secundaria incompleta, segundo año; domiciliado en Paso de los Libres, provincia de Corrientes; **ESPADA**, DNI N° , argentina, de apodo “Quela”, nacida el en la ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, hija de y de (f), divorciada, actualmente es jubilada, sabe leer y escribir, con instrucción secundaria completa, con domicilio en la Ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes; y **LISASOAIN**, DNI N° , de nacionalidad argentina, sin apodos, nacido el en la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de y de

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

soltero, empleado de comercio, sabe leer y escribir, de instrucción primaria completa, con domicilio en la Ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes.

En el marco de la deliberación el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes **Cuestiones**:

Primera: ¿Existen nulidades o cuestiones previas que deban ser tratadas en esta causa?

Segunda: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda civil impetrada en autos?

Quinta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en forma conjunta.

Previo a expedirnos en punto a las cuestiones planteadas, corresponde formular una síntesis del proceso y de los actos cumplidos durante el juicio:

RELACIÓN DE LA CAUSA

El juicio oral y público se inició el día 10 de mayo de 2023, con la lectura de los Requerimientos de Elevación de la Causa a Juicio.

Cabe recordar aquí, que si bien la señora **MÓNICA ALBERTI** vino requerida en estas actuaciones fue sobreseída por fallecimiento en fecha 29 de octubre de 2019, el señor **BARBOZA** requerido también en autos se ciñó al procedimiento abreviado del art. 431 bis del CPPN, y el señor **BENITO ANTONIO PONT** fue separado de este Debate por cuestiones de salud de conformidad a la Resolución de fecha 09/05/2023.

1º) REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO OBRANTE A FS. 11098/11230 DEL MPF (07/09/2018): En la pieza procesal mencionada, el titular de la acción penal acusó provisionalmente a los imputados dividiéndolos en grupos.

Grupo 1. **Rodríguez**, **Carpe**, **Do Santos**, **Do Santos**, **Aguirre**, **Espada** y **Aguirre**, deben ser considerados coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art.

Fecha de firma: 30/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

145 bis del Código Penal, agravado por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencia y engaños, por la intervención de más de tres personas y por la cantidad de víctimas también superior a tres, y porque la explotación sexual se ha consumado, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter del mismo cuerpo legal (cfr. ley 26.842), reiterado en diez oportunidades, y por haber sido cometido con abuso de situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia y engaños, en el caso de GSM (cfr. Ley 26.364) quien fue captada a sus 17 años de edad; mientras que **Benito Antonio Pont** y **Velasco**, partícipes **Viero**,

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

primarios de esos delitos, debiendo aplicarse las reglas del concurso real (cfr. art. 55 del CP) para los 11 casos mencionados, por entender que el caso de cada uno de las víctimas constituye un hecho independiente, en relación con el de las restantes; a su vez, en concurso ideal con el delito de asociación ilícita, en los términos del art. 210 del Código Penal.

Rodríguez, Aguirre, Espada y Aguirre deben ser considerados jefes de esa organización destinada a cometer aquellos -y otros- delitos, mientras que Carpe, Do Santos, Do Santos, Viero, Benito Antonio Pont y Velasco, considerados miembros.

Con relación a Do Santos, sólo corresponde atribuirle los hechos de trata y su participación en la organización criminal a partir del 12 de marzo de 2012, fecha en que habría cumplido los 16 años de edad.

Con relación a Velasco además imputaron por el delito de amenazas, previsto en el art. 149 bis del Código Penal.

<u>Grupo 2</u>. Mónica Beatriz Alberti, Schell y Lanatta deben ser considerados coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis del Código Penal, agravado por haber sido mediante un abuso de situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencia y engaños, por la cantidad de víctimas superior a tres, y porque la explotación se ha consumado, según incisos 1, 4, y último párrafo del art. 145 ter del mismo cuerpo legal (cfr. ley 26.842), reiterado en 18 oportunidades y, por 145 bis, cometido con abuso de situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia y engaños, en el caso de NSG (cfr. Ley 26.364), los 19 casos deben ser concursados de manera real (cfr. Art. 55 del CP), en concurso ideal con el delito de asociación ilícita, en los términos del artículo 210 del Código

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Penal, los primeros dos como jefes de la asociación, mientras que la última debe ser considerada partícipe de ella.

Grupo 3. Ponce y González deberán ser considerados coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis del Código Penal, agravado por haber sido cometido mediante un abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y porque la explotación se ha consumado, según inciso 1 y último párrafo del artículo 145 ter del mismo cuerpo legal (cfr. ley 26.842), reiterado en 8 oportunidades, mientras que Lisasoain deberá ser considerado partícipe primario de esos delitos, aplicándose las reglas del concurso real (cfr. art. 55 del CP).

1º) A.- IMPUTACIÓN:

HECHOS IMPUTADOS:

Grupo Nº 1.-

Que, el MPF entiende que Rodríguez, Pedro Norberto Sánchez[1], Ramón Antonio Do Santos[2], Claudio Reinaldo Do Santos[3], Do Santos, Do Santos, Carpe, Barboza, Velasco, Aguirre, Celia Espada, Aguirre, Viero y Benito Antonio Pont, y presumiblemente otras personas que hasta el momento no han sido identificadas, habrían formado parte de una organización criminal destinada a la captación, traslado y acogimiento de un número indeterminado de mujeres con fines de explotación sexual (al menos, once mujeres que han sido identificadas) en los locales denominados “Roxi” o “Puro Movimiento” y “Hotel Momentos”[4], desde una fecha incierta (aunque señalaron que de manera ininterrumpida al menos desde el 17/06/2010 hasta el 10/01/2016 en el caso de “Roxi” y el “Hotel Momentos”). Asimismo, apuntaron a que, respecto del “Hotel Momentos” dichas acciones se habrían renovado luego del 10 de enero (fecha de la primera clausura) y hasta el 27 de marzo de 2016 y, nuevamente, con posterioridad a dicha intervención y hasta el 16 de mayo de 2016.

En esa línea, señalaron que, para procurar tal cometido, quienes lideraban esta organización serían Aguirre, Celia Espada, Gustavo Aguirre, Rodríguez y Pedro Norberto Sánchez -quien integraba la Gendarmería Nacional-, y que, pusieron y mantuvieron en

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO TIZADO MORFÍA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

funcionamiento una whiskería (en la realidad un prostíbulo “Roxi” o “Puro Movimiento” en la que se ofrecían los servicios sexuales de las mujeres prostituidas) y un hotel (donde concretaban estos servicios concertados en el prostíbulo “Roxi” y en el que, además, se alojaba a las víctimas previamente captadas y trasladadas desde otras regiones del país para su posterior explotación).

En efecto, el MPF tiene por acreditado, respecto de los delitos de trata y explotación, los siguientes hechos en los locales “Puro Movimiento” y “Roxi”[5]:

1. **IMG**, quien habría sido previamente captada, trasladada y acogida en la vivienda de RODRÍGUEZ y en el “Hotel Momentos” para luego ser explotada sexualmente en el local “Puro Movimiento”, por lo menos desde el mes de agosto del año 2013 y hasta el 10 de enero del año 2016.

2. **GSM**, quien habría sido previamente captada cuando aún era menor de edad (17) y trasladada para luego ser acogida en el prostíbulo “Puro Movimiento” en donde fue explotada sexualmente, en un periodo que comprende desde el año 2010 hasta el año 2014.

3. **YB**, **CMV**, **FDA**, **CR** y **AAB**, quienes habrían sido acogidas en el mencionado local y luego explotadas sexualmente, desde una fecha aún no determinada hasta el 10 de enero del 2016.

4. **RA** (alias Marilyn/Marilyn) y **FDC**, quienes habrían sido acogidas en el mencionado local y explotadas sexualmente, por lo menos desde el mes de junio de los años 2012 y 2013, respectivamente, hasta por lo menos el 7 de junio de 2014.

5. **RRN** quien habría sido acogida en ambos locales (“Roxi” y “Hotel Momentos”) para su explotación sexual,

desde una fecha aún no determinada hasta el 10 de enero de 2016.

6. **NSG**, quien habría sido rotada en numerosos prostíbulos en las localidades de Paso de los Libres, Bella Vista y Mercedes y acogida y explotada sexualmente entre los años 2009 y 2015 en el prostíbulo “Roxi”.

Remarcaron también que, los beneficiarios finales del producido económico de estos locales habrían sido fundamentalmente Rodríguez y su marido Pedro Norberto Sánchez, Aguirre, Celia Espada y Aguirre. Y que, Viero en su rol de propietario del “Hotel Momentos” habría financiado a Celia Espada beneficiándose económicamente de la actividad ilícita.

Que, recalcaron que esta explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena y/o en su proceso previo también participaron como *encargados de los inmuebles* Do Santos, Ramón Antonio Do Santos, Claudio Reinaldo Do Santos, Do Santo, Carpe y como *titulares de las habilitaciones comerciales y/o propietarios de los locales y/o representantes* Pedro Norberto Sánchez, Rodríguez, Aguirre, Aguirre, Celia Espada y Viero.

En esa línea, explicaron que los nombrados en primer término se habrían desempeñado como encargados de la explotación en el prostíbulo “Roxi” durante las ausencias de sus líderes y/o para proteger su identidad, controlando la actividad de los locales y de las mujeres allí acogidas y prostituidas, y habrían participado de la captación y/o traslado de las víctimas hasta el lugar de explotación.

Por otra parte, apuntaron que Aguirre aseguró su impunidad y la de sus consortes ante la justicia federal de Paso de los Libres a partir de su influencia sobre su amigo y ex socio comercial, el entonces Fiscal Federal de la jurisdicción Benito Antonio Pont y de Viero quien tenía autoridad en la ciudad en virtud de su alto rango en la Gendarmería Nacional Argentina

(Comandante Mayor Retirado) e influencia política en razón de los destinos de gran relevancia en los que trabajó, como la Dirección de Inteligencia de esa fuerza o la Casa de Gobierno Nacional como custodio presidencial.

Que, el aporte de Pont y de Viero (quien además era cuñado del primero) se tradujo también en facilitar los medios para continuar con la ostensible explotación sexual de un sinnúmero de mujeres en el “Hotel Momentos” y en el prostíbulo “Roxi”, no obstante las reiteradas denuncias que recaían en la justicia federal, las que eran abordadas de manera irregular, determinando su ineficacia para hacer cesar el delito.

Como ejemplo de ello, señalaron que, de acuerdo a las numerosas denuncias en este sentido, los contactos de los imputados en el sistema judicial avisaban con antelación cada allanamiento a practicarse en los locales, de manera tal que les diera a los administradores un margen suficiente para no dejar dentro de los prostíbulos a las menores de edad que eran prostituidas allí y eliminar evidencia incriminadora.

Así también, consideraron que se habría acreditado en la presente causa que mediante un mensaje de texto proveniente del teléfono 03772-569570 (del 09 /01/2016 a las 21:57 PM) dirigido a uno de los teléfonos secuestrados en la barra del local “Puro Movimiento”, se dio aviso de los allanamientos que finalmente se llevaron a cabo durante la madrugada del día 10 de enero de 2016.

El otro aspecto destacado por el MPF fue precisamente que la organización referida habría actuado contra las víctimas que pudieran animarse a quebrar ese círculo de explotación y abuso. Así, manifestaron que Velasco y Barboza habrían integrado la organización realizando aportes, con motivo de su profesión, amedrentando a las víctimas que se encontraban en situación de explotación en los prostíbulos -con quienes además realizaban pases, como clientes/prostituyentes- tal como sucedió en el allanamiento del 10/01/2016 en “Puro Movimiento”. Que, entendieron además que estos actos de amedrentamiento se llevaron a cabo por medio de amenazas y otras conductas de naturaleza extorsiva que implicaron que las víctimas tuvieran un discurso aleccionado.

Además, señalaron que, a modo de facilitar y garantizar la continuidad del funcionamiento del prostíbulo, entendieron que los imputados utilizaron sus contactos con diferentes fuerzas de seguridad, especialmente Gendarmería Nacional Argentina y la Policía de la provincia de Corrientes (cuyos agentes no

se habrían identificado hasta el momento), para que a cambio de sumas dinerarias se hagan desaparecer las pruebas que colectaban en los allanamientos y que los incriminaban, como ser las planillas de registro de pases o las grabaciones de las cámaras de seguridad.

En este sentido, señalaron que Pont intervino como fiscal federal en al menos tres causas que involucraron a los locales “Puro Movimiento”, “Hotel Momentos” y “Balizas” como objeto de la pesquisa (la N° 675/13 o PXL 14066, la 3008/14 o 16837/15 y la FN 129042/15[6]) a sabiendas de que uno de ellos había sido adquirido por su cuñado y no se excusó de intervenir con motivo de su vínculo familiar. Además, hicieron hincapié en que habría cambiado el rumbo de dos de esas investigaciones, en las que una fuerza de seguridad elevó informes conclusivos y contundentes respecto de la actividad ilícita que allí se llevaba a cabo, evitando con ello que la profundización de la investigación dejara en evidencia tanto al mencionado Viero (titular del inmueble), como a sus amigos y ex socios Aguirre, Aguirre y Celia Espada -administradores del “Hotel Momentos”-, así como también su vínculo y responsabilidad en los hechos.

En tal sentido, mencionaron también que su actuación en la causa Nº 3008 /2014 o 16837/15 que se ha acumulado a la presente -en la que a través de la designación de un fiscal ad hoc- el imputado mencionado solicitó la incompetencia de la causa descartando en dicha investigación la hipótesis criminal más gravosa, como la trata de personas, aun teniendo a su vista evidencias a todas luces constitutivas de tal delito en los prostíbulos “Balizas” y “Kilómetro de Oro”. Luego, él mismo prestó su consentimiento a la declaración de incompetencia al notificarse de la resolución dictada el 19 de noviembre de 2015.

Sobre este punto, indicaron como llamativa su actuación en la causa Nº 675/2013 o 14066/14 -también actualmente acumulada a la presente- en la que se investigaba la actividad llevada a cabo en “Roxi” y el “Hotel Momentos”. En ella, señalaron que pese a que a poco tiempo de iniciada la PSA le presentó un informe del que surgía con claridad que en ellos se estaba llevando a cabo la explotación sexual de varias mujeres y se identificaba a sus responsables, el imputado reiteradas veces habría solicitado la ampliación de tareas sobre los mismos inmuebles y cada una de ellas por el término de un mes, dilatando así la investigación de manera totalmente injustificada. Además, resaltaron que pese a

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

que su amigo Aguirre ya se había presentado en el expediente como propietario de uno de los inmuebles investigados, lo citó a prestar declaración testimonial -cuando debería haberlo citado a indagatoria; y, finalmente, pese a que de la prueba reunida habrían surgido claros indicios de la comisión del delito de trata de personas, el mismo firmó un dictamen solicitando al Juez interviniente que se declare incompetente y remita las actuaciones a la justicia ordinaria, a donde, casualmente, el Juez que la recibió [7], ordenó su archivo poco tiempo después.

Del mismo modo dijeron que el mencionado actuó en esta causa, en los inicios de su investigación y que, cuando tomó conocimiento de que la imputación se dirigía contra su persona, se inhibió y pretendió designar el mismo un fiscal subrogante que resultó ser el Dr. Giménez, que era el mismo que ya había declarado la incompetencia en la causa aludida anteriormente (Nº 16837/15).

Que, consideraron que todo ello daría cuenta sobre la coordinación y distribución de roles existentes entre los miembros de la organización criminal y que la misma estaría compuesta, entonces, por al menos catorce personas, entre las cuales se identificaron tres familias: Aguirre-Espada, Rodríguez-Sánchez, Pont-Viero y personas allegadas a estas, y liderada por Aguirre, Aguirre, Celia Espada, Pedro Norberto Sánchez y Rodríguez.

Grupo 2. -

Que, el MPF entiende también que Mónica Beatriz Alberti, Schell, Lanatta y presumiblemente otras personas que hasta el momento no habrían sido identificadas, formaron parte de una organización criminal destinada a la captación, traslado y acogimiento de un número indeterminado de mujeres con fines de explotación sexual -al menos, diecinueve mujeres que han sido identificadas-, en el local denominado “Balizas” o “Dancing” o “Tropical Pub” (ubicado en la Ruta 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), desde una fecha incierta, aunque afir n que de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones al menos desde el 18/01 /2010 hasta el 10/01/2016; y desde una fecha incierta posterior al 10 de enero hasta el 16 de mayo de 2016.

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

En efecto, consideran tener acreditado, respecto de los delitos de trata y explotación, los siguientes hechos en el local “Balizas” o “Tropical Pub”, en el que se encontraban en situación de explotación:

1. **DBA, ICS, SSDJ** y **APM**, quienes habrían sido acogidas y explotadas sexualmente desde una fecha anterior al 31/05/2015 hasta el 10 de enero de 2016.

2. **MG** quien habría sido, cuanto menos, acogida y explotada sexualmente desde una fecha aún no determinada hasta el 10/01/2016.

3. **JR** quien habría sido, cuanto menos, acogida y explotada sexualmente desde una fecha aún no determinada hasta el 10/01/2016 y desde una fecha posterior a aquella, hasta el 16/05/2016.

4. **NI** quien habría sido cogida y explotada sexualmente desde una fecha aún no determinada anterior al 24/08 /2011 y hasta el 10/01/2016, y desde una fecha posterior a aquella, hasta el 16/05/2016.

5. **RRR** quien habría sido acogida y explotada sexualmente desde una fecha aún no determinada anterior al 10 de septiembre de 2010 hasta el 16 de mayo de 2016.

6. **GEM, LV, YCS, SV, YLL, TNSdlC, SRMJ, MdCR, EEE** (identidad auto percibida Eliana) y **GSV**, habrían sido acogidas y explotadas sexualmente desde una fecha no determinada hasta el 31/05/2015.

7. **NSG** habría sido rotada en prostíbulos de la localidad de Paso de los Libres, Mercedes y Bella Vista, y durante dos meses que se ubican entre los años 2009 y 2010 específicamente habría sido acogida y explotada sexualmente en el local “Balizas”.

Grupo 3.-

Asimismo, el MPF consideró que al menos desde el 23 de junio del año 2013 hasta el 27 de marzo de 2016 Ponce, González, Lisasoain y otras personas que hasta el momento no han sido identificadas han -cuanto menos- acogido y explotado sexualmente por lo menos a ocho mujeres en un local denominado “Kilómetro de Oro” (antes conocido como “La Noche”), ubicado en la Ruta Nacional N° 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes. Apuntaron que:

1. **MLS, MdCJ, VRL** y **NEV** fueron acogidas y explotadas sexualmente desde una fecha que aún no se ha determinado hasta el 27/03/2016.
2. **LRGS, MBS, RBR** y **LIB**, fueron acogidas y explotadas sexualmente, desde una fecha que aún no se ha determinado hasta el 31 de mayo de 2015.

1º) B.- PRUEBAS: Grupo1

Causa FCT 7789/2015

1. Que, la presente investigación se inició el 21/10/2015 con una denuncia realizada por una persona, que a fin de resguardar su integridad, no quiso brindar sus datos personales, en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En el formulario remitido por el Programa, surgía que se denunció la existencia de un prostíbulo denominado “Roxi”, ubicado en la Ruta Provincial 117, tras la estación de servicio “Rhasa”, en la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes. El denunciante indicó que allí había menores, de aproximadamente de quince años de edad de nacionalidad paraguaya, sobre las que dijo que “vienen un tiempo y se van”. Explicó que si bien hubo allanamientos en el lugar, antes de que estos se efectúen, se les informa a los responsables del prostíbulo sobre cuando se llevarían a cabo, por lo que tendrían tiempo de “sacar a las menores de edad”.

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Agregó que la regente del prostíbulo era una mujer llamada “Roxana”, domiciliada en el barrio 508 de Invico, en donde tendría varias propiedades y en donde alojaría en una de ellas a las menores de edad. Por último, habría mencionado que habría connivencia con la Fiscalía de Paso de los Libres, a cargo del fiscal Benito Pont (fs. 1/2). En razón de dicha denuncia, se dio inicio a una investigación preliminar, y se relevaron las bases de datos de esta Procuraduría de Trata y los sitios web de Internet, a fin de obtener mayor información respecto del prostíbulo denunciado (fs. 6/7).

2. Foja 08 (Nota periodística allanamiento).

3. De la página del Ministerio Publico Fiscal de la Nación surgió una condena por el delito de lavado de dinero del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes contra integrantes de una organización criminal, entre los que se encontraban Rodríguez, Pedro Norberto Sánchez y Selva Beatriz Sánchez. De la sentencia condenatoria (firme) dictada en el marco de la Causa 721/2010 obrante a fs. 9/82, se desprendió que Rodríguez es oriunda de Jardín América, provincia de Misiones, y que junto con su pareja Pedro Norberto Sánchez (ex integrante de Gendarmería Nacional Argentina, alias El Comandante) y su cuñada Selva Beatriz Sánchez, poseían y administraban la whiskería “Roxi”, junto con otros costosos inmuebles como el Motel “Momentos” (lindante al prostíbulo “Roxi”) y el Colegio Privado “Crisol Universal”. Tanto Selva Sánchez como Rodríguez fueron condenadas a 6 años de prisión, mientras que Pedro Norberto Sánchez fue condenado a 7 años de prisión. También surge que, Rodríguez, en su declaración indagatoria en el marco de aquel proceso, manifestó que era “dama de compañía” y que había puesto un cabaret chico en la localidad de Virasoro, Corrientes, hasta que en enero de 2005 se fue a vivir con Pedro Sánchez, y pusieron la whiskería “Roxi” (fs. 59 vta.). Además, respecto del hotel “Momentos”, surge de la sentencia que la hermana de Pedro Norberto Sánchez, llamada Selva Sánchez, dijo haberlo construido con fondos propios y con dinero proveniente de un mutuo acordado con un tercero. Sin embargo, de acuerdo a la valoración realizada por el Tribunal Oral Federal, el monto del mutuo era objetivamente insuficiente para cubrir el valor que debió demandar la construcción del motel. Además, se obtuvo en el marco del mencionado

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

proceso que Pedro Norberto Sánchez tenía interés en el motel, toda vez que en el allanamiento practicado en el prostíbulo “Roxi” se hallaron numerosos bienes que se encontraban inequívocamente destinados al hotel, así como también facturas por servicios prestados al “Hotel Momentos”, y en la vivienda de Pedro Sánchez y Rodríguez, los proyectos de construcción de ambos (fs. 14 y 43).

En la misma línea, se comprobó en el curso de esa investigación que el mismo constructor fue quien edificó la vivienda de Sánchez/Rodríguez, el hotel y la whiskería. Además, en la mencionada vivienda fue encontrado en el allanamiento una nota dirigida a Pedro Sánchez, en la que se le solicita pagar $883,55 en concepto de aprobación de planos de la obra destinada a: Proyecto “Dancing Whiskería”, que se encontraba registrada bajo el Expte. N° 193-M-101 en la Dcción. de Obras Particulares de la Municipalidad de Paso de los Libres, junto con los planos de Replanteo y Carpintería de la Whiskería Dancing.

Específicamente, se encuentra valorado en la sentencia que Selva Sánchez refirió haber adquirido el terreno con fondos de una indemnización por despido. Sin embargo, constaba en la causa que adquirió el terreno en el que fuera construido el “Hotel Momentos” el 16 de diciembre de 2005 por parte del señor José Ramón Niveyro, y presentó el proyecto ante la Dirección de Obras y Particulares de la Municipalidad de Paso de los Libres el 1° de junio de 2006, que fue aprobado el 20 de noviembre de 2006. De ese modo, al haber cobrado la indemnización el 30 de septiembre de 2007, resultó inexplicable que hubiera utilizado los fondos -aun cuando el monto resultaba insuficiente- para adquirir el terreno y luego construir allí el inmueble del hotel Momentos.

El entonces fiscal federal Benito Pont, durante la instrucción del mencionado caso (que llevó el número de causa 18.717/2005 y luego en la etapa de juicio le fue asignado el 721/2010), confirmó que la mencionada whiskería funcionaba como un prostíbulo, y sin más, declinó la competencia federal a su respecto. Además, si bien luego se desarrollará, debe mencionarse que el 10/06/2010 el entonces fiscal Pont consideró finalizada la instrucción de la investigación y, convenientemente, elevó a juicio la causa, circunscribiéndola a un grupo acotado de personas, aun cuando dos meses antes, Espada -su socia comercial y ex pareja de Aguirre- había adquirido el “Hotel Momentos”. En la sentencia condenatoria, además, se resolvió

decomisar los bienes que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de activos, entre los que se encontraban la whiskería “Roxi” y el “Hotel Momentos”.

4. Por todo ello, en el marco de la investigación preliminar formada en la PROTEX, se requirió al Ministerio de Seguridad de la Nación que informara si en el sistema SISTRATA hallaban antecedentes relacionados con la whiskería “Roxi”, el motel “Momentos” y la whiskería “Dancing”, y la remisión de copias de las actas labradas, en su caso.

Del informe remitido por la Dirección Nacional de Investigaciones del mencionado ministerio (fs. 83/92) se desprendió la existencia del expediente SISTRATA nro. PSA-0100-2013, en el que con fecha 07/06/2014 se habrían producido allanamientos en la whiskería “Roxi” y en el motel “Momentos”, por infracción a la ley 26.364, con la intervención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. En consecuencia, se solicitaron copias de las mencionadas actas a la PSA, de las que se desprende que el 7 de junio de 2014 en el marco de la causa 675/2013 del Juzgado Federal de Paso de los Libres, se produjeron allanamientos en la whiskería “Roxi” y en el hotel “Momentos” (fs. 133/179).

5. En atención a la información obtenida, y a que de la denuncia en la línea 145 se desprendía que el prostíbulo seguía funcionando, se solicitó a la UESPROJUD “Paso de los Libres” de Gendarmería Nacional Argentina que realizaran tareas investigativas a los fines de determinar si en la whiskería “Roxi” y en el “Hotel Momentos” continuaban realizándose actividades relacionadas con la explotación sexual. El Alférez a cargo de la mencionada unidad se comunicó con esta Procuraduría, a fin de hacer saber que el 19 de noviembre de 2015, la fuerza había denunciado como “ *notitia criminis*” en el Juzgado Federal de Paso de los Libres a prostíbulos, entre los que se encontraba la whiskería “Roxi”. Hizo saber que el mencionado lugar había cambiado su nombre a “Puro Movimiento”, pero que seguía siendo regenteado por los mismos dueños. Indicó que los otros locales se encontraban a 50 m. sobre la vera de la misma ruta, y que se denominaban “La Baliza” -en el que había en situación de prostitución extranjeras, entre ellas colombianas y africanas-, “Kilómetro de Oro” y “Gauchito Gil”. Explicó que la denuncia la realizaron directamente en el

Fecha de firma : 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

juzgado federal, ya que habían tomado conocimiento de que algún integrante de la fiscalía federal se encontraba en connivencia con los locales (fs. 198).

Del informe de tareas investigativas realizado por la UESPROJUD, agregado a fs. 200/208 y 217/294, surgió que “Roxi”/”Puro Movimiento” funcionaba hasta diciembre de 2015 de martes a domingo desde las 22:00 hasta las 05:00 horas, y que había por lo menos seis mujeres en situación de prostitución, oriundas de diferentes provincias del país y dos de ellas extranjeras (las cuales los integrantes de la fuerza de seguridad presumían eran colombianas o dominicanas). Indicaron que el sistema que se utilizaba para tener relaciones sexuales con las mujeres era por medio de un trago que costaba cien pesos ($100). o cervezas que costaban ciento veinte pesos ($120), para que aquella se quedara sentada con el cliente hasta que lo terminara, y luego debían trasladarse la mujer y el cliente/prostituyente al “Hotel Momentos”, lindante al local. El costo del “pase” de una hora era de seiscientos pesos ($600), más la tarifa de ciento veinte pesos ($120) por la habitación del hotel.

Los agentes de seguridad que realizaron las tareas investigativas, refirieron haber observado una gran cantidad de flujo de vehículos en el local Puro Movimiento, que ingresaban al sector de estacionamiento, y luego de entre treinta y cuarenta y cinco minutos, salían para dirigirse e ingresar al “Hotel Momentos”. Luego de una hora, los vehículos salían del “Hotel Momentos” para volver a ingresar a Puro Movimiento.

Que, dentro del local se encontraba la administradora denominada “Roxi”, "Hugo" y una mujer que aparentemente se dedicaba a reponer las bebidas del local. Atrás del “bar” se observaban habitaciones de color amarillo, que de acuerdo a los hombres concurrentes del lugar eran las que antes se utilizaban para los “pases”.

6. La Unidad de Gendarmería solicitó a la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Paso de Los Libres informes en relación a los domicilios investigados, de los que surgió que el Motel “Momentos” se encontraba habilitado para la explotación comercial a nombre de Espada desde el 10 de febrero de 2011, y “Puro Movimiento”

a nombre de Rodríguez, con fecha de rehabilitación desde el 22 de junio de 2015 (fs. 233).

7. Por otra parte, la fuerza de seguridad requirió a la Dirección Provincial de Energía de Corrientes que aportara información respecto de los medidores de energía eléctrica instalados en los locales investigados, de lo que se desprendió que el medidor nro. 4343274 correspondiente al "Hotel Momentos" figura a nombre de Pedro Norberto Sánchez desde el 26 de octubre de 2004, y que el medidor nro. 01250669 de "Puro Movimiento" se encuentra a nombre de Espada desde el 17 de junio de 2010 (fs. 200 vta. y 290).

Asimismo, el Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad informó que figuran en su área como titulares registrales de la Whiskería "Roxi", emplazada sobre la RN 177 km. 7, lote 3, Manzana A de la Chacra 192 (partida inmobiliaria P1-007840-1), Sánchez Cesar Emanuel (hijo de Pedro Norberto Sánchez y Rodríguez) y Julio Pablo Rodríguez (hijo de Rodríguez), mientras que el titular anterior era Pedro Norberto Sánchez (fs. 226).

De la minuta de dominio por donación gratuita obrante a fs. 228 y vta., en la que intervino el escribano Raúl Oscar Müller, surge que el 7 de noviembre de 2007 Rodríguez y Pedro Norberto Sánchez les donaron a sus hijos de uno y siete años respectivamente, el inmueble donde funcionaba "Puro Movimiento", que fue habilitado el 20 de diciembre de 2012 y rehabilitado a nombre de Rodríguez durante el 2015 (fs. 891/892 y vta., 283 /289, 884/886 y vta.).

En cuanto al "Hotel Momentos", informaron que el titular anterior era José Ramón Niveyro (DNI), mientras que al 4 de diciembre de 2015 figuraba registrada en su área de Recaudaciones como titular del inmueble ubicado en RN 117, km. 7.5, lote 3, chacra 193 (partida inmobiliaria P1-002039-2), Selva Beatriz Sánchez (fs. 226 vta.). Que, de la minuta de dominio por compraventa agregada a fs. 227, surge que ante el mismo escribano, el 16 de diciembre de 2005 Selva Sánchez adquirió el terreno donde se encuentra emplazado el "Hotel Momentos".

8. De lo obrante a fs. 242/245, surge que **Espada** presentó, al momento de solicitar la habilitación del "Hotel Momentos" a su nombre, un boleto de compraventa de inmueble de fecha 29 de abril de 2010, en el que consta que la transacción se realizó por el valor total de cuatrocientos mil pesos ($400.000), de los cuales abonó a Selva Beatriz Sánchez ochenta y cinco mil pesos ($85.000) en el acto, y se comprometió a abonar los veintiún meses subsiguientes, cuotas de quince mil pesos ($15.000). Además, Espada registra una póliza de seguros en Berkley International Seguros S.A., en donde aseguró un "hotel/apart" a su nombre ubicado en Ruta 117 s/n Km.
7.5 (fs. 249/266), y tanto en la documentación que presentó para su habilitación como en certificados de inspecciones, figura como la titular/propietaria del inmueble (fs. 267/271 y vta. y 280).

9. A fs. 274/276 obra la constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la Dirección General de Rentas Corrientes de **Espada** que registra como actividad *"servicio de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al publico".*

10. El 04/03/2016, la Municipalidad de Paso de los Libres remitió documentación obrante en su organismo relacionada con los prostíbulos aquí investigados (fs. 561/570). Del informe aportado por la Dirección de Catastro (fs. 561) se desprendió que el inmueble ubicado sobre la Ruta Nacional 117, km. 8.5 que integra la Chacra 192, parcela 3B de la mensura 2259-M, Adrema P1-7840-1 se halla inscripto en el año 2008, número 18, y en el Registro de la Propiedad Inmueble en el folio real matrícula 4423, año 2007, a nombre de Cesar Emanuel Sánchez y Julio Pablo Rodríguez (hijos de Rodríguez y Pedro Norberto Sánchez).

En cuanto al inmueble ubicado sobre Ruta Nacional 117, km. 7.5, que integra la chacra 193, parcela 3, de la mensura 1416-M, Adrema P1-2039-2, se halla inscripto en el año 2012, número 290, y en el Registro de la Propiedad Inmueble en el folio real, matrícula 1292, año 2011, a nombre de Viero. Además, la mencionada Dirección de Catastro presentó dos minutas que fueron acompañadas al momento del registro de los inmuebles en la Municipalidad.

La primera, obrante a fs. 562 y vta., se trata de la minuta de dominio por donación gratuita del inmueble donde se encuentra el prostíbulo "Puro Movimiento" de Pedro

Norberto Sánchez a Cesar Emanuel Sánchez y Pablo Rodríguez; y la segunda, obrante a fs. 563 y vta., se trata de una minuta de dominio por compraventa del inmueble del "Hotel Momentos", de fecha 12 de febrero de 2011, en la que figura como adquirente Viero, transmitente Selva Beatriz Sánchez, y en representación de la vendedora Aguirre -con poder especial de fecha 22 de noviembre de 2010. Sobre este punto, y previo a seguir desarrollando la información remitida por la Municipalidad de Paso de los Libres, cabe hacer mención a información obrante en la causa que cobró significación jurídica distinta con el aporte de la minuta agregada a fs. 563.

Ello, toda vez que esta fue una de las primeras pruebas documentales obtenidas a lo largo de la investigación que hicieron visible la relación entre el entonces fiscal Benito Pont y su cuñado Viero, y sustentaron la hipótesis de connivencia de la justicia federal con los prostíbulos investigados. Si bien después fueron obtenidas otras pruebas que luego serán desarrolladas, este hallazgo debe ser mencionado.

11. Como resultado de la orden de presentación librada a la Municipalidad de Paso de los Libres, surgió que el 10 de marzo de 2010 fue inspeccionado el "Hotel Momentos", acto en el que se determinó que el local cumplía con los requisitos para la habilitación solicitados por la Dirección de Obras Particulares en lo que respecta a la estructura y seguridad.

12. La Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad informó, por su parte, que Viero era el propietario del "Hotel Momentos", y que la usuaria era Espada (fs. 564).

13. Por otro lado, la Dirección de Bromatología informó las libretas sanitarias libradas en relación con los inmuebles investigados, haciendo saber que el 27 de marzo de 2015 fueron otorgadas libretas a Rodríguez y Ramón Antonio Do Santos por "Puro Movimiento", y el 13 de junio de 2015 a Espada por el "Hotel Momentos" (fs. 568 y 915).

14. Por otra parte, el 1° de abril de 2016, la Municipalidad de Paso de los Libres remitió documentación que obraba en las distintas áreas de su municipio relacionada con los prostíbulos (fs. 820/915).

En cuanto al motel "Momentos", aportó la cédula de habilitación 4183 a nombre de Espada, junto con el boleto de compraventa suscripto con Selva Beatriz Sánchez que antes fuera referido (fs. 853/863).

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Del certificado de inspección labrado por la Dirección de Bromatología de la Municipalidad, surge que el 23 de junio de 2015 atendió al inspector actuante Javier Ruiz Díaz como encargado del lugar (fs. 864).

Tal como ya se desarrollará, surge que “Puro Movimiento” fue habilitado y rehabilitado a nombre de Rodríguez. Pero de la nueva documentación aportada surgió una minuta de dominio por compraventa del terreno en el que se encuentran emplazados el prostíbulo y la vivienda posterior, en la que el 22 de septiembre de 2004 Pedro Norberto Sánchez adquiere el inmueble por $4.000 (cuatro mil pesos) a José Ramón Niveyro (fs. 894 y vta.). Además, de los registros obrantes en la Dirección de Comercio de la Municipalidad se desprende que bajo el rubro whiskería, propiedad de Pedro Sánchez, se encontraba habilitado en el mismo inmueble un local denominado “Dancing Roxy” desde el 10 de enero de 2005 (fs. 1946). Además, el titular de la habilitación, previo a Rodríguez, fue Pedro Norberto Sánchez, por lo menos entre el 18 de abril de 2012 y diciembre del mismo año (fs. 2073/2074 y vta. y 2092/209).

De hecho, el 5 de mayo de 2010 Pedro Norberto Sánchez solicitó que se procediera a la rehabilitación del lugar que había sido suspendida durante el año 2008-2009 “por razones judiciales”, e indicó que en esa fecha “se ordenó su apertura por parte de la justicia federal”, razón por la cual requería que la whiskería fuera habilitada nuevamente (fs. 2097); Rodríguez se encuentra inscripta en la Dirección General de Rentas de Corrientes desde 2012 como responsable de la actividad “servicios de bares y confiterías” (fs. 897).

En una inspección realizada por la Dirección de Obras Particulares el 26 de junio de 2013, atendió a los inspectores YDC, respecto de quien no se ha verificado hasta el momento si se encontraba en situación de prostitución o si resulta implicada en el caso (fs. 908).

En las actas de inspección obrantes a fs. 909/910, al igual que en la de fs. 908, surge que la propietaria del lugar es Rodríguez. Además, la nombrada, en oportunidad de presentarse en la causa, acompañó una factura C que reza “BAR POOL PURO MOVIMIENTO de Rodríguez” (fs. 438).

Por otra parte, en la misma línea, la Dirección de Obras Particulares informo que el “Hotel Momentos” funcionaba habilitado bajo el rubro “Hotel Alojamiento”, propiedad de Viero, con Espada como usuaria (fs. 912).

15. A fs. 1364/1371 se encuentran agregadas escrituras aportadas por el escribano Raúl Oscar Müller. Si bien parte de la documentación solicitada no fue aportada por encontrarse en el Archivo de Tribunales de la ciudad de Corrientes y en revisión en la Inspección General de Justicia de Corrientes, cabe destacar respecto de lo que sí fue obtenido, que es el mismo escribano Müller el que participó tanto de las ventas que realizó José Niveyro a Selva y Pedro Sánchez del Motel Momentos, y del inmueble donde se emplazó el prostíbulo Roxi -el 16 de diciembre de 2005 y el 22 de septiembre de 2004, respectivamente-, como de la venta de Selva Sánchez a Viero del mismo hotel y la donación del prostíbulo que efectuó Pedro Sánchez a los menores Cesar Sánchez y Julio Pablo Rodríguez (hijo en común con Rodríguez e hijo de la nombrada, respectivamente).

Además, de la escritura Serie I nro. 00005694 de fecha 2 de febrero de 2011, surge que por una parte, que Aguirre en representación de Selva Beatriz Sánchez, mediante poder especial de fecha 22 de noviembre de 2010, vendió a Viero el Motel Momentos por la suma de $95.000, y que en el mismo acto compareció Espada como una tercera parte, ya que, de acuerdo a lo que de allí se desprende, por indicación suya debía realizarse la venta en favor de Viero (fs. 1366/1367).

16. A fs. 6916 el escribano Ceferino Alberto Yardin aportó el poder especial, de fecha 22 de noviembre de 2010, otorgado por Selva Beatriz Sánchez a Gustavo Aguirre, para la administración, la realización de gestiones administrativas, como así también la disposición del inmueble identificado como Chacra número 93, terreno sobre el que se construyó el “Hotel Momentos” y, específicamente, para firmar la escritura traslativa de dominio a favor de Espada (escritura pública N° 418, Sección B del protocolo notarial).

17. Por otro lado, con respecto a Benito Pont, de la compulsa en Internet, se desprendió también una nota periodística publicada en el diario Página 12, de la que surge que el fiscal se manejaba con “la costumbre de la impunidad permanente”, y que su mujer, Olga Viero “lleva casi treinta años como secretaria privada del administrador de Aduana de Paso de los

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Libres", mientras que el hermano de esta, es un comandante retirado de la Gendarmería con peso histórico en esa fuerza de seguridad, que "anda por el juzgado y por la fiscalía como si fuera su casa" (fs. 213 y vta.).

18. La empresa Telecom Personal S. A. informó, respecto de Benito Antonio Pont, que este registra domicilio en Pago Largo 1312, y la línea 3416950299 a su nombre, con el teléfono de referencia 3462418432, y el número amigo 3413129225 (fs. 215/216).

19. Además, de la información que había sido relevada en la base de datos NOSIS, obrante a fs. 180/183, surge que Benito Antonio Pont registra domicilio en el inmueble ubicado en Pago Largo 1312 de la localidad de Paso de los Libres y que su mujer, Olga Mercedes Viero, registra el mismo domicilio.

Relevadas las bases de datos respecto de Viero, surgió que también registra domicilio en Pago Largo 1312 de la localidad de Paso de los Libres.

20. Sentado ello, se analizó el informe elevado por Benito Pont a la Procuración General de la Nación en el marco del expediente interno M 4657/03, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 1157/1162, del que también surge específicamente que Viero es su cuñado.

21. Luego de estimar finalizada la investigación preliminar, realizada en relación con los tres prostíbulos, la Procuraduría de Trata de Personas realizó la denuncia el 29 de diciembre de 2015 ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres (fs. 302/308 y vta.).

Por ello, la entonces Jueza a cargo solicitó a la Procuración General de la Nación que designara en forma urgente un Fiscal para intervenir en el caso, en razón de que del contenido de las actuaciones surgían "manifestaciones relacionadas a una posible causal de recusación del Fiscal Federal de esta jurisdicción" (fs. 311).

El 4 de enero de 2016, la entonces Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó, designó al Fiscal titular de la Procuraduría de Trata de Personas, y a quien lo subrogue o reemplace en ese carácter, para actuar en forma conjunta, indistinta o alternada en el marco de la presente causa. Hizo

saber, además, que el apartamiento del entonces fiscal federal de la jurisdicción, Benito Antonio Pont, debía ser dirimido a través de los mecanismos que prevé la ley ritual vigente, conforme res. 20/96 de la CSJN en Expte. S-1418/95.

Por ello, la entonces Jueza subrogante corrió vista a este Ministerio Público Fiscal el día 5 de enero a fin de que realizara el correspondiente requerimiento de instrucción, que fue presentado en la misma fecha. En dicho escrito, se requirió que en forma urgente se realizaran los allanamientos de los tres prostíbulos investigados (fs. 316/319).

22. El 10 de enero del año 2016 se realizaron los allanamientos ordenados por la jueza federal. En esa fecha, la UESPROJUD "Paso de los Libres" irrumpió en "Puro Movimiento", "Hotel Momentos", "Balizas" y "Kilómetro de Oro", pero "Kilómetro de Oro" no fue allanada porque se encontraba cerrado.

En "Puro Movimiento" se encontraban presentes y se identificaron como responsables del inmueble y encargados Do Santos y Ramón Antonio Do Santos. Además, en las habitaciones ubicadas en la vivienda detrás del local se encontraban tres menores que dijeron ser hijos de Roxana Rodríguez (dueña del local) y sobrinos de quienes atendían el lugar. Cabe destacar que durante el procedimiento se apersonó Velasco como abogado representante de los involucrados.

En el lugar se encontraban en situación de prostitución cinco mujeres: FDA , CR, YB, CMV e IMG. Además, había presentes siete personas mayores de edad que fueron identificadas como clientes/prostituyentes, y un menor de edad que también se infiere se trataba de un cliente (fs. 340/353).

El encargado del "Hotel Momentos" al momento del allanamiento era José Fretes (fs. 366/383). Debe destacarse que en la habitación 32 se encontraban las pertenencias de IMG (esto es, indumentaria, dinero y documentos), junto con el documento nacional de identidad de AAB, DNI , tarjetas de AUH, Sube misionero y constancia de CUIL a nombre de RRN.

23. El día siguiente a los allanamientos referidos, esto es, el 11 de enero del año 2016, se presentó en el expediente Benito Pont, quien prestaba

funciones hasta dicho momento como único fiscal federal de la jurisdicción, y requirió tomar vista de las actuaciones (fs. 403). El juez que subrogaba durante la feria de enero, hizo lugar a lo solicitado por Pont. Por ello, el 14 de enero el mencionado presentó un escrito en donde indicó que, a su criterio, el expediente no contaba con intervención de un Agente Fiscal con jurisdicción territorial toda vez que no había sido notificado de las actuaciones. Además, se inhibió por violencia moral, toda vez que la denuncia anónima mencionaba que la Fiscalía Federal a su cargo favorecía la falta de éxito judicial en las acciones de la misma. En el mismo acto, una vez inhibido, dispuso que por secretaría se practicara un aparente "sorteo" del fiscal federal subrogante que entendería en la misma, desconociendo no solamente los mecanismos rituales para la designación si no también su propia inhibición mencionada en el mismo párrafo para intervenir en el caso (fs. 418). El fiscal sorteado, que resulto ser Edgar Arturo Giménez (quien también había intervenido en las causas con el mismo objeto de investigación y cuya competencia se declinara en favor de la justicia provincial), se excusó para intervenir en el caso, en razón de que el 10 de diciembre de 2015 había asumido como Concejal del Municipio de Paso de los Libres, y solicitó que -tal como corresponde- se diera intervención a la Fiscalía General con Superintendencia sobre la Fiscalía de Paso de los Libres a fin de que se designara al fiscal que intervendría en el caso (fs. 420).

A continuación, Benito Pont, que ya no debía ni podía intervenir en el proceso al haber sido aceptada su inhibición a fs. 419, se volvió a presentar en el expediente "al solo y único efecto de destrabar la situación que genera la inhibición del suscripto, y solicitar se proceda a comunicar al Fiscal General Subrogante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes a fin de que se proceda a efectuar un nuevo sorteo, conforme lista de subrogantes aprobada mediante res. 59/15, o asuma directamente la dirección de las presentes actuaciones".

Cabe aclarar que no solo la situación no estaba "trabada", sino que tanto la Procuradora General de la Nación como Edgar Giménez habían hecho referencia a la necesidad de dar intervención al Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Schaefer, quien luego tomó intervención en el presente caso.

Luego de ello, se presentaron en el expediente las imputadas Alberti, Espada y Rodríguez a hacer presentaciones solicitando la nulidad de la causa y levantamientos de clausura, alegando que el fiscal federal había sido desplazado ilegítimamente, y utilizando como "prueba" de su inocencia que el mismo fiscal federal y la entonces jueza Borda habían declinado la competencia en favor de la justicia de la provincia en investigaciones anteriores.

24. Del informe elaborado por las profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 444/450 y vta. y 579/586), a raíz de las entrevistas realizadas durante los allanamientos del 10 de enero de 2016, se desprende:

En cuanto al local "Puro Movimiento", surge del informe que había cinco mujeres en presunta situación de prostitución, y que se encontraban presentes los encargados del lugar identificados como Do Santos y Ramón Antonio Do Santos, hermanos de Rodríguez -sindicada por el personal de seguridad como la dueña del lugar allanado-. La fuerza de seguridad interviniente transmitió que Rodríguez había informado que si no "*le aseguraban su libertad, no se haría presente en el lugar y enviaría a su hermana señora Silvia Antonia Do Santos, DNI , para que se hiciera responsable del cuidado de sus hijos*", quien finalmente se apersonó en el lugar para hacerse cargo de sus sobrinos.

Tres de las mujeres presentes en el lugar refirieron poseer el secundario incompleto, mientras que las restantes dos indicaron haber completado sus estudios en el mencionado nivel. Al igual que aquellas en situación de prostitución en "Balizas", algunas indicaron ser madres de niños pequeños y ser las únicas responsables de afrontar económicamente los gastos de sus crianzas. Una de las mujeres entrevistadas -IMG- refirió residir en el "Hotel Momentos", compartiendo habitación con una mujer llamada "Ruth" (de acuerdo a la documentación secuestrada en el allanamiento se trata de RRN). Agregó que era alojada sin tener que pagar monto alguno por ello. Aquellas mujeres que refirieron encontrarse en situación de prostitución en el lugar, explicaron que en el lugar realizaban "copas", cuyo importe era abonado por los clientes a los

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

encargados, quienes además atendían la barra y servían las bebidas. Los responsables del lugar retenían el 50% del valor de la copa y ellas recibían al final de la noche el importe correspondiente a todas las copas realizadas. Explicaron que los "pases" los llevaban a cabo en el "Hotel Momentos" y que en el mismo se abona la suma de ciento setenta pesos por el uso de una habitación por media hora.

De acuerdo a lo expresado por las profesionales en su informe, durante el allanamiento en el local "Puro Movimiento", ingresó Velasco, quien se identificó como abogado de la dueña del lugar, Rodríguez. Las psicólogas que entrevistaron a las mujeres, expresaron que la presencia de Velasco "dentro y fuera del local allanado, ha sido en desmedro de las condiciones adecuadas para que transcurriera el procedimiento y para llevar a cabo las acciones relativas a nuestra intervención. Su presencia, libre circulación, su contacto visual y verbal con los presentes dentro del local allanado, pudo haber condicionado el resultado de las entrevistas realizadas y el estado emocional de las mujeres presentes en el lugar", y que este "interactuaba con las mujeres entrevistadas y los encargados del lugar durante el transcurso del allanamiento".

25. El 9/03/2016 el Programa Nacional de Rescate presento una ampliación del informe confeccionado luego de los allanamientos practicados el 10 de enero, en el que desarrollaron el acompañamiento realizado a la víctima **IMG**, que se encuentra agregado en el legajo reservado de víctimas. Si bien luego se desarrollará en un apartado lo declarado por la nombrada en los términos del art. 250 quáter en su declaración testimonial, cabe mencionar algunos elementos que se desprenden del mencionado informe. "*La nombrada nació en la provincia de Santiago del Estero y desde muy temprana edad vivió en Córdoba, y durante su entrevista refirió que se encontraba en situación de prostitución en el local "Puro Movimiento" hacía tres años, aproximadamente. Manifestó que siempre se trasladaba hasta allí por tres semanas, dejando a sus dos hijos -de entonces 13 y 4 años de edad- con una niñera en la ciudad de Córdoba, donde regresaba por dos semanas antes de volver a Paso de los Libres. En la mencionada localidad, indico que era alojada por los responsables del lugar en el hotel "Momentos", entre los que se encontraba*

Rodríguez. Señaló que los dos hombres identificados en el marco del allanamiento como encargados, eran quienes atendían la barra, servían los tragos y cobraban, y que al momento de ingresar en el prostíbulo la encargada era otra mujer cuyo nombre no recordaba. Dijo que llegó al lugar por una amiga que se habría encontrado en situación de prostitución previamente en el lugar, llamada "Celeste" a quien había conocido en la ciudad de Córdoba y que le contó de la existencia del local nocturno allanado. Además, manifestó que estuvo presente en un allanamiento que se había realizado en el mismo local un año y medio atrás aproximadamente, y que en dicho procedimiento había varias personas y que una de ellas -dijo no recordar quien- le había dicho que no tenía que decir nada sobre el modo en que funcionaba el lugar. Sobre el funcionamiento en ese entonces, expresó que se realizaban en el lugar las "copas" y "pases", y que se les retenía "la mitad de todo". Explicó que luego del allanamiento del 2014, empezó a ser alojada por los responsables del lugar en una habitación en el hotel "Momentos", mientras que hasta ese momento todas las mujeres en situación de prostitución eran alojadas por los responsables en las habitaciones dentro del local "Puro Movimiento". Añadió que antes del allanamiento ella vivía en la casa de Rodríguez, ya que cuidaba a sus hijos como niñera -tarea por la cual no habría percibido remuneración alguna-, que conocía a toda la familia de Rodríguez. Indicó que en el prostíbulo las bebidas tenían un costo que oscilaba entre $100 (pesos cien) y $130 (pesos ciento treinta) para los clientes/prostituyentes, valores de los cuales ella recibía el 50% (cincuenta por ciento). Expresó que en esta última oportunidad había llegado hacia un día al lugar y que se alojaba en una habitación del Hotel "Momentos" junto a otra mujer en situación de prostitución, llamada "Ruth". Dijo que al momento del allanamiento "Ruth" había ido a hacer una "salida" y que otra mujer en situación de prostitución denominada "Alejandra" regularmente se iba más temprano porque tenía un hijo del que debía cuidar. Manifestó que el marido de Rodríguez, llamado Pedro Norberto Sánchez, estaba detenido desde hacía mucho tiempo por una causa de narcotráfico, y que aun estando detenido "manejaba todo desde la cárcel". Refirió que con posterioridad al procedimiento de 2014 en el prostíbulo, fueron notificadas en la casa de Rodríguez de que debían presentarse a prestar declaración

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

testimonial tanto ella como las otras mujeres que se encontraban en situación de prostitución -entre las que nombró a una mujer denominada "Fátima". Comentó que cuando llegó a la sede judicial, vio que los administrativos del juzgado era clientes/prostituyentes del lugar allanado, y que le hicieron firmar una copia ya impresa de lo que debía ser su declaración testimonial pero que ya estaba preparada con anterioridad; que solo completaron algunos datos de ella y se lo hicieron firmar, y luego Rodríguez se llevó copia de las "declaraciones". Dijo que Rodríguez tenía varios hermanos que cumplían tareas en el lugar, y que una mujer llamada SM, que también se encontraba en situación de prostitución en el lugar, fue víctima de una grave golpiza que le propinó uno de ellos. Añadió que SM lo había denunciado pero que un abogado de Rodríguez (del cual no pudo precisar el nombre) la amenazó para que retirara su denuncia, no obstante lo cual SM no lo hizo. Este abogado le habría comentado que fue a entregarle dinero al comisario en cuya sede policial SM había radicado sus denuncias, a cambio de obtener impunidad, y que esa autoridad habría cumplido con deshacerse de la denuncia. Dijo que a SM hacía un tiempo largo que no la veía y que no tenía ningún tipo de contacto con ella. Expresó que las mujeres que estaban en el allanamiento de enero en "Puro Movimiento" eran "amigas" de los encargados, y que habían tenido conductas intimidatorias hacia ella en el marco de ese allanamiento".

Por otro lado, las profesionales del Programa de Rescate hicieron referencia a que en el marco del allanamiento del 10 de enero se hizo presente en el lugar un hombre de apellido "Velasco", que dijo ser el abogado de Rodríguez, quien circuló con libertad en el interior del inmueble mientras transcurría el allanamiento. De acuerdo a las consideraciones profesionales de las psicólogas, IMG evidenció un gran malestar e inquietud por la presencia del abogado y a partir de ello comenzó a relatar que además de ser el abogado de la señora Roxana Rodríguez, era un cliente/prostituyente del lugar; que luego del allanamiento de 2014, realizo acciones intimidatorias diciéndole a ella y a otras mujeres presentes "que tuvieran cuidado con lo que decían en el juzgado", "que iban a tener que buscarse un abogado" si no lo hacían, que "iban a tener problemas" y que "iban a tener que atenerse a las consecuencias", lo que

claramente tendió a evitar que las declaraciones de IMG y de las otras mujeres complicaran la situación penal de los responsables del lugar. Previo a retirarse con IMG del lugar, a fin de que quedara a resguardo del programa, las profesionales la acompañaron a retirar sus pertenencias del "Hotel Momentos". Además, en la entrevista mantenida con las psicólogas del Programa de Rescate, IMG expresó que los hoteles de la ciudad de Paso de los Libres -mencionó al hotel "Alejandro I", pero dijo que había otros- informaban a la Rodríguez "que estaba la gente de trata" cuando personal de este Programa Nacional de Rescate había sido convocado para allanamientos previos. Expresó que le aportaban una descripción física y de la vestimenta de la gente que concurría, y que de este modo estaba advertida de que podían llevarse a cabo este tipo de procedimientos. Manifestó que cuando le daban este tipo de avisos, la señora Rodríguez hacía que todas las mujeres en situación de prostitución en "Puro Movimiento" se fueran corriendo del lugar y se escondieran en un estacionamiento de camiones que había detrás del local, en el medio del campo. Además, de acuerdo a lo informado por la víctima IMG, el día 13 de enero, personal de la comisaría de Paso de los Libres se había presentado en el domicilio que figuraba en su documento de identidad en la provincia de Córdoba, de acuerdo a lo que le informó el propietario del inmueble por mensaje de texto, y habría expresado que debía presentarse en la comisaria "por razones personales". IMG expresó que llamó a la comisaría preguntando quien la estaba buscando y la comunicaron con un hombre que no se identificó, quien le preguntó dónde se encontraba y le solicitó que se presentara cuanto antes en la comisaría "para poder firmar el acta de allanamiento".

26. En atención a lo que surgió de este informe en relación con las denuncias realizadas por SM, se libraron órdenes de presentación a las Comisarías de la Policía de la Provincia de Corrientes con asiento en Paso de los Libres, de las que se obtuvo como resultado que efectivamente en la Comisaria nro. 2 existían antecedentes registrados de la denuncia realizada por GSM (fs. 657/670).

27. De las declaraciones testimoniales prestadas por las profesionales del Programa Nacional de Rescate, se desprendió que notaron *"reticencia por parte de las mujeres en las entrevistas"* y que "en *el local Puro Movimiento, entró un hombre de apellido Velazco, quien nos enteramos que*

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

era el abogado de Rodríguez. Sucedió que este hombre daba vueltas y circulaba por el lugar, hablaba con gente, con los encargados" (fs. 1344/1346), y que *"tuvo contacto visual y verbal con las presuntas víctimas"* (fs. 1347/1349).

28. En cuanto a las amenazas proferidas por Velasco (a las que se hizo referencia en los puntos 24 y 25), si bien luego se desarrollara en otro acápite la prueba obtenida en el expediente PXL 14066/14 (o FCT 675 /2013) acumulado a la presente, debe destacarse que este Ministerio Público Fiscal relevó el Sistema Informático Integral de Gestión de causas del MPF -FiscalNet-, base de datos cuyo uso resulta obligatorio desde el 1ro. de octubre de 2012 en reemplazo de los Libros de Mesa de Entradas de las Fiscalías en materia penal, por resolución PGN 214/12 de la Procuración General de la Nación. De allí, se desprendió que FDC, IMG y RA, alias Marilyn -quienes se encontraban en situación de prostitución en el prostíbulo "Roxi"/"Puro Movimiento" al momento del allanamiento de fecha 7 de junio de 2014 antes mencionado- fueron citadas a prestar declaración testimonial el día 16 de junio de 2014, y surgen, con fecha 19 de junio del mismo año, notificaciones de exención de prisión de las mismas personas.

29. Procedimiento realizado en el estudio jurídico de Velasco, en el domicilio Colón 1682 de la localidad de Paso de los Libres (fs. 1421 /1429).

30. Durante el mes de marzo del 2016, por cuestiones asistenciales y a fin de dar con el paradero de la víctima IMG, a través de la ubicación de las celdas abiertas con su línea telefónica, se requirió el registro de llamadas entrantes y salientes de su celular (fs. 1054/1059). Ello permitió, además, corroborar lo aportado por el Programa Nacional de Rescate, toda vez que fue hallado un llamado realizado el 13 de enero de 2016 a las 12:10 horas por la línea de IMG al teléfono 3772428125. El mencionado número telefónico, de acuerdo a lo que surge del sitio web de la Policía de la Provincia de Corrientes, corresponde a la Comisaría 2da. de Paso de los Libres, perteneciente a la Unidad Regional IV de la mencionada fuerza, lo que resulta conteste con la comunicación que refirió haber tenido IMG, en la que le indicaron que debía presentarse en la comisaría. Del listado de entrantes y salientes se desprendió, asimismo, que la víctima recibió dos

llamados el 11 de febrero de 2016 a las 22:32 horas del teléfono 3794717823, utilizado por Barboza.

31. La Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Paso de los Libres", informó el 21 de marzo de 2016 que el "Hotel Momentos" se encontraba funcionando normalmente haciendo el ingreso de personas y vehículos por el único portón ubicado al frente del inmueble. Por ello, el 27 de marzo se volvió a clausurar el "Hotel Momentos" con prohibición absoluta de funcionamiento y de innovar (fs. 800/806).

32. El 11 de abril de 2016, la UESPROJUD Paso de los Libres de Gendarmería Nacional Argentina realizo otro informe en el que dejó constancia de que el "Hotel Momentos" se encontraba nuevamente funcionando de manera normal, pese a la clausura dispuesta luego del allanamiento (fs. 990).

33. El 21/03/2016 año el Programa Nacional de Rescate remitió el audio de la denuncia anónima realizada en la línea 145 (fs. 748). De allí, surgieron otros elementos mencionados en la denuncia que diera origen a la pesquisa que no se encontraban incluidos en el formulario aportado por la línea 145, que resulta de interés mencionar, toda vez que en el transcurso de la investigación fueron verificados. La persona denunciante refirió: **A.** que en la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, había camioneros comentando sobre un prostíbulo muy conocido que ya ha tenido varios problemas en donde hay chicas paraguayas menores de edad; que es muy comentado el tema de las nenas estas que vienen un tiempo y se van; que se trata de nenas, entre 15 años, respecto de las cuales los camioneros refieren "son unas nenas", "son unos bomboncitos" y ese tipo de comentarios asquerosos que dicen los tipos y que se corre la bolilla, y que van todos ahí porque tienen que dejar el camión dos o tres noches en el complejo de carga, son brasileños y frecuentan ahí hasta que el liberan el camión. **B.** Que el prostíbulo está ubicado en la colectora 117, es una ruta provincial, detrás de una estación de servicio de marca Rhasa, y se llama Roxi. **C.** Que cada vez que se pide un allanamiento en conjunto con la fuerza, la Fiscalía es como que primero se avisa de antemano como suele ocurrir y queda todo lo que está legal; que sacan a las chicas y las llevan a una casa donde viven todas, en el barrio 508, barrio de Invico Instituto de viviendas de Corrientes; que en ese barrio vive la señora que regentea todo

#32598273#388453344#20231020181212461

este prostíbulo, que esta señora se llama Roxana y por eso el nombre del prostíbulo; que tiene varias casas, ella vive en una y las chicas viven en otra, las va desparramando dentro del barrio; que esta señora ya ha tenido problemas por este tema, y que tiene prohibición de salida del país y pedido de captura; que en una oportunidad intentó salir y la liberó el Fiscal Benito Pont, a cargo de la Fiscalía Federal de Paso de los Libres; que esta mujer se mueve con total libertad, es como es que es una burla a todo el control.

D. Que la Fiscalía estaría en connivencia con el prostíbulo. **E.** Que alguien avisa cada vez que se va a hacer un operativo al prostíbulo y no queda nadie, quedan todas las chicas que están por su cuenta que son chicas mayores, que ya tienen varios años en el lugar; que se hace bastante encubierto, de manera que nadie se entere porque siempre hay un soplón que va y le dice que van a hacer un allanamiento y no queda nadie. **F.** Que por el paso fronterizo de Paso de Los Libres-Uruguayana pasan argentinas menores de edad en baúles hacia la ciudad de Uruguayana, para llevarlas desde allí a Brasil; que por ese cruce pasan 9.000 personas por día y de noche es donde pasan las cosas más bravas; que Javier Vargas y Alarcón, jefes en el puesto de control del paso fronterizo estarían al tanto de toda esta situación y no harían nada al respecto.

34. Por otra parte, en relación con las filtraciones denunciadas en la línea 145, debe considerarse que la UESPROJUD Paso de los Libres de Gendarmería Nacional Argentina remitió el análisis y extracción de datos encomendados respecto de los elementos secuestrados en los primeros allanamientos, realizados el 10 de enero de 2016 (fs. 997/1045 y vta.).

- Del <u>celular marca Samsung modelo GT-E1205Q, IMEI 354890060552912 con SIM Card Movistar</u>, que le fue secuestrado a Ramón Antonio Do Santos que se encontraba detrás de la barra del local “Puro Movimiento”, contenía un contacto denominado **“German – 03772569570”** que había enviado un mensaje de texto el 9 de enero de 2016 a las 9:57 PM que rezaba ***“Resien bengo a buskar est celu paja n and dejando en celu dejo x otro lad xk ayer m dijeron q tienen q aser 4 allanamiento aka en libres todo trank”***. En el mismo celular, del número telefónico 03772529103, el 9 de enero del mismo año a las 09:12AM enviaron el mensaje ***“paja prestame tu mto y cien para el telo tengo una nena cntsta al d mi hermano”***; y desde el 03772457535, en la misma fecha a las 01

:52AM, ***"rulo soy yoni estoy yendo x la Belgrano vy con unas nenas avisame cualquier cosa o si salen de joda avisame igual avisa el mio"***.

- Del análisis del contenido del celular marca LG modelo LG-D38 color blanco, IMEI A 354106-06-04-7203-9, IMEI B 354106-06-047204-7 con chip Personal y chip Claro, secuestrado en la barra del local "Puro Movimiento", se desprendió que el usuario se lla **"Silvio"**, razón por la cual se trataría de **Do Santos**, si bien también el celular era utilizado por otras personas para mandar mensajes.

- Además, surgieron los contactos de interés denominados: **a.** "Caro DE Libre - nro. 377244-5898"; **b.** "Claudio Hermano - 377253-5293" -sería Claudio Reinaldo Do Santos-; **c.** "Roxana - 377240-7128" - Rodríguez- **d.** "Rulo Hermano - +549377244-5661" -Ramón Antonio Do Santos-; **e.** "Abogado" - 376428-2303; **f.** "Barbosa Aboga" - 379471-7823, quien es Barboza.

- Respecto del contacto "Caro DE Libre", debe considerarse que se podría tratar de CMV o CR, quienes se encontraban al momento del allanamiento en "Puro Movimiento".

- Que, Do Santos ha realizado maniobras de captación a través del engaño sobre la relación personal de las víctimas con él y aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban inmersas, obrando como proxeneta o "fiolo", por lo menos respecto de tres víctimas a las que les ofrece pasajes para viajar y lugar para hospedarse. Además, también habría facilitado el sometimiento de las víctimas por extorsión filial, como se evidencia con la conversación mantenida con el contacto denominado "Piropo".

- Deben mencionarse los siguientes mensajes extraídos del celular: **a.** En un intercambio de mensajes mantenido con el abonado "377244-5895", antes mencionado como "Caro De Libre", Silvio Do Santos, el usuario del celular, mantiene una conversación con "Carolina" en la que le pregunta el 5 de enero de 2016 ***"Y Vs estás pensando si basa estar con migo"***; Ella le refiere en qué sentido tiene que pensar estar con él, y este le indica ***"Y marido lo que Vs quiera"***, razón por la cual Carolina le pregunta ***"Mmm novio primero o vos te Casarias conmigo"***, y Silvio le expresa ***"Com Vs me re casaria"***. Luego, el intercambio continúa de la siguiente manera:

. Do Santos (05 ene 2016 19:11) ***"Lo que Vs quiera podemo ser"*.**

#32598273#388453344#20231020181212461

.Caro DE Libre (05 ene 2016 19:12) ***"Mmm será yo lo único que no quiero es que me lastimen más creo que ya sufri demasiado*"** (Caro DE Libre 05 ene 2016 19:12) "***Bueno quiero conocerte un poco"*.**

. do Santos (05 ene 2016 19:18) ***"Yo boya ser si me sale Un trabajito si me sale bien teboy aquedar con El comple saves".***

. Caro DE Libre (05 ene 2016 19:29) ***"Ok dale yo igual voy hacer todo lo que pueda para mi hijo lo que sea voy".***

. Do Santos (05 ene 2016 22:26) ***"Donde Vs estas yo Ala once estoy en Roxi".***

. Caro DE Libre (05 ene 2016 22:27) ***"Yo ay paso por Roxi".***

. Do Santos (05 ene 2016 22:47) ***"Toy yendo a Roxi saves" (*** Do Santos - 05 ene 2016 22:47) ***"Anda Para alla***" Do Santos - 05 ene 2016 22:49 – ***"Contesta estoy llegando a roxi beni".***

. Caro DE Libre (05 ene 2016 22:49) "***Espera afuera".***

. Do Santos (05 ene 2016 23:14) **"*Bana avenir Para aca despue con LA firu he".***

. Caro DE Libre (05 ene 2016 23:30) ***"Ahora más tarde voy".***

. Do Santos (06 ene 2016 12:30) ***"OK aca ay lugar en roxi ay una pieza grade y bano alado podemo quedarno aca si quere mi amor".***

Esa misma noche, Carolina le refiere lo siguiente: **Caro DE Libr**e (06 ene 2016 21:37) ***"Vida voy a ir hacer copa puedo".***

. Do Santos (06 ene 2016 21:39) "***Donde basa aser Copa".***

. Caro DE Libre (06 ene 2016 21:40) ***"En Roxi".***

. Do Santos (06 ene 2016 21:40) ***"OK yo noboy a estar me boy aquedar en LA casa nms".***

. Caro DE Libre (06 ene 2016 21:41) ***"De verdad puedo mi vida"***

. Do Santos (06 ene 2016 21:41) "***Y beni pero yo noboy air AL bar"***

. Caro DE Libre (06 ene 2016 21:42) **"No mi vida es una joda".**

. Do Santos (06 ene 2016 21:42) ***"Beni si quere aser Plata".***

. Caro DE Libre (06 ene 2016 21:47) ***"Ok mi vida".***

. Do Santos (06 ene 2016 21:48) "***Y que basa aser basa abenir asi le dijo a Roxana que basa abenir con LA firu a trabaja".***

. Caro DE Libre (06 ene 2016 21:52) ***"Pero yo jamds fui a esos lugares. (...)*** **Caro DE Libre** (06 ene 2016 21:54) ***"Pero yo no sé si me animo a trabajar".***

. Do Santos (06 ene 2016 21:54***) "Y nose pensa***".

. Caro DE Libre (06 ene 2016 21:58) ***"Si decile que firu quier***".

. Do Santos (06 ene 2016 21:58) ***"Que venga".***

En la madrugada del 7 de enero, se produjo este intercambio de Mensajes:

. Caro DE Libre (07 ene 2016 00:13) – ***"Yo tambien vida despues vamos para ald".***

. Do Santos (7 ene 2016 00:13) "***OK mi Vida venga".***

. Caro DE Libre (07 ene 2016 00:40) "***Va no podes venir a buscarnos".***

. Do Santos (07 ene 2016 00:44) ***"Haora beo en que teboy abuscar saves".***

. Do Santos (07 ene 2016 01:53) ***"Rulo dijo Para estar todo junto cuando El Sierra El boliche desile a la firu".***

. En una conversación con el contacto "Rulo Hermano" (abonado +549377244-5661), este le envió un mensaje el 5 de enero de 2016 a las 03:03 de la madrugada que decía ***"Decile a la caro q le damos trescientos y le enfrentamos entre los dos ahí en el momento loco decile"***, del que se desprende que Silvio podría ofrecerle trescientos pesos a "Carolina", a fin de mantener relaciones sexuales entre las tres personas en el "Hotel Momentos".

En otra conversación con una mujer denominada **"Yamila"** cuyo nombre de contacto es "Piropo" (abonado +549374345-3471), esta le refiere lo siguiente: ***"Tengo ke ir al ospital a aserme una eco xq me duele mucho la pansa y n se mueve mas el bebe y ai me vana dcir que es",*** y luego, le pregunta: (Piropo - 5 ene 2016 19:05) – ***"Ahaa y nsaves todavia cuando benis amor te extrano mucho qiero estar cn vz ya te extraño".***

. Do Santos (5 ene 2016 19:06) ***"Aca bamo avivi teboy Amanda Para tu pasage".***

. Do Santos (5 ene 2016 19:09) "***Teboy amandar El***

Fecha de firma: 20/10/2023

pas a g e y te Estero en LA terminal".

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

. **Do Santos** (7 ene 2016 15:42) ***"Chaupara queputa me preocupo x voz si a vos n te inporta lo que me pase o lo que siento x voz para vy a estar cn alguien ke n me quiere y ni le inporto encerion te vy a molesta mas ase lo qeres n vengas si n te inporta nda para isiste este bebe si le ivas a djar tirado tanto djiste que kerias a mi bebe te juro x mi hijo que n te voz a mlesta mas chau que tengas mucha suerte cn t nueva pareja te deceo ke sea7 muy feliz chau besos cuídate".***

. **Piropo** (8 ene 2016 12:19) ***"Hola negro n te quiero molestarpero necesito plata para cnprar mi pastilla y n tengo podes cnceguir es para el bien d t hijo perdon si te molesto pero tanbien es t hijo y yo n tengo o si no te molestaba sy yami cntesta cuando pods".***

. **Do Santos** (8 ene 2016 13:10) ***"Hola yami Bueno teboy amandar Plata pdsame tus datos asi te Mando LA Plata".***

Con otra mujer denominada agendada como **"Monika"** (abonado+549374354-8593), Silvio Do Santos tuvo un intercambio similar, ofreciendo enviarle un pasaje para ir a la localidad de Paso de los Libres.

. **Do Santos** (9 ene 2016 23:06) – ***"Te mando El pasage y Venite Para aca".***

. **Do Santos** - 9 ene 2016 23:12 – ***"Que re venir Para acá".***

En la aplicación Whatssap contenida en el celular existían dos grupos denominados "Locaritosss..." y "Las Parceria del barrio" que habían sido abandonados por el contacto "Roxana" el 10 de enero de 2016, momento en el que se realizaron los allanamientos.

Del celular secuestrado en el "Hotel Momentos", marca Nokia modelo BL-5CB, surgía un mensaje de texto del número 037722459806 que rezaba ***"Cuando cerra la caja anotale $600 a Cristina que me dijo ayer que te avise".***

35. De lo informado por el Ministerio de Seguridad de la Nación a fs. 1229/1234, y en concordancia con lo manifestado por el denunciante ante la línea 145, surgió que Rodríguez registra vigente una prohibición de salida del país -de fecha 20 de noviembre de 2008-ordenados por el Juzgado Federal de 1ra instancia de Paso de los Libres.

En las observaciones del impedimento de salida, reza "se deberá proceder a su inmediata detención en caso de suscitarse la salida del país" de la

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS M GARESIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

nombrada. Asimismo, se verificó en la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones, que el 13 de diciembre de 2014 Rodríguez registró una salida en el automóvil dominio HHX 220 cuyo estado figura como “denegado – retenido”, lo que corroboró el extremo denunciado respecto del incumplimiento. Por otra parte, Gendarmería Nacional Argentina informó respecto de Viero que el teléfono particular registrado en la fuerza era el 15-4416-1717 (fs. 1047/1049), mientras que las empresas de telefonía refirieron que el nombrado es titular de las líneas 4762-0777 instalada en Ituzaingó 5480 de la localidad de Carapachay, provincia de Buenos Aires (fs. 1050/1053).

De la información que se desprende de las compulsas en bases de datos agregadas a fs. 1093/1152, como ya fuera referido, surge que Viero registra domicilio en Pago Largo 1312 de la localidad de Paso de los Libres. Además, como domicilios alternativos, surgían en la provincia de Buenos Aires el de la calle Ituzaingó 5480 en el que se encuentra instalada una de sus líneas, Ituzaingó 5486 -que también resulta ser domicilio fiscal de sus hijos Fernanda Viero y Gonzalo Gastón Viero-, Aguilar 2461 e Hipólito Irigoyen 1427 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina realizó tareas investigativas (fs. 1286/1334), de las que se desprendió que Viero reside en la actualidad en un domicilio ubicado en la unidad funcional 13 del edificio emplazado en Aguilar 2461, junto con su hijo Gonzalo Gastón Viero; que en Ituzaingó 5480 residía la ex pareja de Viero y madre de sus hijos, denominada Ana Farinelli (fallecida), y que en la altura catastral 5486 de la misma calle reside Fernanda Viero con su familia. Además, se desprendió que en Charcas 3387 de CABA, Viero posee dos departamentos que se encuentran en alquiler.

39. En los allanamientos realizados el 6 de mayo de 2016 en el inmueble San Martin 887 de la localidad de Paso de los Libres, domicilio fiscal de Espada, Aguirre y José Delaye (socia comercial de Aguirre e hija de Espada y Héctor Delaye), fue hallada documentación de relevancia para la causa. Previo a enunciarla, cabe recordar que de las

#32598273#388453344#20231020181212461

actas aportadas por la PSA surgía de la causa que Aguirre se presentó como dueño del “Hotel Momentos”, y que su ex pareja, Espada es titular de su explotación y de los servicios y posee contratos de comodato del “Hotel Momentos” a su nombre.

Entre la documentación secuestrada, cabe mencionar una escritura de cesión de acciones de la sociedad “Reynoso y Guidoni SA” en la que el 26 de agosto de 1987 en la provincia de Entre Ríos, Martin López Pereda, Cesar Víctor Pont, Espada, Aguirre y Benito Antonio Pont adquirieron acciones de la sociedad, dedicada a la compraventa de automotores. Es decir, que Pont fue socio comercial de Aguirre y Espada desde 1987.

40. **40**. En la misma fecha se realizaron otros procedimientos, uno de los cuales fue en el domicilio Aguilar 2461, perteneciente al Comandante Mayor Retirado de Gendarmería Nacional Argentina, Viero, cuñado de Benito Pont (acta obrante a fs. 1540/1555).

Allí, fueron halladas numerosas tarjetas personales, entre las que se encontraba una del entonces fiscal federal Benito Pont, que en su dorso rezaba ***“Ing. Aníbal Godoy, 0378315607976. Te pido especialmente le soluciones el problema. Benito, 27/03/07”.***

Además, fue secuestrada documentación relacionada con el “Hotel Momentos”. En ocasión de que los mencionados documentos fueran hallados, Viero refirió espontáneamente ***“esto es la documentación del Hotel Momentos la cual me entregaron como garantía y la señora todavía me debe plata no me pagó... que él ya estaba al tanto de esto y sabía que en algún momento lo iban a allanar”.***

Entre la documentación obtenida que se ubicaba en una carpeta amarilla que rezaba “Pago Largo y Hotel” fue hallado un certificado de inspección de la Municipalidad de Paso de los Libres del 9 de febrero de 2012 en el Motel “Momentos”, en la que atendió a los inspectores Javier Ruiz Díaz. Además, en un sobre papel madera con la inscripción “Hotel” fueron encontrados un boleto de compraventa del “Hotel Momentos” y planos del inmueble. Por otra parte, en una carpeta color amarilla que reza “Registro de Contratos Públicos”, en el que había

una escritura de comodato de inmueble otorgado por Viero a Espada, adjunto con un documento de reconocimiento de deuda del 27 de febrero de 2012 en el que se hace constar que Espada adeuda u$s 250.000 a Viero, deuda que debería ser cancelada al término del contrato de comodato celebrado el 4/2/11 y referido al Lote 3 Chacra 193, Duplicado de Mensura 1416 “M” donde funciona el Motel “Momentos”. Se estipulaba una cláusula que indicaba que si esto ocurriera en dicho plazo, Viero debería transferir el inmueble a Espada o a quien esta designara. Asimismo, en dicha carpeta había una escritura de compraventa de Selva Beatriz Sánchez a favor de Viero (a la que ya nos refiriéramos con anterioridad), un boleto de compraventa de fecha 20 de febrero de 2013 sobre Lote 3 Chacra 193, Duplicado de Mensura 1416 “M”, esto es, el “Motel Momentos” -de once habitaciones- en la que Viero vende a Espada el inmueble por u$s 280.000, de la siguiente manera: u$s 25.000 a abonar el 20/3/13, junto con 23 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de u$s 10.000, a partir del 15/4/13 inclusive. En la mencionada carpeta había, además, un contradocumento entre Espada y Viero, de fecha 19 de septiembre de 2008, que dice: “me comprometo y obligo a transferir bajo cualquier título a favor de ESPADA, o a la persona que esta indique (...) el inmueble que figura a mi nombre de acuerdo a la escritura de compra de fecha 11 de septiembre de 2008 número 42 autorizada por el Escribano Raúl Oscar Müller en esta Ciudad de Paso de los Libres, pues la transferencia a mi nombre se debió para garantizar una deuda que tiene en cuanto cancele, siendo los gastos, impuestos y honorarios a cargo de la doña Espada. En fe de lo cual firmo el presente en Paso de los Libres, provincia de Corrientes a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho”. También un poder especial de Selva Beatriz Sánchez otorgado a Aguirre y un boleto de compraventa del inmueble del “Hotel Momentos” entre Selva Beatriz Sánchez y Espada al que antes también se ha hecho referencia.

41. El “Hotel Momentos” fue allanado nuevamente el 16 de mayo de 2016 (fs. 2829/2834). Allí se obtuvieron planillas de venta de numerosas

"bebidas", que se encuentran divididas en dos secciones: consumos en columnas denominadas genéricamente "Bar/Cerv.", y otras, denominadas específicamente "Fernet", "Gancia", "Piña colada", "Whiskola", etc.

42. En el allanamiento que se produjo en la Concesionaria "Aguirre Automotores", propiedad de Aguirre, se halló una caja pequeña de cartón con la inscripción "Hotel Momentos" que en su interior contenía un Posnet con el IMEI 013578001804483, así como también tres talonarios de facturas que rezaban "HOTEL MOMENTOS. Razón social: Espada ". Fueron secuestradas en la concesionaria de Aguirre dos órdenes de entrega de 5 mts3 de ripio de la arenera "Brutti SRL" dirigidas a Aguirre de fecha 28 y 29 de enero de 2016, con la dirección "Frente Motel Momentos" y "Ruta 117 - frente Motel Momentos".

43. Por otro lado, de las declaraciones en los términos del 250 quáter en el marco de la **causa 7789/15**, surgió lo siguiente:

44. **1) <u>GSM</u>**. En el año 2010, a los diecisiete años de edad, fue con una amiga denominada "Laurita" a jugar y "a tomar" a un pool ubicado en Puerto Rico, provincia de Misiones, lugar del que ella es oriunda. Su hijo tenía dos años en ese momento. Se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad profunda, toda vez que tanto ella como su madre trabajaban en casas de familia realizando tareas de limpieza para mantener a sus cinco hermanos y su hijo.

En el mencionado pool conoció a una "señora de edad" que era de Jardín América, que se llamaba "Marga" (Brítez). Esa mujer les pidió su número telefónico y su amiga se lo dio, y les ofreció trabajo en Corrientes para poder ayudar a su familia. Si bien ella había dicho que no, al día siguiente "Marga" se presentó en su casa junto con "Roxana" a quien luego identificó como Rodríguez, y la invitaron a tomar algo. GSM refirió que la nombrada le dijo que podía pedir lo que quisiera, y que le compraron helado, convenciéndola para que fuera a trabajar a Corrientes, sin especificarle las tareas laborales que debería cumplir.

Cuando GSM aceptó la oferta, "Marga" le dijo que dejara a su bebe con la madre, y le dejaron trescientos pesos ($300). Cabe destacar que en razón de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa la familia de GSM, tanto haber ido a tomar algo y pedir "lo que ella quisiera", como los trescientos

pesos que le dieron a la madre, resultaron un incentivo para que accediera a la oferta. De hecho, GSM refirió en su declaración que “en ese tiempo era un montón de plata” [los trescientos pesos]. Así es que ese mismo día se fue con “Marga” y a Corrientes, quienes antes le preguntaron si no tenía alguna otra amiga que quisiera acompañarla (ya que su amiga “Laurita” no aceptó ir). Antes de emprender el viaje, “Marga” le indicó que el trabajo que realizaría seria en casas de familia. Su traslado, junto con “Marga” y Rodríguez, comenzó en un auto rojo, que se detuvo en una estación de servicio Shell ubicada en la localidad de Virasoro, Corrientes, en la que le dijeron que tenía que cambiarse a otro auto (una camioneta 4x4), ya que “iba a ir más cómoda”. Continuó el viaje en la mencionada camioneta sin la compañía de “Marga” y Rodríguez, junto con un hombre llamado Adrián.

Llegó a la madrugada a una casa, en donde la recibió que ya estaba ahí, quien la llevó a una pieza y le dijo que esa iba a ser su habitación, y que después iba a conocer a las otras chicas. También le dijo que iba a tener que pagarle la ropa que le iba a dar, unos zapatos y también el dinero que le habían dejado a la mamá. GSM expresó que había pensado que ese dinero no se lo iba a deber, pero no fue así, y tuvo que pagarle todo. Refirió que “no tuvo más teléfono” pero se mandaba mensajes con la hermana, aunque no le podía decir nada. Dijo que al principio si “abrí mi boca porque le dije a mi hermana que era todo cerrado y que había muchas mujeres” y que estaban con ropa muy diferente.

Cuando Rodríguez le dijo lo que tenía que hacer ella dijo que no estaba acostumbrada a trabajar de eso, pero le dijo que tenía que trabajar para devolver el dinero que debía. Le dijo que “conocía su casa y su familia”, y que si “se portaba bien” ella podía traerle al hijo. Cuando la psicóloga le preguntó a GSM a qué se refería cuando menciono *“trabajar de eso”,* esta indicó que lo que ese primer día le fue indicado que tenía que hacer era *“atender a los hombres, pases con el hombre, vas a la barra, pagas y agarras el forro. Si no lo usas es tu problema”.*

Indicó que Rodríguez tenía muchos amigos que eran narcos, que tomaban “merca” atrás del boliche, y ellas se tenían que quedar hasta las 11 o 12 [del mediodía], hasta que ellos decidieran irse. Expresó que pasó el tiempo y ella no recibía nada de la plata que ganaba, y que cuando la pedía le decían que “estaba en un sobre”. Explicó que le preguntó a otra de las chicas y esta le dijo

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

que ahí había “que hacer lo que te dice la Roxana”, que estaba muy lejos de su familia y que ahí las cosas se hacían así. Dijo que tenía mucho miedo. Cuando la psicóloga le preguntó respecto del manejo del dinero en el lugar, GSM relató que en principio el dinero de las bebidas era 50% para ella y 50% para el prostíbulo, y el de los “pases” presuntamente era 80% para ella y 20% para ellos. Sin embargo, indicó que de todo el dinero que ganó, solo recibió para pagarle el pasaje a la hermana así le traía al nene para poder verlo.

Le fue indicado que cuando vinieran la hermana o la madre ella tenía que decir que estaba “normal” ahí y que estaba porque quería. Además, cuando iba la policía levantaban todos los colchones, llevaba algunas mujeres al campo y las que se quedaban allí tenían que decirles que les gustaba estar ahí. Explicó que un día le pidió ayuda a la policía durante un control, diciéndoles que quería irse a su casa pero no podía porque la tenían amenazada. Entonces una de las encargadas del prostíbulo la llamó a una habitación y le dijo que no abriera la boca ya que sabían dónde estaba su familia. Describió a Rodríguez como una mujer convincente, quien a primera vista parece “buena persona”. Además, dijo que la nombrada es “hábil”, ya que las llevaba a hacerse los análisis, para tener todo en orden por si realizaban controles.

Comentó que ella quedó embarazada mientras trabajaba en el prostíbulo, aproximadamente a los seis meses de llegar; que Rodríguez le indicó que comprara “una pastilla que podés tomar o meterte por abajo”, que no funcionó. Por ello, una mujer que no pudo identificar le colocó una sonda en la vagina, a fin de completar el aborto. Sin embargo, ese mismo día comenzó a sangrar profusamente, razón por la cual le avisó a , quien la llevó al hospital advirtiéndole antes que no podía decir nada respecto del aborto inducido ni de la situación en la que se encontraba. En el hospital le realizaron un raspaje quirúrgico, y fue hospitalizada durante siete días. Durante la internación Rodríguez le dio dinero para que no contara nada, pero cuando le dieron el alta ella le quitó el dinero que le había dado. Al otro día de recibir el alta empezó a trabajar, realizando solo “copas”, pero los clientes se “daban cuenta” de que ella no tomaba realmente las bebidas que le invitaban, porque estaba tomando medicación que no le permitía la ingesta de alcohol, y entonces no le pagaban más copas. Por eso, le dijo que empezara al día siguiente a tomar alcohol nuevamente. Cuando dejó de dolerle, empezó también a realizar pases.

Los pases los realizaba en el mismo boliche, ya que detrás de una puerta había muchas “piezas” con camas. Cuando era la hora los encargados tocaban la puerta para ir saliendo, y si el cliente quería seguir tenía que pagar. El pago se lo hacían a una señora que estaba detrás de la barra, denominada “Lili”. Refirió que a ella nunca le pagaron por lo que había trabajado, sino que le daban un poco de dinero para hacerle giros a la hermana, y que a veces la dejaban volver a Misiones y después la pasaba a buscar por la casa. Comentó que “*le encajó muchas multas”* a ella, porque había hablado con un señor al que le había contado que estaba ahí amenazada, y el señor le dijo que la iba a ayudar, pero en realidad fue a contarle todo a la dueña. Por eso le cobraron una multa de $500. También por tener peleas o por no levantarse a hablar con los clientes les cobraban multas. Relató que había un hombre que era uno de los “narcos” que frecuentaban el lugar, y que había una de las mujeres en situación de prostitución que tenía una hija con él. Todas las mujeres querían pasar con él porque “pagaba mucho”. Una vez ella se puso a tomar copas con él y la mujer de él empezó a tirarle botellas, y le cortó en el antebrazo. Refirió que se desmayó por la cantidad de sangre que le salía, y la llevaron al hospital los dos hermanos de , porque ella estaba de viaje. La cosieron y se volvió a la casa, ya que si bien la habían dejado con suero, no pudo quedarse en recuperación porque Roxi le dijo que debía regresar. Por ese episodio, GSM le dijo que la denunciaría, pero Rodríguez le dijo “a mí nadie me amenaza”, y les cobró multas a las dos, y también le cobró unos vasos que ella le había tirado a la otra chica.

En cuanto al uso de preservativos, explicó que no las obligaban a utilizarlos, que estaban a disposición de ellas en la barra y se los cobraban $5 pesos. Si el cliente no lo pagaba, se lo descontaban a ellas. El lugar abría a las 22 hs. y no tenía hora de cierre, ya que, como antes fue referido, a veces iban los amigos de ella [Rodríguez] de la droga, y se quedaban hasta el mediodía a puertas cerradas. Durante el día dormía, había una señora que cocinaba, a la que le tenían que pagar por la comida. Salía para hacerse los análisis, pero fuera de eso no salía a pasear, porque no la dejaban, salvo para ir a comprar alguna cosa que necesitara, como apósitos femeninos. Tenían que trabajar incluso durante el periodo menstrual. Para eso les había enseñado a ponerse un tampón o un algodón humedecido, “y en un ‘rapidito’ los clientes no se daban cuenta”.

Respecto de las otras mujeres que se encontraban en el lugar, indicó que había cuatro oriundas de la provincia de Misiones, una de Entre Ríos y una de Córdoba, y que les decía que usaran nombres falsos. Ella utilizaba el nombre de fantasía “Gisela”. Relató que le retuvo el documento y nunca se lo devolvió. El documento que ella tenía era el de cuando era chica, así que ella la llevó al registro y la hizo tramitar un nuevo DNI. Dijo que era su tía e incluso la hizo mentir porque no se acordaba el lugar de nacimiento. Los trámites los hicieron con un hombre apodado “Tito” que trabajaba ahí, que era cliente del boliche y que le “movía los papeles”. se quedó con el documento viejo y le dio a ella el nuevo. Dijo que tampoco la dejaba votar, la hacía ir a sacar una constancia de que no podía ir a Misiones. Cuando fue preguntada respecto de si había algún tipo de registro de los pases y las copas, GSM refirió que anotaba, pero que después rompía todas las carpetas y registros, porque le avisaban cuando iba a “llegar a alguien”.

Dijo que cuando iban a realizar un allanamiento en el boliche le avisaban a antes, por eso ella estaba tan tranquila, “de todo le informaban”. Expresó que no sabía quién le avisaba, pero que a veces iban los de Gendarmería y a veces la policía, que esos mismos que realizaban los allanamientos eran clientes del lugar, y realizaban pases hasta uniformados. Indicó que según lo que le contó una de las mujeres que había estado en un allanamiento, después de que el boliche cerró, cambió [refiriéndose a la clausura]. Las mujeres ya no podían estar con ropa “liviana”, y si les preguntaban que hacían ahí, tenían que mentir, “porque a veces iba algún policía nuevo y no le llegaban a avisar”. Entre las mujeres que nombró que se encontraban en situación de prostitución, refirió algunas llamadas “Marilyn”, “Griselda”, “Carolina”, “Rubí o Ruth” e IMG. Respecto de esta última, refirió que era de “dos caras” ya que tenía trato preferencial porque “buchoneaba” a Rodríguez lo que sucedía entre las mujeres. En el lugar también se encontraban los hermanos de , Silvio y Antonio Do Santos que eran gemelos. Ramón Carpe era otro hermano, a quien Rodríguez le tenía mucha confianza.

Cuando fue consultada respecto de los nombres de algunas personas, indico que conocía a AAB, quien era otra de las mujeres en situación de prostitución, que “según ella estaba porque ella quería”. Tuvo un noviazgo con el abogado de , que se llamaba Jorge -se trata de Barboza. Él iba y le pagaba a ella para tomar y hacer pases también, concurría como cliente y

era también el abogado de Roxi. Respecto del Hotel Momentos, dijo que “a lo último hacían los pases ahí, y que ella sabía que el hotel era de y de Beto antes de tener el bar Roxi -que según refirió ahora se denomina Bar Pool-. El cliente era quien tenía que pagar el hotel, y cobraba $300 la media hora y $600 la hora. Empezaron a hacer los pases en el hotel porque había cerrado y tapiado todas las habitaciones, dejando únicamente dos piezas. Le había dicho que si preguntaban tenían que decir que allí se quedaba la madre cuando iba”.

Relató que vivía en una pieza en el prostíbulo, y se refirió a un hecho de violencia que sufrió, en el que Ramón Carpe -hermano de Rodríguez-, quien a veces se quedaba a dormir con ella. Se trataría del mismo episodio relatado por IMG. Éste le había dicho que ella debía facturar mil pesos porque el necesitaba la plata, y ella le dijo que no, por lo que Carpe le propinó una fuerte golpiza. GSM le robó el celular y llamó a la policía, por lo que la fuerza policial los pasó a buscar por el prostíbulo y los trasladó a ambos a la Comisaría. En ese momento, denunció que estaba en el boliche en contra de su voluntad, pero eso “quedó en la nada”. Entonces, logró llamar a un amigo que le prestó dinero para regresar a su hogar, momento en el que tenía veintiún o veintidós años.

Dice que ella no sabe cómo aguantó, que pasó una infancia muy mala y que a veces no tenían para comer, por lo que “Robar mandioca te salvaba la comida”, “por eso es que yo llegué ahí”. Dice que pensó que ella iba a tener un futuro mejor, que algún hombre la iba a sacar de ahí, pero no sucedió.

1. **2) <u>IMG</u>**. Nació en Santiago del Estero, y se crió desde bebé en institutos de menores en la provincia de Córdoba. Refirió que estuvo hasta los quince años a cargo de una autoridad judicial en Río Tercero, y que para poder egresar de dichos institutos debía tener un hijo y casarse con el progenitor, previa autorización del juez a su cargo. Por ello, tuvo una hija denominada “Romina”, y luego un hijo que nació prematuramente y tiene problemas de salud por lo cual necesita internaciones, atención médica, prótesis y medicación.

La nombrada refirió haber ingresado al circuito prostibulario en la provincia de Córdoba, pero no indicó a qué edad. Explicó que luego de la sanción de la ley de trata se volvió más “complicado” en esa provincia, y como ella necesitaba

#32598273#388453344#20231020181212461

dinero de forma rápida para costear los cuidados de su hijo, se contactó con una amiga denominada “Celeste”, que se encontraba en situación de prostitución con ella para que la recomiende en otros lugares. Es así como en agosto de 2013 se contactó con Rodríguez. Se comunicó por teléfono e intercambiaron datos, y al tiempo Rodríguez le mando los pasajes de micro de la empresa “Crucero del Norte” para que viaje desde Córdoba, con la aclaración de que luego esa plata seria descontada de la paga.

La primera vez que viajó a Paso de los Libres permaneció unos 20 días, y luego volvió a la provincia de Córdoba para visitar a sus hijos. Mantenía esa rutina, iba a Corrientes y luego regresaba a Córdoba para ver a sus hijos, y cuando se le terminaba el dinero y necesitaba volver a trabajar, se comunicaba con Rodríguez quien le emitía los pasajes y volvía a Paso de los Libres. Cuando llegó el primer día la estaba esperando en la terminal un hombre que no ha sido identificado, quien la llevó en auto hacia el boliche “Roxi”. Allí la recibió una mujer mayor de pelo rubio cuyo nombre no recordaba, que era encargada junto con Rodríguez. Ambas le dan las indicaciones para “trabajar” en el lugar. Le indican los horarios del lugar, que las habitaciones tenían un timbre que sonaba cinco minutos antes de terminar el turno, y los costos de los pases: el de quince minutos salía ciento veinte pesos, mientras que el de media hora costaba trescientos. El cliente debía pagar el pase y las copas en la barra, y luego la mitad de ese dinero les correspondía a las mujeres. Si era un pase debían pasar a las habitaciones pasando por un costado de la barra. Había seis habitaciones, que eran las mismas que las mujeres allí explotadas usaban para hospedarse y dormir. Ellas se encargaban de mantener la limpieza de los cuartos. Todo era registrado en planillas, desde el dinero ingresado, la cantidad de pases, la cantidad de tragos, los horarios de entrada y de salida de las mujeres. En un principio quien se encargaba de esta tarea era la mujer rubia cuyo nombre no recordaba, pero indicó que después era Rodríguez quien realizaba esta tarea. El horario que cumplía era desde las 22:30/23:00 horas hasta la hora de cierre, que no era fijo sino que dependía de la cantidad de clientes.

Relató que cuando las mujeres no tenían ganas de trabajar los encargados les insistían en que trabajen o las “retaban”, y existía un sistema de multas consistía en descuentos de plata si es que llegaban tarde, si se ausentaban, no realizaban pases por estar indispuestas o se demoraban en los turnos con los

clientes/prostituyentes. Además, los encargados exigían que las chicas tomaran alcohol, y si ellas pedían no tomar alcohol también las multaban. El precio de las multas variaba, pero el costo por ausentarse era de doscientos pesos. Indico que no existía manera de resistirse a estas multas, razón por la cual si sabía que le iban a descontar dinero, trataba de pedirle ese monto a algún cliente. Explicó que si no estaba trabajando tenía libertad de salir, pero que debía cumplir con los horarios dispuestos. Manifestó que en el prostíbulo había “un montón de chicas” trabajando, que siempre estaban las habitaciones ocupadas, varias mujeres hospedándose en una misma habitación.

En cuanto a las chicas que estaban en el lugar recuerda los siguientes nombres: N, SM, BR y M. Además, refirió que había mujeres de todas las edades, incluso menores. Una de las menores era sobrina de otra de las chicas que trabajaba, denominada AB, pero no recuerda el nombre de la menor. En cuanto a los trabajadores del boliche, recuerda a la encargada antes descripta, a un hombre llamado Enrique (ambos al principio de su llegada) y los hermanos de Rodríguez, Ramón Carpe, Silvio Do Santos y Antonio Do Santos apodado Rup -quien sería Ramón Antonio Do Santos-).

En cuanto a los métodos anticonceptivos, refirió que había preservativos y que los brindaba “en bolsones” el Hospital San José. Indicó que los miembros del hospital sabían bien a que se dedicaba el negocio, e incluso muchas veces atendieron a las chicas por presentar intoxicación etílica. Relató que los dueños del prostíbulo les cobraban 30 pesos por cada preservativo a las chicas, sabiendo que los mismos eran entregados por el hospital de forma gratuita. Manifestó que ella se llevaba sus propios preservativos porque los del Hospital se rompían, y que aun así le descontaban el dinero.

Respecto de los clientes, dijo que muchos de ellos eran habitué del lugar y otros eran casuales, sobre todo porque en esa ciudad se encuentra el paso fronterizo. Recuerda haber estado con clientes que trabajaban en los tribunales federales y abogados, entre los que se encontraba el abogado Velasco. Comentó que luego de uno de los allanamientos la llamaron a declarar. Expresó que la declaración fue en el edificio de los tribunales federales, y que cuando llegó a la oficina correspondiente la declaración ya estaba redactada, solo faltaba el número de documento y su firma. Ella le dijo al operador judicial que lo que estaba escrito no era verdad, que las cosas no habían sido de esa manera, y este le dijo que si ella no quería tener problemas era mejor que firmara, que se

iba a meter en problemas si no lo hacía. No recuerda el nombre del hombre pero lo describió como un hombre mayor, blanco, de pelo castaño, que no era flaco, no tan alto ni petiso. Indicó que ese día, cuando estaba saliendo de ese edificio se cruzó con otra de las chicas.

Fue testigo de una situación de violencia que sufrió una de las mujeres con un hermano de Rodríguez, quien le pegó lastimándola de gravedad. Indicó que la chica fue quien fue detenida y llevada a la comisaría, y que un abogado que también era cliente, denominado Barboza, fue quien defendió al agresor, a sabiendas de la golpiza fuerte que había recibido la chica. Respecto de cómo llegaron sus compañeras, recuerda que una de ellas, denominada “BR” le contó que a ella la fue a buscar un hombre que le ofreció trabajo, pero que nunca le dijo que era en un cabaret, solo le dijo que era un bar. Este hombre, era pagado por para que “encontrara” mujeres para trabajar en “Roxi”. No recuerda el nombre de esta persona, y nunca lo conoció. Si bien no recuerda haber visto hombres que trabajaran como empleados de seguridad, sí refirió la existencia de cámaras de seguridad, que Gendarmería se llevó en uno de los allanamientos realizados en el lugar, junto con billetes de dólares.

En el período en el que IMG se encontró en situación de prostitución en el lugar hubo tres allanamientos. En el primer procedimiento, una persona que trabajaba ahí, no recuerda cual, dio aviso a las mujeres aproximadamente quince minutos antes de que allanaran. En el segundo allanamiento, recuerda que “un abogado” les avisó antes de que se realizara y decidieron llevarse a las chicas en una chacra. Agregó que esa chacra luego se vendió y compraron otra. Respecto de estas chacras, refirió que en una oportunidad supo que las chicas que trabajaban en “Roxi” iban a ser llevadas a una de ellas, porque el lugar iba a ser inspeccionado a raíz de una causa que tenía el marido de Rodríguez, llamado Norberto Sánchez, y por la cual está preso, cree que por enriquecimiento ilícito o narcotráfico. Después de los allanamientos, los encargados del boliche decidieron no tener más cámaras de seguridad, tampoco pulseras de pases, comenzaron a llevar las cuentas de las mujeres y en vez de anotar el nombre de las chicas en cada pase utilizaban nombres de licores para identificarlas. Cada nombre de licor correspondía a cada chica. Por último, luego de los allanamientos los pases dejaron de realizarse en el lugar y se comenzaron a hacer en el “Motel Momentos”. Es en este hotel en donde se alojaba ella en

algunas oportunidades, aunque también fue hospedada en la casa de Rodríguez. Especialmente, le refería que se quedara en el “Hotel Momentos” cuando se hospedaba en su casa su hermano Claudio con su esposa. Indicó que creía que le decían eso para que “no escuchara cosas que no debía escuchar”. En uno de los allanamientos, se encontraba con “Marilyn” y ahí ella supo que la misma estaba en pareja con Claudio (hermano de Rodríguez), por ende nunca “iba a decir nada”. Marilyn, además, tiene una hija con un hombre que le dicen “Tula”, y que es muy amigo de Beto Sánchez, quien se dedica a la venta de drogas.

Refirió haber visto en una oportunidad a Aguirre en la casa de . Indico que Aguirre es el dueño del motel Momentos, y expreso que en esa ocasión mantuvo una conversación en la que le decía a Rodríguez, después de los allanamientos en los que clausuraron “Roxi” y el “Hotel Momentos” , “que no se preocupara, que el... que ya le habían arreglado otro problema que él había tenido ahí en tribunales federal, que él tenía un contacto”. Además, respecto de Benito Antonio Pont refirió “es el juez, o como juez. La máxima autoridad del tribunal federal de Paso de lo Libres”. Explicó que no lo conoció en persona, pero sabe quién es y que maneja todo. Agregó que Pont sabía todo lo que pasaba en el boliche, pero nunca hacía nada, y que se necesitaba el consentimiento de él para que todo siguiera funcionando, ya que luego de haber secuestrado todos los elementos en los allanamientos, era imposible que “Roxi” siguiera funcionando sin que Pont interviniera. Refirió conocer a SM, JRN, FDA y AAB ya que trabajaban con ella en el local. Indicó haber visto muchas veces a personal que trabajaba en la Municipalidad hacerse presente en el boliche “Roxi” para retirar plata. Además, refirió haber escuchado conversaciones acerca de sumas monetarias en dólares, en relación con las planillas y diversas pruebas que recolectaban en el boliche cuando había allanamientos, ya que aquellos encargados de realizar los allanamientos habrían solicitado dinero para hacer “desaparecer” esas pruebas.

Agregó que Velasco y los encargados del lugar les decían que mintieran, que no dejaban dinero en el negocio ni trabajaban ahí. Que únicamente debían decir que habían ido a tomar algo y que no tenían vínculo con el lugar. Lo mismo en relación con el Motel Momentos, respecto del cual debían decir que había ido

únicamente con un hombre. Además, refirió que luego de los allanamientos les quitaban el dinero, y que con ello se beneficiaban Velasco -quien la había amenazado diciéndole que tendría problemas- y la gente del juzgado.

Previo a desarrollar las entrevistas que mantuvieron CR, CV, FA y YB, quienes se encontraban en el prostíbulo “Roxi” al momento del allanamiento, debe hacerse hincapié en que resulta de utilidad para su interpretación, hacerlo a la luz de lo indicado por IMG y GSM, respecto de cuál era el discurso que debía sostenerse durante o con posterioridad a un allanamiento, de acuerdo a las órdenes impartidas por los explotadores del prostíbulo. Ello, toda vez que se evidencia el discurso aleccionado que mantuvieron las mujeres que declararon.

Se advierte que los relatos de las víctimas que declararon en sede judicial son muy similares, casi idénticos, lo que evidencia que habían sido instruidas respecto de lo que tenían que decir en caso de llevarse a cabo un allanamiento. La homogeneidad en el relato confirma lo referido por las antes nombradas, que hicieron referencia a un adoctrinamiento previo de lo que tenían que decir en estos casos.

1. **3) <u>NSG</u>** (quien fue explotada primero en *Balizas*, luego en Roxi).

Natali -de 25 años de edad al momento de brindar su testimonio- nació en la localidad de Bovril, Entre Ríos, y a los dieciocho años una conocida de Paraná, denominada GM, le ofreció ir a trabajar con ella a Paso de los Libres, donde le dijo que podían hacer mucho dinero trabajando de coperas, que no tenían que hacer nada más que estar sentadas y hablar con chicos. Viajó “a dedo” hasta allí. Cuando llegaron, empezaron a trabajar en “La Baliza”, donde le indicaron que no se trataba solamente de tomar tragos con los hombres, sino que también tenía que hacer “pases”. Indica que en aquel momento ella no sabía que era eso y le dijeron que tenía que acostarse con los hombres que quisieran tener sexo. Tanto de los pases como de las copas ella se quedaría el 50 %.

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Refirió que ya en un primer momento se dio cuenta de que los pases duraban lo que el cliente deseaba y no los veinte minutos que le habían dicho, y que dentro de la habitación pasaba lo que el cliente quería. Indicó que la dueña del lugar mujer llamada Mónica (se trata de Mónica Beatriz Alberti), que iba de vez en cuando y se quedaba poco tiempo. Ella sabe que era la dueña porque la

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

misma se lo indicó. Como encargada del lugar estaba una mujer llamada (Lanatta), que era quien estaba detrás de la barra, les daba los tragos y anotaba todo en un cuaderno. Cuando las chicas pasaban a una pieza, la encargada lo anotaba. Ellas le indicaban cuando entraban, le daban el dinero del pase y les daba un preservativo. Ahí ella conoció a Flaschlan, quien luego la captó para trabajar en otro prostíbulo. La nombrada la invito a que fuera a la casa, “así salía un poco del lugar”.

En “Balizas”, tanto de las copas como de los pases ella se quedaba con el 50%, y al igual que el resto de las chicas, vivía en el boliche. Trabajaba durante la noche (desde las 22:00 Hs., hasta las 6 aproximadamente, o hasta que hubiera clientes), y durante el día dormía ahí mismo en las habitaciones que había detrás -que eran ocho o nueve aproximadamente-, que eran las mismas en las que realizaban los pases. Manifestó que durante el día “no dejaban que nadie nos vea”, y si salían, tenían que salir “camufladas” para que nadie supiera que había chicas viviendo ahí. Relata que eran aproximadamente diecisiete chicas en aquel momento, la mayoría muy jóvenes, pero todas mayores de edad. Generalmente dormían todo el día, porque trabajaban toda la noche y “tomaban mucha bebida”. La comida se la pagaban ellas mismas, pero la pedían generalmente por teléfono. Ellas mismas se tenían que encargar de la limpieza de sus habitaciones, que eran compartidas de a dos. En algunos casos dormía una sola chica.

A partir de fs. 9143 se cuenta con copias de la Causa 904/2014, caratulada "*FLASCHLAN , CAÑETE S/ INFRACCION LEY 26.364 - DENUNCIANTE: RUIZ, OLIMPIA TOMADA*", iniciada el 14 de enero de 2014 en razón de la denuncia formulada ante la comisaria Nro. 16 de Bovril, de la jefatura departamental de La Paz, Entre Ríos, por Ruiz en virtud de los hechos que habían damnificado a su hija NSG, quien estaba siendo explotada sexualmente en *Flaschlan* en un bar pool ubicado en la localidad de Mercedes, sobre la Av. San Martin, sin número. Luego de que el juzgado federal de Paraná se declarara incompetente la causa paso a tramitar en el juzgado federal de Paso de los Libres y la investigación estuvo a cargo del entonces Fiscal Benito Pont. Las actuaciones fueron archivadas con fecha 7 de abril de 2015, por la incomparecencia de la víctima a prestar declaración testimonial (fs. 9300). Luego

se reabrió porque lograron dar son su paradero, y de fs. 9353 surge que prestó declaración en cámara Gesell, con fecha 11 de mayo de 2016. A fs. 9362 se encuentra transcripta su declaración.

A fs. 9376/9380 obra el requerimiento de instrucción, en el que circunscriben la investigación a los hechos cometidos por Flaschlan y Cañete, y sugieren remitir copias a la presente causa respecto de los hechos transcurridos en Balizas y en Roxi. Así fue que se incorporó su testimonio a la presente causa. Fue trasladada con a un prostíbulo en Bella Vista, y luego de ello a uno en Mercedes. Ese "boliche" cuya dueña era una persona transexual denominada "Guillermina", un día cerró abruptamente porque alguien aviso que estaban allanando un lugar cerca, por lo que les dieron la orden de armar sus bolsos e irse en ese mismo momento. Como ella le quedó "debiendo" dinero a Guillermina, prometió pagar su "deuda", y para ello debió ir a Paso de los Libres a trabajar. Guillermina le dijo que fuera con una persona denominada " ", en un lugar cerca del hotel Momentos cuyo nombre no recordaba pero que "ahora le pusieron Bar Pool". Allí empezó a trabajar luego de hablar con , quien la dejo vivir allí. Sin embargo, refirió ya haber empezado a trabajar con deudas, ya que como no tenía nada al llegar, -quien se trataría de Do Santos- le prestó dinero para comprarle cosas su hijo. En ese momento ella trabajaba para mantener a Cañete -hijo de Flaschland, con quien tuvo dos hijos- y a su hijo mayor, para la niñera del hijo más chico (ya que de ese Cañete no se hacía cargo), para pagarle a por supuestos favores que le hacía (como lavar la ropa), pero que después se los cobraba, y para cancelar su deuda con Guille (la dueña del boliche de Mercedes a la que le había quedado debiendo) que pasaba cada dos semanas a cobrar parte de la deuda. A veces no le alcanzaba la plata para nada, "estaba en una situación crítica".

Refirió que con el tiempo dejaron de hacer pases ahí adentro del Bar Pool y tenían que hacerlos afuera, que las chicas ya no trabajaban tan desnudas, y que les indicaron que cuando fuera la policía tenían que decir que estaban jugando al pool y tomando algo. Si estaban con algún cliente tenían que decir que era su pareja. Ahí conoció a su segundo marido, Iván, quien pagó sus deudas para que pudiera dejar el trabajo. Actualmente tiene un tercer hijo con él, de un año de edad, y gracias a su ayuda pudo dejar también el consumo de estupefacientes y alcohol.

1. **4) <u>CR</u>**. De acuerdo a lo volcado por la profesional asistente social en su informe socio ambiental, veintidós años de edad, esta se encuentra inmersa en una situación de extrema vulnerabilidad social, con las necesidades básicas insatisfechas. Reside junto con su hijo de cinco años en una habitación en la parte posterior de la casa de su padre, quien reside con su hermana y una sobrina. No posee ingresos suficientes para cubrir siquiera las necesidades alimenticias, por lo que recibe ayuda de su progenitor, las condiciones de higiene y habitabilidad de su domicilio son malas, según lo descripto por la Asistente Social Méndez, “la vivienda es prácticamente inhabitable, con agujeros en el techo y las paredes” (fs. 502 /510).

De la declaración testimonial que prestó en los términos del 250 quáter CPPN, acta obrante a **fs. 653/654**, surgió que se dirigió al prostíbulo “Roxi” cuando salió del boliche, para tomar cerveza y jugar al pool, con dos “compañeras”. Refirió que pensaba que una mujer rubia, apodada “La gringa”, era la dueña del lugar, y que creía que se llamaba “I” -seguramente en referencia a IMG-. Además, refirió haber visto otros allanamientos “unas veces”.

1. **5) <u>YB</u>**. La nombrada, de veinte años de edad, convive con Alberto Jara -quien fuera identificado en el allanamiento como cliente /prostituyente-. Ambos perciben mensualmente la suma de $3075 por subsidios y la venta de artículos en un lubricentro ubicado en la parte anterior de su vivienda, lo que de acuerdo a lo concluido por la profesional asistente social de Gendarmería Nacional resultan ingresos “muy bajos y dudosos, ya que es una cifra muy baja para mantener el alquiler y dos adultos” (fs. 493/501). En su entrevista en los términos del 250 quáter del CPPN (acta de fs. 655/656), la nombrada refirió haber ido al “Diablo”, e indicó que quien se encontraba en situación de prostitución en el prostíbulo “Roxi” era IMG.
2. **5) <u>CMV</u>**. De acuerdo a lo que surge del informe realizado, de veintiún años de edad, la nombrada vive con su hermano y su hijo en una pieza que alquila a su madre, en condiciones de higiene y habitabilidad malas. De acuerdo a lo manifestado por la profesional que la entrevistó, se detectó situación de hacinamiento y de extrema vulnerabilidad social, con las

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

necesidades básicas insatisfechas (fs. 528/536). En la declaración en los términos del 250 quáter CPPN que prestó en esta causa, cuya acta se encuentra agregada a fs. 734/735, Carolina manifestó que el día del allanamiento se encontraba en “Roxi” porque había ido con dos amigas -FA y CR-, a bailar al boliche denominado “Diablo” y cuando entraron a “Roxi” vieron que había un allanamiento. Dijo que entraron al lugar porque ella “quería ir al baño”.

3. **6) FDA**. Se realizó el socio ambiental en donde la entrevista se realizó con su progenitora. Refirió que FDA -de veintidós años de edad-, fue madre muy joven y le “entregó” los hijos de dos y tres años al padre, y que desde ese momento va *“algunos días a dormir a la vivienda y otro no y nunca se sabe dónde está o si está bien”*. Comentó que vendió todas sus pertenencias y muebles, y que solamente posee un colchón en el piso, y que su hija consume drogas y vivió episodios de violencia para con ella. La profesional refiere que se detecta una situación de extrema vulnerabilidad social con respecto a FDA, ya que no ha podido comenzar los estudios secundarios, no posee ningún empleo y por ende ningún ingreso estable (fs. 511/519). En su entrevista en los términos del 250 quáter del CPPN, obrante a 736/737, Florencia refirió haber ido a bailar al boliche “Diablo” y negó encontrarse en situación de prostitución en el lugar.

4. **Pericias UFED e intervenciones telefónicas**. A mayor abundamiento respecto de la relación entre Viero, Benito Pont, Aguirre y Espada, cabe mencionar que de acuerdo a las extracciones de datos de los celulares (SM-G900H Galaxy S5. Fecha/hora inicio de extracción 4/7/2016 1:08:18 p. m. Fecha/hora fin de extracción 4/7/2016 6:34:42 p. m. ID de extracción 09F6DCD3-692E-464B-82AC-B2627DFDEFDC), secuestrados en los allanamientos, se desprende de lo extraído del celular de Viero que el mencionado y José Delaye (hija de Espada e hijastra de Aguirre) eran pareja, y utilizaban sus contactos para cuestiones como la que surge del siguiente diálogo:

. **José Delaye**: Hola buen día. Te consulto, sabes q acá en la fiscalía federal hay concurso para área administrativa. Me estoy anotando (16 de abril de 2015 a las 11:16 horas).

. **Viero:** Anótate. No sabía. Cuando se tinde?

. **Viero:** Rinde

. **Viero:** Le voy a hablar a Benito (16 de abril de 2015 a las 12 :10 horas).

Además, en otra conversación mantenida vía WhatsApp, se desprende que la relación entre Pont y Espada era cercana, toda vez que mantenían reuniones:

. **José Delaye:** Ajaja. Lahoz atacando a Benito (18 de febrero de 2015 a las 19:57 horas).

. **Viero:** Si. Me imaginé. Benito seguro toma aperitivo con Olga y tu mamá. Ajaaa y mira x tv (18 de febrero a las 20:25 horas).

Además, durante las intervenciones telefónicas de las dos líneas de Viero que se realizaron durante los allanamientos del 6 de mayo de 2016, este mantuvo las siguientes conversaciones: **(B-11002-2016-05-06-081740-1 / Origen: 3794650319 / Destino: 541144161717)**

. Viero: -Hola.

. Masculino: -Hola , estate atento que te está por llamar el jefe.

(B-11002-2016-05-06-084659-4 / Origen: 3794607826/ Destino: 541144161717)

. Viero: Harían algo el 17, los muchachos. Proponiendo a “ese”, viste.

. Masculino: ^Quien lo haría?

. Viero: Ahí en acuerdos. NO se cumpliría lo que vos me decís. Me dicen ellos mismo.

. Masculino: <JY a quien propondrían?

. Viero: Al que vos sabes, de ahí de Libres.

. Masculino: Pero lo van a tener que mandar al Ejecutivo. ^Lo van a mandar?

. Viero: Bueno pero, qué se yo. Es la versión. Desconozco. Vos lo manejas bien. Te paso eso solamente.

. Masculino: <JY de donde salió eso?

. Viero: De acá de una buena fuente.

. Masculino: Voy a ver eso, pero están los números para que salgan

. Viero: Bueno, avísame.

Esta comunicación resulta de interés toda vez que los mencionados llamados provienen de líneas telefónicas pertenecientes a la Secretaría General

de Gobierno de la Provincia de Corrientes, y porque se refieren a la audiencia que tuvo lugar el 17 de mayo de 2016 en el Senado, en la que se trató el pliego de Gustavo Fresneda, propuesto para cubrir el cargo de Juez Federal de Paso de los Libres, que en la actualidad se encuentra vacante y subrogado.

Por otra parte, de un mensaje de audio identificado como "AUD-20150908-WA0007.aac" extraído del celular de Aguirre surge que una persona de sexo masculino le refiere "*Tuvimos una reunión con el Intendente recién y dice que no quiere que salgan más los menores en Paso de los Libres... directamente. Quiere que organicemos matiné desde las 22 horas hasta las 2 de la mañana y sin venta alcohólica y le vendamos Paty. Y... no pueden entrar ni a la "Previa" no pueden entrar ni al "Diablo" no pueden entrar al "Moderno*"... *no pueden entrar ni a un lugar. Hay controles estrictos. Si te encuentran un menor adentro del lugar la multa son de 15 mil pesos... y te clausuran el lugar. No puede haber más nada. En las recepciones solo nos quedó una mesa con los padres, si vos te vas a la esta... tenés personal a la no podés entrar porque van a ir rigurosos, estrictos controles".* Si bien no se tiene conocimiento hasta el momento del contacto que habría remitido tal audio, debe destacarse que tampoco se ha tenido noticias respecto de que Aguirre posea algún boliche bailable (que funcione como tal y no como prostíbulo). Por ello, que un conocido le refiera que tuvo una reunión en la Municipalidad, en la que se estableció que a partir de ese momento los controles serian rigurosos y estrictos, y que no se podría tener más menores en locales o sobre ellos recaería una multa y la consecuente clausura de lugar, pareciera indicar que es en razón de la presencia de menores en los locales que sí explota, el prostíbulo "Roxi" y el "hotel Momentos".

45. **Informe de DATIP** en el que se detallan los resultados obtenidos del análisis de las extracciones realizadas a través del sistema UFED (fs. 7067 /7082). (SM-G355M Galaxy Core 2. ID de extracción 47D28AAD-C081-4069-A66F-5A33B28E627A. ID de extracción 76EB70E8-1550-4BA2-BA8B-F7A4D68C1BE9. Fecha/hora inicio de extracción 04/07/2016 12:57:02. Fecha/hora fin de extracción 04/07/2016 13 :00:01. Galaxy Core 2 G355M, abonado 5493772412484).

Del teléfono de Aguirre, quien tendría a su cargo una concesionaria de venta de vehículos, la gran parte de los mensajes encontrados

estaban relacionados con esa actividad. También se encontraron mensajes que le enviaron requiriéndole la compra de productos de limpieza para el Hotel Momentos. En este caso, los mensajes llegan desde el contacto “Hotel Momentos”, con el número de abonado 3772419006 (Prestataria Telefónica Movistar) en diferentes días y horarios. Además, si bien podría no estar directamente relacionado con la investigación, a partir del contenido analizado se detectó que existe un contacto del usuario dentro del Juzgado Federal de Paso de los Libres.

. 21/03/16 5493764237761 @s.whatsapp.net Teues tu contacto en el juzgado 09:27 spaciuk iederal de libres

. 21/03/16 5493764237761 @s.\riiatsapp.net Tuve problemas con un camión 09:28 spaciuk en esto tome

. 21/03/16 5493764237761 @s.whatsapp.net Traíamos encomiendas y 09:29 spaciuk secuestraron el veiculo

. 21/03/16 5493764237761 @s.whatsapp.net Tenian seltis ..hesos palitos para 09:30 spaciuk los celu

. 21/03/16 5493"764237'761 @s.\vhatsapp.net O recomendame un abogado 09:31 spaciuk

. 21/03/16 o: ok 09:31 5493772412484@s.\vhatsapp.net

A su vez, podría resultar de interés otra conversación del 23/04/16 con un contacto de nombre “Gustavito”, abonado 5493772460866, que se detalla a continuación:

Gustavito: "8300 se facturo anoche pero le dejamos loco con en tío fuimos 4 veces en la noche".

Gustavito: "Voy a tener que comprar 6 cervezas más por lo menos".

: "Ok".

. Galaxy S5 - G900H, Abonado: S/D Respecto de las cuales ya se solicitó la extracción de testimonios en oportunidad de requerir que se dictara los procesamientos de los imputados.

Por otra parte, del análisis de uno de los teléfonos pertenecería a Viero, surge que el nombrado tendría vínculos e influencias de gran relevancia política y judicial, y estaría involucrado en diferentes actividades ilícitas, tal como a continuación se detallara:

De las conversaciones mantenidas con un contacto agendado como “Vallejos Flor Uruguayana” que sería una pareja de Viero, se advierte que el nombrado se habría reunido en varias oportunidades con el gobernador de la provincia de Corrientes, Colombi. Lo mismo sucede en un intercambio de chats con otro contacto agendado como “Nancy Milagros Sáenz Pena Match Del Corral”. En una conversación con un usuario de nombre “Darnet Martin Libres” surge un diálogo que puede estar relacionado con la investigación, en tanto Darnet le menciona a Viero el interés de una persona de Uruguayana de instalar un club de chicas en Paso de los Libres.

A fs. 8059/8105 la Municipalidad de Paso de los libres remitió una nómina de todos los empleados en el periodo 2018-2016. Así se pudo corroborar que Martin Nicolás Darnet, DNI , cumplió funciones en la Municipalidad de Paso de los Libres, como Coordinador de Eventos, al menos en el período enero 2015-diciembre 2016. De otras conversaciones surge que Viero tiene una pareja de amigos que serían “Daniel Saramaga” y “Gaby Saramaga” que viajaron a Miami en Estados Unidos y que le traerían celulares marca Apple. De los diálogos con ellos se desprende que, a través de una persona de apellido Valle de Gendarmería Nacional Argentina, organizaron para que los Saramaga pudieran ingresar esos celulares sin control por el puesto de Aduana en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Hay una primera conversación con los Saramaga, de octubre de 2014, en la que se pudo constatar lo anterior, y Viero les menciona como contacto en la Aduana al jefe de turno Sebastián Mercado. En el mismo mes del año siguiente, registran otras tres conversaciones que constatan un hecho de similares características. También se pudo observar la conversación con “Valle Gendarmería” quien sería el contacto con personal de Aduana.

Por otro lado, hay una conversación con un contacto denominado “ *Depacce Juez Libres Nuevooooo”,* que a continuación se transcribirá. A partir de esa conversación y la información pública disponible se advirtió que se trataría de Jorge Depacce quien ejerció como juez subrogante del Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2 de la ciudad de Paso de los Libres y que luego integró la terna para el nombramiento oficial. En tal conversación también se observa la influencia que ejercería sobre el gobernador de la Provincia de Corrientes, Colombi.

Que, el Ministerio Público Fiscal considera de suma relevancia que a la investigación que continuará en etapa de instrucción respecto de los imputados por los que no se ha corrido vista en los términos del art. 346 del CPPN, y se incorpore una línea de investigación tendiente a determinar si Jorge Depacce ha tenido alguna participación en estos hechos. Con respecto a la conducta delictiva que podría inferirse de una conversación, posiblemente constitutiva del delito de tráfico de influencias, se ha ordenado la extracción de testimonios al momento de dictar el procesamiento en la presente causa, lo que dio origen expediente registrado en la Fiscalía Federal de Paso de los Libres como Caso COIRON 10.103/2017 caratulado *"N.N. SOBRE SUP. INFRANCION ART. 256 BIS DEL CODIGO PENAL"*, seguida contra Viero.

Por otra parte, se detallan los extractos más relevantes de las **conversaciones mantenidas por Viero** y **Gustavo Aguirre, 5493772460866**. Los mismos hacen referencia en primer lugar al Hotel Momentos -del 16/10/14-, así como a maniobras de cambios de cheques por efectivo, obteniendo diferentes tasas de interés:

. **Viero:** "Amiguito como anda la cosa por ahí??"

. **Aguirre Gustavo Foquita Cel Nvo:** "Re fea amigo, tu camioneta anda de primera".

. **Aguirre Gustavo Foquita Cel Nvo:** "El hotel siguen sin habilitarlo entonces trabaja media máquina amigo pero vamos yendo, tus cosas como están, tu salud?".

Otro de los fragmentos se refiere a la posibilidad de comercializar combustibles de marca YPF a menor valor, para una estación de servicios que sería de un contador conocido de ambos. En una conversación del 16/07/15 se refiere a que Gustavo Aguirre le daría a Viero algo que le corresponde, no quedando aclarado a que se refiere:

. **Aguirre Gustavo Foquita Cel Nvo:** Mañana nos vemos tipo 11 amigo avisame y voy. Ahí te doy lo tuyo y hablamos un poco y me contas como estas. Abrazo grande amigo.

En una conversación del 17/08/2015 se menciona que se dejó lo que podría ser dinero al "hijo de Benito", que podría ser el hijo del ex Fiscal Federal Benito Pont:

. **Viero:** Estas en Brasil?

. **Gustavo Foquita Cel Nvo:** A las 8:15 voy.

. Aguirre Gustavo Foquita Cel Nvo: Sin falta

. Gustavo Foquita Cel Nvo: Estas en lo de tu mama?

. Gustavo Foquita Cel Nvo: Ya le dejé al hijo de Benito

. Viero: Ok. Todo bien. Nos vemos

En una de las conversaciones con fecha 26 de octubre de 2015 se refieren a una "cuotita", que también se menciona en otros momentos, no quedando claro específicamente a que se refiere.

. Aguirre Gustavo Foquita Cel Nvo: Vos decís la cuotita? No es primeros días del mes que viene, yo creí que en lo de los otros días jaja las paltas te hago bajar hoy vos mañana te vas no?

. Viero: No foquita es los 28 o 29 de cada mes

. Aguirre Gustavo Foquita Cel Nvo: Te juro que estaba te creído que recién tenía que juntar para el mes que viene pero dejame ver como hago.

. **Viero:** Aveces dejo acá 2 meses

. Aguirre Gustavo Foquita Cel Nvo: Dale igual te junto de alguna forma no te hagas drama pido prestado alguno así te llevas.

46. **Información obtenida de la compulsa de la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones.** Del relevamiento realizado por la Procuraduría, que corre por cuerda al presente expediente, en donde se compulsaron los movimientos migratorios de los imputados y aquellas personas identificadas como víctimas del caso, se han desprendido los siguientes elementos de interés:

Ana Alejandra Borges -quien se encontraba en situación de prostitución en el prostíbulo “Roxi”- registra setenta y seis cruces migratorios a Paraguay y Brasil. Deben mencionarse aquellos efectuados con los vehículos BEM 799 en el que se encontraba también IMG -en situación de prostitución en “Roxi” y acogida en el Hotel Momentos-, y con el vehículo dominio OMK 507 de fecha 8 de junio de 2015. Con respecto al último cruce mencionado, el de fecha 08/06/2015, se advirtió que fue realizado en compañía de Mariana Brenn, empleada de la Fiscalía Federal de Paso de los Libres (Cfr. Expte. 16837/15 fs. 182).

Aguirre registra movimientos migratorios junto con Clelia Espada y José Delaye (quien figura como “Delays” en la base de Migraciones), así como también un ingreso al país el 25 de julio de 2013

en el vehículo dominio KVQ 060 junto con Gonzalo Viero (hijo de Viero).

Por otra parte, Velasco registra una entrada el 18 de julio de 2014 desde Brasil en el vehículo NNT 052 junto con José Luis Mora y Araujo -secretario del Juzgado Federal de Paso de los Libres-.

47. A fs. 7449/7463 obra el informe elaborado por Gendarmería Nacional, UESPROJUD Paso de los Libres, en base al análisis efectuado sobre los elementos electrónicos secuestrados en el marco de los allanamientos practicados en la presente causa.

Así, de uno de los aparatos de telefonía perteneciente a Gustavo Aguirre surgieron algunos datos de interés: en la agenda de contactos están registrados los códigos de las cámaras de seguridad del Hotel Momentos y de la agencia de automotores, lo que permite presumir el control ejercido por Gustavo Aguirre respecto de esas cámaras y, consecuentemente, de la actividad llevada a cabo en esos establecimientos. Además, entre sus contactos se encuentran: 3772 563826 Nicho Velazco; Velasco 116299957; Viero Gonza hijo de Viero 5491144100834; Gonza Viero hijo de Viero 1144161717 Viero JM Viero.

Se procedió al análisis de un teléfono que sería utilizado por Aguirre; los mensajes y llamadas confirman su rol de control sobre la actividad del Hotel Momentos y de los empleados, toda vez que no solo hay conversaciones en las que le solicita, desde el abonado del hotel, elementos de limpieza y bebidas faltantes, sino que los empleados le piden adelantos de sueldo y él presta su conformidad y los autoriza a sacar dinero de la caja. Además, tiene agendado el número del hotel y el de todos los empleados.

Se analizó otro teléfono que también sería utilizado por Aguirre, en virtud de diversas conversaciones mantenidas vía mensajes de texto, en las que diferentes usuarios se refieren a él como “ ” y conversan acerca de la compra y venta de automotores. Esto también se vio confirmado por las fotografías obrantes en el teléfono, en las que se encuentra Aguirre junto a su familia y, en algunas ocasiones, en la agencia “Aguirre Automotores”. Como datos de interés, se observaron en la agenda varios contactos con la leyenda “hotel”, circunstancia que refuerza su rol de administrador del lugar: (3772 41900

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Hotel Momentos Hotel Momentos - 3772 406101 Marcelo Hotel empleado HM – 1545980 Javier Hotel empleado HM). Hay otros contactos que también resultan de interés, por tratarse de otros de los imputados en la causa, lo cual permite reforzar los vínculos existentes entre ellos, además de otros que demuestran el conocimiento que Aguirre tenía sobre distintas esferas de poder, en este caso, se trata de integrantes de las fuerzas de seguridad: 1144161717 Viero - Viero; 03772 563826 Nicho Velazco - Velasco; 1550489543 Comisario Sequ 0378 362023 Pérez, comisa/M; 03783 3934622 Pérez, comisa/M 03772 522453 Comi Silva.

En este aparato de telefonía también se encontraron mensajes que confirman que es él quien ejerce el control sobre la actividad comercial del Hotel Momentos, toda vez que allí también recibió mensajes desde el contacto registrado como Hotel Momentos, similares a los descriptos anteriormente. Además de ello, registró un gran flujo de llamadas con el contacto del hotel (al menos 41 llamadas surgieron de los registros).

También fue analizado el equipo de telefonía que, según su contenido, seria de Viero (Celular marca Motorola, modelo CE 0168, IMEI Nro. 3594066000130910, con chip de la empresa CTI Móvil nro. 8954316052119076156). Surgieron datos de interés, principalmente algunos contactos de la agenda que merecen ser resaltados: 0378 3808423 Antonito Pont, Benito Antonio Pont; 491636 Pont La Cruz, Benito Antonio Pont; 03772 412484 Aguirre Padre; Aguirre 15461040; Foquita Gustavo Aguirre 03772 544177 Aguirre Foquita Gustavo Aguirre; 03722 317266; Juzgado Cecilia Cecila; Lorena Burgartt 03772 401188 Juan Carlos Aguirre; 3772 460866 Aguirre Gustavo Foquita 3783 3258383 Colombi Parte1 Colombi 3783 607826 Colombi Gober Colombi 03783250115 Colombi Do Santos Nvo. Colombi 03783754796 Colombi Dr. Do Santos Colombi 3783 782962 Colombi Gober Colombi. Al respecto, aclararon que el código de área 03783 perteneció hasta el año 2012 a abonados correspondientes a la Ciudad de Corrientes Capital.

Por otra parte, se corroboró que el 03722 317266 pertenece a Cecilia Lorena Burgatt, quien se desempeña como secretaria del Juzgado Federal de Paso de los Libres, más específicamente a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos en la época en que se inició la presente causa. Asimismo, de la compulsa del expediente se pudo determinar que la nombrada ha participado en

la presente causa, particularmente, ha firmado las órdenes de allanamiento sobre los locales nocturnos aquí involucrados, de fecha 7 de enero de 2016, de fs. 326 /331. El comportamiento de Cecilia Lorena Burgatt está siendo investigado en el Expediente Coirón 10.102/2017 caratulado “N.N. sobre infracción art. 293 y art. 149 del Código Penal”, en trámite por ante la Fiscalía Federal de Paso de los Libres en virtud de lo normado por el art. 196 del CPPN y con la intervención del Juzgado Federal de esa localidad, en el que se investiga la posible comisión del delito previsto en el art. 293, agravado por el 298 del CP.

Del análisis del aparato de telefonía celular marca Motorola modelo V810 con número de IMEI 01044700/160854/7, sin chip colocado, se advirtió que pertenecería a Viero, en base a los contenidos almacenados en la memoria interna del dispositivo (mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes). Como dato de interés, de la agenda surgió de su propio número de teléfono y el de Benito Pont, 1544161717 y 0377215506964, respectivamente.

48. **Del informe de DATIP** agregado a fs. 7067/7080, surge que José Viero tiene agendada a una persona como "Soto Cel." seguramente en referencia a Soto Dávila, con quien mantuvo una conversación en la que se evidencia cierto grado de amistad (1154993035 Soto Cel. Soto Dávila)**.**

También se procedió al análisis de teléfono que correspondería al Hotel Momentos, en virtud de su contenido y el lugar en el que fue secuestrado. De su agenda surgieron como datos de interés los siguientes contactos: 03772 551215 Hotel Momentos**;** 03772 41248 Aguirre**;** 03772 460866 Gustavito Gustavo Aguirre. En cuanto al contenido, se advirtieron conversaciones mediante mensajes de texto en los que se solicita al contacto registrado como “Graciela” (Graciela Itatí Antillano, quien era pareja de Aguirre) diversos elementos de limpieza, que podrían ser utilizados para el aseo del inmueble. Además, se analizó el celular cuya usuaria sería Elvira Rodríguez, empleada del Hotel Momentos, en virtud de su contenido y el lugar en el que fue incautado. Entre los contactos agendado, además de sus compañeros de trabajo “Jabier” y “Yunior” y el celular utilizado en el hotel, uno resulto de interés: 3772 633467 Rodríguez. Por el contenido de los mensajes de texto pudo concluirse que la nombrada cumple funciones en el hotel, específicamente en el sector de control de ingreso y egreso de clientes.

Seguidamente se procedió al análisis al aparato de telefonía marca Samsung modelo GT-182260L con IMEI nro. 358922/05/342312/8 con chip de la empresa personal, perteneciente a “Junior” Ruiz Díaz, empleado también del hotel Momentos, pero no surgen datos de interés más que mensajes y llamadas que confirman que cumple tareas en “Momentos”, además de una foto en la que se lo puede ver en las instalaciones del hotel. Del aparato de telefonía perteneciente a Silvio Do Santos, más allá de las conversaciones y contactos de interés, que ya fueron transcriptas en el punto 34, surgieron algunos archivos multimedia considerados relevantes. Se trata de videos y fotografías de ciudadanas que aparentan ser de diferentes nacionalidades y edades, en ropa interior y realizando poses sensuales, archivos que podrían ser utilizados como modo de selección y admisión de las mujeres en Roxi, o para promocionarlas ante potenciales clientes.

49. A fs. 7518/7524 se encuentra el informe, de fecha 31 de agosto de 2017, elaborado por la UNIPROJUD Paso de los Libres de la Gendarmería Nacional sobre cinco CPU y una cámara de video que también fueron secuestrados en el marco de los allanamientos:

Por un lado, se analizó una CPU marca SENTEY perteneciente a Rodríguez. Entre su contenido, algunas fotografías resultaron de interés, como ser unas en la que se ve a dentro de un vehículo 0 KM de alta gama, el que en el lugar correspondiente a la chapa patente posee una placa que reza “Aguirre Automotores”, lo que permite presumir la adquisición de ese vehículo por parte de en la concesionaria de Aguirre. Además, se analizó la CPU marca Samsung, también perteneciente a Rodríguez. Entre los archivos de imágenes y videos, se encontraron fotografías de dentro del local nocturno “Puro Movimiento”, entre otras personas. Además, se encontraron otras fotos en las que varias mujeres, que podrían ser las víctimas de explotación sexual en “Roxi”, se encontraban haciendo la limpieza del lugar, y un video en esas mismas circunstancias en el que se escucha a esas mujeres conversar acerca de los “pases” que realizaban en aquel lugar. También se encontraron fotografías del interior de “Roxi”, en pleno funcionamiento, en las que no solo se observan mujeres que podrían estar en situación de prostitución, sino también a los hermanos de , Silvio Do Santos y Claudio Reinaldo Do Santos,

trabajando detrás de la barra. Finalmente, se encontró una captura de pantalla de una conversación de fecha 2 de noviembre aunque no se indica el año, mantenida a través de mensajes de texto con el contacto registrado como “Amor Beto, abonado 543772537274”, quien podría tratarse de Pedro Norberto Sánchez.

Otra de las computadoras analizadas fue una marca Compact perteneciente a Velasco, según el lugar en el que fue secuestrada y su contenido. Muchos archivos poseían contraseña, por lo cual no fue posible conocer su contenido. Sin embargo, se halló una carpeta con documentos de Word que resultaron de interés, escritos presentados en la causa 675/2013 en favor de Aguirre, Rodríguez y de Mónica Beatriz Alberti. Por otra parte, se encontró una carpeta con fotografías, entre las que resultaron de interés unas imágenes en las que aparece una persona que trabaja en el Juzgado Federal de Paso de los Libres, el ciudadano Carlos Roberto Moreyra, junto a un grupo de personas donde también se encuentra el ciudadano Velasco. Por el momento se tiene conocimiento, según surge del informe de fs. 7525/7548, de que Moreyra registró como empleador al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial hasta el mes de agosto del año 2017 y ha prestado funciones en el Juzgado Federal de Paso de los Libres desde el 13/09/2016 como empleado de maestranza. Sin perjuicio de ello, esta circunstancia que ya está siendo valorada en el marco del Expediente Coirón 10.102/2017 caratulado “*N.N. sobre infracción art. 293 y art. 149 del Código Penal*”.

Finalmente, se procedió al análisis de las cámaras de seguridad del Hotel Momentos, marca PCBOX, que contenía las grabaciones de los días 26 al 31 de diciembre de 2015 y 1° y 2 de enero de 2016. Como datos de interés, en las imágenes se pudo observar al ciudadano Aguirre junto a Graciela Antillano desenvolverse en las instalaciones del hotel con un comportamiento que evidencia su carácter de dueño y/o administrador, como ser la libre entrada y salida en sus instalaciones y la realización de tareas de contralor.

50. Además, a fs. 8136/8257 obra el informe presentado por DATIP junto con un DVD-R, de fecha 19 de septiembre de 2017, sobre el análisis de la información contenida en 13 DVD en los que se grabó la información extraída a partir del sistema UFED de los teléfonos secuestrados en los allanamientos.

Del informe, surge información relevante para la presente investigación, fundamentalmente, del teléfono Samsung GSM_GT-19500 Galaxy S5, perteneciente a Velasco, en el que se encontraron copias del presente expediente. Pero lo más relevante de destacar es una conversación mantenida a través del chat de Facebook entre “Nicho Velasco” y “José Luis Mora”, de fecha 14/01/2016 -cuatro días después de que se llevaran a cabo los allanamientos ordenados en el presente expediente-.

- **De: 1385642732** Nicho Velasco: que haces don Ramón como andas, lo ensartaron a Benito
- **De: 100001350332533** José Luis Mora: En qué?
- **De: 1385642732** Nicho Velasco: TRATA - LA MAMA DEL QUINCHO Y YO DE DEFENZOR JAJAJAJAJAJ -HASTA EL CURA DE LIBRES CAYO
- **De: 100001350332533** José Luis Mora: Qué barbaridad, Un escándalo, Está imputado Benito?
- **De: 1385642732** Nicho Velasco: LO SEPARARON COMO FISCAL POR RESOLUCION DE LA BORDA ES UN ROLLO HERMOSO.

A partir de esta conversación, no solo se advierte la relación de amistad existente entre uno de los imputados en la presente causa -quien fue al inicio defensor de sus actuales coimputados- y uno de los secretarios del Juzgado Federal de Paso de los libres, sino que se advierte con claridad que la conversación hace referencia a esta investigación.

Por otro lado, se advirtió una conversación de fecha 23/09/2015 mantenida con el abonado 3772 407128 agendado como - Rodríguez-, en términos de abogado-clienta, en la que le comenta que les llegó a las chicas un papel por el tema de año pasado, del “boli” -boliche- y él le responde que les pida a las chicas los papeles que les llegaron, que el pasaría a mirarlos. Seguidamente hay otra conversación con el mismo abonado, de fecha 11 de enero de 2016, en la que Velasco le refiere a *“hay hable Roxana, pero vas a tener que conseguir algo más. Por lo menos 30 para arrancar. Y abrimos el*

local". *"Lo hablamos personalmente. No por acá",* a lo que ella le responde que no tiene el dinero y le ofrece entregarle los papeles de su auto pero él le responde que no. Luego hay otra conversación de ese mismo día en el que el abogado le solicita los papeles de la habilitación del local y ella le responde que se los llevaron todos -seguramente en referencia al procedimiento de allanamiento-. Esta conversación resulta muy llamativa debido a que ocurrió un día después de la realización de los allanamientos ordenados en el marco de la presente causa, luego de los cuales se ordenó la clausura de "Roxi", lo que permite inferir que Velasco conversó con alguien (necesariamente personal del Juzgado o Fiscalía a cargo del expediente), para lograr la reapertura de Roxi a cambio de dinero, más de 30.000 pesos. Seguidamente hay otra conversación del 13 de enero de 2016 con , y que guarda relación con la anterior, en la que ella le consulta si consiguió el papel -seguramente se refiere a la autorización para reabrir el local luego de la clausura ordenada en el marco de estas actuaciones-, comentándole que la noche anterior no había concurrido "ni el loro" debido a que no prende las luces de afuera, a lo que él le respondió "Si ya se trabaja nomas métele". Ello, por un lado da cuenta de que habría abierto el local pese a estar clausurado y que Velasco habría conseguido evadir/revertir la orden de clausura dictada en estos actuados.

51. A fs. 8582/8585 obra el informe elaborado por DATIP, de fecha 13 de noviembre de 2017, en función del análisis e la información contenida en el disco externo Lenovo, modelo F309, que contenía información por un total de 10 GB con la extracción de datos de los dispositivos secuestrados en el marco de los allanamientos llevados a cabo en el marco de la presente causa. A tal informe acompañaron un soporte óptico -CD- que contiene los archivos que resultaron de interés para la investigación.

Conforme con ello, a fs. 8590/8691 obra impresa esa información seleccionada por DATIP como pertinente y acompañada al informe mediante el mencionado CD. De allí surgieron diversas fotografías del Bar-Pool "Puro Movimiento" o "Roxi", fotografías del frente, de la barra, de las mesas de Pool y de diversas mujeres en poses sugestivas, posiblemente se trate de alguna víctima de la explotación sexual llevada a cabo allí por . También se encontraron carteles que rezan "SE LE EXIJE MANTENER LA LIMPIEZA DE

COSINA y respetar sus días a la que le toque limpiar" seguido de una lista de nombres: MARILIN, DANA, MARGA, MIRTA, DALIA, LOLY. Otro cartel que reza "SE EXIJE MANTENER LIMPIA LA PIEZA. NO TIRAR BASURA EN EL INODORO COMO TOHALLITAS, PAPELES, FORROS Y ALGODONES. MANTENER LIMPIO EL BAÑO Y LA HABITACION. LAVAR LAS SABANAS. TRAER LAS COSAS DE LIMPIEZA Y PERSONAL. SACAR LA BASURA DEL BAÑO Y LEVARLA AFUERA. MUCHAS GRACIAS".

Por otro lado, se encontraron escritos de convenio de honorarios con membrete de "Estudio jurídico, Velasco, Ivana Belén Montiel, Asociados, calle Colon N 1682 - Paso de los Libres - Provincia de Corrientes - CP 3230 - Teléfono 03772-427793 - Email: velasco@hotmail.com, ivanam_87@hotmail.com". Finalmente, escritos correspondientes a la presente causa, presentados por Velasco, en los que Rodríguez lo designa como abogado defensor, y otro escrito presentado en favor de Mónica Beatriz Alberti solicitando el archivo del expediente por atipicidad, y otro presentado en la causa 675/2013 en favor de Rodríguez, en los mismos términos y otro solicitando el levantamiento de la clausura de Roxi que había sido dispuesta por el Juzgado Federal.

52. A fs. 8748/8930 obra el informe elaborado por la UNIPROJUD Paso de los Libres, de fecha 2 de febrero de 2018, en base a la información contenida en los elementos tecnológicos secuestrados en el marco de los allanamientos, como ser PC, Pendrive, Unidades Telefónicas y demás dispositivos de almacenamiento, cuyos datos fueron extraídos a través del sistema UFED. Surgen algunos datos de interés para la investigación:

Material incautado en el domicilio Hipólito Irigoyen 147, piso 4, UF "D" CABA. En la computadora de escritorio marca Banghoo -con la aclaración de que del acta de allanamiento surge que allí se secuestró una computadora personal marca EPSON, no Banghoo- que pertenecería a Viero no fueron encontrados datos de interés para esta investigación pero fueron halladas imágenes fotográficas y archivos de videos (un total de 54) con contenido pornográfico infantil. (En virtud de ello, el MPF solicitó la extracción de testimonios a fin de que se investigue la posible comisión del delito previsto en el art. 128 del CP, y su remisión a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires). Del acta de allanamiento correspondiente, las presentaciones efectuadas por Viero negando la propiedad de tal computadora y por su pretenso propietario solicitando su devolución.

Dispositivos secuestrados en la calle Aguilar UF 13, piso 7, depto. B (CABA): Una tarjeta SIM de la empresa Personal, perteneciente a Viero. En su agenda se encontraron algunos contactos de interés: Aguirre Agencia, 03772-422977; Aguirre Cel. 03772519300, el que efectivamente se encuentra a nombre de Aguirre; casas libres 03772-421729 que figura a nombre de Benito A. Pont, con domicilio en Pago Largo 1312, Paso de los Libres, Corrientes; Antonio Pont, 03772-432073, figura a nombre de Estela Maris Díaz, con domicilio en José Luis Garay 297, de la localidad de La Cruz, Corrientes; Pont Cel. 03772-506964. Se hallaron 22 mensajes de texto; si bien ninguno aporta información de interés, es importante mencionar que todos son de entre los años 2008 y 2011, lo que indica que esos números estuvieron en la agenda de Viero entre esos años y, consecuentemente, termina de confirmar la existencia de un vínculo entre ellos -Viero, Aguirre y Pont-, al menos, en aquella época. Asimismo, de la tarjeta SIM de la empresa Movistar, perteneciente a Viero, de la agenda de contactos, surgieron datos de interés, como ser: Benito Fiscalía, 03772424693. Pont, 03772 15506964. Aquí resulta oportuno aclarar que los datos contenidos en esta tarjeta SIM corresponden a los años 2007 y 2010, años en los que también tuvo agendado a Benito Pont, no solo su teléfono particular sino el utilizado por él en la Fiscalía.

Del equipo de telefonía celular marca Samsung modelo Galaxy S5, con tarjeta SIM de la empresa Movistar, perteneciente a Viero, también surgieron datos de interés. Se encontraron llamadas con el abonado 3794607826, agendado como “Colombi Usa Nvo y Privada”, un total de 7 llamadas efectuadas el día 4 de noviembre de 2015. También se encontraron mensajes de texto intercambiados con el mismo abonado, a partir de los cuales puede apreciarse el vínculo de amistad existente entre ambos. Asimismo, se encontró un intercambio de mensajes, de fecha 12 y 21 de agosto de 2015, con el abonado 03794344557, que no se encuentra agendado pero pertenecería a una persona llamada Alicia, quien, por el contenido de la conversación sería cercana al gobernador Colombi, quien le refiere a Viero que tiene un sobre para él.

Por otro lado, se encontraron mensajes intercambiados con el usuario del abonado 03454080086, que se trataría Benito Antonio Pont, de fecha 2 de septiembre de 2015 en la que hablan de un oficio enviado a recursos humanos, luego otra de fecha 11 de noviembre de 2015 en la que se desean felicidades, posiblemente se trate de un saludo de cumpleaños para Viero. Además, se encontró un intercambio de mensajes con el usuario del abonado 03772 638657, quien sería -según el resultado arrojado por Facebook con ese número- Jorge Osvaldo Depacce. En esa conversación, de fecha 26 de agosto de 2015 Depacce le avisa a Viero que el miércoles va a ir "Ana" a declarar y le aconseja que el abogado la asesore y le explique bien lo que tiene que decir, y finalmente le solicita que borre estos mensajes -tal vez se trata de su ex mujer actualmente fallecida-.

Esto, una vez más da cuenta de la cercana relación que existía entre Viero y quien ocupaba en ese entonces el cargo de juez del Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores Nro. 2 de Paso de los Libres, quien además lo asesoraba jurídicamente respecto de causas que tramitaban en su juzgado. Se recuerda que el Juez Depacce, fue quien firmó el archivo de la investigación sobre el prostíbulo Roxi luego de que Pont solicitara la incompetencia. Al respecto, por un lado se requirió al Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores Nro. 2 de Paso de los Libres que informe si el día 26 de agosto de 2015 compareció a prestar declaración alguna persona de nombre Ana. A fs. 8987 dicho Juzgado, a cargo de Daniel Leonardo Insaurralde, hizo saber que el día veintiocho del mes de agosto de dos mil quince presto declaración testimonial Ana Teresa Farinolli, DNI , en el marco de la Causa PXL 12350/13 caratulada "*Chalup Tomas Antio Dcia. Sup./Usurpacion - P. Libres L.VIfs. 427*", en la que resulta denunciante el letrado Tomas Antonio Chalup, en representación del señor Viero, que a su vez era el apoderado de la señora Ana Farinolli; aclararon que la declaración fue recibida en el domicilio particular de la nombrada en razón de sus problemas de salud. En ese entonces era Jorge Osvaldo Depacce quien estaba a cargo del Juzgado.

A fs. 9511 obra el informe elaborado por el Superior Tribunal de Corrientes respecto del historial laboral de Jorge Osvaldo Depacce en el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. De allí surge que ingresó el 26 de marzo de 2008 como juez de Cámara sustituto, en la Cámara Criminal de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Paso de los Libres, hasta el 30 de

noviembre de 2009. El 9 de diciembre de 2009 juro como Juez de Instrucción, también sustituto en el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de la misma Circunscripción, hasta el 20 de diciembre de 2010. El 3 de octubre de 2011 volvió a ser designado Juez sustituto de esa dependencia, hasta el 9 de diciembre de 2015, fecha en que juro el nuevo titular. Durante los periodos en que cumplió funciones no fue pasible de sanciones disciplinarias ni gozó de licencias extraordinarias. Finalmente, informaron que existía una denuncia formulada por la Cámara Criminal de Corrientes contra Depacce, denuncia nro. 346/10, que el 30 de noviembre de 2010 fue remitida al Superior Tribunal de Justicia. A fs. 9630 obran copias de la resolución que desestimó la denuncia contra Depacce por mal desempeño; de allí surge que se inició por no haber acatado una resolución de Cámara en una causa que se inició por una presentación de *habeas corpus*. Sin embargo, esa denuncia no guarda relación con los aquí imputados ni con casos de trata. Estas conversaciones constituyen prueba de cargo en esta causa, toda vez que demuestran el conocimiento y la influencia que los miembros de esta organización -particularmente Viero- tenían en la justicia de Paso de los libres, ya no solo en el fuero federal a través del ex Fiscal Benito Pont y el juez Soto Dávila, sino también en el fuero ordinario a través de juez Depacce; a los que debe sumarse el vínculo del abogado Velasco con José Luis Mora y Araujo. Ello, independientemente de la responsabilidad que podría caberle a Depacce.

Por otra parte, del teléfono celular marca Motorola, modelo V810, surgió entre los contactos un teléfono de Pont, el 03772 15506964. De la Notebook marca HP, modelo Pavilon TX2000, incautada en el domicilio de Viero, también se extrajeron algunos datos de interés, como ser imágenes fotográficas y videos en los que puede verse a Gonzalo Gastón Viero (hijo de) junto a Aguirre (alias Foquita) en una situación que evidencia amistad. En otras se pudo ver a Gonzalo Gastón Viero conduciendo un vehículo cuya titularidad corresponde a Espada, madre de su amigo Aguirre.

Análisis de los elementos incautados en el Hotel Momentos. Del análisis de las cámaras de seguridad instaladas en el Hotel, particularmente las de fecha 31/12/2015 del sector de ingreso de automóviles, se pudo observar el ingreso de Aguirre en compañía de una mujer. En otras imágenes se lo observó ingresando al área administrativa del Hotel, también acompañado de esa

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

mujer, quien pudo ser identificada como su pareja, Graciela Itatí Antillano. Además, en otras imágenes se pudo observar a Antillano dialogando con uno de los empleados del Hotel. Finalmente, se ve a Aguirre retirarse unos 11 minutos más tarde.

Por otra parte, se procedió al análisis del teléfono celular que sería utilizado por Javier Alejandro Junior Ruiz Díaz (un Samsung modelo GT-18260L Galaxy Core con chip de la empresa Personal). Solo surgieron como datos de interés algunos contactos de la agenda: 3772 569948 (empleado Hotel); 3772 419006 M. Hotel.

De la aplicación de WhatsApp se extrajeron algunas conversaciones entre Javier y otro empleado del hotel, de fechas 18 y 24 de abril de 2016 en la que se vislumbra que el hotel está en pleno funcionamiento (pese a que estaba clausurado desde el 27 de marzo de 2016) y que Aguirre tenía control tanto sobre el personal como sobre la recaudación, en tanto refirieron que paso a buscar la caja. Finalmente, se determinó que registra un total de 764 llamadas intercambiadas con el abonado registrado como Hotel Momentos, entre el 12/03 /2016 y el 03/05/2016. Y se encontró una fotografía de Ruiz Díaz en las instalaciones del Hotel Momentos. Por otro lado, del análisis del aparato de telefonía celular Nokia modelo 1001, con chip de la empresa Movistar, que sería utilizado por Marcelo -uno de los empleados del Hotel-, surgieron datos de interés entre los contactos agendados: 3772 540443 Graciela; 3772 460866 Gustavo; 3772 412848 .

También se procedió al **análisis del aparato de telefonía celular marca LG, modelo D320AR utilizado por Graciela Itatí Antillano,** en el que se encontraron fotografías en las que se la ve junto a Aguirre, las que terminarían de corroborar el vínculo personal entre ambos. También se encontraron mensajes provenientes del teléfono del hotel, a través de los cuales le solicitan que lleve productos de limpieza, bebidas y adelantos de sueldo para Marcelo y -aunque esto último, refiriéndose al destinatario del mensaje como señor, posiblemente refiriéndose a Aguirre-.

Análisis de los dispositivos incautados en la calle San Martin Nro. 887, Paso de los Libres. De la Notebook marca Oliveta se extrajeron algunas fotografías de interés, en tanto se puede observar a Gustavo Aguirre con una remera que lleva bordado su apodo “Foca”.

Además, del equipo de telefonía marca BlackBerry modelo Z10, IMEI 367033053638765, perteneciente a Gustavo Aguirre, surgieron algunos contactos de interés que estaban registrados en la agenda -además de los ya mencionados en la pericia de **fs. 7449/7463**: 3772514087-37725440443-3772510551 Graciela Antillano; 3772 551215 Hotel Momentos.

Análisis de los elementos secuestrados en el local Puro Movimiento – Roxi. En la computadora de escritorio Marca Samsung color blanco y gris fueron encontradas un total de 9243 nueve mil doscientas cuarenta y tres fotografías de mujeres semidesnudas y posiciones eróticas. En otras fotografías se pueden visualizar a diversas mujeres posando dentro de las instalaciones del prostíbulo Roxi; se infiere que podría tratarse de víctimas de explotación, las ya identificadas u otras. Nuevamente aquí se hallaron los carteles mediante los cuales se exige mantener la limpieza del lugar, ya detallados en el informe pericial de **fs. 8582/8585.** En otras se logra ver a varias mujeres jóvenes realizando tareas de limpieza en el inmueble de la parte trasera del local Roxi, muchas de ellas resultan ser las mismas mujeres que en otras fotografías fueron vistas dentro de las instalaciones de Roxi vestida de manera sensual y en poses sugestivas. Ello guarda directa relación con los escritos de mediante los cuales ordena -a las víctimas- realizar la limpieza del lugar. En otra de las fotografías halladas, obrante a **fs. 8842**, se observa a una mujer dentro de las instalaciones de Roxi y se dejó constancia de que esa misma mujer estaba en las fotografías tomadas dentro de la vivienda que se emplaza detrás del local. En otras puede verse a Antonio Do Santos abrasado a una mujer, la que luego es identificada en otras fotografías en las que se encuentra sola y en una postura sensual. En otras puede verse a Carpe y a Ramón Antonio Do Santos juntos dentro de las instalaciones de Roxi; en otras se ve a ellos dos junto a Rodríguez, también dentro de Roxi. Ello da sustento a la hipótesis acerca de que ambos han trabajado en el lugar, al menos de manera temporaria.

En esa misma computadora se encontraron fotografías en las que puede verse a Rodríguez, en algunas de ellas junto a su pareja Pedro Norberto "Beto" Sánchez y en otras junto a su hermano Silvio Do Santos. En otras se puede observar a a bordo del vehículo Peugeot dominio HRB774 y

se determinó que se trataría del mismo vehículo que se pudo visualizar en las fotografías halladas en la Notebook HP en las que pudo verse a Gonzalo Gastón

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Viero y Aguirre conduciéndolo. Esto confirma el vínculo entre los mencionados miembros de la organización.

Finalmente, en otras fotografías se divisa el domicilio particular de Rodríguez y dentro del mismo un vehículo marca Peugeot que se encuentra a nombre de Espada. Esto también confirma el vínculo entre Rodríguez y Espada.

En el teléfono celular utilizado por Do Santos, fue hallada una conversación de interés de fecha 05/02/2016, mantenida por WhatsApp con una mujer agendada como “Caro de libre” con abonado 3772445895 en la que él le propone dormir juntos esa noche y le refieren que dormirán en el hotel Momentos, y ella le responde preguntándole si él no tiene novia, pero él le responde que no y le propone ser su novio. Luego le propone armar una cama en Roxi y dormir juntos allí. En otra conversación de fecha 09/01/2016 él le refiere a Caro que le paso su número a su hermana - - y ella le responde que ira al “bar” con ella.

Esto puede ser considerado como un ejemplo de la modalidad llevada a cabo por Do Santos para la captación de mujeres, mediante enamoramiento, para que luego sean explotadas sexualmente en Roxi. Es importante destacar que de las conversaciones puede advertirse que de manera simultánea invitaba a vivir con él a Paso de los libres a varias mujeres, ello en virtud de las fechas de las conversaciones mantenidas con “Caro de Libre” y con “Monika” -que ha sido comentada con anterioridad-. Estas conversaciones también muestran la vinculación entre Roxi y el Hotel Momentos. A ello debe sumarse que en ese dispositivo fueron encontradas muchísimas fotografías de diversas mujeres semidesnudas y en poses sensuales, que fueron tomadas con la cámara fotográfica de ese teléfono, la mayoría de ellas del mes de enero del año 2016. Por otro lado, en la agenda se encuentra registrado el abonado 3794717823 bajo el nombre “Barbosa aboga”.

Análisis de los dispositivos incautados en la calle Colon Número 1682 de Paso de los Libres, domicilio de Velasco.

Por otra parte, del análisis del teléfono celular utilizado por Mariel Sotelo52 -se presume que sería la pareja de Velasco- en el chat de Facebook Messenger, de fecha 03/05/2016 se halló una conversación que resulta de interés en la que ella le comenta a una mujer llamada Mariela Jagusieczko, que “Nicho” está pasando por un mal momento porque están investigando si tiene

propiedades adquiridas con dinero proveniente de la trata de personas, aclarándole que se enteraron de eso porque el día anterior lo llamó el escribano y le contó que le llegó una nota donde le pidieron que informe si tiene propiedades y a qué fecha; luego le comenta que el Juzgado lo suspendió como abogado defensor, finalmente refiere que Nicho lo único que tiene a su nombre es la lancha. En ese mismo teléfono se encontraron más fotografías en las que puede verse a Velasco junto a José Luis Mora y Araujo en circunstancias que permiten inferir que tendrían una relación de amistad, tanto en una comida con más gente como a bordo de una lancha -puede tratarse de la lancha a la que Sotelo hizo referencia en su conversación-, algunas de ellas de fecha 18/01/2016. Finalmente, en ese teléfono se encuentra agendado el siguiente contacto "Nicho, 3772563826".

53. **A fs. 8485/9495, consta el informe de DATIP de fecha 7 de marzo de 2018, sobre "ANALISIS DEL FLUJO DE COMUNICACIONES" de los imputados en la presente causa**, al que acompaño un informe en formato PDF y una tabla de comunicaciones en formato Excel, en la que consta el entrecruzamiento realizado a partir de todos los listados de comunicaciones que las empresas de telefonía han aportado en relación a los abonados utilizados por los aquí imputados.

El 1ro de junio de 2018 DATIP aporto nuevamente ese informe, que fue agregado a **fs. 10494/10500**, con dos agregados que permitieron una mejor comprensión de aquel entrecruzamiento, en las planillas Excel que lo contienen se detallaron los nombres de los titulares de los abonados cuyas comunicaciones fueron analizadas, pero también los nombres de los usuarios de algunas de las líneas con las que los imputados mantuvieron comunicaciones -usuarios según los datos encontrados en las agendas de los teléfonos celulares que fueron secuestrados y peritados a lo largo del este expediente, y que fueron comentados en los puntos anteriores-.

Que de ello, se advierte las comunicaciones mantenidas por Rodríguez con la víctima IMG lo que confir , al menos, el vínculo que existió entre ellas; lo mismo sucede con las llamadas intercambiadas con Aguirre, que ascienden casi a las 90 comunicaciones. También, los registros de llamadas de Espada ponen en evidencia su vínculo con el resto de

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

los miembros de la organización, particularmente con Viero y su hijo Gonzalo Viero, también con Benito Pont y por supuesto con su ex pareja Aguirre. No solo eso, sino que registra más de 90 llamadas con los abonados titulizados en el Hotel Momentos y otro utilizado por uno de los empleados, esto da cuenta de que Espada no solo era formalmente la titular de la actividad comercial desplegada en aquel establecimiento sino que en los hechos se encontraba involucrada en su funcionamiento.

Asimismo, se advierte de dicho informe que Viero, no solo registra muchísimas comunicaciones con Benito Pont (aproximadamente 270), sino que también se ha comunicado con él a través del teléfono de la Fiscalía Federal de Paso de los Libres, esto claramente refuta su versión en los hechos en el sentido de que no tenía vínculo con su cuñado más allá del estrictamente familiar; también ha mantenido comunicaciones con Aguirre y con Espada.

Así también, surge que, Aguirre registra comunicaciones con los demás miembros de la organización, tanto con Espada como con Viero, y con Rodríguez (87); también registra infinidad de comunicaciones con el abonado del Hotel Momentos y con los empleados, lo que una vez más demuestra su carácter de administrador del lugar; se advierte que se bien no registra comunicaciones con los teléfonos particulares de Benito Pont, si se ha comunicado en muchas oportunidades con el abonado correspondiente a la Fiscalía Federal de la que Benito era titular, circunstancia que refuta lo expresado por ambos en sus descargos en el sentido de que no tenían vinculo desde que dejaron de ser socios comerciales hace muchísimos años atrás. Además, como se vio, Benito Pont registra comunicaciones con Viero.

Además, se advierte que la víctima IMG no solo registra comunicaciones con Rodríguez como ya se ha puesto de manifiesto, sino que también con Ramón Antonio Do Santos, lo que confirma el vínculo de aquel con el prostíbulo y las víctimas que fueron explotadas allí.

Que, también existen comunicaciones entre los tres hermanos Do Santos y Rodríguez pone en evidencia la existencia de una interacción por demás fluida entre los 4 encargados del prostíbulo. Y, también surge de las pericias la existencia de comunicaciones entre el abonado asignado a la Fiscalía Federal de Paso de los Libres y Aguirre.

54. **El abonado 3772421729, de la empresa Telecom Argentina S.A., se encuentra a nombre de Benito Antonio Pont**, con domicilio en Pago Largo. El 1° de abril de 2016 se pidió al juzgado que requiera listado de comunicaciones, el 06/06/2017 desde Protex se mandaron oficios a todas las empresas de telefonía solicitando los listados de llamadas de este abonado. Además, fue agendado por Viero como “Casa Libres”. Con ello, se advirtió la gran cantidad de comunicaciones entre la línea asignada a la Fiscalía entonces a cargo de Benito Pont y su cuñado Viero (más de 223) las que se suman a las mantenidas entre ambos al teléfono particular del ex fiscal; también hay comunicaciones de Pont con Espada y con Aguirre. Hay otras líneas telefónicas a nombre o utilizadas por Benito Pont y otras asignadas a la Fiscalía Federal de Paso de los Libres respecto de las que aún no contamos con los registros de comunicaciones.

55. **La línea (3772) 42-4693, junto con las (3772) 42-5505 y (3772) 42-7453 son aquellas asignadas a la Fiscalía Federal de Paso de los Libres**, tal como lo fuera informado por la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nacion con fecha 18 de mayo de 2016. Además, el abonado 3772 42 4693 (Telecom Argentina S.A) fue agendado por Viero como “Benito Fiscalía”.

Que, mediante resoluciones recaídas en autos en fechas 26/04/2016, 09/05/2016, 17/05/2016 y 18/05/2016, VS ordenó la formación del legajo n° 5 de investigación patrimonial, delego en cabeza de este MPF la instrucción del mismo, y ordenó el levantamiento del secreto fiscal y bancario respecto de las personas implicadas en el presente y allegados, para que se efectúe un amplio informe patrimonial y financiero respecto de los nombrados, facultándose a este MPF a solicitar en forma directa a las entidades bancarias, financieras, agencias y casas de cambio y todo otro organismo en que se encuentre registros patrimoniales almacenados que a criterio del MPF considere pertinente. Todo ello, a fin de identificar el producido del delito que se investiga en el presente expediente, y así asegurar la aplicación del artículo 23 del CP, además de evaluar la posibilidad de imputaciones por el delito de lavado de dinero.

Debe considerarse que por lo menos Aguirre y Aguirre sostendrían un negocio de apariencia licita (“Aguirre Automotores”)

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

mediante el cual encubrirían gran cantidad de fondos obtenidos de la explotación sexual de mujeres y otras conductas ilícitas, investigadas el expediente ***FCT 3084 /2016 caratulada "Gavarone, Sebastián y otros s/ inf. Ley 19.359"*** y ***860/13 caratulada "NN s/ inf. Ley 23.737 -identidad reservada"*** del registro de su judicatura. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta la capacidad de ocultamiento y hermetismo con que actúan los partícipes en delitos relacionados con la delincuencia económica, vinculados entre otras cosas con la evasión, el lavado de activos y la trata de personas, que resulta altísima y tiene como fin último impedir o dificultar el descubrimiento de la verdad. La opacidad es una característica típica en este tipo de actividades ilícitas.

Relevadas las constancias documentales obtenidas a raíz de la investigación patrimonial, financiera y económica llevada a cabo con relación a AGUIRRE (DNI y CUIT), AGUIRRE (DNI y CUIT) y ESPADA (DNI y CUIT), el 16 de agosto de 2017 se presentó el correspondiente informe y el 3 de octubre su ampliación, sobre una investigación que abarca fundamentalmente desde el 1/1 /2010 hasta mediados/fines del año 2016. En primer lugar, se aclaró que los nombrados forman parte de un mismo grupo económico, ya que se trata de padres (los 2 últimos mencionados) e hijo (el primero de los nombrados), utilizaron de Poderes Generales Amplios de Disposición y Administración de Fondos para actuar unos en nombre de otros, la intervención de todos ellos en operaciones comerciales relacionadas con la compra de vehículos y su vinculación con el desarrollo de las actividades ilícitas denunciadas. Allí se expusieron, en forma resumida, los aspectos más relevantes de la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos y otros organismos gubernamentales de contralor, con relación a la exteriorización ante el dicho organismo de sus actividades comerciales y su situación patrimonial. Adicionalmente se expusieron los datos relevantes obtenidos de otras evidencias documentales recolectadas durante la investigación y que tienen vinculación con actividades desarrolladas por los nombrados. Dicho informe, además, fue aportado al **expediente FCT 3084/2016**. Ahora bien, sin perjuicio de la remisión de testimonios a aquella investigación, surgió información que resulta sumamente

útil para terminar de acreditar el **vínculo entre la familia Aguirre-Espada** y el resto de los miembros de esta organización delictiva, tal como a continuación se ilustrará:

El Registro Seccional del Automotor 05012 de Alvear, informo que existe una denuncia de venta a Aguirre realizada por Viero con fecha 11/1/16, relativa al dominio ICI 668 (VW Cross Fox), sin indicar el importe de la transacción. Sin embargo no consta en legajo documentación que da cuenta del cambio de titularidad a nombre de Aguirre . Obra a posteriori, dentro del legajo, un F08 del 2/2/16 dando cuenta que Viero vendió el automóvil a Godoy Felicia (DNI) en $ 140.000,00.

El Registro Seccional del Automotor Nro. 05006 de Paso de los Libres, informó que para el dominio IGA 468 (Peugeot 307) consta una denuncia de venta a Aguirre , realizada por Olga Mercedes Viero con fecha 10/09/13 (sin indicar el valor de la transacción). Sin embargo no se advierte un F08 donde se haya hecho constar a Aguirre como titular de este vehículo.

El F08 incorporado al legajo indica que el 08/3/16 Olga Mercedes Viero vendió el automóvil a David Arévalo Acuña en la suma de $92.000,00.

Espada el 02/10/08 adquirió el automóvil dominio HRB 774 (Peugeot 307 Triptronic COUPE CABRIOLET) en la suma de $ 132.030,28. Según lo informado por el señor Germán Medina, Productor Asesor de Seguros (en su respuesta del 4/7/16), este automóvil registra la Póliza Nro. 4877038/3, emitida por “La Perseverancia Seguros”, a nombre de Rodríguez , desde 13/09/12 a 13/3/13.

Según lo informado por San Cristóbal Seguros (en su respuesta del 24/11 /16), este automóvil registra las Pólizas Nros. 02-01-03170505/7, 02-01-03262183 /7, 02-01-03370312/7 (de fechas 25/8/11 a 25/2/13) a nombre de Rodríguez .

Por otro lado, se ha confeccionado un informe parcial habiendo relevado las constancias documentales obtenidas hasta el mes de agosto del corriente año 2018, a raíz de la investigación patrimonial, financiera y económica llevada a cabo en esta Procuraduría con relación a BENITO ANTONIO PONT (padre), Olga Viero y Benito Antonio Pont (hijo), toda vez que se entendió que formaban parte de un mismo grupo económico, ya que se trata de padres e hijos. La investigación abarca fundamentalmente desde el 1/1/2010 hasta mediados/fines de l a ñ o 2 0 1 6 . Se expusieron, en forma resumida, los aspectos más relevantes

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

que se extrajeron de la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y otros organismos gubernamentales de contralor, con relación a la exteriorización ante el dicho organismo de sus actividades comerciales y su situación patrimonial.

A partir de ello, respecto de Benito Antonio Pont -padre-, Benito Antonio Pont (hijo) y su cónyuge Olga Viero, se concluyó que la cantidad, magnitud y gravedad de las inconsistencias, incongruencias, observaciones y omisiones advertidas en la confección de las declaraciones juradas presentadas ante el Ministerio Publico, la Oficina Anticorrupción y la AFIP, contrastadas ellas entre sí y con las evidencias documentales recabadas hasta la fecha indicada, hacen presumir válidamente la intención de ocultar o dificultar el seguimiento, análisis y verificación de la real evolución patrimonial -y su debida justificación-.

No debe perderse de vista que nos encontramos frente a ex funcionarios públicos con la obligación de exteriorizar correctamente su evolución patrimonial, y su justificación, a través de las declaraciones juradas que presentaron.

En función de lo expuesto, no resulto posible -con el rigor profesional que amerita la investigación- cuantificar de manera cierta los desvíos advertidos a lo largo de la investigación. Sin perjuicio de ello, como se explicó, en virtud de que existieron numerosas inconsistencias, incongruencias y omisiones en las declaraciones juradas patrimoniales presentadas por ambos, se concluyó que -al menos- existen motivos suficientes para suponer que el accionar de los investigados podría estar configurando en los delitos previstos por los artículos 268 (2) y/o 268 (3) del Código Penal. Como consecuencia de las conclusiones allí alcanzadas, en oportunidad de aportar el mencionado informe a los autos principales hemos solicitado la extracción de testimonios en los términos del art. 174 del Código Procesal Penal de la Nacion en orden a la posible comisión de los delitos reprimidos por los arts. 268 (párrafo segundo y tercero), y/o 303 del Código Penal, sin perjuicio de otras hipótesis delictivas que pudieran surgir de la investigación.

Del referido informe, surgieron los siguientes datos de interés para esta investigación, los que -una vez más- dan cuanta del vínculo existente entre Pont y Aguirre.

El día 08/10/10 el señor Pont compro una camioneta VW Amarok (dominio JFD 669) por la suma de $177.900,00. En el legajo automotor de dicho vehículo figura una denuncia de venta a favor de Aguirre con fecha 21/12/12, sin

indicar importe alguno vinculado con la transacción. Por último se encuentra un Formulario 08 de venta en favor de Darnet Daniel (DNI) de fecha 07 /03/13 por $200.000,00. Todo esto según el Registro Seccional 05006 -PASO DE LOS LIBRES en su respuesta del 14/12/16. El día 12/08/09 Olga Viero compro el dominio IGA468 (Peugeot 307) por $78.500,00. En dicho legajo figura una denuncia de venta a Aguirre (DNI) de fecha 10/09/13, sin indicar el valor de venta. También se ha confeccionado un informe parcial en virtud del relevamiento de las constancias documentales obtenidas hasta el mes de agosto del corriente año 2018, a raíz de la investigación patrimonial, financiera y económica llevada a cabo en esta Procuraduría con relación a VIERO JOSE (CUIT), Ana Teresa Farinoli (CUIT), Gonzalo Gastón Viero (CUIT) y Fernanda Viero (CUIT), por entender que los nombrados formaron parte de un mismo grupo económico, dado su grado de parentesco directo. La investigación abarca fundamentalmente desde el 1/1/2010 hasta mediados/fines del año 2016.

Adicionalmente se expusieron los datos relevantes obtenidos de las evidencias documentales reunidos durante la investigación llevada a cabo, que tenían vinculación con actividades desarrolladas por los nombrados. Si bien se señalaron numerosas inconsistencias, observaciones y faltantes de información que -se estima- deberán ser subsanadas y/o aclaradas en una etapa posterior, de modo preliminar se advirtió que existiría un total $ 2.054.024,68 de fondos manejados por Viero (entre 2010 y 2015) que no encuentran justificación en cuanto a su origen y licitud. Con la aclaración de que el importe indicado ($ 2.054.024,68) refleja un piso mínimo a tener en cuenta, ya que resulta lógico suponer que existen otras sumas importantes de dinero que han sido manejadas por el nombrado (para hacer frente a innumerables gastos que debió afrontar en esos años: pago de patentes de automotor, compra de vestimenta, alimentación, pago de servicios de internet y televisión por cable, viajes, gastos en esparcimiento y vacaciones, gastos de manutención suyos y de su grupo familiar primario, etc.) respecto del cual se desconoce su magnitud, pero se presume que puede ser significativo.

Se advirtió que el investigado declaró algún tipo de actividad comercial generadora de ingresos recién a partir de octubre de 2015 conforme surgió de las constancias relativas a su situación en AFIP (alta en Monotributo) y en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes (alta de actividad en

#32598273#388453344#20231020181212461

ese mes y ano). Como consecuencia de las conclusiones allí alcanzadas, en oportunidad de aportar el mencionado informe a los autos principales el MPF ha solicitado la extracción de testimonios en los términos del art. 174 del Código Procesal Penal de la Nacion en orden a la posible comisión del delito previsto y reprimidos por el artículo 303 del Código Penal, sin perjuicio de otras hipótesis delictivas que pudieran surgir de la investigación.

Si perjuicio de ello, de la totalidad de la información reunida en aquel expediente, se advirtieron algunos datos que resultan de interés como prueba de cargo en contra de los miembros de esta organización, toda vez que da cuenta de los vínculos comerciales o patrimoniales existentes entre ellos. Que, en la Caja de ahorro 293132/8 del Banco de la Nacion Argentina de Viero (Pago de Haberes de Gendarmería Nacional), se registraron los siguientes movimientos: El 02/9/10 se depositó en esta cuenta el cheque Nro. 86507367 del Banco de Corrientes por un importe de $ 1.500,00, emitido desde la cuenta Nro. 516794/4 que en este mismo banco posee Espada. El 30/03/16 se depositó en esta cuenta el cheque Nro. 23583644 del Banco de Corrientes, por un importe de $ 9.000,00, emitido desde la cuenta que, en este mismo banco, posee Aguirre . El 28/05/09 Viero adquirió el dominio ICI 668 (VW Cross Fox) en $ 57.582,00 (información suministrada por el Registro Seccional. 05012 - ALVEAR con fecha 26/8/16). En el legajo de automotor consta una denuncia de venta del 11/01/16 de Viero a Aguirre (DNI), donde no se especifica el importe de la transacción.

La Dirección General de Catastro y Cartografía de la provincia de Corrientes que, en su respuesta del 14/06/16, indico que a esa fecha registra a Viero como titular el inmueble sito en el Lote 3 de la Chacra 193, identificado como Duplicado de Mensura 1416 "M". Por lo tanto, se entiende que el documento de fecha 20/02/13 nunca se perfecciono. El arquitecto Froy informó que Viero y Espada le encomendaron la confección de un plano de permiso de uso para habilitar el comercio ubicado en Ruta 117, Chacra 193, lote 3; pero señaló que no recordaba ni la fecha ni los montos que le pagaron. Ello determina, más allá de otras constancias documentales obrantes en la causa, la estrecha vinculación existente entre el señor Viero, la señora Espada y la actividad ilícita desarrollada en el inmueble sito en Ruta 117, Chacra 193, lote 3.

Por otra parte, si bien no se confecciono un informe de su situación patrimonial, toda vez que no se consideró pertinente, del legajo de investigación N° 5, también surgieron datos en relación a **RODRÍGUEZ**, que resultan importantes plasmar aquí:

La señora Rodríguez era titular de una cedula azul del dominio HZE 060 que constaba bajo la titularidad del señor Aguirre Enrique Francisco (DNI), hermano de Aguirre, desde el 7/4/09 hasta el 19/01/10 (Respuesta del 3/10/16 del Registro Seccional. 05004 - GOYA).

Con fecha 25/08/11 hasta el 25/02/12 la señora Rodríguez contrató una póliza de San Cristóbal Seguros (ver respuesta del 24/11/16) para asegurar el dominio HRB 774 (adviértase que este dominio fue comprado por la señora Espada el día 02/10/08) por la suma de $118.000,00. Desde el 25/02/12 al 25/08/12 lo aseguro por la suma de $119.000,00. Y desde el 25/08/12 al 25/02/13 lo aseguro por la suma de $125.000,00.

Desde el 13/09/12 y hasta el 13/03/13 la señora Rodríguez contrató una póliza de La Perseverancia Seguros para asegurar el dominio HRB 774 -según respuesta de German Medina Productor Asesor de Seguros del 04/07/16-.

El señor Nelson Javier Schiro (DNI) informo que en el año 2013 la señora Rodríguez requirió sus servicios como arquitecto para hacer un plano de habilitación del inmueble sito en Ruta 117 km 8, parcela 3/B, Adrema P1-78401, Superficie cubierta: 92,01 mts2 -Superficie descubierta: 35,84 mts2, por lo que percibió $ 1.500,00.

54. **Causa 860/13** Por otra parte, puede mencionarse que en el marco del expediente nro. 860/2013 caratulado “NN s/ infracción ley 23.737 - identidad reservada” del registro del Juzgado Federal de Paso de los Libres, que se inició el 10 de julio de 2013 por una denuncia anónima, en la que se refirió que un grupo de personas apodadas “Pibe”, “Tula”, “El Carpinchero”, “Bogash” y otra denominadas “Luis Barreiro”, “Ramón Delgado”, “Sisi” y dos hermanos de apellido “Aguirre” que tienen una concesionaria, uno de ellos de nombre “ ”, en un local que es propiedad de “Bogash”, se dedicaban al tráfico de sustancias estupefacientes, el entonces fiscal Benito Pont se inhibió de intervenir el 11 de julio del mismo

año.

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Para ello, Pont refirió que se encontraba comprendido “en las causales contempladas en el art. 55 inc. 7 del CPPN (acreedor) de uno de supuestos involucrados en las actuaciones” en que se dirigía, razón por la cual se inhibía de intervenir en representación del Ministerio Público Fiscal. No expresó respecto de cuál de los indicados en la denuncia resultaba el acreedor, pero puede mencionarse que tanto “Tula” como “Sisi” habían sido investigados por el en el marco de la causa de lavado de dinero antes mencionada, mientras que Aguirre, como ya sobradamente se ha expuesto, resulta ser su amigo y ex socio comercial desde hace más de treinta años. Además, indicó -para escasa sorpresa- que "en cumplimiento a las disposiciones de la Procuración General de la Nación (Res. N° 74/12), comunico que a los efectos de la sustitución legal correspondiente, ha sido designado el Doctor Edgar Arturo Giménez, profesional que integra la lista de Fiscales Sustitutos Año 2013, habiendo aceptado el cargo por Acta N° 10/13."

Debe destacarse que, una vez más, la hipótesis de la denuncia no fue profundizada, toda vez que hasta la compulsa de estas actuaciones, efectuada el 31 de mayo del 2016, el último movimiento que registraba la investigación fechaba del 8 de agosto de 2014.

55. **Causa 2848/16** El 6 de mayo del corriente año Emilio Maximiliano Lencina, Jefe de la Unidad de Investigaciones de la Unidad Regional 4 de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, prestó una declaración testimonial en la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex) en la que manifestó que el entonces fiscal federal Benito Pont, en su calidad de tal, amedrento a oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que abandonaran una línea de investigación que estaban llevando adelante por los delitos de lavado de dinero y contrabando y para que, más concretamente, excluyeran a “su amigo Aguirre” de esta investigación, sin alegar más especificaciones que la condición de “amigo del fiscal”.

Específicamente, tal como declaró el antes mencionado, uno de los oficiales del grupo de investigaciones a su cargo le manifestó lo siguiente, que se transcribe textualmente: *“Che, me agarro Benito Pont, me encerró en su oficina y me pegó una apretada bárbara. Y me dijo decile a Velázquez que se deje de joder con la causa de Aguirre, que es amigo mío. Métanse ustedes con los*

avioncitos en el aeropuerto". Además, Lencina aclaro que el Pont no quería que investigaran más a Aguirre dado que este se encuentra vinculado al prostíbulo "Roxi", ya que -en sus palabras- "sería el dueño del hotel contiguo donde se realizarían los "pases" de las mujeres allí explotadas".

56. Con respecto a la ratificación de esta denuncia, sugerida por la Cámara de Apelaciones de Corrientes en oportunidad de confirma el procesamiento de fecha 7 de septiembre de 2017, corresponde poner de resalto, por un lado, que la declaración ha sido prestada ante un representante del Ministerio Publico Fiscal por lo tanto no requiere de ratificación en sede judicial, por otro, corresponde aclarar que es el Expediente 2848/16 a donde se están llevado a cabo las medidas de prueba tendientes a corroborar los hechos denunciados por Lencina. Dicha presentación de Lencina, junto con las copias que aporto de la investigación
a la que hizo mención, dio origen a esta **Causa 2848/2016**, caratulada *"Pont, Benito Antonio s/ encubrimiento (art. 277, inc. 1, Apartado D) Coacción (art. 149 bis) y Coacción agravada (art. 149 ter, inc. 2a) -Denunciante: Marcelo Colombo, Fiscal General, Procuraduría de Trata y Explotación de Personas",* que actualmente tramita ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres. Tal como se ha mencionado, existirían elementos que permiten acreditar con holgura el vínculo de amistad entre Aguirre y el ex Fiscal Benito Pont, cuya existencia él mismo le expresó al oficial de la PSA.

Que, debe mencionarse que Pont no solo no se excusó en el expediente 3084/2016, con motivo de su relación de amistad con Aguirre sino que, por el contrario, le dio curso a la investigación, requiriendo información sobre: su amigo (Aguirre), su concesionaria de autos (Aguirre Automotores), su ex pareja (Espada), la pareja actual de su amigo (Graciela Itatí Antillano), el hijo de su amigo Aguirre, amigo también de su sobrino Gonzalo Viero (Aguirre), su hijastra (José Delaye), y la sociedad del hijo e hijastra de su amigo (GUSMAR SRL), para luego intentar entorpecerla y obstaculizarla, tanto al no avanzar con el levantamiento del

secreto fiscal y bancario de las personas mencionadas solicitado por la PSA, como por medio de las amenazas que profirió a los funcionarios de la fuerza de seguridad.

Causa 3084/2016 La investigación a la que el Oficial hizo referencia se corresponde con Expediente FiscalNet **65641/2014 o causa 3084/2016** del registro del Juzgado Federal de Paso de los Libres, caratulada "ZAPPA LEONEL ELIAS, CASTRO GENTIL , LOZA DAVID OSMAR, GAVARONE SEBASTIAN S/ AVERIGUACION DE DELITO", en la que también se encuentran imputados Aguirre, Aguirre y Espada y fueron procesados con fecha 31 de octubre de 2017 "por encontrarlos prima facie coautores del delito de lavado de activos de origen ilícito, provenientes de delitos precedentes indeterminados, pero vinculados a la trata de personas, contrabando de divisas, cambio marginal realizado en nombre o con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal, en concurso real con Asociación ilícita del art. 303 inc. Primero, 304, 55, 45, 210 todos del Código Penal". De dicha causa se desprende, tal como se ha indicado en la denuncia, que el día 6 de abril del año 2016 el Oficial Jefe Miguel Velázquez de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo "del Litoral", presentó ante la Fiscalía Federal de Paso de los Libres un oficio señalando que por información recabada en la localidad mencionada, se pudo obtener de manera informal que "...existiría un grupo de personas que se habrían asociado a los fines de incorporar capitales procedentes de hechos delictivos al mercado lícito...", mencionando entre las personas que confor n este grupo a: Gavarone Sebastián, Marsilli Pablo Martín (alias Puchero), Marsilli Héctor Rodrigo, Gentil (alias Coco), Aguirre y Aguirre .

Además, en el oficio se indicó que Aguirre y Gustavo Aguirre tendrían una concesionaria de autos ubicada en la Av. San Martin de la localidad de Paso de los Libres (Corrientes), aparentemente con la participación de fondos obtenidos con actividades ilícitas, especialmente, con operaciones ilegales de compra y venta de moneda extranjera. Con motivo de esta presentación, con fecha 8 de abril de 2016 el Fiscal Federal Benito Pont solicito a esa unidad -sin inhibirse en orden a su relación con los imputados- la realización de tareas de investigación, incluyendo en dicho pedido, a los mencionados y Aguirre (ver oficio n° 389).

El 26 de abril la PSA presentó ante la Fiscalía Federal un informe con los avances de la pesquisa por el delito de lavado de dinero, en el que solicitó al fiscal Pont que se tramite el levantamiento del secreto fiscal de las personas y empresas mencionadas a continuación: Gabac SRL, Marga SRL, Awkward Transporte Limitada, Gusmar SRL, HCV-RCM SRL, Aguirre Gustavo, Espada , Aguirre , Marsilli Héctor Rodrigo, Marsilli Pablo y Sebastián Gavarone. Por otra parte, el 29 de abril de 2016, se libraron dos nuevos oficios firmados por Hugo Daniel Froy (secretario de la Fiscalía) -por orden del señor Fiscal Benito Pont-, en los que se solicitó información a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble (oficio n° 512) y se autorizó a la Unidad de investigación PSA (oficio n° 513) a diligenciar un oficio a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes y, además, se requirió a la PSA que indicara a qué se dedican y cuáles son las fuentes de ingresos de "Turco Hassam", "Automotores Aguirre", Mariano Oscar Faccioli, Néstor Ramón Acevedo, David Osmar Loza, Ariel Ángeles Ayrolles, Sergio Daniel Rosales, José Gerónimo Aceval, Graciela Itatí Antillano y José Delaye. También solicita los domicilios reales de las firmas Distrifull SRL, Transcopcet SRL, Quilmes Combustibles SRL, Winkler SRL, Serlocex SRL, Alta Gamma S.A., Criseric S.A, Karai Po y Víctor Pasi SRL, como así también su objeto social y la relación con la investigación.

COMUN A LOS TRES GRUPOS:

57. **Causa FCT 675/2013** (PXL 14066/14) acumulada a la nro. FCT 7789 /15. Este expediente se inició, al igual que la causa 7789/15, por una denuncia anónima recibida en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nacion, el día 26 de junio de 2013. En aquella oportunidad, el denunciante señalo el funcionamiento de tres prostíbulos.

Refirió que sobre la ruta 123, km. 6 en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, al costado de una estación de servicio se encuentra ubicado un prostíbulo que funciona como un "Bar Pool" denominado "La Noche". Dijo que otro prostíbulo se ubica sobre la misma ruta a la misma altura denominada "La Luz", que sería un hotel de fachada antigua, de color blanco, con dos muros al

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

costado del mencionado lugar. El tercer prostíbulo refirió que se trata de una casa de color amarilla que posee un cartel amplio con el nombre “Rosi”, ubicado en la misma ruta, km. 8, en las cercanías de “los galpones de la aduana internacional”.

Los tres lugares funcionaban, al momento de la denuncia, de lunes a sábados de 22:00 a 08:00 horas, y los domingos todo el día. Allí, había mujeres jóvenes argentinas (de Misiones, Córdoba, Corrientes, entre otras) y de la República del Paraguay de entre catorce y dieciocho años de edad que se encontraban siendo explotadas sexualmente. La dueña de “La Noche”, se denominaba la “Negra Ponce”, y la de “Rosi” una mujer que se haría llamar “La Gringa”, la que regentearía a las jóvenes.

En la causa aquí bajo análisis, el fiscal federal comenzó a intervenir el 5 de julio de 2013, momento en el que ordeno realizar tareas investigativas por treinta días a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a fin de determinar la ubicación exacta y corroborar los extremos denunciados, en relación con tres prostíbulos.

No debe soslayarse, en primer lugar, que en el marco del proceso al que en mayo de ese mismo año se había arribado a una sentencia por lavado de dinero (Causa 18.717/05 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, 721/10 del registro del TOF de Corrientes), el mismo fiscal federal no solo ya había corroborado la existencia y el funcionamiento del prostíbulo Roxi -y así lo había afirmado en su requerimiento de elevación a juicio-, sino que además había imputado a miembros de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por encontrarse en connivencia con la organización.

En el primer informe elaborado por la PSA, de fecha 5 de agosto de 2013 (fs. 30/42 y vta.), surge claramente que los prostíbulos objetos de investigación funcionaban como tales. Veamos. El personal de la fuerza describió una vivienda pintada de color naranja -ubicada a unos metros de una estación de servicio “Raza”-, conocida como un lugar que abre sus puertas únicamente en horario nocturno, en donde hay mujeres que realizan “trabajos sexuales”, a la que identificó como el prostíbulo “La Noche”. De las vigilancias efectuadas en el lugar, se obtuvo que abrió sus puertas aproximadamente a las 23:00 horas, y que de acuerdo a las averiguaciones realizadas en el lugar "cuentan con chicas y piezas para poder tener sexo por dinero con ellas".

En cuanto al lugar denunciado como **“La Luz”**, la PSA informó que se trataría de un local denominado **“La Baliza”**, ubicado detrás de la estación de

servicio “Raza”, pintada de color verde agua y con vivos rosados en su parte superior. Allí se observó que en horas de la noche llegaban clientes al lugar, en su totalidad hombres, y de las averiguaciones se obtuvo que allí había mujeres de la zona y de nacionalidad dominicana en situación de prostitución, y que el pase costaba alrededor de trescientos pesos por una hora.

Respecto de **“Rosi”**, describieron al lugar como un local que se encontraba pintado de color naranja con vivos marrones en las columnas, con un único cartel en su frente que dice “Bar”, con una vivienda en la parte posterior y con un estacionamiento para vehículos. Allí personal de la fuerza observo estacionado un vehículo de color rojo marca Peugeot modelo 206 dominio GBE 033 y uno color negro marca Volkswagen modelo Vento dominio LUI 548, que de acuerdo al Registro Nacional Automotor se encontraban ambos a nombre de Rodríguez.

De las vigilancias realizadas en el lugar, se observó la llegada de numerosos hombres, que consultados de forma encubierta, refirieron que dentro del lugar había chicas que cobraban por tener sexo, y que había piezas en el fondo del bar para mantener las relaciones sexuales. Además, en el marco de las tareas investigativas se obtuvo que los tres lugares cuenten con mujeres ubicadas en el sector de la caja de cobro del bar, que son las encargadas de la venta de las bebidas como de los pases de las mujeres.

En **“La Luz”/“Baliza”** la encargada fue descripta como una mujer de contextura robusta de cabellos largos color negro, conocida con el nombre de “Norma” - Lanatta-.

En **“Rosi”,** la encargada era una mujer de tez blanca, figura delgada y cabellos rubios, apodada “La Polaca” que sería Do Santos, la hermana de Rodríguez.

En el informe de la PSA, además, se hizo constar que el local “Rosi” había sido allanado por la misma fuerza federal en el marco de la causa por lavado de dinero antes mencionada, denominada “*Sánchez, Pedro Norberto y otros s/ encubrimiento por lavado de dinero de activos de origen delictivo-art. 278 inc. 1 ap. A y B*”. Como ya habían identificado acabadamente a las dos encargadas de “Roxi”, la fuerza de seguridad hizo saber al fiscal federal que continuaría realizando tareas investigativas respecto de “La Baliza” y “La Noche”, así como también sobre la presencia de menores de edad en ambos lugares.

Habiéndose establecido sin hesitación por parte de la PSA que se encontraban frente a tres prostíbulos, Benito Antonio Pont solicitó ampliar las tareas investigativas en varias oportunidades, cada una de ellas por treinta días más.

Así, el 4 de octubre (fs. 49/75 y vta.) y el 31 del mismo mes y año (fs. 78 /97), la fiscalía federal recibió informes ampliatorios de las tareas, de las que se desprendió que los prostíbulos continuaban funcionando como tales, así como también que en las imágenes de fs. 87/88 había mujeres que aparentaban ser menores de edad, en grupos junto con “Roxi” en el prostíbulo.

De los mensajes de texto obrantes a fs. 146/182 del expediente, obtenidos a través de las intervenciones telefónicas ordenadas, en relación con el teléfono 3794031752 -utilizado por Rodríguez-surgen algunos en los que el 3 de enero de 2014 a las 15:45 horas una persona usuaria del teléfono 3764171019 le solicita “A vs me pods mandar el pasaje la semana q biene para irme para alla el miercoles o jueves”; otra a las 18:36 horas le pregunta “Hla roxi como anda soy Mónica Barrientos si puedo ir con mi hija y mis amiga” a lo que esta le refiere “si no hay drama todo bien” a las 18:38 horas. Otra persona, en la misma fecha, a las 19:01 horas le pregunta “Rossy pode mandame la susana porfa”.

El 5 de enero del mismo año, a las 2 de la madrugada, Rodríguez le consulto por mensaje a su hermano “Rulo” (Ramón Antonio Do Santos) y a otra persona apodada “Negro” -usuario del abonado 54-3772-526896- como se encontraba la noche, a lo que “Negro” le respondió “noay nada hermana estas muerto la noche”. Cuando este le consultó hasta qué hora tenían que dejar abierto el bar si no había gente, le refiere “6 normal nada de cerrar quiero hacer plata”.

El 9 de abril de 2014, la PSA puso en conocimiento del Juzgado Federal de Paso de los Libres que una ciudadana denominada GSM había realizado una denuncia penal contra los propietarios del “Bar Roxi” por lesiones en la Comisaría 2da. de Paso de los Libres. Hicieron saber que de las tareas habían podido establecer que Moreira trabajaba en el bar “ofreciendo sus servicios” bajo las órdenes de Rodríguez “para las personas de sexo masculino que ingresan al lugar” (fs. 186). De las constancias remitidas por la Policía de la Provincia (fs. 192/204), de las que no surge la resolución a la que se arribó con el trámite de la denuncia de GSM, se desprendió que el 1° de abril de 2014 la

nombrada radicó la denuncia por lesiones, en la que refirió domiciliarse en Paso de los Libres en una habitación en el “Bar - pool Rosi”, y expreso que desde más o menos los 18 años de edad trabajaba en el bar-pool Roxi. Indicó en el acta que desde que había llegado de Puerto Rico trabajaba con “ Rodríguez”, conocida como Roxi, y que allí también prestaba funciones detrás de la barra “ Carpe”, hermano de Rodríguez (se trata de Carpe) quien siempre la agredía físicamente y maltrataba psicológicamente.

Denuncio que le había dicho “puta de mierda”, razón por la cual comenzaron a discutir, lo que continuó con “un fuerte golpe en la cara, un sopapo fuerte con la mano abierta, por ello caigo al piso, me tomó de los cabellos y varias patadas en el cuerpo”. Refirió que en el momento en el que estaba en el piso, alguien tomo a Carpe y lo llevó hacia adentro del bar, razón por la cual ella fue a la parte trasera del bar, donde están las habitaciones, y llamó a la Policía. Expresó que quería hacerlo totalmente responsable de lo que le pudiera pasar, ya que este le había dicho que la “mataría si le denunciaba”, por lo que temía por su vida ya que refirió no tener donde ir”.

El 21 de mayo de 2014, la fiscalía federal recibió un informe de la PSA (fs. 211/216)**,** del que surge lo siguiente:

. De las escuchas y análisis de mensajes de texto correspondientes al abonado 3794-4031752, utilizado por Rodríguez, se desprende que mujeres de distintos lugares to n contacto con Roxi para que luego esta última “les de las facilitaciones necesarias para que puedan trabajar en el bar, que es propiedad y administrado por esta”.

. De las tareas realizadas se pudo comprobar que las mujeres que trabajaban en el lugar lo hacían “ofertando sexo a los distintos clientes y bajo las modalidades que determine Roxi”. Específicamente, de las transcripciones de los mensajes de texto, se suman a los antes referidos las siguientes conversaciones, de las que surge claramente que la administradora del lugar es Rodríguez, quien les envía pasajes, a quien le avisan cuando se ausentaran y la persona que define cuando tienen días libres y cuando no, entre otras cosas que se desarrollarán:

En respuesta a aquel mensaje del teléfono 3764171019, le envía el 6 de enero de 2014 “Mandame tus datos y te mand el boleto”, respondiendo la usuaria del abonado antes mencionado “Bueno es Johana noemi d Oliveira dni 20.123. Luego de otro intercambio de mensajes en el que conciertan que

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Johana viajara el día jueves, refiere *"ok te avi... Polaca saca en un media hora y te pasa el código".* Debe recordarse, sobre este punto, que "Polaca" es el apodo de Do Santos.

En igual sentido mantiene conversaciones con las usuarias de los teléfonos 3772637046, 3456250887, 3772536842,344467601 y 2304360075 (con características de distintas localidades de Corrientes, Entre Ríos, entre otras). Incluso, se observó un mensaje de texto enviado desde un abonado con característica de Buenos Aires el 18 de enero de 2014, línea 1168499158, que rezaba ***"Hola roxi sv karol te aviso q ya sake boletopara el miercoles ala tarde asi q llego el jueves sbes...".*** En la misma fecha, otra persona denominada "Roxana", le solicita a Rodríguez ***"Sera que me puede dar libre hoy?... Soy Roxana este es mi numero"***. El 15 de enero el abonado 3773524721 le solicita a ***"me das ciento veinte y me anotaspara la noche...xqpague una cuentita y quede ahí"***, y el teléfono 3772431911 le avisa ***"Dice mariling que hoy no va a ir. Ella estd internada acd en el san Jose"***.

Por otra parte, de fecha 16 de enero de 2014 surgen una serie de mensajes del teléfono 3772632055 que rezan lo siguiente:

Desde el número 3772632055 ***"Disculpame yo voy a llamar a la policía"*** , respondiendo Rodríguez ***"Eso no aga susa porq si me tengo q levantar hablar con la policia a—te y anda la policia hacer una expociob dar explicaciones nuestra amistad termina si quere desnuncia levanta"***. A ello, la usuaria del teléfono 3772632055 responde ***"Esta bien, voy a dejar todo asi. Mandale a Ramón quiero hablar con el bien podes y sin pegarme"***.

El 16 de enero la usuaria del abonado 3772536842 le refiere a ***" no voy a ir hoy me duele mucho mi cabeza"***, y esta le responde ***"Ok tomate algo van a perder hacer plata al pedi.buebo cuando pueda contesr besis"***. Además, el 17 de enero Rodríguez le envía un mensaje al abonado 3772637208, a quien le indica ***"Bar roxy...Es no diga whisker"***.

En la misma fecha, una mujer usuaria del número 344467601 le envía un mensaje manifestándole que se trata de Lorena, que necesita ir a "trabajar", pero que no tiene con quien dejar a sus hijos. A ello, , aprovechándose de la necesidad de la mujer, le refiere ***"Q lastima hoy es la fiesta va a estar bueno pre carnaval"***.

Los integrantes de la PSA describen en su informe, asimismo, que "queda

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MORENO, JUEZ DE CAMARA

cual lo que estaríamos en presencia de una explotación sexual, ya que producto de

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

la relación mantenida entre una de las mujeres y el abogado personal del marido de la señora Rodríguez, esta última obtiene una ganancia, la que es descontada de la deuda originaria".

Como ya se ha mencionado, este abogado personal al que hacen referencia se trata de Barboza, usuario del teléfono 3794717823, quien le envía un mensaje a Rodríguez el 8 de mayo de 2014 que reza lo siguiente: ***"Le habia pedido a beto xq ando un poco apretado de dinero. Y como vos sos la que tenes anotado el tenia que hablar con vos para ver cuanto me quedaba ya que anotas en tu libreta lo que te voy pidiendo"***.

Ella le indica que tiene todo anotado y debe sumar, y él le refiere: ***"Ok gracias. Esta noche paso x alla. De paso me despejo un poco. Te pregunto ale sigue trabajando? No tengo muchas ganas de cruzármela"***, a lo que le responde ***"Haaaa no. Te aviso q te descuent un saldito que quedo de ale es de la salida q una vez hizo con usted. Usted se acuerda cuant era de la mitad q debia?"***, respondiendo Barboza ***"Yo a vos 825 un noche de salida"***.

Luego de ello, le refirió a Barboza ***"yo tengo todo anotado menos de la salida porq eso se trata de otra cosa por eso no anote como nunca me dio la otra mitad deje arregp ara algun dia en su cuenta"***, agregando ***"Doc lo q se aga para esta noche manana se lo doy***" (refiriéndose a la recaudación de la noche).

Por otra parte, el 17 de enero de 2014 le envió un mensaje al teléfono 377243191 que decía **"*Hola Yani. Hay una chica de jardin que quiere venir. Ya estuvo aca. Se llama Yesi. Le doy tu numero para que hable con vos?".*** Cabe mencionar que "Jardín" se referiría a la localidad Jardín de América de la provincia de Misiones. Luego, en la misma fecha, Rodríguez recibe mensajes del teléfono 2215863202 en los que le dice ***"Hla roxi soy yesi yo quiero ir a trabajar pero tengo mis dos nenas no tengo con quien dejarlas asi q tengo q llebarlas i endonde quedan las chikas ai gorda"***. A eso, la nombrada le contesta **"*Aqui con chicos no quedan en el campo... mucha gente hoy ago fiestas de pre carnaval con grupos"***, y "Yesi" le expresa **"*A pero se esta laburando bien ai roxi yo la otra semana boy a ir si ai***

movimiento ai... hay q lindo i el pase asen en el boli o en el hotel porque nanci me dijo q asen pase en el hotel es sierto". A ello, Rodríguez le comenta ***"Asi es"***.

Por ello es que la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el caso bajo análisis solicita -a fs. 215- se libre orden de allanamiento sobre el local "Roxi", la chacra ubicada en la parte trasera y el Hotel "Momentos", así como también que se disponga la clausura y embargo con fines de decomiso del local, por Res. PGN 99/09, y las detenciones de Rodríguez, Do Santos y Antonio Do Santos.

Respecto de los prostíbulos "Balizas" y "La Noche" ["Kilómetro de Oro"], la fuerza indicó que continuaría con tareas investigativas por separado. Si bien de las constancias de la causa que se tuvieron a la vista no surge, debe considerarse que de acuerdo a lo que se desprende del requerimiento de instrucción de **fs. 671/674**, la fiscalía federal requirió instrucción respecto de los responsables del prostíbulo "Roxi", y solicito formar causa aparte respecto de "La Baliza" y "La Noche", a fin de profundizar las tareas investigativas (ello dio inicio al Expediente 3008/2014 del registro de Juzgado Federal y PXL 16.837/15 de la justicia provincial).

Seguidamente, se dispuso el allanamiento de la whiskería "Roxi" y del hotel "Momentos", para el día 7 de junio de 2014 (fs. 133/179). En el local se encontraban Carpe y Ramón Antonio Do Santos, quienes se identificaron como encargados del lugar. Como propietaria se presentó Rodríguez, con domicilio en la vivienda familiar ubicada detrás del prostíbulo.

En el sector "público" se secuestró un total de mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos argentinos ($1.434) y, al ser consultada Rodríguez por la existencia de elementos de valor en su vivienda, extrajo del placar de una de las habitaciones la suma de diez mil cuatrocientos noventa y nueve pesos ($10.499), y la de treinta y cinco mil dólares estadounidenses (U$S 35.000). Se encontraron además carpetas con anotaciones tales como "15 Julia, 15 Maka, 276 Erika...". El dinero secuestrado posteriormente fue depositado en el Banco de la Nación Argentina.

Se identificó en el lugar a cuatro víctimas: RFA, RBA, FDC e IMG (quien refirió domiciliarse en el prostíbulo).

Con relación al allanamiento del Hotel “Momentos” se encontraban allí y se presentaron ante las fuerzas de seguridad como encargados Sandra Elizabeth Chamorro y Javier Alejandro Ruiz Díaz. Se apersono en el lugar Aguirre, quien se presentó como el propietario del Hotel Momentos, y se le hizo entrega del bien al finalizar el procedimiento (fs. 159). Aporto como teléfono el numero 03772¬15412484.

La fuerza de seguridad dejo constancia que no se hallaron elementos de interés para la causa.

Al realizar el informe socio ambiental a las víctimas, se dejó constancia de lo siguiente: RFA dijo que se desempeña como “niñera” y “doméstica” y que percibe $140 diarios; FLLC refirió ser “dama de compañía” en el bar “Roxi”, por lo que percibía 500 pesos por día; IMG también indicó ser “dama de compañía”, y recibir por ello un monto de $300 diarios. Señaló vivir en el local “Roxi” (alquilando), y pagar $300 mensuales por una habitación; RBA, apodada “Marilin” refirió ser empleada del local “Roxi” y percibir $300 diarios.

El día 16 de junio de 2014 prestó declaración testimonial Fabiana Arriscal. Señaló que trabajaba como niñera en la casa de , indicó que conocía el local pero que no trabajó allí. Dijo que vendía productos “a las chicas que estaban en el boliche”, y que desconocía si allí ejercían la prostitución. Ese mismo día tenían pactadas sus declaraciones las víctimas IMG, A y DC, dejándose constancia de su incomparecencia y fijándoseles una nueva audiencia para el día 27 de junio de 2014.

A fs. 352 del expediente en cuestión obra la declaración testimonial prestada por Aguirre el día 19 de junio de 2014. En aquella oportunidad señaló que el hotel Momentos trabaja como motel y como alojamiento, hacía más de tres años, y que se encontraba a nombre de su señora, pero que el mismo se encontraba cargo de la administración. Señaló además que no existía ningún vínculo con “Roxi”, refirió desconocer lo que hacían allí, lo mismo dijo respecto de los clientes que ingresan al hotel: “Como el ambiente es reservado no se hacen anotaciones”. Dijo que el motel se lo compró a Pedro Sánchez, “inclusive se escrituró todo”, y que estaba a nombre de su hermana. Refirió que “el cuando salió libre me lo ofreció ya que no estaba en condiciones de adquirir”. “El pago fue una entrega de $150.000 y después se pagaron cuotas de $15.000, no recuerdo cuántas fueron. Después de que se pagó se hizo la escritura”. “El bien no tenía restricciones en el registro de la propiedad ni en la municipalidad” (fs. 352

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

/353). A Rodríguez dijo conocerla “por la venta de vehículos”. Con relación a los empleados del hotel, dijo que trabaja “un Fernández y el otro es Javier Ruiz Díaz”. Dijo que contrataba también gente de limpieza. Prestó también declaración testimonial Sandra Elizabeth Chamorro, quien señaló que durante el allanamiento arribo Aguirre, quien sería la persona que contrato sus servicios como empleada de limpieza y seria además quien está a cargo de la administración del lugar.

Javier Alejandro Ruiz Díaz dijo que trabaja hacia dos años y medio en el hotel Momentos, en tareas de atención al público en horarios rotativos. Dijo que no había clientes en el motel al momento del allanamiento y que arribó el administrador, el señor Aguirre. Respecto de “Roxi”, dijo que no sabía nada y que el ingreso al hotel era reservado.

A fs. 368 consta la declaración testimonial recibida a IMG el 27 de junio de 2014. Contrariamente a lo indicado en el socio ambiental y a la información que, como se verá, consta en el informe efectuado por las profesionales del Programa de Rescate y Asistencia a Víctimas del Delito de Trata, dijo que era amiga de Rodríguez, propietaria del local “Roxi”. Con relación al local, dijo que se trataba de un bar donde “cada tanto” iba “a tomar unos tragos”. Además, refirió que no podía asegurar que en el bar se ejerciera la prostitución y que a veces concurría al Motel Momentos con su pareja.

El día 27 de junio de 2014 también prestó declaración testimonial RBA. Dijo que era vecina y conocida de Rodríguez, que no tenía nada que ver con el local “Roxi” y que el día del allanamiento había ido a bailar al lugar con su pareja. Aclaró que no podía precisar si allí se ejercía la prostitución y que fue al hotel Momentos algunas veces con su novio.

FLC prestó testimonio en la misma fecha que las anteriores víctimas. Dijo que “Roxi” era un bar donde iba a divertirse con amigas y amigos, y que ocasionalmente había ido al Motel Momentos con su pareja o con algún chico. Preguntada acerca de si tenía conocimiento de que en el bar Roxi se ejercía la prostitución, señaló que lo desconocía. Agregó que hacía mucho tiempo había “trabajado” en Roxi en el expendio de bebidas pero que no tenía relación actual.

A fs. 380/388 se encuentra agregado el informe remitido por las profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

A raíz de su intervención en el allanamiento de “Roxi”, las profesionales entrevistaron a FLC (oriunda de la provincia de Misiones), IMG (oriunda de la provincia de Córdoba) y a RBA (oriunda de la provincia de Formosa).

FLC refirió en su entrevista que no había completado el colegio secundario, y que “trabajaba” en el lugar allanado hacía aproximadamente un año. Indicó que había llegado al lugar por referencias de una mujer llamada Mónica Barrientos, quien había sido encargada del local en años anteriores. Manifestó que al llegar fue recibida por Rodríguez quien le explicó el modo de funcionamiento del lugar.

Por otra parte**,** **IMG** refirió que no había culminado el colegio secundario y que residía en una vivienda en la parte posterior al local nocturno, junto con Rodríguez y su familia desde hacía dos años, a cambio de ocuparse de tareas de limpieza y del cuidado de los hijos de la nombrada en forma ocasional. Indicó que no percibía sueldo por el cuidado de los niños, y que durante la noche “trabajaba” en el local nocturno. Dijo que tomó conocimiento del lugar a través de una amiga que anteriormente se encontró en situación de prostitución en el lugar.

RBA, quien refirió haber cursado el primario completo, indico que hacía “copas” en el local “Roxi” desde el año 2008, que tras separarse de su pareja había regresado a Formosa pero que hacía dos años que se encontraba en forma ininterrumpida en situación de prostitución en el lugar. Dijo haber llegado al lugar por intermedio de una amiga y que al llegar fue recibida por Rodríguez quien le explicó las condiciones de funcionamiento del “bar”.

Se encontraban a cargo del local “Roxi” al momento de la irrupción de la fuerza Ramón Antonio Do Santos y Carpe.

Las mujeres entrevistadas refirieron que en el local se realizaban copas con los clientes que concurrían, cuyos valores oscilaban entre ochenta y ciento cincuenta pesos. Las tres reconocieron a Rodríguez como dueña y responsable del local "Roxy", y a Ramón Antonio Do Santos y Carpe como encargados, barman y personal de seguridad del lugar respectivamente. Dos de las mujeres refirieron que el 50% del valor de las copas les correspondía a ellas, y que su pago y control lo llevaba a cabo el hermano de Rodríguez, Ramón. En el caso de que no retiraran el dinero de las copas esa noche, debían dirigirse al día siguiente a la casa de quien controlaba lo anotado en el cuaderno de Ramón para abonarles el dinero que les correspondía. Las mujeres explicaron que en el lugar se contactaban con clientes

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

con los que luego realizaban “pases”, y que al retirarse del lugar le avisaban a quien estuviera a cargo de la barra. Indicaron que la mayoría de los pases los realizaban en el hotel “Momentos”, y una de ellas refirió que “por pedido suyo”, cuando estaba en el hotel, Ramón Do Santos la llamaba por teléfono para indicarle que había finalizado el horario de pase. Se puntualizó: *“Si bien las mujeres entrevistadas dijeron que no se les retendría dinero de lo abonado por los clientes prostituyentes en concepto de pases, es importante señalar que luego de cada 'copa' y su posterior 'salida', regresaban al local nocturno Roxy para eventualmente contactar nuevos 'clientes'/prostituyentes para nuevas 'salidas'”*. Esto ocurriría aproximadamente entre las 23 hs y 5.00 horas de cada día, excepto los domingos. Se puede inferir que, la presencia de las mujeres en el local nocturno “Roxi”, lejos de ser un hecho espontáneo, exhibe las características de una jornada laboral en la que deben cumplirse una cantidad determinada de días y/o un horario previamente determinado. Esta exigencia suele ser propia y característica de este tipo de lugares en los cuales se facilita el contacto y se obtiene rédito económico de las mujeres en situación de prostitución. La venta de bebidas por parte de los dueños/as y/o responsables de los lugares y las ganancias económicas que de esto derivan, estaría garantizada por la presencia de las mujeres y por tal motivo, el cumplimiento de un horario pautado no es algo que suela ser contingente y mucho menos que dependa de las mujeres que allí concurren. Como ejemplo, puede resaltarse el relato de una de las mujeres entrevistadas quien manifiesta que, en el primer encuentro con quien sería responsable del lugar, recibió la indicación de llegar puntual y, del mismo modo, todas las mujeres pudieron indicar inicio y fin de su presencia en el local nocturno “Roxi”.

Una de las mujeres entrevistadas refirió que Rodríguez les exigía que tramitasen la libreta sanitaria que las habilitaba para trabajar como “mozas”, ya que según lo que esta les había indicado, “el lugar estaba habilitado como bar y todas las que querían trabajar allí tenían que tener su libreta”. Además, otra expresó que “cuando ella lo necesitaba, la señora Rodríguez le entregaba adelantos de dinero”.

Las psicólogas intervinientes concluyeron que se evidenció cierta inconsistencia entre los discursos de las mujeres al momento de dar cuenta del funcionamiento del lugar, como así también de las funciones de los dueños y responsables del mismo. En cuanto a la intervención de las profesionales de

Rescate en el hotel “Momentos”, surge del informe que allí se encontraba Aguirre, quien se identificó como dueño y responsable del lugar.

Además, había dos personas que dijeron ser empleados del lugar, Sandra Elizabeth Chamorro y Javier Alejandro Ruiz Díaz. Ambos fueron entrevistados y señalaron que Aguirre era su empleador. Dijeron que el lugar funcionaba como un albergue transitorio y que desconocían la existencia de un vínculo entre el local nocturno “Roxi” y el hotel “Momentos”. Se dejó constancia acerca de lo indicado por la señora Chamorro “dijo que algunas veces concurrían al hotel las mujeres que trabajaban en Roxi”.

Las contradicciones entre lo declarado por las víctimas y las entrevistas practicadas tampoco fueron advertidas por el entonces fiscal Benito Pont. Tampoco a esta altura parece haber advertido que su socio Aguirre fue nombrado numerosas oportunidades en este expediente. Así y todo, no vaciló en solicitar al Juez Federal que se declare incompetente y remita las actuaciones a la justicia ordinaria.

En esa oportunidad, 28 de julio de 2014 (fs. 400/403) sostuvo, en concreto, que de autos “no surge que las tres mujeres hubieran sido ofrecidas, captadas, y transportadas en el local nocturno como prevé el tipo penal, las tres manifestaron que tuvieron conocimiento de la existencia de lugar por otras mujeres (amiga, vecina, conocida), y que entraron al circuito de prostitución por cuestiones familiares y económicas”. Dio por acreditado sin embargo que “conforme surgen de las intervenciones telefónicas, informe socio - económico - ambiental efectuado por personal de la PSA (fs. 301/325), el informe remitido por personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 380/388), Tres de las mujeres nombradas ut supra ejercían la prostitución en dicho local”.

Pese a haber obtenido prueba contundente que permitía afirmar la comisión del delito de trata en relación con, al menos, tres víctimas identificadas, Pont interpretó que no había cabida para la investigación de los hechos en la justicia federal y solicitó a la señora Jueza que se declare incompetente y se remitan las actuaciones al Juzgado de Instrucción y Correccional local.

En concordancia con esta posición, la Jueza Gladis Mabel Borda a cargo del Juzgado Federal de Paso de los Libres sostuvo el 30 de julio del año 2014 que “el hecho sometido a estudio y juzgamiento no reúne los elementos esenciales para ser considerado un hecho ilícito subsumible dentro del delito de

trata de personas (Ley 26.364 y modificatorias), y por ende mantener la intervención de la justicia federal". Declaró la incompetencia del fuero federal para entender en la investigación y, en consecuencia, remitió el expediente a sede ordinaria.

En la justicia provincial, la causa paso a denominarse “señor Juez Federal de Ciudad R/ Actuaciones-P. Libres”, nro. PXL 14066/14. Se presentó en el expediente Espada en su carácter de propietaria del Hotel Momentos y solicito el levantamiento de la clausura dispuesta. También se presentó espontáneamente Rodríguez, quien señaló que “Roxi” posee habilitación comercial y que se trata de un bar, que obtiene ganancias a partir de la venta de bebidas alcohólicas y de la presencia de algún grupo musical ocasional. Solicitó que se declare la atipicidad de la conducta. A la vista conferida, la Fiscalía de Instrucción indicó que efectivamente existía en los actuados un ilícito a investigar, con lo cual propuso medidas de prueba y solicitó la recepción de declaración indagatoria de Rodríguez, Carpe y Do Santos. El Juez Jorge Osvaldo Depacce resolvió archivar las actuaciones el 8 de diciembre del año 2014, al entender que “analizadas que fueren las actuaciones, no se advierten motivos que hagan presumir la comisión de algún hecho delictivo, teniendo especialmente en cuenta la investigación desarrollada en sede federal, las tareas de inteligencia, custodia, intervención telefónica de los sujetos supuestamente involucrados, las testimoniales rendidas y demás diligencias probatorias obrantes en autos, de las cuales no surgieron oportunamente en sede judicial federal la comisión de algún hecho delictivo, considerando el suscripto que tampoco surge de dicha investigación, de los elementos y circunstancias que ameriten la comisión de ilícito alguno y que deba ser investigado en esta sede instructoria ordinaria”.

COMÚN A LOS GRUPOS 2 y 3.

58. **Causa FCT 3008/2014 (PXL 16.837/15)**, acumulada a la presente.

Este expediente resultó ser un desprendimiento de la causa FCT 675/2013 (PXL 14066/14), y también fue acumulado al nro. FCT 7789/15. Se circunscribió la investigación a la actividad de los prostíbulos denunciados en forma anónima el día 26 de junio de 2013 e identificados con los nombres de “Baliza” o “La Luz” y “La Noche”. La fuerza de seguridad interviniente en la investigación, Policía de

Seguridad Aeroportuaria, elaboró un informe el día 9 de octubre de 2014 del que surge que quien regenteaba el local “La Baliza” era Mónica Beatriz Alberti (usuaria de los teléfonos 3772-508129 y 3772-529564) y que “La Negra Ponce” del local “La Noche” se trataba de Ponce.

"La Baliza" funcionaba en ese momento de lunes a sábados de 23:00 a 05 :00 horas aproximadamente, con mayor flujo de clientes los viernes y sábados. De las averiguaciones realizadas, se desprendió que en el local funcionaba un cabaret donde se podía tomar tragos y tener sexo por dinero. Para ello, se debía elegir una persona en el salón del frente para luego ingresar a una habitación con una cama de dos plazas, previo a abonar quinientos pesos para mantener las relaciones sexuales. Los hombres entrevistados refirieron que en el local había mujeres de nacionalidad dominicana y brasileña en situación de prostitución.

En **“La Noche”**, funcionaba con mayor frecuencia los viernes y sábados de once a cinco de la madrugada, también los hombres entrevistados refirieron que había mujeres de nacionalidad brasileña en situación de prostitución.

De la intervención telefónica realizada a la línea 03772-529564, perteneciente a Mónica Beatriz Alberti surgen los mensajes de texto de fecha 26 de octubre de 2014, en los que le envía al teléfono 3772-448379 (perteneciente a Lanatta de acuerdo a lo obtenido en el marco de la causa 7789 /15 antes mencionada) los siguientes mensajes “*Todo bien mucho ojo con la puerta y menores si estas bien*”. A ello, Lanatta contesta “*si todo bien tranqui*”, y Alberti refiere nuevamente “*Dise q la curva el sdbado parese clausuraron ojo ojo*” (fs. 336).

De otros intercambios de mensajes de texto, surge que Mónica Beatriz Alberti le hace saber a la usuaria del teléfono 3722449136 que le debe dinero del alquiler, y esta le pregunta “*Yo no tengo nada en caja mami*”, a lo que Alberti le refiere que “*Si 800*”, y luego que “*Ya no es tanto como los otros meses es tranqui* ”.

Luego, en otra conversación del 17 de noviembre de 2014, mantenida con Lanatta, esta le refiere a Alberti “Bueno moni la Moniquita anduvo con amigas brasilera y una chaqueña pedían si de alguna forma ellas podían vivir ahí para trabajar les dije que ahora no se podía”. A ello, Mónica Alberti le responde “Pero diciembre si se va todas y son lindas”, y Lanatta le hace saber “Son y jóvenes le dije a la chica chaqueña ella es la que no allá del otro quería ve ni ir a ir a comentar bien ella hizo un par de copa y del otro lado

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

y la brasilera también ellas que mismo acá no les sirva por el cambio acá para ellas hay trabajo no están haciendo nada" (fs. 406). El 20 de noviembre del mismo año, Alberti le consultó a Lanatta respecto de la cantidad de gente que había en el boliche. Obtuvo como respuesta lo siguiente "Solo uno que hizo un pase y se fue y nada más todavía" (fs. 410).

Conversaciones obrantes a fs. 453/454. De allí no solo surge que Mónica Beatriz Alberti alojaba a las mujeres en situación de prostitución en las habitaciones en "Balizas", sino que también se desprende que habrían utilizado el sistema de plazas, típico sistema utilizado en el proxenetismo, ya que comentan que a partir del día diez se quedarán "sin mujeres". A mayor abundamiento, debe mencionarse que el 3 de enero de 2015, una mujer cuyo número telefónico es el 3772557122 -luego se determinó que el abonado era utilizado por Lidia Avalos-, le envió un mensaje de texto a Lanatta, en el que le manifestó "N me pagaste la noche gordi solo me diste la plata de las copas" (fs. 484). De allí, se desprende -una vez más-, y en adición a lo verificado con las tareas investigativas, intervenciones telefónicas y transcripciones de mensajes de texto en los que se refieren a los pases, que en el prostíbulo investigado había mujeres en situación de explotación sexual y que era Lanatta -por orden del Alberti- quien recaudaba y luego pagaba a las mujeres los pases y las copas. El 6 de enero de 2015, otra mujer denominada "Débora", le envió un mensaje de texto a Lanatta en el que le refirió "Hola doña disculpe que le moleste soy devora amiga d Mónica. tendra lugar para q yo valla a trabajar" (fs. 487).

De la información perteneciente a la Policía Federal Argentina, delegación Paso de los Libres, obrante a fs. 539/556 y aportada por la PSA, surge que en la carpeta ODI correspondiente al local nocturno "La Baliza", consta que la dueña del local es Mónica Alberti, la encargada Lanatta, y las empleadas a la fecha de confeccionar la planilla (año 2008) eran Roxana Aranda, Graciela Silva y Julia Romero.

En las actas de inspección surge que "La Baliza" se trata de un local de propiedad de Mónica Beatriz Alberti, atendido por Lanatta, y que en los procedimientos allí realizados, entre los que deben mencionarse aquellos de fecha 24 de marzo de 2011 (fs. 551 y vta.), 25 de abril de 2011 (fs. 550 y vta.), 24 de agosto de 2011 (fs. 548 y vta.), 21 de junio de 2011 (fs. 549 y vta.), 11 de

enero de 2012 (fs. 546 y vta.), 8 de febrero del mismo año (fs. 545 y vta.) y 23 de febrero de 2012 (fs. 544 y vta.) había entre seis y doce mujeres en situación de explotación sexual, oriundas de distintas provincias.

En la inspección de fecha 24 de agosto de 2011, cuatro de las seis mujeres halladas manifestaron que su domicilio era entre las que se encontraba NMI, quien también estuvo presente en el local “Balizas” en el allanamiento del 10 de enero de 2016

En igual sentido, en el procedimiento de fecha 21 de junio de 2011, cinco de las ocho mujeres presentes refirieron domiciliarse en “Ruta Nacional 117, km. 5”, también coincidente con el local “Balizas” y con las habitaciones denominadas “Hotel Del Palmar”, contiguas al prostíbulo. En el acta se dejó constancia, además, de que el local poseía la habilitación nro. 2400, denominada “Dancing Bar”. Además, en una inspección realizada el 10 de septiembre de 2010, se identificó como encargada del lugar una persona denominada “Yanina Celis”, y oficiaron como testigos -llamativamente- Lanatta y Jesica Avalos (fs. 547 y vta.).

En ese momento, de acuerdo a lo que surge del acta, se encontraban trabajando en el lugar ocho “señoritas debidamente habilitadas”, tres de las cuales dijeron domiciliarse en el lugar. Una de ellas, RRR, fue hallada nuevamente en situación de prostitución en el local en uno de los allanamientos realizados en el marco de la causa 7789/15.

Por otra parte, debe mencionarse que de las transcripciones de las conversaciones obrantes en el CD de fecha 5 de enero de 2014 surge que una persona refiere “No sé qué hora es, la no me deja ir, no me deja salir más afuera” (fs. 564), y que del informe de la PSA fechado del 23 de abril de 2015, se desprende que en las tareas investigativas realizadas por personal de la fuerza, pudieron observar que había por lo menos una mujer que se encontraba viviendo en el lugar (fs. 585/589 y 650/652).

Es por todo lo desarrollado que el 13 de mayo de 2015 la PSA solicito los allanamientos de los locales “La Baliza” y “La Noche” (fs. 668).

En razón de ello, el entonces fiscal Benito Pont, emitió un dictamen el 27 de mayo de 2015 -dos años después de iniciada la causa- solicitando el allanamiento y registro de los locales. Que en esta etapa de la investigación, no existen dudas respecto a que en los lugares denominados “La Noche” y “Tropical Pub” las mujeres ofrecen servicios sexuales por dinero, que un porcentaje del

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

mismo está destinado a sus propietarios, siendo -en el caso de local “Tropical Pub” la encargada de llevar las anotaciones, lo cierto es que hasta el momento no se ha podido determinar con precisión cuantas mujeres se encuentran en dichos lugares ejerciendo la prostitución, de donde son, como han sido captadas y transportadas, de donde son, sus edades, y en qué circunstancias permanecen allí. Debe destacarse que más allá de la solicitud específica de allanamientos realizada por la PSA, en la que la fuerza interviniente en el caso consideró agotadas las tareas investigativas, el 22 de agosto de 2014 (fs. 251 y vta.), 15 de diciembre de 2014 (fs. 381), 2 de febrero de 2015 (fs. 420),
20 de febrero de 2015 (fs. 477), 27 de marzo de 2015 (fs. 527), 21 de abril de 2015 (fs. 537), 8 de mayo de 2015 (fs. 594) el fiscal federal Benito Antonio Pont o en su defecto, el entonces fiscal federal sustituto que este designara, cuyos actos después avalara Pont, tomó conocimiento del contenido de los informes de la PSA antes referidos, sin ordenar medidas al respecto, u ordenando únicamente la ampliación y profundización de las tareas, haciendo caso omiso a los hechos cuya existencia ya había verificado la fuerza de seguridad y a la necesidad de interrumpir de modo inmediato una situación de explotación en curso que había sido corroborada.

En el allanamiento realizado el 31 de mayo de 2015 en el prostíbulo “La Noche” [“Kilómetro de Oro”], fs. 688/697, se encontraban presentes y se identificaron como encargados Ponce y González. Allí, Ponce refirió que tenía nueve mil quinientos pesos producto de un préstamo de la empresa Corefin, Credinea SA de fecha 29 de mayo de 2015 a nombre de Lisasoain, quien refiere seria su ex pareja, padre de sus hijos. En situación de explotación en el lugar se encontraban LRG, de nacionalidad paraguaya, MBS, de la localidad de Mercedes, provincia de Corrientes, RBR, de la localidad de Paso de los Libres, y LIB, de la localidad de Paso de los Libres.

Del acta de allanamiento de fs. 702/714, relativa al procedimiento realizado en la misma fecha en “La Baliza”/”Tropical Pub”, surge que se identificaron como encargadas Lanatta -a cargo del bar Tropical Pub- y Lidia Avalos -a cargo del Hotel Del Palmar-. Allí, además de haberse secuestrado profilácticos, se hallaron una libreta sanitaria nro. 9932 a nombre de Schell y una boleta de Western Union cuya remitente era Daysi Betancour, beneficiario Juan de los Santos Sánchez, República Dominicana. Además, se

practicó un allanamiento en la vivienda de Mónica Beatriz Alberti, en donde atendió a los integrantes de la fuerza de seguridad Schell, donde fueron secuestrados talonarios de facturas del local “Dancing La Baliza”, “Tropical Pub” y “El Palmar”, lo que da cuenta de la unidad comercial que representan las habitaciones y el “bar pool”.

De las declaraciones testimoniales prestadas por algunos de los hombres que se encontraban presentes al momento del allanamiento (clientes /prostituyentes), se desprende que Eduardo Camargo Lorenzo manifestó que creía que en el local había unas diez u once mujeres al momento del allanamiento. Al momento de describir el “servicio” que brindaban las mujeres, refirió que “ellas están, ahí, uno entra y al rato se acercan, se comparte unos tragos, y si uno quiere hacer un pase que es ir con la chica a otro lugar a tener sexo. Te pueden acompañar a tomar, bailar y son ellas las que te van guiando, te dicen para que le pague una copa y si querés hacer un pase”. Indico que los pases estaban en 300 y 350 pesos, y la cerveza de litro a 50 (fs. 743/744).

La Municipalidad de Paso de los Libres aporto información respecto de las habilitaciones de los locales, de la que surge que Ponce era la titular de la habilitación comercial del local “La Noche” -rehabilitado desde el día 19 de enero de 2015-, y Mónica Beatriz Alberti titular de la habilitación de “Tropical Pub”, mientras que Schell de la habilitación, en el mismo inmueble, un motel a su nombre (fs. 751).

Del informe del Programa Nacional de Rescate, agregado a fs. 772/786, se desprende que en el local “Tropical Pub” se encontraban presentes al momento del allanamiento once mujeres, y que luego se hicieron presentes otras dos que habrían sido dejadas en el lugar por una camioneta. Ocho de ellas eran oriundas de Republica Dominicana, mientras que las restantes cinco eran argentinas, cuatro de ellas de la localidad de Paso de los Libres y una de La Cruz. Seis de las mujeres exhibieron su documentación, mientras que cinco indicaron que no la tenían consigo. Sin embargo, una de las que refirió no poseer su documento, y que había indicado encontrarse en el lugar en forma ocasional, en el momento en que la fuerza de seguridad hallo su pasaporte en una de las habitaciones del prostíbulo, refirió que lo había dejado allí “para no perderlo”.

Si bien ninguna de las mujeres dijo residir en el lugar, y manifestaron desconocerse entre ellas, varias aportaron la misma dirección en el barrio “El Ombucito” en Paso de los Libres, e indicaron que podían llegar a hacer pases,

#32598273#388453344#20231020181212461

caso en el cual “Yesica” les cobraba cincuenta pesos al cliente/prostituyente por dos horas cada habitación. De acuerdo a lo descripto por las psicólogas del Programa de Rescate, las mujeres no pudieron explicar con claridad cómo se habían conocido, como habían logrado alquilar en la misma propiedad donde algunas de ellas pernoctaban y por qué se hallaban de modo transitorio en la ciudad.

Algunas de las mujeres manifestaron conocer que en el lugar se realizaban “pases”, pero no saber nada más al respecto ya que ellas “no hacían nada”.

En cuanto a las cinco mujeres entrevistadas en “La Noche”, surge del informe que una de ellas utilizó su identidad de género autopercibida, la que no coincide con aquella que constaba en su documento nacional de identidad. Cuatro de ellas eran argentinas y una oriunda de la República del Paraguay. Cuatro de ellas refirieron encontrarse en situación de prostitución, pero indicaron que la ejercían en la vía pública, y una de ellas indico que realizaba los pases en el “Hotel Momentos”. Las cinco mujeres identificaron como dueños del bar a Ponce y su esposo, a quien mencionaron como “El Chino” (González). Todas las mujeres entrevistadas refirieron situaciones de pobreza en sus familias y en sus lugares de origen, además de que la totalidad tenía a sus hijos a cargo, producto de embarazos que habrían tenido lugar en sus adolescencias. La amplia mayoría no había podido finalizar su educación básica formal.

Además, las profesionales que las entrevistaron observaron reticencias y contradicciones en relación al funcionamiento de los dos lugares allanados y al motivo de su presencia en los mismos. Así, indicaron en el informe que tales rigideces y contradicciones podían deberse a razones que no necesariamente eran excluyentes y que, de acuerdo a su experiencia, suelen tener que ver con prácticas de aleccionamiento sobre el discurso de las mujeres ante posibles allanamientos, realizadas por los responsables de los lugares con el fin de desvincularse de su responsabilidad u ocultar su función en los mismos, como así también el hecho de que muchas de las mujeres en situación de prostitución suelen ver a las intervenciones de la justicia como hechos persecutorios o estigmatizantes. El denominador común entre ellas, de acuerdo a las psicólogas, fueron los contextos signados por la vulnerabilidad y restricción de oportunidades sociales, fundamentalmente en los casos de la mujer transexual y otra que refirió

que su tartamudez había profundizado su imposibilidad de acceder a un trabajo en la economía formal. En reiteradas oportunidades se presentó en el expediente Velasco a ejercer la defensa de Mónica Beatriz Alberti, solicitando -entre otras cosas- la declaración de incompetencia, se declare la "no configuración del delito por el cual se ha iniciado la causa" y archivo por atipicidad (fs. 747/749 y vta., 768/769 y vta., 794 y vta., 797 y vta.). Por ello, la jueza a cargo del expediente corrió vista a fin de que el Ministerio Público Fiscal se expidiera. Si bien el dictamen que se desarrollara en este momento ha sido suscripto por Edgar Arturo Giménez, cabe destacar que Benito Pont ha sido quien prestó conformidad al momento de la notificación de la resolución judicial de incompetencia. Allí, la Fiscalía Federal de Paso de los Libres suscribió una vista en la que opinó que si bien con anterioridad habían encuadrado al delito cometido por los imputados como el de trata, no surgían elementos del expediente para sostenerlo.

En primer lugar, cabe destacar que la conclusión a la que arribó la Fiscalía de Paso de los Libres se realizó sin haber oído a las víctimas en los términos del 250 quáter del CPPN. Esto resulta trascendental, toda vez que para declinar su competencia, utilizo como argumento el hecho de no haber tomado conocimiento respecto del proceso previo a la explotación que entendía consumada, extremo que podía ser conocido -casi exclusivamente-entrevistando a las víctimas en una Cámara Gesell. En adición a ello, aun cuando el único contacto que había tenido el impulsor de la acción penal con el relato de las víctimas había sido la entrevista que realizaron las profesionales del Programa Nacional de Rescate, en el que se hace referencia a la práctica de aleccionamiento de discursos de las mujeres, y al que cita textualmente, ese Ministerio Publico Fiscal definido arbitrariamente que no se encontraba frente al delito de trata de personas.

Así, entonces, la fiscalía opinó que debía declinarse la competencia al no surgir elementos del delito de trata de personas, que sí constaban en la causa aun cuando se había realizado una investigación absolutamente deficiente, y el juzgado resolvió en igual sentido (fs. 809/811), lo que fue consentido el 19 de noviembre de 2015 por Benito Antonio Pont.

En el marco de la causa en el trámite ante la justicia provincial, fueron citados a declaración indagatoria Rodríguez, Do Santos, Carpe, Mónica Beatriz Alberti, Ponce y Rosalía Lamatta. Tan solo nueve días después de que Benito Antonio Pont

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

consintiera la resolución de incompetencia el 19 de noviembre de 2015, con motivo de una denuncia realizada por la propia Gendarmería Nacional Argentina, se inició un nuevo expediente en el Juzgado Federal de Paso de los Libres -que le dio intervención a la Fiscalía Federal a su cargo- con idéntico objeto procesal: Gauchito Gil, Kilómetro de Oro, Roxi y Balizas. Por ello, el 2 de diciembre del mismo año, a menos de un mes de haberse declarado incompetente, la fiscalía federal de Paso de los Libres ordenó nuevamente tareas investigativas, esta vez a la UESPROJUD Paso de los Libres, a fin de volver a corroborar los elementos denunciados -que ya había dado por comprobados en el marco del expediente bajo análisis-. Una vez más, el fiscal federal Benito Pont no se excusó en dicho expediente, a pesar de los vínculos familiares y sociales que lo unían a los dueños de los prostíbulos investigados.

No puede soslayarse que del informe de Rescate de las víctimas en los allanamientos y de las tareas investigativas desarrolladas por la PSA, se desprende también idéntico *modus operandi* que durante el trámite del proceso 7789/15: la denuncia y las comunicaciones de los imputados entre si indicaba presencia de menores, pero durante los allanamientos no se halló a ninguna; las comunicaciones entre los imputados con las víctimas dejaban en evidencia el estado de necesidad y situación de vulneración de las víctimas, y sin embargo las chicas rescatadas manifestaron ir a los locales luego de pasar por el boliche “El Diablo” y para tomar algo y llegar a dichos locales en remís, etc.

GRUPO 2.

59. En el marco de las tareas investigativas solicitadas a UESPROJUD “Paso de los Libres” de Gendarmería Nacional Argentina se hizo saber que a 50 m. de “Puro Movimiento”, sobre la vera de la misma ruta, funcionaba “La Baliza”, en el que había en situación de prostitución mujeres extranjeras, entre ellas colombianas y otras que parecerían “africanas”.

60. En el marco de los allanamientos practicados el 10 de enero del año 2016 por la UESPROJUD “Paso de los Libres” también se irrumpió en “Balizas” (fs. 351/363).

Del procedimiento surgió que en “Balizas” se encontraban en situación de prostitución siete mujeres (DB, APM, AICS, SSdJ, MBG, NMI y JR), de las cuales cuatro son de nacionalidad dominicana, y fueron identificados quince clientes /prostituyentes.

Se presentó como encargada del inmueble Lanatta, y si bien no fue identificada en el acta de allanamiento a fs. 356/359, esta fue suscripta asimismo por Lidia Avalos, quien luego también fue identificada como encargada por personal del Programa de Rescate.

61. **Del informe elaborado por las profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate** (fs. 444/450 y vta. y 579/586), a raíz de los allanamientos del 10 de enero de 2016, se desprende, en relación con el prostíbulo “Balizas”, que había siete mujeres en situación de prostitución, mientras que Lanatta fue identificada como la encargada de la barra, y Lidia Avalos como la encargada del hotel.

Una sola de las mujeres prostituidas, DBA, de nacionalidad dominicana, refirió haber completado el colegio secundario. ICS, SSdJ y JR, también nacidas en República Dominicana, indicaron tener el secundario incompleto, mientras que APM y NI -nacidas en Argentina, en la provincia de Corrientes- refirieron haber terminado el colegio primario.

MBG, nacida en la provincia de Misiones, por su parte, no completó los estudios en el nivel primario. Ninguna de las mujeres entrevistadas habría podido acceder a empleos formales y registrados. La mayoría de ellas, refirieron tener hijos menores de edad y ser las únicas encargadas de la manutención de los mismos, además de haber puesto de manifiesto situaciones biográficas complejas. Una de ellas refirió pertenecer a una familia de veinticuatro hermanos, y dos de ellas habrían sido víctimas de abusos sexuales en su infancia.

De los dichos de las mujeres que reconocieron encontrarse en situación de prostitución, se desprendió que los pases costaban entre doscientos y cuatrocientos pesos, y que se realizaban en las habitaciones lindantes al “bar”. El cliente pagaba por el uso de la habitación a Lidia Avalos (también identificada como “Jesica”), que costaba cincuenta pesos la media hora, cien la hora completa y doscientos las dos horas.

Preguntadas por su lugar de residencia, dos de las mujeres refirieron alquilar una habitación en el hotel, por el costo de trescientos pesos la noche. Una de ellas expresó, además, haber estado presente en un allanamiento el invierno anterior -esto es, invierno del año 2015-, y que luego de un mes el local volvió a abrir. Algunas indicaron saber que había personal de Gendarmería Nacional Argentina y personal policial de la Comisaría 2da. de Paso de los Libres que eran habituales clientes del local allanado, y que realizaban pases con las mujeres. Además, refirieron que la dueña del lugar era Mónica Alberti.

62. De la documentación aportada el 4 de marzo de 2016 por la Municipalidad de Paso de los Libres relacionada con los prostíbulos aquí investigados (fs. 561/570), surgió que el inmueble que integra la chacra 225, manzana A, lote 8 de la mensura 623-M, Adrema P1-5360-1 -esto es, Balizas- se hallaba inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en el Folio Real Matrícula 590, año 1983, a nombre de “Inversiones Díazza SA”.

63. La Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad informó, en cuanto a “Balizas”, que la propietaria era Zoraida Britos y la usuaria Mónica Beatriz Alberti (fs. 564).

64. La Dirección de Bromatología informo las libretas sanitarias libradas en relación con los inmuebles investigados, haciendo saber que fueron libradas por Tropical Pub (Balizas), el 5 de mayo de 2014, a Mónica Beatriz Alberti y a Lanatta (fs. 568 y 915).

65. Por otra parte, el 1° de abril de 2016, la Municipalidad de Paso de los Libres remitió documentación que obraba en las distintas áreas de su municipio relacionada con los prostíbulos (fs. 820/915).

En lo que al período de imputación de la presente investigación respecta, toda vez que surge de fs. 2028 que la misma ha registrado la habilitación del comercio a su nombre desde el 1° de julio de 2002. De acuerdo a lo que allí se desprende, la habilitación de “Balizas” fue solicitada por Mónica Beatriz Alberti, por lo menos, en las fechas 20 de noviembre de 2012 y 15 de mayo de 2014, y su rehabilitación el 20 de marzo de 201563. Además, surgen contratos de comodato presentados ante la Municipalidad, entre Mónica Beatriz Alberti y Zoraida Britos, propietaria del inmueble.

El primero de ellos, fue suscripto el 7 de junio de 2002, entre Zoraida Britos -como representante del directorio de la sociedad Inversiones Díazza SA, titular registral del inmueble- y Mónica Beatriz Alberti (fs. 2033/2036 y vta.). Otro de ellos, de fecha 18 de enero de 2010, se estableció por el término de 48 meses, contados desde el primero de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 (fs. 845/848), el siguiente comprende el período desde el 1° de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año (fs. 850/852).

Para la rehabilitación, Alberti presentó otro contrato de comodato por un año, de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 831/833 y vta. y 1892/1900). Además, de fs. 834 y 1901 surgió que si bien la habilitación del "pub" estaba a nombre de la mencionada Alberti, la del motel "lindante" -que en realidad se encuentra integrado al inmueble del "bar"-, se encontraba a nombre de Schell.

Así también, cabe destacar que la Municipalidad aporto la cedula de habilitación nro. 2400 del año 2003, en la que Mónica Beatriz Alberti figura como la propietaria del local y como actividad principal figura el local denominado "Dancing bar" (fs. 1916 y 1922/1923). Por otra parte, en la misma línea, la Dirección de Obras Particulares informo que "Balizas" funcionaba bajo el rubro "pub", propiedad de Zoraida Britos con Mónica Beatriz Alberti como usuaria (fs. 912).

66. El 11 de abril de 2016, la UESPROJUD Paso de los Libres de Gendarmería Nacional Argentina realizó otro informe en el que dejó constancia de que "Balizas" se encontraba funcionando nuevamente, pese a la clausura dispuesta luego del allanamiento realizado el 10 de enero (fs. 990). Gendarmería describió que el prostíbulo mantenía las puertas de ingreso cerradas, y no se permitía la permanencia de personas por un lapso largo en las instalaciones, sino que únicamente permitían el ingreso para obtener "el servicio sexual por parte de las mujeres" que allí se encontraban.

67. En atención a ello, "Balizas" fue allanado nuevamente el 16 de mayo del 2016. Fueron halladas en situación de prostitución nuevamente, NMI -argentina- y JR -dominicana-, y RRR, de la provincia de Formosa. Fueron secuestrados en el lugar un preservativo usado y cincuenta y dos envoltorios de preservativos.

De acuerdo a lo que surge del informe del Programa Nacional de Rescate, confeccionado a raíz de las entrevistas que mantuvieron en el mencionado allanamiento con las tres mujeres que se encontraban en el lugar, las tres negaron encontrarse en situación de prostitución, sin embargo, brindaron explicaciones contradictorias para explicar su presencia a las tres y media de la madrugada de un domingo en el lugar. Una de ellas indicó haber ido a retirar productos cosméticos que había comprado y negó conocer a las otras mujeres, mientras que otra de ellas refirió conocer a "las chicas" y estar "tomando algo y hablando pavadas con ellas" (ya comentado en el Punto 25).

68. Por otra parte, debe considerarse que la UESPROJUD Paso de los Libres de Gendarmería Nacional Argentina remitió el análisis y extracción de datos encomendados respecto de los elementos secuestrados en los primeros allanamientos, realizados el 10 de enero de 2016 (fs. 997/1045 y vta.).

En relación a Balizas, del celular LG electronies H221AR secuestrado en el local, surgieron mensajes enviados por el abonado +5493772449477 denominado "Pato", en el que refiere "Bien acá ase 2 horas esperando a Rubén y no viene no anduvo x ay" a la 1:15 de la madrugada del 10 de enero, y la usuaria del celular le contesta "Sí cuando trajo a las gurisas" a la 1:19 de la madrugada.

69. De las declaraciones brindadas por las víctimas en los términos del 250 quáter (conforme lo ya señalado en el Punto 43 del Grupo 1), surgió lo siguiente:

NSG (si bien su testimonio ya fue narrado al detallar la prueba relacionada al Grupo 1, la circunstancia de que haya sido explotada tanto en Roxi como en Balizas, amerita aquí su reproducción)

NSG de 25 años de edad al momento de brindar su testimonio, nació en la localidad de Bovril, Entre Ríos, y a los dieciocho años una conocida de Paraná, denominada Gisela Morato, le ofreció ir a trabajar con ella a Paso de los Libres, donde le dijo que podían hacer mucho dinero trabajando de coperas, que no tenían que hacer nada más que estar sentadas y hablar con chicos. Viajó "a dedo" hasta allí.

Cuando llegaron, empezaron a trabajar en “La Baliza”, donde le indicaron que no se trataba solamente de tomar tragos con los hombres, sino que también tenía que hacer “pases”. Indica que en aquel momento ella no sabía qué era eso y le dijeron que tenía que acostarse con los hombres que quisieran tener sexo. Tanto de los pases como de las copas ella se quedaría el 50 %. Refirió que ya en un primer momento se dio cuenta de que los pases duraban lo que el cliente deseaba y no los veinte minutos que le habían dicho, y que dentro de la habitación pasaba lo que el cliente quería.

Indicó que la dueña del lugar era una mujer llamada Mónica (se trata de Mónica Beatriz Alberti), que iba de vez en cuando y se quedaba poco tiempo. Dijo que ella sabía que era la dueña porque ella misma se lo había indicado.

Como encargada del lugar estaba una mujer llamada (Lanatta), que era quien estaba detrás de la barra, les daba los tragos y anotaba todo en un cuaderno. Cuando las chicas pasaban a una pieza, la encargada lo anotaba. Ellas le indicaban cuando entraban, le daban el dinero del pase y les daba un preservativo.

Ahí ella conoció a Flaschlan, quien luego la captó para trabajar en otro prostíbulo. La nombrada la invitó a que fuera a la casa, “así salía un poco del lugar”. En “Balizas”, tanto de las copas como de los pases, ella se quedaba con el 50%, y al igual que el resto de las chicas, vivía en el boliche.

Trabajaba durante la noche (desde las 22:00 Hs., hasta las 6 aproximadamente, o hasta que hubiera clientes), y durante el día dormía ahí mismo en las habitaciones que había detrás -que eran ocho o nueve aproximadamente-, que eran las mismas en las que realizaban los pases.

Manifestó que durante el día “no dejaban que nadie nos vea”, y si salían, tenían que salir “camufladas” para que nadie supiera que había chicas viviendo ahí.

Relata que eran aproximadamente diecisiete chicas en aquel momento, la mayoría muy jóvenes, pero todas mayores de edad. Generalmente dormían todo el día, porque trabajaban toda la noche y “tomaban mucha bebida”. La comida se la pagaban ellas mismas, pero la pedían generalmente por teléfono. Ellas mismas se tenían que encargar de la limpieza de sus habitaciones, que eran compartidas de a dos. En algunos casos dormía una sola chica.

Fue trasladada por a un prostíbulo en Bella Vista, y luego de ello a uno en Mercedes. Ese “boliche” cuya dueña era una persona transexual

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

denominada “Guillermina”, un día cerró abruptamente porque alguien aviso que estaban allanando un lugar cerca, por lo que les dieron la orden de armar sus bolsos e irse en ese mismo momento. Como ella le quedo “debiendo” dinero a Guillermina, prometió pagar su “deuda”, y para ello debió ir a Paso de los Libres a trabajar.

Guillermina le dijo que fuera con una persona denominada “ ”, en un lugar cerca del hotel Momentos cuyo nombre no recordaba pero que “ahora le pusieron Bar Pool”. Allí empezó a trabajar luego de hablar con , quien la dejo vivir allí. Sin embargo, refirió ya haber empezado a trabajar con deudas, ya que como no tenía nada al llegar, -quien se trataría de Do Santos- le prestó dinero para comprarle cosas su hijo.

En ese momento ella trabajaba para mantener a Cañete -que a su vez es hijo de Flaschland, y con quien había tenido dos hijos en común- y a su hijo mayor, para la niñera del hijo más chico (ya que de ese Cañete no se hacía cargo), para pagarle a por supuestos favores que le hacía (como lavar la ropa) pero que después se los cobraba, y para cancelar su deuda con Guille (la dueña del boliche de Mercedes a la que le había quedado debiendo) que pasaba cada dos semanas a cobrar parte de la deuda. A veces no le alcanzaba la plata para nada, “estaba en una situación crítica”.

Refirió que con el tiempo dejaron de hacer pases ahí adentro del Bar Pool y tenían que hacerlos afuera, que las chicas ya no trabajaban tan desnudas, y que les indicaron que cuando fuera la policía tenían que decir que estaban jugando al pool y tomando algo. Si estaban con algún cliente tenían que decir que era su pareja.

Ahí conoció a su segundo marido, Iván, quien pagó sus deudas para que pudiera dejar el trabajo. Actualmente tiene un tercer hijo con él, de un año de edad, y gracias a su ayuda pudo dejar también el consumo de estupefacientes y alcohol.

APM Del socio ambiental surgió que APM, de veintinueve años de edad, convivían con dos de sus hijas, su hermana y sus sobrinos. Que tenía cuatro hijos, pero al momento de separarse de su marido y padre de los menores, decidieron que el hombre se quedaría con los dos varones y ella con las dos hijas mujeres. Las dos niñas quedaban por la noche en compañía de su tía (hermana de APM), toda vez que era el momento en el que APM ejercía la prostitución.

En la vivienda no contaban con cloaca, si no que utilizan pozo y gas de garrafa; la profesional interviniente refirió que “se detectó situación de hacinamiento”, y que los ingresos que percibían tanto Antonia como su hermana eran extremadamente bajos para mantener a seis personas. Además, Antonia solo vería a sus hijos varones los fines de semana, lo que le generaría angustia; le expreso a la asistente social que “no tenía vida”, ya que dormía durante el día y trabajaba de noche (fs. 520/527).

De la entrevista en los términos del 250 quáter del CPPN que prestó APM, cuya acta obra a fs. 738/739, se desprendió que el día de la declaración, la nombrada se había acostado a las 6 de la madrugada, y preguntada por los motivos por la psicóloga interviniente, refirió que era “porque estaba trabajando”. Cuando fue consultada respecto de la actividad que realizaba, refirió “trabajo en la noche”, y que se encontraba en situación de prostitución.

Refirió tener el primario completo, y manifestó las circunstancias habitacionales y familiares en las que se encontraba, desarrolladas también por la asistente social en el informe socio ambiental. Manifestó saber que la habían citado porque la habían encontrado en un allanamiento el 9 de enero del corriente año, en un lugar al que nombro como “Tropi Pub” -indicó que cuando los cabarets eran “legales”, se llamaba “Balizas”-.

Dijo no conocer a los dueños del boliche, pero indicó que la encargada del lugar era Lanatta, a quien conocía aproximadamente hacia tres años, desde que frecuentaba el lugar. Expresó que ella iba a tomar algo al lugar y cuando conversaba con hombres les hacía saber que ella estaba trabajando. Si concertaban el servicio, se iban al Hotel Palmar -que son las habitaciones continuas al “Tropi Pub”-, al Hotel Momentos o a otros denominados “Contraseña” u “hospedaje Gabriel”.

Comentó que el día del allanamiento se encontraba ebria, por lo que no se acordaba mucho de lo sucedido ni cuánta gente había en el lugar. Sin embargo dijo que había otras mujeres que se encontraban allí que estaban en situación de prostitución y “trabajaban”, pero que “muchas niegan”. Expresó que algunas veces habían sido clientes del “Tropi Pub”, tomando algo, hombres vestidos de civil, miembros del Ejercito o Gendarmería, que luego vio que se encontraban uniformados. No vio si realizaron “pases” con algunas de las mujeres.

Dijo conocer al boliche “Puro Movimiento” y “Roxi” (los que señala como el mismo lugar, al que le cambiaron el nombre), al que se refirió como un boliche

#32598273#388453344#20231020181212461

"como los otros", pero refirió no haber ido porque era un lugar "de chetos". Manifestó que ya había prestado declaración testimonial por otra causa en la que había estado presente en el allanamiento, al que fue la "Aeroportuaria", en la que se entrevistó con una psicóloga en el "Tropi pub".

70. **Informes elevados por Rescate**.

En el marco de las actuaciones complementarias formadas en la presente causa, se solicitó al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nacion que remitieran todos aquellos informes elaborados en relación con procedimientos en los que hubieran participado en los locales objeto de esta investigación. De allí, surgió la siguiente información de interés: Se aportó información respecto de las mujeres que se encontraban en situación de prostitución en Balizas en el allanamiento producido en mayo de 2015 en el marco del expediente 3008/14 o 16837/15.

De allí se desprendió que se encontraban presentes en el allanamiento en "Balizas" GSV, GEM, SRMJ y APM, de la localidad de Paso de los Libres; SV, de la localidad de La Cruz, Corrientes; DBA, LV, SSdJ, AYCS, YCS, YLL, TNSdC, MCR, de Republica Dominicana.

71. Del relevamiento de la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones realizado por la Procuraduría de Trata, que corre por cuerda al presente expediente (Punto 48), en donde se compulsaron los movimientos migratorios de los imputados y aquellas personas identificadas como víctimas del caso, se han desprendido los siguientes elementos de interés: AYCS, de nacionalidad dominicana, registra diez cruces migratorios, tres de los cuales fueron realizados en compañía de SSdJ (ambas, en situación de prostitución en el local Balizas).

72. A fs. 8136/8257 obra el informe presentado por DATIP junto con un DVD-R, de fecha 19 de septiembre de 2017, sobre el análisis de la información contenida en 13 DVDs en los que se grabó la información extraída a partir del sistema UFED de los teléfonos secuestrados en los allanamientos.

Del informe surgen datos relevantes para la presente investigación. Fundamentalmente, del teléfono Samsung GSM_GT-19500 Galaxy S5, perteneciente a Velasco, en el que se encontraron copias del presente expediente. También se encontraron conversaciones de fecha 02 y 14 de diciembre de 2015, con el abonado 3772 401077, cuya titularidad figura a nombre de Schell, en la que al parecer hablan en los términos de abogado-cliente, acerca de la posibilidad de apertura del local, seguramente Balizas, antes de la feria judicial y Velasco responde que el expediente aún no tiene caratula pero que presentara un escrito para logra la apertura, y menciona que la causa quedo asignada al Juzgado Provincial Nro. 2, que es el que dicto el fallo de Roxi -al parecer en sentido favorable-.

Hay otra conversación con ese mismo abonado, de fecha 11 de marzo de 2016 en el que el cliente le solicita novedades sobre la causa y Velasco le refiere que están citando a declarar a la última de las chicas -seguramente en referencia a las víctimas- y que se trata de la Causa 7789/2015.

73. A fs. 8748/8930 obra el informe elaborado por la UNIPROJUD Paso de los libres, de fecha 2 de febrero de 2018, en base a la información contenida en los demás elementos tecnológicos secuestrados en el marco de los allanamientos, como ser PCs, Pendrive, Unidades Telefónicas y demás dispositivos de almacenamiento, cuyos datos fueron extraídos a través del sistema UFED.

Surgen algunos datos de interés para la investigación respecto de los dispositivos incautados en el local nocturno La Baliza. Se procedió al análisis del teléfono celular utilizado por Lanatta, uno marca LG modelo H221AR, con IMEI nro. 359977060257553 con chip de la empresa Claro. En él se encontraron diversas fotografías de distintas mujeres dentro del local Balizas y en actitud sugestiva, incluso, en una de ellas se vio a una de las mujeres fotografiadas dentro del local, ingresando junto a un hombre a un camión estacionado frente al mismo, lo que permite presumir que se trataría de una de las mujeres en situación de prostitución junto a un cliente; también una de Lanatta en las instalaciones del local.

Se analizó otro teléfono celular, también marca Samsung modelo GT-E2220, el que por sus contenidos pertenecería a Lidia Avalos, allí se

#32598273#388453344#20231020181212461

encontraron algunas fotografías del 1ro de noviembre de 2014, tomadas dentro de las instalaciones del local La Baliza, en las que se puede ver a varias mujeres, algunas aparentemente de nacionalidad extranjera, y entre ellas a Lidia Avalos y Lanatta. En la tarjeta SIM de Movistar que estaba colocada en ese teléfono, se encontró como dato de interés, entre los números agendados, el siguiente: "Pitiki, 3772 403081", contacto que también estaba en la agenda de Lanatta. Según la fuerza policial que realizó la presente pericia, dicho apodo correspondería al abogado Barboza.

74. A fs. 8485/9495, consta el informe de DATIP de fecha 7 de marzo de 2018, con el "ANÁLISIS DEL FLUJO DE COMUNICACIONES" de los imputados en la presente causa, al que acompañó un informe en formato PDF y una tabla de comunicaciones en formato Excel, en la que consta el entrecruzamiento realizado a partir de todos los listados de comunicaciones que las empresas de telefonía han aportado en relación a los abonados utilizados por los aquí imputados.

El 1° de junio de 2018 DATIP aportó nuevamente ese **informe**, que fue agregado a fs. 10494/10500, con dos agregados que permitieron una mejor comprensión de aquel entrecruzamiento, en las planillas de Excel que lo contienen se detallaron los nombres de los titulares de los abonados cuyas comunicaciones fueron analizadas, pero también los nombres de los usuarios de algunas de las líneas con las que los imputados mantuvieron comunicaciones -usuarios según los datos encontrados en las agendas de los teléfonos celulares que fueron secuestrados y peritados a lo largo del este expediente-.

En el mismo se puede observar la gran cantidad de comunicaciones mantenidas entre los miembros de esta organización -Lanatta, Alberti y Schell- y entre ellos y Lidia Avalos, a quien tienen registrada como Jesica Avalos -se recuerda que Jesica era el nombre utilizado por Lidia Avalos mientras se encontraba en situación de prostitución-, con el detalle de los abonados utilizados por cada uno de ellos y la cantidad de comunicaciones que han mantenido. También se advierte que han mantenido comunicaciones con Velasco. Ello, sin perjuicio de que no ha podido determinarse quien ha sido el/la usuario/a

de algunos de los abonados asignados formalmente a Lanatta, toda vez que se advierten flujos de comunicaciones entre varios abonados a su nombre, circunstancia que denota que alguien más ha estado utilizando alguno de ellos.

GRUPO 3.

75. El 1° de abril de 2016, la Municipalidad de Paso de los Libres remitió documentación que obraba en las distintas áreas de su municipio relacionada con los prostíbulos (fs. 820/915).

Respecto de "Kilómetro de Oro", surge de la información aportada por la Municipalidad que la habilitación 3840 del 19 de enero de 2015 se encuentra a nombre de Ponce (fs. 866, 1868/1871 y 1874/1880), que antes se encontraba habilitado con la denominación "Bar La Noche" (fs. 867/869), y que el local es propiedad de Marilusa Cabrera, quien celebró un contrato de alquiler con Ponce y Lisasoain desde el 8 de agosto de 2014 por veinticuatro meses (fs. 873/875 y vta. y 1882/1884). Durante la inspección en "Kilómetro de Oro" realizada por la Dirección de Bromatología del 13 de enero de 2015, atendió al inspector el encargado González (fs. 876 y 1885). Se desprende, además, que el 10 de julio de 2015 fue dada de baja su habilitación, por orden del Juzgado Federal de Paso de los Libres (fs. 879), y que el 6 de septiembre de 2015 se labro un acta de infracción, toda vez que el local se encontraba funcionando sin contar con la habilitación comercial (fs. 883).

Por otra parte, en la misma línea, la Dirección de Obras Particulares informo que "Kilómetro de Oro" funcionaba bajo el rubro "pub", propiedad de Marilusa Cabrera, siendo usuarios Ponce y otros (fs. 912).

76. El 10 de enero de 2016 -fecha prevista para los allanamientos de los tres prostíbulos- la UESPROJUD irrumpió en "Kilómetro de Oro" pero este no fue allanado porque estaba cerrado. Con posterioridad, el 21 de marzo de 2016, La Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Paso de los Libres" informó que "Kilómetro de Oro" estaba funcionando pero ingresando los clientes por una puerta lateral (fs.750)

- Por ello, el 27 de marzo de 2016 se realizó el allanamiento en "Kilómetro de Oro", en el que Ponce se identificó

#32598273#388453344#20231020181212461

como encargada del lugar. Allí, había cuatro mujeres en situación de prostitución, llamadas MLS, MCJ, VRL y NEV. Además, se encontraba presente González, quien luego fue identificado como la pareja de Ponce, y también encargado del lugar (fs. 789/798). Al respecto, cabe mencionar que en las habitaciones del prostíbulo, así como también en los pasillos, se secuestraron envoltorios de preservativos usados, así como también profilácticos sin usar, una jeringa sin uso y una ampolla de "noretisterona enantato 50 mg - estradiol valerato 5 mg" (anticonceptivo inyectable). Además, fueron halladas gran cantidad de pulseras elásticas en el sector de la barra (ver. fs. 792).

77. **Informes elevados por el Programa Nacional de Rescate.** En el marco de las actuaciones complementarias formadas en la presente causa, se solicitó al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nacion que remitieran todos aquellos informes elaborados en relación con procedimientos en los que hubieran participado en los locales objeto de esta investigación. De allí surgió que habían participado de procedimientos llevados a cabo en "La Noche" ("Kilómetro de Oro") con anterioridad, oportunidad en la que se encontraban presentes LGS -de la Republica del Paraguay-, RBR, de la provincia de Misiones, MBS, de Resistencia, Chaco, y LIB y EEE (Eliana) de la localidad de Paso de los Libres (se trata del allanamiento realizado en el marco de la Causa 3008/2014 que se comentó en el punto 59, y que actualmente se encuentra acumulada a este expediente).

78. Del relevamiento de la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones realizado por la Procuraduría de Trata, que corre por cuerda al presente expediente, en donde se compulsaron los movimientos migratorios de los imputados y aquellas personas identificadas como víctimas del caso, se han desprendido los siguientes elementos de interés:

MLS -quien se encontraba presente en “Kilómetro de Oro” al momento del allanamiento de fecha 27 de marzo del 2016-, registra doce movimientos migratorios de los cuales cuatro fueron realizados con Ponce, González y del Carmen Jara. Información obtenida de la compulsa de la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones.

LRG (en situación de prostitución en el local “La Noche” o "Km de Oro") registra 65 movimientos migratorios en la base de nuestro país. El 22 de diciembre de 2008 registra un cruce con una persona denominada Ramón Do Santos - entendemos que no se trataría de Ramón Antonio Do Santos toda vez que quien ha salido del país con la nombrada sería mayor que este, ya que ha nacido el 31 de agosto de 1950-.

79. A fs. 8748/8930 obra el informe elaborado por la UNIPROJUD Paso de los libres, de fecha 2 de febrero de 2018, en base a la información contenida en los elementos tecnológicos secuestrados en el marco de los allanamientos, como ser PCs, Pendrive, Unidades Telefónicas y demás dispositivos de almacenamiento, cuyos datos fueron extraídos a través del sistema UFED.

Respecto a los dispositivos incautados en el local nocturno La Noche - “Kilómetro de Oro” surgieron algunos datos de interés:

En el aparato de telefonía celular marca Coradir, números de IMEI 352751070029709 Y 352751070029717, con chips de las empresas Movistar y Personal, el que sería utilizado por Ponce, se encontraron fotografías de diversas mujeres dentro del local “La Noche”, las que fueron tomadas con la cámara fotográfica del teléfono y luego reenviadas en varias oportunidades (ello pudo deducirse del nombre de los archivos). Ello posiblemente obedezca a una forma de promocionar a las mujeres que estaban explotando sexualmente en aquel local, mediante el envío de sus fotografías a potenciales clientes. Por otro lado, entre los audios de WhatsApp registrados en la memoria, algunos resultaron de interés. Uno de ellos, recibido el 01/04/2015, dice: *“Negra mona como vos estas por ir a trabajar, todo estos dias estas por ir a trabajar? Vos no tenes miedo que queden pegadas esas chicas? Tenes modo, tenes modo que vayan a salir en la televisión”*. Otro en el que ella dice: “*No... (risa)... ya no existe mds quien quedapegado...(carcajada)... deja de joder”.*

#32598273#388453344#20231020181212461

Finalmente, el interlocutor le responde: "*Bueno, vos fijate, despues me contas el cuento, tenes modo...cuidate".* Aquí se puede observar la advertencia que una tercera persona realiza a Ponce sobre la actividad ilícita que estaba llevando a cabo y sobre la posibilidad de que ello sea advertido por alguna autoridad judicial, lo cual, no solo termina por confirmar que en el local a su cargo se llevaba a cabo la actividad ilícita que aquí se le imputa sino que demuestra el conocimiento acerca de esa ilicitud y su confianza en que quedarían impunes, posiblemente en virtud de la connivencia policial y judicial con la que contaban los miembros de la organización.

Por otro lado, se encontraron algunos archivos de audio de WhatsApp, de fecha 02/06/2015 en los que Ponce le cuenta a su prima que se llevó a cabo un allanamiento en su local, que fue clausurado y que le secuestraron un dinero que, según ella, no provenía de la actividad llevada a cabo en el local sino que era el producto de un préstamo dinerario. En otros audios, le cuenta que le consiguieron a un abogado "Tacha me consiguió con el hijo de Garavano, cono PITI que es juez", y continúa diciendo que ese abogado le va a resolver sus problemas, por un lado, que le conseguirá el levantamiento de la clausura o volver a habilitarlo como Parrilla-Pool y, por otro lado, que conseguirá que le devuelvan el dinero secuestrado en el procedimiento. Seguidamente, en relación a ese dinero secuestrado, hay un audio en el que hace referencia a que ese dinero provino de un préstamo obtenido por Jorge -seguramente en referencia a Lisasoain, su ex pareja y padre de sus hijos-, a quien tuvo que llamar para que declare en la causa. Finalmente, en otro audio, hizo referencia a la idea de abrir un Pool en la casa de su padre (fs. 8897). Del contenido de la tarjeta SIM obrante en ese teléfono, se obtuvieron algunos contactos que pueden resultar de interés: 3772527033 Ale Baliza; 3772 430197 Monikaa Baliza; 406301 Vischi.

Se analizo otro teléfono celular secuestrado, un Samsung Modelo GT-E2220, el que también pertenecería a Ponce. Allí se encontraron algunas fotografías de interés, hay una de un automóvil marca Fiat Siena de color negro, dominio HJY085, titulada "Mi auto", el que efectivamente se encuentra registrado a nombre de Ponce. En un video, de fecha 22/02/2015 se ve a las hijas de Ponce subidas a una camioneta 4x4 diciendo "Miren la camioneta hermosura de mi mamá, hermosa, tiene dos autos...".

1º) C.- <u>CALIFICACIÓN LEGAL</u>:

A la luz de los elementos analizados por el MPF, entendieron que estaban en condiciones de formular una acusación concreta en contra de los propietarios, administradores y encargados de cada uno de los lugares identificados en esta causa como sitios en donde se explotó sexualmente la prostitución de numerosas mujeres.

Que, primero realizaron una serie de apreciaciones generales para delinear el encuadre jurídico de los hechos y concluyeron con las calificaciones legales que atribuyen a cada uno de los implicados.

1. **LEY APLICABLE**

Que, el MPF entendió que, el funcionamiento del negocio prostibulario permite suponer la infracción de múltiples delitos contra la libertad y la integridad sexual. Así, en un expediente como este en el que se investigan distintos "prostíbulos" podría convivir una infracción a la ley 12.331, con delitos de explotación de la prostitución ajena como "la promoción y facilitación de la prostitución ajena" y la "explotación económica de la prostitución ajena" (artículos 125 bis, 126 y 127 del C.P. competencia de la justicia nacional en lo criminal) y, ciertamente, el delito de trata de personas con finalidad de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. competencia de la justicia federal) debido a la constatación de procesos previos y concomitantes de captación, traslado y acogimiento de una o varias víctimas, luego agravados por haberse consumado la explotación (artículo 145 ter CP).

A la hora de calificar los hechos, tuvieron primeramente en cuenta que los hechos comprendidos entre el 17 de junio de 2010 y el 5 de enero de 2013 para el "Grupo 1" (captación de GSM), y entre el 18 de enero de 2010 y el 5 de enero de 2013 para el "Grupo 2" (explotación de NSG), abarcan períodos temporales anteriores a la vigencia de la ley 26.842 que modificó los tipos penales de trata de personas y explotación de la prostitución ajena, y entendieron que por esta razón resulta aplicable la redacción anterior de dichas normas, por cuanto esta ley ha venido a agravar las escalas penales y a eliminar medios comisivos tanto de la figura básica del delito de trata de personas (art. 145 bis CP), así como en el de explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 CP), con lo cual resulta a todas luces aplicable la ley vigente al momento de los hechos, puesto que la ley posterior no es más benigna desde ningún punto de vista. Luego, la

Fecha de firma: 20/12/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

comisión de los restantes hechos y la continuación de aquellos que aún no se hubieran identificado pero que hubieran comenzado con anterioridad a la reforma de la ley, recaen por completo dentro de la vigencia de la ley 26.842 que modificó las figuras penales aquí involucradas.

Señalaron que la actual redacción de la elimina como requisito de la tipicidad simple la comprobación de medios comisivos y los coloca como circunstancias agravantes en el artículo siguiente (art. 145 ter). Y que, el contenido de "la finalidad de explotación" está definido en el art. 2 de la ley 26.364 (texto según ley 26.842). Asimismo indicaron que el articulo 145 ter del Código Penal también fue modificado, además de las agravantes vinculadas a los medios comisivos, algunas condiciones particulares y edad de la víctima, condiciones especiales del autor, la cantidad de víctimas o de victimarios, algunas relaciones o vínculos especiales entre víctimas y victimarios; trajo como novedad a la consumación de la explotación como un agravante de la figura básica de trata de personas. De esta forma marcaron que "Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión".

Por otro lado, también desarrollaron respecto de que se produjo un cambio legislativo en la figura del artículo 127 del Código Penal. Además, destacaron que la actual redacción de estas figuras penales permite prescindir de las normas del concurso de tipos penales que correspondía utilizar antes de la reforma de la ley, en donde la consumación de la explotación sucedida luego o de manera concomitante con alguna de las modalidades del delito de trata de personas (captación, traslado, recibimiento o acogimiento) estaba solo penada en los delitos conexos a la trata (Art. 125 bis, 126 o, como en el caso que nos ocupa, 127 CP) y era por tanto necesario aplicar las reglas del concurso ideal o concurso real, según correspondiera (arts. 54 y 55 CP).

Consideraron también que los hechos objeto de investigación dan cuenta de la existencia de organizaciones criminales destinadas a la trata de personas con fines de explotación sexual y a la explotación económica de la prostitución ajena de un número indeterminado de mujeres -siendo constatados, hasta el momento, treinta y ocho casos-. Y que, con la información reunida se puede delinear distintos roles de los integrantes de las organizaciones aquí investigadas, y con ello su estructura y una actuación coordinada para cometer delitos graves, que precisaban de intervenciones o "tareas" preasignadas entre

los integrantes, las cuales permitían perpetuar los objetivos de la organización, v. gr la captación de mujeres para la explotación sexual; su posterior control para perpetuarlas en esa situación; la protección frente a procesos penales; la representación de distintos integrantes en actuaciones judiciales o prevención de consecuencias jurídicas; etc.

En esa línea, mencionaron que, la penal que en nuestro ordenamiento jurídico recepta la obligación internacional del Estado argentino de castigar las organizaciones criminales, es el tipo penal de “asociación ilícita” previsto por el artículo 210 del Código Penal. Y, en esa dirección, manifestaron que se advierte claramente de la lectura de este documento, los requisitos típicos de cantidad de miembros, su objetivo en común de cometer delitos y el carácter indeterminado de estos delitos se encuentran satisfechos. La indeterminación delictiva esta dada principalmente por la propia lógica de funcionamiento y la naturaleza del mercado ilegal que integran.

Sobre dicho punto señalaron que, la decisión de montar una organización prostibularia de esta envergadura y de llevarla adelante, lleva ínsita indefectiblemente la necesidad de captar o recibir mujeres. Algunas menores, otras mayores, extranjeras o argentinas, con necesidades básicas insatisfechas, o pobres, o de familia monoparentales con hijos a cargo, sin otro ingreso, etcétera. Cada una de esas mujeres que son explotadas por la organización, se consideran hechos delictivos autónomos, y el constante flujo de ingreso, egreso y rotación de esas mujeres, hace que quienes formen parte de esta organización deban conocer y querer la renovada explotación sexual de cada una de ellas. Porque precisamente de eso se trata su negocio. De explotar indeterminadamente a mujeres (cuantas más mejor, cuanta mayor necesidad mejor, porque así prosperan las chances de una explotación más duradera, silenciosa y beneficiosa en términos de intercambio) en un esquema de organización estructurado para eso.

2. **ANÁLISIS GENERAL SOBRE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

A continuación hicieron algunas consideraciones sobre autoría y participación generales para luego determinar el aporte especifico de cada uno de imputados.

Entendieron importante considerar los roles que se han detectado en este expediente, en tanto ejemplifican algunas aristas del funcionamiento prostibulario. En esa dirección, señalaron que, en estos casos el principal beneficiario económico de la explotación suele colocar otras personas como intermediarias en las tareas cotidianas necesarias para llevar a cabo dicho comercio ilícito.

De esta forma, los grupos se confor n por lo general de uno o varios "dueños" y de uno o varios "encargados", más allá de otros roles principales o secundarios que favorecen la consumación del delito (fundamentalmente, funcionarios públicos que mediante su protección perpetúan la actividad ilícita). Así, a modo ilustrativo y para dar respuesta a todos los agravios clasificaron las modalidades de ejecución de la siguiente forma:

1. victimario con dominio y control absoluto sobre la suerte de las víctimas, con o sin inmediación cotidiana con ellas;

2. victimario ejecutor sin control absoluto pero con inmediación especialmente lesiva (encargados de los prostíbulos o personas que prestaron una colaboración fundamental en la administración del lugar -en el sentido de personas de confianza que ejecutaban órdenes impartidas por los dueños-);

3. partícipes necesarios o secundarios: son aquellos que realizan un aporte para lograr la consumación de alguna de las instancias del delito de trata de personas (captación, traslado, recibimiento y acogimiento) o de la explotación sexual de las mujeres, sin tener un dominio sobre esas acciones.

Grados de responsabilidad.

Ahora bien, luego de haber desarrollado la prueba obrante en la causa de forma global y a la vez pormenorizada respecto de cada uno de los imputados, definieron la imputación y grado de responsabilidad que se le reprochara a cada uno de los imputados:

GRUPO 1.

1. **A) Victimarios con dominio y control absoluto sobre la suerte de las víctimas, con o sin inmediación cotidiana:**

Entendieron que **Aguirre, Clelia Espada, Aguirre y Rodríguez** han liderado una organización criminal destinada a la captación, traslado, acogimiento y explotación de personas.

Con ello, apuntaron respecto de que se les debería reprochar la captación, el traslado y/o el acogimiento de, al menos, once mujeres que han sido identificadas como IMG, GSM, YB, CMV, FDA, CR, AAB, RA, FDC, RRN y NSG, quienes han sido explotadas sexualmente en los locales denominados “Roxi” o “Puro Movimiento” y “Hotel Momentos” (ubicados en la Ruta 117, km. 8.5 y 7.5, respectivamente, de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse que de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones al menos desde el 17 de junio de 2010 hasta el 10 de enero del año 2016 en el caso de “Roxi” y el “Hotel Momentos”. Respecto del “Hotel Momentos” dichas acciones se habrían renovado luego del 10 de enero (fecha de la primera clausura) y hasta el 27 de marzo de 2016 y, nuevamente, con posterioridad a dicha intervención y hasta el 16 de mayo de 2016.

Remarcaron que la captación, traslado y acogimiento de estas mujeres se habría realizado aprovechando la situación de vulnerabilidad en que ellas se encontraban de manera previa a la captación y se ha prolongado y profundizado a lo largo del tiempo en el que fueron acogidas y explotadas sexualmente. Por otro lado, también han recurrido a maniobras de endeudamiento, engaño y amedrentamiento tendientes a someterlas bajo sus designios. Para ello, se habrían valido además de sus contactos en la justicia federal (el entonces fiscal Benito Pont), en las fuerzas de seguridad y del accionar de abogados de la matricula que garantizaron el sometimiento de las víctimas y el sostenimiento del funcionamiento del lugar.

1. **B) Victimarios ejecutores sin control absoluto pero con inmediación especialmente lesiva.**

Consideraron que **Carpe, Do Santos y Do Santos**, como encargados del local “Roxi”, han sido miembros de esa organización criminal destinada a la captación, traslado, acogimiento y explotación de personas.

Además, que se les debería reprochar la captación, el traslado y/o el acogimiento de, al menos, once mujeres que han sido identificadas como IMG, GSM, YB, CMV, FDA, CR, AAB, RA, FDC, RRN y NSG, quienes han sido explotadas sexualmente en los locales denominados “Roxi” o “Puro Movimiento” y “Hotel Momentos” (ubicados en la Ruta 117, km. 8.5 y 7.5, respectivamente, de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse que de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones desde el 17 de junio de 2010 hasta el 10 de enero de 2016 en el caso de “Roxi” y el “Hotel Momentos”. Respecto del “Hotel Momentos” dichas acciones se habrían renovado luego del 10 de enero (fecha de la primera clausura) y hasta el 27 de marzo de 2016 y, nuevamente, con posterioridad a dicha intervención y hasta el 16 de mayo de 2016.

Particularmente, a **Do Santos**, corresponde atribuirle los referidos hechos solo a partir del 12 de marzo de 2012, fecha en que habría cumplido los 16 años de edad.

1. **C) Partícipes.**

Se le reprocha a **Viero**, haber integrado una organización criminal destinada a la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de personas en el prostíbulo “Roxi” y el “Hotel Momentos”.

Además, se le reprocha haber prestado una colaboración necesaria en la captación, el traslado y/o el acogimiento de, al menos, once mujeres que han sido identificadas como IMG, GSM, YB, CMV, FDA, CR, AAB, RA, FDC, RRN y NSG, quienes han sido explotadas sexualmente en los locales denominados “Roxi” o “Puro Movimiento” y “Hotel Momentos” (ubicados en la Ruta 117, km. 8.5 y 7.5, respectivamente, de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse que de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones al menos desde el 17 de junio de 2010 hasta el 10 de enero de 2016 en el caso de “Roxi” y el “Hotel Momentos”. Respecto del “Hotel Momentos” dichas acciones se habrían renovado luego del 10 de enero (fecha de la primera clausura) y hasta el 27 de marzo de 2016 y, nuevamente, con posterioridad a dicha intervención y hasta el 16 de mayo de 2016.

La participación de Viero habría comenzado el 2 de febrero de 2011 cuando, en pleno auge de la explotación de mujeres en los locales “Roxi” y “Hotel Momentos”, este adquirió el inmueble del mencionado hotel, con conocimiento de que resultaba objeto de litigio en el marco de la investigación por lavado de dinero y de la actividad que allí se desarrollaba, y lo puso a disposición de Espada mediante un contrato de comodato de fecha 4 de febrero de 2011. Así, se habría aprovechado económicamente de la actividad ilícita allí desarrollada, toda vez que la financió, para luego vendérsela con un boleto de compraventa de fecha 20 de marzo de 2013 que nunca fue formalizado en el Registro de la Propiedad Inmueble. De esta forma, Viero recibió como pago dinero que fue obtenido a partir de la explotación sexual de numerosas mujeres en el prostíbulo de mención.

A **Velasco** se le reprocha haber formado parte de una organización criminal destinada a la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de mujeres en los locales denominados “Roxi” o “Puro Movimiento” y “Hotel Momentos” (ubicados en la Ruta 117, km. 8.5 y 7.5, respectivamente, de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse que de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones al menos desde el 17 de junio de 2010 hasta el 10 de enero del año 2016 en el caso de “Roxi” y el “Hotel Momentos”. Respecto del “Hotel Momentos” dichas acciones se habrían renovado luego del 10 de enero (fecha de la primera clausura) y hasta el 27 de marzo de 2016 y, nuevamente, con posterioridad a dicha intervención y hasta el 16 de mayo de 2016. En ella, se valió de su profesión de abogado, para poner en marcha un sistema de amedrentamiento a las víctimas y de protección a los imputados.

Además, a Velasco se le deberá reprochar específicamente el haber presentado tres exenciones de prisión “en favor” de las víctimas IMG, RA y FDC, como un método de coacción y amedrentamiento, para aleccionar su testimonio en la causa penal. De esta forma, el abogado haciendo uso de su condición de profesional matriculado, engañó a las víctimas para que estas creyeran que podrían estar implicadas como imputadas en la investigación penal, ocultándoles su condición de víctimas. De esta forma, prestó una colaboración necesaria en la trata y explotación de al menos once mujeres identificadas en la causa, desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse que de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones al menos desde el 17 de junio de

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

2010 hasta el 10 de enero del año 2016 en el caso de “Roxi” y el “Hotel Momentos”. Respecto del “Hotel Momentos” dichas acciones se habrían renovado luego del 10 de enero (fecha de la primera clausura) y hasta el 27 de marzo de 2016 y, nuevamente, con posterioridad a dicha intervención y hasta el 16 de mayo de 2016.

GRUPO 2.

1. **A) Victimarios con dominio y control absoluto sobre la suerte de las víctimas, con o sin inmediación cotidiana.**

A **Schell y Mónica Beatriz Alberti** se les reprocha haber liderado una organización criminal destinada a la captación, traslado, acogimiento y explotación de personas.

Además, la captación, el traslado y/o el acogimiento de, al menos, dieciocho mujeres identificadas como DBA, ICS, SSdeJ, APM, MG, JR, NI, RR, GEM, LV, YCS, SV, YLL, TNSde la C, SRMJ, MCR, EEE (identidad autopercibida “Eliana”) y GSV, quienes fueron explotadas sexualmente en el local denominado “Balizas” o “Dancing” o “Tropical Pub” (ubicado en la Ruta 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse que, de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones, al menos desde el 18 de enero de 2010 hasta el 10 de enero del año 2016; y desde una fecha incierta posterior al 10 de enero hasta el 16 de mayo de 2016. Además, se les deberá reprochar el acogimiento de NSG, quien fue explotada sexualmente entre los años 2009 y 2010 en el local denominado “Balizas” o “Dancing” o “Tropical Pub” (ubicado en la Ruta 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes).

1. **B) Victimarios ejecutores sin control absoluto pero con inmediación especialmente lesiva.**

A **Lanatta** se le imputa haber integrado esa organización criminal destinada a la captación, traslado, acogimiento y explotación de personas.

Además, se le reprocha haber prestado una colaboración necesaria en la captación, el traslado y/o el acogimiento de, al menos, dieciocho mujeres identificadas como DBA, ICS, SSdJ, APM, MG, JR, NI, RR, GEM, LV, YCS, SV,

YLL, TNSC, SRMJ, MdCR, EEE (identidad autopercibida "Eliana") y GSV, quienes fueron explotadas sexualmente en el local denominado “Balizas” o “Dancing” o “Tropical Pub” (ubicado en la Ruta 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse que, de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones, al menos desde el 18 de enero de 2010 hasta el 10 de enero del año 2016; y desde una fecha incierta posterior al 10 de enero hasta el 16 de mayo de 2016; también con el acogimiento de NSG, quien fue explotada sexualmente entre los años 2009 y 2010 en el local denominado “Balizas” o “Dancing” o “Tropical Pub” (ubicado en la Ruta 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes).

GRUPO 3.

1. **A) Victimarios con dominio y control absoluto sobre la suerte de las víctimas, con o sin inmediación cotidiana:**

Imputaron a **Ponce y González**, haber -cuanto menos- trasladado, acogido y explotado sexualmente por lo menos a ocho mujeres, desde el 23 de junio de 2013 hasta el 27 de marzo de 2016, en un local denominado “Kilómetro de Oro” (antes conocido como “La Noche”), ubicado en la Ruta Nacional nro. 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes.

Las víctimas identificadas en el caso son MLS, MdCJ, VRL y NEV, quienes fueron acogidas y luego explotadas sexualmente, desde una fecha que aún no se ha determinado hasta el 27 de marzo de 2016. Por otra parte, LRGS, MBS, RBR y LIB, fueron acogidas y luego explotadas sexualmente, desde una fecha que aún no se ha determinado hasta el 31 de mayo de 2015.

1. **B) Partícipes.**

A **Jorge Antonio Lisasoain** se le reprocha haber prestado una colaboración necesaria en ese traslado, acogimiento y explotación sexual llevada a cabo por Ponce y González.

Su colaboración consistió en haber participado del contrato de locación del inmueble sobre el que Ponce y González montaron el prostíbulo, en carácter de locatario o garante; dicho aporte resulto necesario para la comisión de los hechos, toda vez que, tal como ellos mismos lo han referido, era el quien poseía

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

recibo de sueldo, requisito que resultaba indispensable para la firma de aquel contrato, motivo por el cual sin su aporte, Ponce y González no habrían podido ejecutar los hechos anteriormente descriptos.

3. **ENCUADRE TIPICO**

Que, el MPF entendió que, tanto la materialidad de los hechos cuya comisión se les imputa como la responsabilidad que les cupo a los nombrados, se encuentran suficientemente acreditadas por el cuadro probatorio conformado en la presente causa, y que por ello entendieron que:

GRUPO 1.

Rodríguez, Carpe, Do Santos, Do Santos, Aguirre, Espada y Aguirre, deben ser considerados **COAUTORES** del ***delito de trata de personas con fines de explotación sexual***, reprimido por el art. 145 bis del Código Penal, agravado por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencia y engaños, por la intervención más de tres personas y por la cantidad de víctimas también superior a tres, y porque la explotación sexual se ha consumado, según inciso 1, 4, 5 y último párrafo del artículo 145 ter del mismo cuerpo legal (cfr. ley 26.842), reiterado en diez oportunidades, y, por 145 ter, agravado por haber sido cometido con abuso de situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia y engaños, en el caso de GSM (cfr. Ley 26.364) quien fue captada a sus 17 años de edad, mientras que Viero y Velasco, partícipes primarios de esos delitos. Consideraron que deben aplicarse las reglas del concurso real (cfr. Art. 55 del CP) para los 11 casos mencionados, por entender que el caso de cada uno de las víctimas constituye un hecho independiente, en relación con el de las restantes.

Que, señalaron que la afectación del bien jurídico es individual en cada una de las acciones perpetradas a su respecto. No cabe unificar los injustos por el mero hecho de que los imputados percibieran una finalidad de explotación y, por ende, de beneficio -económico en este caso-. La dignidad de la persona humana impone una diferencia sustancial en relación a otros bienes que pueden

ser considerados colectivamente para justificar, a partir de la doctrina de la finalidad de la acción, que una multiplicidad de acciones configura un único injusto.

Entendieron, asimismo, que la voluntad criminal se realiza en cada uno de los comportamientos que atañen a cada una de las víctimas, y si bien puede considerarse que el hecho de captar, trasladar, acoger, etc., pueda ser absorbido por la conducta subsiguiente, cuando se trate del mismo autor y la misma víctima, ello no justifica la unificación cuando se está frente a distintas personas. Ello, a su vez, en concurso ideal con el ***delito de asociación ilícita***, en los términos del artículo 210 del Código Penal. Rodríguez, Aguirre, Espada y Aguirre deben ser considerados jefes de esa organización destinada a cometer aquellos -y otros-delitos, mientras que Carpe, Do Santos, Do Santos, Viero, y Velasco, deben ser considerados miembros.

Con relación a **Do Santos**, solo correspondería atribuirle los hechos de trata y su participación en la organización criminal a partir del 12 de marzo de 2012, fecha en que habría cumplido los 16 años de edad.

Con relación a **Velasco** cabe agregar, sin perjuicio de los delitos antes mencionados por integrar la mentada organización, y como bien se desprende del cuerpo del presente escrito, frente a su conducta desplegada para con las mujeres en situación de prostitución, le cabría un reproche por el delito de amenazas, previsto en el artículo 149 bis del Código Penal.

GRUPO 2.

Schell y Lanatta deben ser considerados coautores del ***delito de trata de personas con fines de explotación sexual***, reprimido por el art. 145 bis del Código Penal, agravado por haber sido mediante un abuso de situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencia y engaños, por la cantidad de víctimas superior a tres, y porque la explotación se ha consumado, según incisos 1, 4, y último párrafo del artículo 145 ter del mismo cuerpo legal (cfr. ley 26.842), reiterado en 18 oportunidades y, por 145 bis, cometido con abuso de situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia y engaños, en el caso de Natali Silvana García (cfr. Ley 26.364). Los 19 casos deben ser concursados de manera real (cfr. Art. 55 del CP), por los mismos motivos que los expuestos en relación con los anteriores grupos. Ello, en

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

concurso ideal con el ***delito de asociación ilícita***, en los términos del artículo 210 del Código Penal, los primeros dos como jefes de la asociación, mientras que la última debe ser considerada partícipe de ella.

GRUPO 3.

Ponce y González deberán ser considerados coautores penalmente responsables del ***delito de trata de personas con fines de explotación sexual***, reprimido por el art. 145 bis del Código Penal, agravado por haber sido cometido mediante un abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y porque la explotación se ha consumado, según inciso 1 y último párrafo del artículo 145 ter del mismo cuerpo legal (cfr. ley 26.842), reiterado en 8 oportunidades, mientras que Lisasoain deberá ser considerado partícipe primario de esos delitos. También consideraron aquí que deben aplicarse las reglas del concurso real (cfr. Art. 55 del CP).

4. **REPARACION DE LAS VÍCTIMAS:**

Solicitaron que se ordenen las reparaciones e indemnizaciones económicas que corresponderían a las víctimas en caso de recaer sentencia condenatoria, así como también el decomiso de los instrumentos y de la ganancia de los delitos que se investigan, en los términos de los artículos 23, 29 y 30 del Código Penal (en adelante CP), el art. 25 inc. 2 de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (incorporada al ordenamiento jurídico argentino por ley 25.632), el art. 6.6 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la citada Convención y el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nacion (en adelante CPPN).

2º) REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO DE LA QUERELLA. Obrante a fs. a fs. 11044/11095.

2º) A.- IMPUTACIÓN: La querella representa a dos víctimas de la

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

organización criminal, por tanto el requerimiento se centra exclusivamente en los hechos que las damnificaran y que se identifican en estos actuados bajo el nro. 1.

Se les imputa a **Aguirre, Aguirre, Barboza, Carpe, Do Santos, Silvio Antonio Do Santos, Espada, Benito Antonio Pont,**

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Rodríguez, Velasco y **José Viero**, y presumiblemente otras personas que están siendo investigadas aun y otras que hasta el momento no han sido identificadas, formar parte de **una organización criminal destinada a la captado, traslado y acogimiento de un número indeterminado de mujeres con fines de explotación sexual** (al menos, doce mujeres) en los locales denominados “Roxi” o “Puro Movimiento” y “Hotel Momentos” ubicados en la Ruta 117, km. 8.5 y 7.5, respectivamente, de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse que de manera ininterrumpida y en las mismas condiciones al menos desde el 17 de junio de 2010 hasta el 10 de enero del 2016 en el caso de “Roxi” y el “Hotel Momentos”.

Respecto del “Hotel Momentos” dichas actuaciones se habrían renovado luego del 10 de enero (fecha de la primera clausura) y hasta el 27 de marzo de 2016 y, nuevamente, con posterioridad a dicha intervención y hasta el 16 de mayo de 2016.

Para procurar tal cometido, la querella consideró que, quienes lideraban esta organización, a saber, Aguirre, Aguirre, delta Espada, Rodríguez, Viero y Benito Antonio Pont, pusieron y mantuvieron en funcionamiento, sin complicaciones judiciales ni interrupción de esa actividad ilegal, incluso garantizando la impunidad de los integrantes de la organización "una whiskería" (en realidad, el prostíbulo “Roxi” o “Puro Movimiento”), en los que se ofrecían y realizaban los servicios sexuales de las mujeres prostituidas, y un hotel (Momentos), en el que también se concretaban estos servicios concertados en el prostíbulo “Roxi” y en el que, adentro, se alojaba a las víctimas previamente captadas y trasladadas desde otras regiones del país para su posterior explotación, conformando así un único y compacto sistema prostibulario.

Los beneficiarios finales del producido económico de estos locales serían: fundamentalmente**, Aguirre, Espada y Aguirre, Viero** (quien además en su rol de propietario del “Hotel Momentos” habría financiado a Clelia Espada y se habría beneficiado económicamente de la actividad ilícita) y **Benito Antonio Pont.**

Que, manifestaron que Aguirre habría asegurado su impunidad ante la justicia federal de Paso de los libres a partir de su influencia sobre su amigo y ex socio comercial, el entonces Fiscal Federal de la Jurisdicción Benito

#32598273#388453344#20231020181212461

Antonio Pont y de Viero, quien tenga autoridad en la ciudad en virtud de su alto rango en la Gendarmería Nacional Argentina - Comandante Mayor Retirado- e influencia política en razón de los destines de gran relevancia en los que trabajo, como la Dirección de Inteligencia de esa fuerza o la casa de gobierno nacional como custodio presidencial.

Asimismo, apuntaron a que el aporte de Pont y Viero, este último además era cuñado del primero, se tradujo también en facilitar los medios para continuar con la ostensible explotación sexual de un sin número de mujeres en el "Hotel Mementos" y en el prostíbulo “Roxi”, no obstante, las reiteradas denuncias que recaían en la justicia federal, las que eran abordadas de manera irregular, determinando su ineficacia para hacer cesar el delito.

Como ejemplo de ello, mencionaron que los contactos de los imputados en el sistema judicial avisaban con antelación cada allanamiento a practicarse en los locales, de manera tal que les diera a los administradores un margen suficiente para, cuanto menos, no dejar dentro de los prostíbulos a las menores de edad que eran prostituidas allí, de acuerdo a las numerosas denuncias en este sentido, y eliminar evidencia incriminadora. Además, apuntaron a que se habría acreditado en la presente causa que mediante un mensaje de texto proveniente del teléfono 03772-569570 (del 9 de enero de 2016 a las 21:57 PM) dirigido a uno de los teléfonos secuestrados en la barra del local “Puro Movimiento” se dio aviso de los allanamientos que finalmente se llevaron a cabo durante la madrugada del día 10/01/2016.

Por otro lado, indicaron que el fiscal federal Benito Pont, en su calidad de tal, garantizo la impunidad de los miembros y beneficiarios de la organización, que consistieron tanto en maniobras omisiva como en acciones. En este sentido, recordaron que, intervino como fiscal federal en al menos tres causas que involucraron a los locales “Puro Movimiento”, "Momentos" y “Balizas” como objeto de la pesquisa **(la nro. 675/13 o PXL 14066, fa 3008/14 o 16837/15 y la FN 129042/15)** a sabiendas de que uno de ellos había sido adquirido por su cuñado y no se excusó de intervenir con motivo de su vínculo familiar. De hecho, habría cambiado el rumbo de dos de esas investigaciones en la que, una fuerza de seguridad elevo informes conclusivos y contundentes respecto de la actividad ilícita que allí se llevaba a cabo, evitando con ello que la profundización de la investigación dejara en evidencia tanto al mencionado Viero (titular del inmueble) como a sus amigos y ex socios Aguirre, Aguirre y

Clelia Espada (administradores del Hotel Momentos), así como también su vínculo y responsabilidad en los hechos.

En tal sentido, mencionaron su actuación en la **causa 3008/2014 (o 16.837 /15)** que se ha acumulado a la presente, en la que a través de la designación de un fiscal ad hoc solicito la incompetencia de la causa descartando en dicha investigación la hipótesis criminal más gravosa, como la trata de personas, aun teniendo a su vista evidencias a todas luces constitutivas de tal delito en los prostíbulos “Balizas” y “Kilómetro de Oro”. Luego, el mismo habría prestado su consentimiento a la declaración de incompetencia al pontificarse de la resolución dictada el 19 de noviembre de2015

Más llamativa les resultó su actuación en la **causa 675/2013 (o 14.066/14) -**también actualmente acumulada a la presente- en la que se investigaba la actividad llevada a cabo en “Roxi” y el “Hotel Momentos”. En ella, dijeron que, pese a que a poco tiempo de iniciada la PSA le presentó un informe del que surgía con claridad que en ellos se estaba llevando a cabo la explotación sexual de varias mujeres y se identificaba a sus responsables, habría solicitado reiteradas veces la ampliación de tareas sobre los mismos inmuebles y cada una de ellas por el término de un mes, dilatando así la investigación de manera totalmente injustificada; además, señalaron que, pese a que su amigo Aguirre ya se había presentado en el expediente como propietario de uno de los inmuebles investigados, lo cito a prestar declaración testimonial -cuando debería haberlo citado a indagatoria-; y, finalmente, pese a que de la prueba reunida surgían claros indicios de la comisión del delito de trata de personas, el mismo habría firmado un dictamen solicitando al Juez interviniente que se declare incompetente y remita las actuaciones a la justicia ordinaria donde, casualmente, el Juez que la recibió, poco tiempo después ordenó su archivo, pese a que la fiscalía había considerado oportuno citar a los responsables del lugar a prestar declaración indagatoria. Del mismo modo actuó en esta causa, en los albores de su investigación, cuando habiendo tornado conocimiento de que la imputación se dirigía contra su persona, se inhibió y pretendió designar él mismo un fiscal subrogante que, resulto ser Edgar Giménez (que era el mismo que ya había declarado la incompetencia en la causa aludida anteriormente (PXL 16837/15)-, en franco incumplimiento de la reglamentación vigente.

Asimismo, señalaron que, habiendo tenido a su vista el expediente, por motu propio y a pesar de estar inhibido, realizo aparentemente un sorteo por

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Secretaria para designar a su reemplazante, tomando para ello a miembros de una lista prevista solo excepcionalmente para casos como el presente y sin agotar antes las designaciones que impongan las resoluciones de la PGN previstas para el caso, que indican contrariamente a lo intentado por Pont, dar intervención al Fiscal General ante la Cámara como sucedió luego en el presente caso.

En igual sentido, indicaron que la persona que diera origen a la presente investigación al formular la denuncia en la línea 145, cuya identidad se encuentra reservada, habría manifestado en su declaración testimonial que no realizo la denuncia en la Fiscalía de Paso de los Libres porque sus jefes -pertenecientes al Ministerio del Interior de la Nación- le decían que era "imposible" hacer algo porque "Benito era conocido de la dueña [Roxi] y que el tipo era habitué del lugar".

En efecto, para la querella la organización estaba compuesta por al menos dieciocho personas, **LIDERADA por Aguirre**, **Aguirre** , **Espada**, **Rodríguez**, **Viero** y **Benito Antonio Pont**, entre las cuales se identifican tres familias: Aguirre-Espada, Rodríguez - Sánchez, Pont-Viero y personas allegadas a estas. El resto de los integrantes de esta agrupación criminal habría estado participando cumpliendo roles específicos.

Do Santos, **Do Santo** y **Carpe**, se habrían desempeñado como **ENCARGADOS** de la explotación del prostíbulo y del hotel durante las ausencias de sus líderes y/o para proteger r su identidad, controlando la actividad de los locales y a las mujeres alii acogidas y prostituidas, y/o habrían participado del traslado de las víctimas hasta el lugar de explotación.

El otro aspecto –remarcado por la Querella- fue que en aquella organización (para que el hecho delictivo cometido en el marco de la explotación sexual de diferentes y distintas mujeres en aquellos prostíbulos se llevara a cabo sin inconvenientes ni contratiempos judiciales) actuaba contra las víctimas que pudieran animarse a quebrar ese círculo de explotación y abuso.

Así, apuntalaron que **Velasco** y **Jorge Adrián Barboza** integraron la organización realizando aportes, con motivo de su profesión, amedrentando a las víctimas que se encontraban en situación de exportación en los prostíbulos con quienes además realizaban pases, como clientes

/prostituyentes, tal como sucedió en el allanamiento del 10 de enero del corriente año en “Puro Movimiento”. **Esto da cuenta, también, de la coordinación y distribución de roles existente entre los merineros de la organización criminal**.

La Querella, además, señalo que estos actos de amedrentamiento se habrían llevado a cabo por medio de amenazas y otras conductas de naturaleza extorsiva que implicaron que las víctimas tuvieran un discurso aleccionado, entre las que debe nombrarse específicamente la presentación de exenciones de prisión improcedentes e innecesarias. Desde el punto de vista del derecho en favor de víctimas, cuando estas se encontraban citadas a prestar declaración testimonial en el marco de la causa PXL 16837/15 o 3008/14, que resulta ser un desprendimiento de la 675/13, se advirtió la situación de extrema vulnerabilidad de estas. En efecto, consideran que se encuentra acreditado, respecto de los delitos de trata y explotación, los siguientes hechos en el local “Puro Movimiento”
/“Roxi”, en el que se encontraban en situación de explotación:

1. **IMG**, quien previamente habría sido captada para luego ser acogida en la vivienda de Rodríguez y en el "Hotel Mementos", por lo menos desde agosto de 2013, y luego ser explotada sexualmente en el local “Puro Movimiento”, hasta el 10 de enero del año 2016.

2. **G.S.M**., quien previamente habría sido captada y trasladada para luego ser acogida en el prostíbulo “Puro Movimiento” en donde fue explotada sexualmente, en un periodo que comprende entre el 17 de junio de 2010 hasta el 7 de junio 2014.

3. **YB**, **CMV**, **FDA**, **CR** y **AAB**, quienes fueron, cuanto menos, acogidas en el mencionado local y luego –explotadas sexualmente, desde una fecha aún no determinada hasta el 10 de enero del 2016.

4. **RA** y **FDC**, quienes fueron, cuanto menos, acogidas en el mencionado local y luego explotadas sexualmente, desde una fecha aún no determinada hasta por lo menos*el 7 de junio de 2014.

5. **RRN**, quien fue, cuanto menos, acogida en el mencionado local para su explotación sexual, desde una fecha aún no determinada hasta el 10 de enero de 2016.

6. **NSG**, quien fue rotada en numerosos prostíbulos en las localidades de Paso de los Libres, Bella Vista y Mercedes, fue acogida y explotada sexualmente, entre los años 2009 y 2015 en el prostíbulo “Roxi”.

Que, entendieron que, en todos los casos se consumó la explotación. En esta explotación económica de ejercicio de la prostitución ajena y/o en su proceso previo participaron como encargados de los inmuebles Do Santos, Do Santos y Carpe y como titulares de las habilitaciones comerciales y/o propietarios de los locales y/o representantes, Rodríguez, Aguirre, Aguirre, Espada y Viero. Y que, además, a modo de facilitar y garantizar la continuidad del funcionamiento del prostíbulo, habrían utilizado sus contactos con diferentes fuerzas de seguridad, especialmente Gendarmería Nacional Argentina y la Policía de la Provincia" de Corrientes, cuyos agentes no han sido identificados hasta el momento.

2º) B.- CALIFICACIóN LEGAL: Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, la querella tuvo por acreditado los hechos delictivos de marras, tanto en su faz objetiva como en la subjetiva, pues del plexo probatorio entienden se desprende el ánimo inequívoco de todos los imputados de llevar a cabo las acciones típicas del delito de trata de personas.

Que, los hechos precedentemente descriptos, que atribuyo a Aguirre, Aguirre, Espada, Carpe, Velasco, Viero, Benito Antonio Pont, Barboza, Rodríguez, Do Santos y Do Santos resultan a su parecer constitutivos del **delito de asociación ilícita (art. 210, CP) en concurso real con trata de personas.**

No obstante, formularon la digresión de que los hechos vinculados a la explotación sexual de **GSM** se encuentran alcanzados por las previsiones de la anterior normativa vigente (vgr. ley 26.364), aplicable al caso por la excepcionalidad al principio que consagra la irretroactividad de la ley penal por su benignidad (art. 2, CP). Aquella fue modificada con la sanción de la ley 26.842, promulgada el 27 de diciembre de 2012, quedando alcanzados los hechos motivo de explotación de su patrocinada. En cambio, los hechos que damnificaron a **IMG** deben analizarse conforme la actual redacción.

En definitiva, en cuanto a la situación de IMG, dijeron que la trata de personas consiste en este caso en la captación, traslado, recepción, acogimiento y ofrecimiento con fines de explotación sexual, mediante engaño, violencia, amenaza, coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad, contra tres o más víctimas, en cuya comisión han participado tres o más personas, en los que se logró consumar la explotación, conforme lo previsto y reprimido por el **artículo 145 bis con los agravantes del art. 145 ter párrafo segundo cfr. incs. 1º, 4°, 5º y 7° CP** (este último solo respecto de Benito Pont), en perjuicio de IMG.

En relación a los hechos que damnificaron a GSM, el **art. 210 CP concursara realmente con trata de personas**, bajo la modalidad de ofrecimiento, captación, transporte o traslado, acogimiento o recepción con -fines de explotación sexual, mediante engaño, fraude, violencia, amenaza y. abuso de una situación, de vulnerabilidad, contra tres o más víctimas, en cuya comisión han participado tres o más personas, tratándose mi patrocinada una menor de 18 años, conforme lo previsto y reprimido por el art. 145 bis con los agravantes del art. 145 ter primer párrafo agravado por el tercer párrafo cfr. incisos 1°, 2º (solo respecto de Benito Pont), 3º y 4° del CP.

En ambos casos, tanto **respecto de IMG como de GSM**, se produce un concurso ideal con la hipótesis de explotación sexual contemplada el art. 127 del Código Penal y con el regenteo o administración de casas de tolerancia previsto en el art. 17 de la ley12.331, debieron responder todos los responsables en calidad de coautores (arts. 45 y 54 CP). Dejaron a salvo que si bien la ley 26.842 introdujo modificaciones parciales art. 127, en lo relativo al consentimiento de la víctima que no resultan relevante al caso dado que las jóvenes explotadas se encontraban inmersas en una situación de sometimiento producto del estado de vulnerabilidad preexistente.

Por otra parte, en relación a Do Santos, cabe señalar que requeriré la elevación a juicio de las actuaciones solo por los hechos ocurridos a partir del 12 de marzo de 2012, en vista a los datos filiatorios que obran en autos.

En lo relativo al **delito de asociación ilícita (art. 210 CP),** entendieron que los acusados deberían responder de acuerdo a las distintas modalidades desplegadas, a excepción del imputado Barboza pues la Alzada ha dictado respeto de esta imputación la falta de mérito (resolución de fecha 26 de abril de 2018).

Que, señalaron que, completaron los elementos objetivos del tipo, por un lado, la permanencia -en términos de relativa estabilidad- de los integrantes en la organización, que la distingue de la convergencia transitoria y circunstancial propia de la participación; y una suerte de mínima cohesión del grupo destinada a conseguir los propósitos criminales planteados, evidenciado en la adjudicación de roles diferenciados entre los distintos integrantes.

Ahora bien, el criterio de la querella, y en virtud de la prueba obtenida durante la instrucción, debería situarse en la cúspide de la estructura organizativa, en **carácter de jefes**, al ex fiscal federal de Paso de los Libres Benito **Pont**, al Comandante Mayor Retirado de la Gendarmería Nacional **Viero**, y a los distintos explotadores comerciales, Aguirre, **Aguirre, Espada** y **Rodríguez,** en los términos del art. 210 último supuesto del Código Penal. Luego, citaron doctrina y jurisprudencia al respecto.

Esta acusación habría tenido por probada la existencia de tres grupos familiares dedicados a la explotación sexual ajena. Se tratan de: **1)** Estela Rodríguez-Pedro Norberto Sánchez (este último, cónyuge de Rodríguez, con falta de mérito dispuesta); **2)** Benito Pont-Viero; y **3)**

Fecha de firma: 20/10/2023

Aguirre-Aguirre-Espada. Quedando, a su criterio, acreditado que todos ellos resultan propietarios de los distintos locales comerciales donde se realizaba la explotación sexual ajena, con la salvedad del caso en particular del Hotel Momentos, propiedad de Viero, era utilizado por Espada.

Asimismo, señalaron que el vínculo familiar entre Pont y Viero se remonta años atrás, por encontrarse la hermana de este último -Olga Viero- unida en nupcias con el ex fiscal. Ambos guardaban, además, roles de relevancia institucional, con distintos alcances y categorizaciones, dado que uno se trataba del único fiscal federal de la jurisdicción y el otro un alto mando retirado de los sectores de inteligencia de la Gendarmería Nacional, de anterior paso por la custodia presidencial, desde donde tejido lazos de poder que perduraron hasta la fecha de interés. Ante este cuadro de situación, la querella considera que debe situarse al tándem Pont-Viero en pie de igualdad con las otras dos familias explotadoras, detentando al igual la jefatura de la organización. Al respecto cabe repasar el rol institucional que revestía Pont en la ciudad, donde era una autoridad.

Da cuenta de ello el relato de varias de las jóvenes explotadas, como en el caso de **IMG** describiéndolo como *"el juez, o como juez. La máxima autoridad del tribunal federal de Paso de los Libres"* (textual). Su confusión acerca de los distintos roles de acusación y juzgador es anecdótica dado que le adjudica inequívocamente un protagonismo decisivo y, por sobre todo, lo identifica como " *el poder real*" en la ciudad.

Al respecto, IMG es categórica al afirmar que el ex fiscal *"sabía todo lo pasaba en el boliche, pero nunca hacia nada (...) era imposible que Roxi siga funcionando sin que Pont interviniera"* (textual). Ese poder real, que detentaba por legitimidad institucional, por tratarse del único fiscal federal de la jurisdicción, insistió la querella, lo colocaba en la cúspide de la estructura criminal, a la par de su cuñado.

En definitiva, indicaron que, dentro del diseño verticalista de la estructura, queda situado en la cúspide el tándem Pont-Viero, detentando ambos la jefatura de la organización en virtud de sus roles institucionales, en pie de igualdad con el resto de las familias explotadoras, es decir Rodríguez-Pedro Norberto Sánchez y Aguirre- Aguirre- Clelia Espada.

Así como que Pont asumía la tarea de protección a los demás integrantes de la estructura, en especial los de su misma jerarquía (vgr. la familia Aguirre), valiéndose de su rol de único fiscal federal de la jurisdicción. Para ello, habría limitado a su conveniencia y de la organización criminal que presidia el objeto procesal de cualquier investigación que necesariamente debía recaer en sus manos, excluía a sus socios comerciales de toda imputación, o bien declinaba la competencia a la justicia ordinaria para minimizar la gravedad de los hechos. De tal forma, acudiendo a una recurrente creatividad jurídica, decidía descartar la hipótesis de trata con fines de explotación sexual, pese a que las evidencias del proceso lo sugerían con firmeza, dictaminando que se trataban de una infracción a la ley de profilaxis antivenérea, por lo que debería intervenir la justicia provincial; o bien no tomaba ninguna medida para hacer cesar la explotación sexual a menores, de modo que el negocio prostituyentes no se viera interrumpido.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

En definitiva, esto auguraba una continuidad en la explotación sexual ajena, que no se vio discontinuada, garantizando así la impunidad de todos y cada uno de sus miembros y así también garantizando el eficaz circuito de ganancias con el respectivo incremento patrimonial de los jefes de la estructura.

Por otra parte, la Querella les reputa el carácter de miembros de la asociación a los demás integrantes de la misma, por cuanto tomaron parte en una organización destinada a la explotación sexual ajena, conforme el acuerdo previo de voluntades comunes, con el grado de permanencia requerido por la figura típica. Se trata, en definitiva, de **Do Santos, Do Santos, Carpe y Velasco**, cuyas funciones se encontraban perfectamente delimitadas, resultando de lo más variadas, lo que evidenciaría el aceitado funcionamiento de la empresa criminal, que se fue perfeccionando con el paso de los anos. En definitiva, los nombrados deberían responder en los términos del art. 210 primer supuesto, CP.

En tal sentido, Do Santos, Do Santos y Carpe cumplieron funciones como encargados de "Roxy", generalmente en ausencia de sus líderes, lo que evidencia el conocimiento específico que tenían acerca de la explotación sexual ajena en el local.

Que, de los hechos respecto de Do Santos y Carpe, ambos, los allanamientos, estuvieron presentes y se anunciaron como encargados, ello más allá de lo afirmado por IMG en cuanto a que en ausencia de Rodríguez, eran ellos los encargados. Ambos exhiben un mayor conocimiento de la operatoria, en particular de los ingresos del circuito, el incremento patrimonial de la organización y los roles de la jefatura, dado que su hermana, Rodríguez, era una de las líderes de la misma.

En cuanto a Do Santos, hermana de Rodríguez, no solo se desempeñó como encargada de “Roxy”, sino que también desarrollaba tareas dirigidas a la captación de potenciales víctimas a la red, comprándoles los pasajes a las jóvenes, tal como surge de la causa 675/13.

Por otra parte, Velasco tergiversó su función en el ejercicio de la abogacía destinándola al estricto servicio de la organización criminal. Desde su profesión, diseñando un sistema de amedrentamiento a las víctimas y protección a los imputados. En tal sentido, Velasco pretendía engañar a las jóvenes explotadas acerca del rol que detentarían en un proceso penal, al plantear exenciones improcedentes e innecesarias en favor de IMG, RA y FDC,

generándoles confusiones e incertidumbre acerca si serian imputadas en el proceso a sabiendas que las mismas habían sido convocadas a prestar declaración testimonial.

Lo antes dicho, entiende la Querella que, trasluce el preciso y delimitado rol que cada integrante tenía en la organización, realizando funciones muy específicas, en una operatoria criminal muy aceitada con enormes réditos económicos para todos sus integrantes, en especial para la jefatura, encabezada por los lideres mencionados.

En cuanto a la situación de **GSM**, por encontrarse alcanzada por el tipo penal aludido conforme la anterior redacción de la norma, previa a la reforma introducida por la ley 26.842, quedara alcanzada entonces por el art. 145 bis párrafo segundo conforme inciso 1º (este inciso solo respecto de Benito. Pont), 2º y 3º, que a su vez se agrava en los términos del art. 145 ter tercer párrafo incisos 1°, 2' {solo respecto de Benito Pont), 3° y 4°.

En este punto, **la querella analizó la situación de IMG y GSM autónomamente**.

En tal sentido, respecto de **IMG**, consideraron que cada uno de estos imputados deberá responder como coautor, dado que todos ellos han realizado tareas concretas, de acuerdo a la división funcional acordada. En efecto, todos los imputados mencionados habrían realizado al menos una de las conductas típicas contempladas en el art. 145 bis del Código de fondo conforme ley 26.842. Así se señalaron que el injusto de referencia se encuentra estructurado sobre la base de varias alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado.

En esa línea, apuntaron a que tal inteligencia los verbos típicos que configuran el delito previsto en la de referencia son ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger, personas -mayores de edad- con fines de explotación, aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima producto de su voluntad y ámbito personal de libre decisión subjetiva. Que, como oportunamente refirieron, los hechos descriptos son pasibles además de las agravantes que a continuación se propician y que se encuentran contempladas en el artículo 145 ter del ordenamiento de fondo conforme la ley vigente.

En efecto, la captación **IMG** operó mediante el aprovechamiento de una

situación de vulnerabilidad, engaño, violencia y coerción (art. 145 ter inc. 1), de

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

modo que la situación al momento de la captación se encuentra contemplada por los distintos factores mencionados en las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Que, el amedrentamiento habría consistido en su caso en la incorporación coercitiva al circuito prostituyente, donde se le impuso -al igual que al resto de las víctimas- un sistema de multas por cualquier "inconducta" que en la práctica le resultaba imposible de afrontar, de acuerdo a los ingresos que debería recibir producto de su explotación. No obstante, dichos ingresos eran confiscados, al menos parcialmente, aventando cualquier posibilidad de egresar del sistema prostituyente, permaneciendo inmersa en aquel ante la imposibilidad real y material de abandonarlo.

Destacaron así, la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraban sus asistidas.

IMG nacida 8 de septiembre de 1985 en la Ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima en un hogar extremadamente humilde, desde una edad muy temprana su madre la deja en un hogar en Rio Tercero, en la provincia de Córdoba, en donde creció, siempre en Institutos de Menores. Quedó embarazada a los catorce años pero, si bien se casó con el padre de su hija, estas jamás se hizo cargo de su crianza y las abandono. De este modo, quedo sola con quince años a cargo de la crianza de su hija y sin familia que la contenga y preste algún tipo de ayuda. Era, a esa corta edad, sostén del hogar. Tuvo que prostituirse empujada por las apremiantes necesidades que tenía con su pequeña hija, siempre con la ilusión de poder salir de ella para alcanzar un futuro mejor. Posteriormente, vuelve a quedar embarazada y su hijo nace con serios problemas de salud. Cuando el menor contaba con dos años de edad, IMG fue trasladada a Paso de los Libres para ser explotada sexualmente, aunque se le permitía regresar a visitarlos con el fin de oxigenarla para así seguir sosteniendo el régimen de sometimiento, quedando en aquel momento los menores a cargo de una persona de su confianza. En 2013 fue captada por esta red a través de quien decía llamarse "Celeste". Esta fue quien la contacto con Rodríguez y esta, con pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad de mi representada, le envió los pasajes para trasladarla hasta Paso de Los Libres. En tal inteligencia, los hechos de los que fue víctima mi patrocinada configura el delito de trata de personas, en su modalidad agravada ya que existió un abuso de la situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, independientemente que la querella represente a dos de las víctimas, señalaron que no puede soslayarse que la totalidad de víctimas excedía la cantidad de tres, resultando de aplicación el agravante del **art. 145 ter inc. 4**, tratándose de Yamila Barrios, Carolina Melani Varsia, Florencia Daiana Almirón, Carolina Ramírez, Ana Alejandra Borges, Roxana Aranda, Fátima Da Cruz, Ruth Raquel Núñez y Natalia Silvana García. Y que, si bien el auto de procesamiento no enumera el inciso que agrava la figura por ser la víctima captada cuando era menor de dieciocho años, cierto es que de la declaración de **G.S.M.** esta circunstancia se desprende, sumado a que si se revisa los datos filiatorios de la víctima esto es más que evidente. A mayor abundamiento, entendieron que la defensa no podría alegar en ningún momento sorpresa sobre este aspecto, toda vez que varios letrados de los imputados estuvieron presentes (tratándose de los doctores Iván Gueler por la defensa oficial, Dr. Olivera y Dr. Chalup cfr. fs. 3495**).** Por lo tanto, lejos de modificar los hechos, y adelantándose a cualquier tipo de planteo sobre este aspecto, consideraron que la plataforma fáctica no se ha visto de ninguna manera modificada.

Por otra parte, resaltaron que:

GSM nacida el 5 de agosto de 1992 en la Ciudad de Puerto Rico, provincia de Misiones, en un hogar extremadamente humilde. En el año 2010, cuando tenía diecisiete años de edad y ya era madre de su único hijo, fue captada siendo menor de edad, en su lugar de origen por esta red criminal. Nacida y crecida en un hogar muy humilde, hasta el momento de ser captada por esta organización criminal. Siempre estuvo a cargo de su madre, quien tenía problemas con el alcohol, existiendo gran cantidad de episodios donde tomo intervención la policía local ante los posibles abusos y/o abandonos que padecía la representada por la querella y sus hermanos. A los 15 años fue madre, haciéndose cargo en soledad de la crianza de su hijo. Era, a esa corta edad, sostén del hogar, trabajando en casa de familia cuando tenía la posibilidad, porque no existía oferta laboral y con ello intentaba sostener económicamente la casa de su madre, con quien siempre vivió, lo cual por cierto era muy difícil en ese contexto, pues no contaba con nadie que la ayudara. Nunca tuvo un empleo estable, trabajaba cuando surgía la oportunidad y con ello sostenía como podía su hogar. En cuanto a sus relaciones de amistad, tenía una amiga, Laura, con quien en contadas ocasiones salía, porque su amiga la invitaba. Una tarde, no recuerda el horario, fue a jugar al pool

con su amiga Laura y allí se les acercó una persona que se llamaba "Marga", con

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

un señor -a quienes no conocían-y les solicitaron sus números telefónicos, a fin de agendarlas. Así fue como "Marga" se contacta con Laura y esta con mi representada, para transmitirle un ofrecimiento laboral en la provincia de Corrientes. Si bien por mensaje de texto la respuesta fue negativa, "Marga" insistió en reiteradas ocasiones hasta lograr mantener una entrevista con GSM cerca del domicilio de su representada. "Marga" le ofreció ir a tomar algo y es allí donde aparece Rodríguez, a quien tampoco conocía. Esta, en un primer momento, le ofreció que tomara lo que quisiera para beber, hasta le compró un helado, para ganar su confianza.

Sobe estas situaciones reflexiono la Querella. Y, apunto a que, la señora Rodríguez, en aquel contexto, conociendo la edad y situación de vulnerabilidad de su representada, le ofreció un trabajo para que pudiera ayudar a su familia a salir adelante. Le dijo que podría dejar a su hijo pequeño al cuidado de su madre, y hasta le entregó dinero. Fue tal el engaño y la necesidad que estaba atravesando su familia, que **GSM** le dijo a su madre que iba a probar suerte en este trabajo que le estaban ofreciendo, porque creyó en sus promesas, en la posibilidad de una vida mejor para ella, su hijo, madre y hermanos. Es en este contexto donde se produjo el engaño y GSM fue trasladada a la provincia de Corrientes.

Por otra parte, en lo relativo a la aplicación del inciso V señalaron que dicho agravante solo resulta atribuible a Benito Pont, dada su condición de funcionario público durante la explotación, por tratarse del Fiscal Federal de la ciudad de Paso de los Libres en ese entonces.

Apuntaron también sobre el agravante contemplado en el inciso 3º, relativo a la comisión por tres o más personas en forma organizada, alcanza a todos los acusados, sin distinciones. Que, acerca de la autoría, entendieron que esta acusación que resulta difícil de imaginar, que hechos de estas características posean un único autor capaz de dominar por sí solo y de propia mano, sin el codominio de -al menos- un consorte, el sí y el cómo de los sucesos, capaz de retener para sí y con exclusividad las riendas de una compleja causalidad en cuyo curso se concretaron hechos contra una pluralidad de víctimas y a través del concurso de una pluralidad de "partícipes" -en sentido amplio- con diversos actos cometidos en diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sobre este punto mencionaron doctrina y jurisprudencia. Así, indicaron también que el análisis de la situación es de reparto de tareas durante la fase

ejecutiva y allí pueden resultan problemáticas para la distinción entre coautores y partícipes en la medida en que una de las singularidades propias del codominio funcional del suceso es que se concreta a partir de hechos que en sí mismos pueden resultar típicos de un delito diferente o directamente atípicos. En esa dirección, señalaron que la coautoría funcional no puede ponerse en duda cuando cada autor, además de codominio funcionalmente los hechos a través del aporte concurrente con sus consortes, ejecuta por sí mismo actos que el legislador aisladamente ha decidido considerar típicos del delito previsto en el art. 145 bis CP.

Que, en base a ello, entendieron que este el caso de Aguirre, Aguirre, Espada, Rodríguez, José Viero y Benito Antonio Pont, codominaron el hecho haciendo aportes causales que por los mismos resultan típicos del delito analizado.

Consideraron finalmente que la descripción realizada en la valoración de la prueba fue claramente demostrativa; que **Aguirre** (padre e hijo), Espada, **Rodríguez**, **Viero** y **Pont** teniendo posesión de las cualidades personales de autor, fueron portadores de la decisión común respeto de los hechos y en virtud de esa decisión tomaron parte en la ejecución del hecho. Y que, por su parte, correspondería adjudicar una participación necesaria en orden al delito de trata por explotación sexual a **Carpe**, **Velasco**, **Do Santos**, **Do Santos** y **Barboza**. Esto, visto el rol de encargados de los locales donde se explotaban a las jóvenes, con la consecuente necesidad de estar presentes para asumir un control real y efectivo de los negocios cotidianos (intimidando a las víctimas prostituidas, amedrentándolas, si fuere necesario) lo que evidencio los aportes indispensables para la producción de los hechos, en el caso de Carpe y Silvio Do Santos.

En el caso de Claudia Do Santos, por la adquisición de pasajes destinados a captar a potenciales víctimas de la red, sumado a su rol de encargada de "Roxy" en ausencia de sus dueños. En el caso de Velasco, por distorsionar el ejercicio de la abogacía al designio de amedrentar a las víctimas, confundiéndolas acerca del rol que detentaban en el proceso y en el caso de Barboza, por contribuir at estado de sometimiento y cosificación de

la víctima, intercambiando por honorarios un espacio de libertad personal. Todo ello, sin perjuicio del codominio funcional que ya fuera desarrollado en este acápite.

2º) C.- <u>CONCLUSIÓN</u>: Que, en virtud de lo expuesto, la Querella tuvo acreditado los hechos delictivos de marras, tanto en su faz objetiva como subjetiva, atento a que entendieron que del plexo probatorio se desprendió el ***inequívoco*** de los imputados de llevar a cabo las conductas que se les reprochan en la forma modo en que fueron realizadas. Asimismo, consideraron que no se advirtieron indicios que permitan plantear dudas sobre la comprensión que Aguirre, Aguirre, Barboza, Carpe, Do Santos, Do Santos, Clelia Espada, Benito Antonio Pont, Rodríguez, Velasco y Viero hayan tenido sobre la criminalidad y la consecuente responsabilidad penal. En definitiva, concluyeron que las conductas resultan típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

3º) <u>ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO</u>

La causa fue elevada a este tribunal mediante Auto de Elevación a Juicio Fs. 11265/11342 de fecha 24/09/18.

Que, iniciadas las Audiencias de Debate en fecha 10 de mayo de 2023; y finalizada la lectura de los REJ, y de la incorporación del Auto de Elevación a Juicio por las Acordadas de CFCP 1/12 y 2/21; la Presidencia declaró abierto el Debate.

4º) <u>AUDIENCIAS DE DEBATE</u>

4.1 En la oportunidad prevista para recibirles **<u>indagatorias</u>**, en audiencia de fecha once de mayo de 2023, los imputados LANATTA, DO SANTOS, DO SANTOS, RODRÍGUEZ, PONCE, AGUIRRE, VIERO, AGUIRRE, VELASCO, CARPE, GONZÁLEZ, LISASOAIN, ESPADA, y SCHELL, que declaró y no contestó a preguntas, dijo: *"Que quiero disculparme porque estoy un poco nervioso, nunca pasé por esto, la verdad que yo siempre fui un tipo de bien, trabajé acá con mi papá cuando vinimos a vivir acá en una empresa, después tuve un camión, me fundí trabajando, tuve una confitería, después trabajé de taxista, trabajé de camionero y ahora sigo trabajando en un taller; en su momento*

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Mónica necesitaba habilitar dos locales, le iba a pedir a uno de sus hijos y no andaban bien y me pidió a mí, yo acepté, porque fui a la municipalidad, averigüé si estaba todo bien, me dijeron que sí que estaba todo bien, me pidieron de bomberos y de obras públicas y lo habilitamos, pero lo habilitó ella, ahí ella me pide a mí que le entregue la habilitación y que le dé trabajo a Yesica, que era amiga de ella antes de conocerme a mí; le di trabajo como que el dueño era yo del Motel pero en realidad la que manejaba todo era ella, yo no manejaba nada nunca, yo no le pagué, arreglaría con Mónica; y bueno, la llamaba por teléfono por ahí para decirle Mónica me dijo que te diga esto, un día la llamé para que vayan a cuidar cuando habían cerrado el pub, y en realidad yo fui a habilitar un hostel, quería habilitar y me habilitaron un motel; entonces le entregué todo a ella, y nada más, después a ella le pedí para que vaya a cuidar porque habían cerrado el pub, porque a mí nunca me llegó una intimación de que el negocio, ese negocio que estaba aparte estaba clausurado, y yo la mandé a cuidar a pedido de Mónica, y bueno ahí pasó que allanaron, clausuraron todo y la llevaron a ella; bueno, a mí hasta el día de hoy no sé si ese negocio está clausurado por la municipalidad, porque a mí nunca me llegó nada de nadie, y bueno, nada más que eso quería decir"

4.2 <u>Testimoniales en debate</u>

Que en el desarrollo total de las Audiencias, prestaron su testimonio las siguientes personas:

- **12/05/2023**

LUIS VÍCTOR ARIEL PARED, CLAUDIO DIEGO BARRAZA, VALERIA HEBE MORALES, JOSÉ SALOMÓN MORENO, OSCAR ANTONIO CABALLERO y RAÚL ALBERTO GUTIÉRREZ

- **17/05/2023**

RAÚL ALBERTO GUTIÉRREZ, JORGE HORACIO PARODI y GONZALO CASTILLO, ALEJANDRO DANIEL RAMÍREZ, y CELIA MARIANA TACHILE

- **18/05/2023**

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

HERNÁN DAVID MARTÍNEZ, CINTIA CAROLINA OLMEDO, CARLOS ROMUALDO CORONEL, MAURO EZEQUIEL OLIVA PIPET, IRIS YANINA MALDONADO y CARLOS JAVIER RAMOS

- **07/06/2023**

LUCIANA ELIANA BEATRIZ TULIAN y GONZALO JAVIER FERNÁNDEZ SERIAL

- **14/06/2023**

ELISABET GUTIÉRREZ, MIGUEL VELÁZQUEZ, ARIEL MARTÍN PÉREZ, RAMÒN FRANCISCO OJEDA y ALEJANDRO AGUSTÍN CAROSINO.

- **16/06/2023**

PAULA LUCÍA BURTON y RODOLFO GUILLERMO BOLATTI.
VANESA MABEL LORENZETTI - MERCEDES GOLDSZER

- **21/06/2023**

ANAHÍ ELISA GOUJÓN, NOEMÍ MAZZEO y EUGENIA JULIETA FLORES

- **28/06/2023**

MAXIMILIANO ACIARES, JIMENA TORRES MORA, DANIELA ADRIANA IOZZA y MARTÍN SPINELLI. Testigo víctima identificada con el N° 5.

- **29/06/2023**

JUAN PABLO MANOS y OMAR POVOLO

- **03/07/2023**

CARLOS MANUEL CHERA, FRANCISCO RUBÉN AGOSTINHO, y JUAN MARCELO EISKMAN

- **04/07/2023**

FACUNDO DANIEL ARCE, ROMINA MABEL FIORAVANTI, MARCOS LEANDRO RICCARDI, e IVÁN FRANCISCO SOTO,

- **28/07/2023**

Se reproduce en audio en Cámara Gesell que refiere a la presunta Testigo víctima, indicada con el Número 2, letras CR. EAN, YDC, HÉCTOR OSCAR CABALLERO, JOSE AUGUSTO PAREDES, MAXIMILIANO ACIARES y JORGE ROBERTO GALARZA

- **22/08/2023**

Testigo presunta víctima identificada como RBA EDGAR ARIEL ESPÍNOLA, DAIANA ANTONELLA QUINTANA, CARLOS VERÓN y CRISTINA MIÑO; SANDRA ZULEMA CAÑAS y ROBERTO JOSÉ BENGOA

- **28/08/2023**

GSM y CLAUDIA VANESSA LOETTI MIRA, y PEDRO ALFREDO VILLALBA.

- **29/08/2023**

Testigos Nº 28 identificada con siglas **EEE** y N° 31 identificada con las siglas **MLS**.

4.3 DECLARACIONES DE IMPUTADOS EN AUDIENCIA

Que en fecha veintiocho de agosto de 2023 prestaron declaración los siguientes imputados:

VELAZCO, y manifestó ser abogado, que trabaja en Paso de los Libres, fue presidente del Colegio de Abogados de Paso de los Libres, y concejal de la ciudad de Paso de los Libres por un partido centenario, fue presidente de un partido político en Paso de los Libres, y se dedica al ejercicio profesional. Que el 10 de enero de 2016, es convocado por Rodríguez para asistir al allanamiento al que llegó a las 8 de la mañana, había personas detenidas y esposadas, como rezaba la orden de allanamiento ese día, en cuanto a eso en ese mismo acto se había encontrado estupefacientes en el lugar, conversó con la gente de GN para que se saquen las esposas, luego se firmó el acta y me retiré. Hizo referencia al trámite de la causa 675/13 y su intervención, en ese expediente su cliente le dice que recibieron citaciones, y que estaban asustadas algunas chicas que fueron citadas, y se presenta en su estudio la señora Rodríguez, donde se puede ver y se puede inferir de las actas que se le toman los datos como imputadas a las presuntas víctimas, ante ello no había hablado con ninguna de las presuntas víctimas, y ante eso les extendí tres exenciones de prisión, las trajo firmadas, las presentó, también hubieron aplicaciones de derecho ahí, fue notificada al fiscal, fue notificada la Dra. Borda y se consideraron que eran improcedentes; después de estas actas y de la presentación, recién llegó el informe en la causa 775, llega el informe de PROTEX donde se establece que son supuestas víctimas, por eso no iba a asistir, antes no teníamos conocimiento si eran víctimas o imputadas, o qué eran, por eso lo presentó. Negó tener relación personal con el Dr. Pont. Dijo que con los Aguirre desde el 2013 litiga en contra asistiendo a los señores Giubergia y el señor Rosconi. Dijo no conocer a Viero, y a Barboza de cruce en la profesión. Respecto del mensaje del 11/01/2016 que dice ahí hable , pero vas a tener que conseguir algo más, por lo menos 30 para arrancar y abrimos el local, no por acá lo hablamos personalmente, dijo que trabajó un día domingo, que ejerce la profesión, fue a un allanamiento casi a las 7 y media de la mañana, 8 menos cuarto como a las 3 de la tarde, estábamos en feria judicial, el día del procedimiento fue el 10/01, y le pidió los 30 mil pesos que son honorarios. Respecto de su relación con el Dr. Mora y Araujo dijo, que en esa fecha se había ido al mundial, que se había jugado en Brasil, se había terminado el mundial, y lo trajo al Dr. Mora. Hizo referencias a los dichos en el momento del allanamiento en su estudio, y a la intervención el día del allanamiento en “Roxi”.

LISASOAIN manifestó que del tema del alquiler que yo salí de garante, su ex señora le pidió que salga de garante porque ella no tenía recibo de sueldo, y después el préstamo que le sacó en Confina, para hacer el arreglo del salón que estaba todo quemado cuando Bengoa cuando nos alquiló y dijo que nunca fue al bar La Noche. Que con Ponce tiene dos hijos, y que su pareja terminó en 2010 y que mantienen buenas relaciones.

Que en Audiencia de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, prestaron declaración indagatoria en Debate los imputados:

RODRÍGUEZ, dijo que viene de una familia muy humilde, de Jardín de América, tiene 3 hijos varones, y que vivía con mi mamá hasta los 16 años, que ha trabajado en yerba, en quehaceres domésticos, con una infancia bastante dura, después me quedé embarazada, intenté rehacer mi vida con el padre de mi hijo mayor, pero volvió a la casa de la madre y dejó su a su cuidado su hijo mayor, y que trabajó de dama de compañía en Virasoro, estuve un tiempo ahí hasta los 18 años más o menos, 19 casi, y conoció al padre de los dos hijos menores que tiene. Fueron a vivir a Paso de los Libres, él puso una whisquería en el 2005, y había chicas trabajando en prostitución, él en el 2008 tuvo un problema por lavado de dinero, y cayó preso, desde ahí me quedé yo, y seguí con el negocio, en el 2008 se cerró el negocio hasta 2009, no tengo la fecha exactamente porque estuvo detenida seis meses. Que abrió el negocio, pero siempre la habilitación estaba a nombre de Pedro Norberto Sánchez; desde ahí el boliche siguió funcionando como whisquería hasta más o menos octubre de 2012 más o menos, y después cerró más o menos un mes, para poder sacar todo lo que era habitaciones, las camas y cosas de cocina. Dijo que sus hermanos vinieron a ayudarla por los viajes que ella hacía, y que las acusaciones en su contra son mentiras, que es una persona de buen corazón, que es madre y que ha ayudado a mucha gente, y que no se esperaba de ellas esto, que tuvo muchísimas mujeres y que es una locura, que ambas eran parejas de sus hermanos, y que les tenía cariño, y que cuando fue el allanamiento IMG no estaba trabajando ahí porque no se trabajaba más, que había venido de repente y dijo estar de visita y que ella estaba en Curuzú. Que MSG llegó en el 2011 en colectivo con Marga, le explicó de la whiskería cómo era, que solamente agarraba un porcentaje de la copa, lo que ella quería hacer, quería hacer pase, quería cobrar o quería salir, quería estar esa noche estaba, hacía su vida lo que quería, ningún problema, y se quedó como tres años y se fue a otro prostíbulo, y

#32598273#388453344#20231020181212461

que en 2014 cuando volvió le dijo que no se podía quedar, porque no funcionaba más y que estaba su familia, y que ella le pidió quedarse porque no tenía donde ir, pero ella se fue, y después un día apareció con Ramón, habían hablado con Ramón, empezó a salir con Ramón, su hermano. Refirió los episodios de internación en el hospital. A las preguntas del fiscal dijo que venían chicas de todos lados, que la habilitación estaba a nombre de Sánchez y ella pagaba los impuestos, que la municipalidad y las fuerzas de seguridad hacían los controles en el lugar. Dijo que en el tercer allanamiento cree en 2014, y a los meses abrí, IMG estaba en casa, le digo si tenía un abogado, que le dijo que le iba a pedir a Barboza que tenía un buen abogado que sería el señor Nicho (Velasco) y que nunca Velasco fue cliente de Roxi, agregó que conoce a Aguirre por tema de compras de autos, y que el padre de su hijo le había vendido el motel a él. Se refirió además al documento de GSM, que ella le ayudó a hacer el documento nuevo porque estaba con un documento viejo, porque cuando venían los recorridos a la noche para ver si tenían libreta sanitaria las chicas, si estaban bien de salud, y tenés un DNI viejo no podés presentar.

CARPE, manifiesto tener 31 años, soy clase 1992, yo como le conocí a mi hermana entre 2011 y 2012, en realidad soy de San Vicente, somos 12 hermanos allá, ninguno sabíamos de ella, y a mediados de 2013, en el cumpleaños de mi hermana la menor, le invitamos a mi hermana a la fiesta que se hizo allá y que quiso ir a Libres a conocer, entré de junio de 2013 y quedé hasta mediados de 2014, y le ayudaba en lo que era el tema del bar. Que conoció a GSM una noche que salieron a bailar con su hermano Silvio y con IMG, y empezaron una relación, y que una noche que tuvieron un desencuentro y quiso terminar con ella, y ella hizo locuras, dijo que se iba a matar, y que en otra oportunidad, borracha le agarró del pelo y le empezó a pegar, y ahí fue la denuncia y fue preso; que después de eso conoció a otra chica, que quedó embarazada y su nena tiene ocho años, que fue después del allanamiento de 2014, que ahí se fue a Bs. As.

DO SANTOS, que manifestó no haber estado mucho tiempo en Paso de los Libres, que sigue viviendo en Misiones, trabajando en blanco y que cuando iba a Libre se quedaba en la de su hermana y le daba una manito a ella a atender el local, el bar pool de ella, vendía la bebida para ella. Que desde el 2014 está trabajando en una Cooperativa en Jardín de América, en una empresa yerbatera, hasta el 2016 que le dieron las vacaciones y

justo estaba mi familia, vinieron a pasar las fiestas y se fue con ellos en enero, hacía dos o tres días que estaba en Libres y justo esa noche que hubo en 2016 el procedimiento de Gendarmería. Reconoció que cada vez que estaba en esa ciudad veía a IMG pero siempre en pareja iban a todos lados. Dijo que cuando se hizo el procedimiento no había ninguna mujer, solo hombres, había muchos gurises que conocía que eran de la terminal, había un diez o quince clientes más o menos ahí, cuando le hicieron firmar el acta y los esposaron.

DO SANTOS, manifestó llegar a Paso de los Libres cuando su hermana le pidió que venga a cuidar a su sobrino, el mayor, yo le cuidaba a él en Misiones, y lo cuidó aquí. Que cuando pasó el tiempo se fue de la casa de la hermana, en Paso de los Libres, a vivir con un novio, alquilaba, y en el 2008 tuvieron allanamientos, su pareja estaba con su cuñado con enriquecimiento ilícito, cayeron detenidos y ella volvió a lo de su hermana. Que en el 2011 su hermana le pide que la ayude en la barra del bar, y después ella se fue a Misiones a vivir devuelta, y en el 2014 volvió porque su hermana se había operado, y la ayudó en la casa y con los chicos, y estuvo en la inauguración del bar. Se fue a Misiones de nuevo; y tuvo su hijo allá el 09/10/2014 en la clínica de Jardín de América.

PONCE, manifestó que en el 2014, mediados de 2013, buscaba un alquiler porque vivía con su mama, se había separado con Lisasoain, alquiló el Bar La Noche, le pidieron recibo de sueldo y su ex pareja se lo brindó. Agregó que el lugar estaba deteriorado, y que puso el bar, y ahí estuve viviendo hasta el 2016 cuando cerré todo; era bar porque la Municipalidad en el 2012 había salido el decreto que esos lugares no se podían poner como boliche. Que en ese lugar vivía ella y su pareja González, una amiga travesti Eliana Escalante, y Carlos Eliante un muchacho que era conocido de su pareja, y que antes del 2012 era cabaret, en el 2014 lo alquila y ahí lo pone como bar, Bar La Noche, no había chicas, no vivía nadie si alquilé para vivienda; se hizo allanamiento, y ese día del allanamiento había chicas porque siempre iba gente a tomar ahí, en el último allanamiento habían trabajadoras sexuales, que trabajaban en la ruta, y justamente ellas vinieron a tomar y a jugar al pool, había chicas que trabajaban en la ruta que ellas mismas hablaron con las señoras que les llevaron y ellas dijeron lo que ellas estaban haciendo; las trabajadoras sexuales no tuvieron pases ni relaciones ahí.

LANATTA, dijo que trabajó vendiendo pan casero desde muy chica, que a los quince años prácticamente que dejó de trabajar en la calle vendiendo, después como empleada doméstica, niñera, y quedó embarazada de su hijo mayor con 17, casi 18 años nació él, y Mónica había ido para Corrientes a decirme si quería ir a Libres, pero no aceptó, después que nació su hijo, se fue un tiempo a Buenos Aires, volvió, y trabajó como empleada doméstica, y después se fue a vivir con un hermano, y luego aceptó ir a Libres con Mónica (Alberti), mi hijo era chiquito, vendió en la calle, y su hijo quedaba con su hermana, conoció a alguien y se fue a vivir con ese hombre, que le fue peor porque se quedó encerrada casi 8 años con él, tuvo tres hijos, *una gurisa hoy en día con 28, un gurí de 24 y un gurí de 22 tuve con ese hombre, él no me dejaba salir*, que ella era más joven que él entonces no me dejaba salir de la casa, y cuando falleció no sabía qué hacer y volvió con Mónica, con mis criaturas pequeñas, trabajaba como empleada doméstica, pero quería vivir aparte, porque no les daba para vivir en una casa donde hay chicos, y los chicos no se llevan bien, siempre hay peleas, pero yo trabajar de empleada doméstica y alquilar una casa era imposible, Mónica había cambiado su vida, no vivía más con su marido, ella había puesto un boliche en ese tiempo, en ese tiempo Baliza; fue a conocer y vio lo que las mujeres hacían, y empezó a trabajar ahí también como una mujer cualquiera que estaban ah, atendía la barra también, y se le tocaba hacer un pase hacía, tenía hijos chicos que mantener, y hoy en día los hijos están todos crecidos y en ese único lugar fue que trabajó, atendiendo la barra, y también prostituyéndose. Agregó ante las preguntas del defensor que perdió su trabajo actual por este juicio y que es muy difícil conseguir otro trabajo.

GONZALEZ, manifestó que de la causa de Kilómetro de Oro, en ese momento él vivía ahí, se refiere al lugar ubicado en Ruta 117, el local ex Kilómetro de Oro es, Bar La Noche, que fue en el año 2015 más o menos, 2014, 2015; que hubo un incendio y que después una pieza se habilitó porque es donde vivían y después otra del fondo donde estaba Eliante. Dijo que Ponce vendía las bebidas y tenía un pool, y que él estaba cuidándola, que eran pareja y que el reacondicionamiento del local se pagó con lo que ella había conseguido un préstamo, que vivieron juntos como diez años. Que el bar estaba a nombre de Ponce, y que siempre se hacían controles del municipio.

4.4 Incorporación de Pruebas

Debidamente incorporadas todas las pruebas detalladas en el decreto de admisión de pruebas de fecha 29/03/2023 y su ampliatoria del 17/04/2023, y aquellas que tramitaron por instrucción suplementaria, se procedió a su incorporación *in totum* por su lectura las piezas con la conformidad de las partes, los elementos probatorios, documentos y elementos secuestrados, que obran individualizados en el Acta de Debate al momento de celebrarse las Audiencias, a cuyos términos en honor a la brevedad no remitimos, y se dio inicio a la etapa de las conclusiones finales.

5º) <u>ALEGATOS</u>

A continuación, y en honor a la brevedad, se expondrá una reseña de los alegatos brindados en juicio oral por cada una de las partes, por constar en el Acta de debate la totalidad de los mismos.

<u>5.1 ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL</u>

En las Audiencias de fechas 30 y 31 de agosto de 2023 se ha emitido el alegato de conclusiones finales del Ministerio Público Fiscal, en los que departieron la **Dra. Tamara Ahimará Pourcel**, Fiscal Auxiliar ante estos estrados, la **Dra. Victoria Sassola** representante de PROTEX, y el **Dr. Carlos Schaefer** Fiscal General ante estos estrados.

Que el día 30 de agosto de 2023, la **Dra. Tamara Ahimará Pourcel** dijo que estas actuaciones iniciaron el 21/10/2015 a raíz de una denuncia que hizo una persona que quiso resguardar su identidad, por temor a las represalias, en la cual señalaba la existencia de un prostíbulo denominado Roxy que se encontraba detrás de la estación de servicio Raza, en la ruta provincial 117, señalaba que había en el lugar personas menores de edad, que hubo diferentes allanamientos en el lugar pero que siempre se les avisaba con anticipación, asimismo señaló que era la persona encargada de este lugar, era la propietaria, que residía en las 508 Viviendas de la ciudad de Paso de los Libres, en una vivienda del Instituto de Vivienda de Corrientes, y que además también tendrían otras propiedades en las que alojaba a menores de edad y a las chicas que se prostituían, que existía una connivencia de la fiscalía federal de Paso de los Libres, que se encontraba a cargo de Benito Pont. Se reprodujo un audio agregado por el Programa Nacional de Rescate a fs. 748. Sostuvo que en esta extensa causa, se identificaron tres grupos, tres lugares donde las mujeres estaban siendo víctimas del delito de trata de personas; en el Grupo 1, pudimos

identificar a Rodríguez, Do Santos,

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Do Santos, Carpe, Velasco, Jorge Barboza (firmó juicio abreviado), Aguirre, Espada, Aguirre, Viero y Benito Antonio Pont (apartado por razones de salud), todas estas personas formaron parte de una organización criminal destinada a la trata de personas con fines de explotación sexual, lo que realizaron fue captaron, trasladaron y acogieron a once mujeres que fueron las que se encontraron identificadas, tanto en Roxi como en el hotel Momentos, estos ubicados en la ruta 117, km 8.5 y 7.5 respectivamente de la ciudad de Paso de los Libres, en la Provincia de Corrientes; de esta manera y en forma ininterrumpida, realizaron esta actividad Roxi desde el 17/06/2010 al 10/01/2016, y el hotel Momentos en tres partes, del 17/06/2010 al 10/01/2016 en donde fue su primer clausura, hasta el 27/03/2016 donde fue el segundo allanamiento, y posteriormente hasta el 16/05
/2016 donde fue el último allanamiento y la clausura definitiva del lugar; asimismo, todos estos imputados pusieron en funcionamiento y mantuvieron sin complicaciones judiciales, ni interrupción de esta actividad ilegal, tanto la whisquería Roxy que se encontraba a cargo de Rodríguez, donde se ofrecía y se realizaban servicios sexuales de las mujeres prostituidas, las cuales también tendrían un acuerdo con Aguirre, Gustavo Aguirre y la señora Clelia Espada, donde se concretaban los servicios sexuales después del último allanamiento realizado en Roxi, donde habían como dijo la víctima IMG, habían cambiado las condiciones de los pases que se realizaban en el lugar, y también se alojaban a las víctimas en este lugar, víctimas que venían de diferentes provincias, de diferentes localidades, todo esto lo que se hizo fue un único y compacto sistema prostibulario en que funcionaban los imputados.

Dijo que las mujeres que se encontraban en el lugar en situación de explotación sexual, y que fueron identificadas como IMG, quien prestó declaración aquí, que fue trasladada para luego ser acogida en la vivienda de Rodríguez y en el Hotel Momentos para luego ser explotada sexualmente en el local Puro Movimiento, por lo menos desde el mes de agosto del año 2013 y hasta el 10/01/2016; GSM quien también prestó declaración testimonial en esta sala de debates, fue previamente captada cuando aún era menor de edad, a los 17 años como ella misma lo explicó, fue trasladada para luego ser acogida en el prostíbulo Puro Movimiento, en donde fue explotada sexualmente, desde el año 2010 hasta el año 2014; también tenemos las víctimas YB, CMV, FDA, CR, AAB, quienes fueron cuanto menos acogidas en el

mencionado local, y luego explotadas sexualmente, desde una fecha que no pudimos determinar hasta el 10/01/2016; RA también prestó declaración testimonial en esta sala de debates, alias Marilyn, y FDC, que también fueron acogidas en el mencionado local y explotadas sexualmente por lo menos desde el mes de junio de los años 2012 y 2013 respectivamente, hasta por lo menos el 07/06/2014; asimismo RRN, también fue acogida tanto en Roxi como en el hotel Momentos para su explotación sexual, hasta el 10/01/2016; y NSG, quien fue rotada en diferentes prostíbulos de Paso de los Libres, Bella Vista y Mercedes, también fue acogida y explotada sexualmente en el prostíbulo Roxi entre 2009 y 2015.

Grupo 2: se identificó a la señora Mónica Beatriz Alberti (fallecida), Schell y Lanatta, estas personas formaron parte de una organización criminal destinada a la trata de personas con fines de explotación sexual, estamos hablando de que acogieron y explotaron a 19 mujeres en Balizas, en Tropical Pub, en Dancing y en el motel El Palmar, estamos hablando de que todo eso ocurrió en un período desde el 18/01/2010 al 10/01/2016 cuando fue clausurado, y nuevamente desde el 10/01/2016 al 10/05/2016, las víctimas que se encontraban en situación de explotación en ese lugar podemos identificar a DBA, ICS, SSDJ y APM, quienes fueron acogidas y explotadas sexualmente desde una fecha anterior al 31/05/2015 hasta el 10/01/2016; MG, acogida y explotada sexualmente hasta el 10/01/2016; JR, acogida y explotada sexualmente hasta el 10/01/2016, y posteriormente hasta el 16/05/2016; NI, acogida y explotada sexualmente desde una fecha anterior al 24/08/2011 y hasta el 10/01/2016, y posteriormente hasta el 16/05/2016; RR, fue acogida y explotada sexualmente desde el 10/09/2010 hasta el 16/05/2016; GEM, LV, YCS, SV, YLL, TNSC, SRMJ, MCR y EEE (identidad autopercibida “Eliana”, quien prestó declaración en este debate, si bien señaló que se encontraba en La Noche, fue una víctima identificada de Balizas no de La Noche), y GSV, fueron acogidas y explotadas sexualmente hasta el 31/05/2015; NSG, también fue rotada en varios prostíbulos y también fue explotada sexualmente en Balizas

En Grupo 3: de Ponce y al señor González, y al señor Lisasoain que se pidió la absolución; estas personas formaron parte de una organización destinada a la trata de personas con fines de explotación sexual, en lo cual acogieron y explotaron a 7 mujeres en La Noche o también denominado

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

/06/2013 hasta el 27/03/2016, las víctimas que fueron identificadas en ese momento son MCJ, VRL, NEV, fueron acogidas y explotadas sexualmente desde una fecha no determinada hasta el 27/03/2016; y LRGS, MBS, RBR y LIB fueron acogidas y explotadas desde una fecha que no se pudo determinar hasta el 31/05 /2015.

Sostuvo que todas las pruebas incorporadas al proceso y de las rendidas en esta audiencia de debate, crean un cuadro probatorio suficiente en relación al hecho sujeto de investigación, como así también a la responsabilidad penal de los imputados, Rodríguez, Do Santos, Carpe, Do Santos, Velasco, Aguirre, Aguirre, Espada, Viero, Schell, Lanatta, Ponce y González.

Referenció las pruebas relacionadas a cada grupo, allanamientos, secuestros, informes del Ministerio de Seguridad, de UESPROJUD de Paso de los Libres, del Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad de Paso de los Libres, informes de Dirección General de Rentas de Corrientes desde el año 2012, como responsable de la actividad de bares y confiterías (fs. 897); certificado de inspección de la Municipalidad realizado el 26/06/2013, a fs. 1364 /1371 escrituras que fueron aportadas por el escribano Raúl Oscar Müller, que fueron nuevamente la minuta de donación del prostíbulo Puro Movimiento/Roxi a los hijos de Pedro Sánchez, además de la escritura del 12/02/2012, en que surgió que Aguirre en representación de Selva Sánchez, vendió a Viero el hotel Momentos por la suma de $95.000, y que en ese mismo acto compareció también Espada como una tercera parte, ya que de lo que ahí se desprendía y por indicación suya, debía realizarse la venta en favor de Viero; obra la escritura a favor del señor Viero, refirió sobre pruebas testimoniales del Programa de Rescate y Acompañamiento de Víctimas, de IMG, preventor Edgar Ariel Espínola, refirió sobre las declaraciones de la Cámara Gesell, asimismo, obra un informe de UESPROJUD en el cual se señala que el 21/03/2016, el hotel Momentos volvió a abrir, el 27/05/2016 se volvió a clausurar ese inmueble ante la noticia de que se encontraba funcionando, con prohibición absoluta de funcionamiento y de innovar, pese a que ya estaba clausurada desde el 01/2016 se volvió a clausurar, y pese a que se hallaba decomisado por este tribunal oral.

Refirió sobre los vínculos entre los imputados Aguirre Gustavo, Aguirre , Pont, la señora Espada, con Benito Pont, también con el señor Viero que era el cuñado de Benito Pont, y todo esto surge la importancia de los mismos exploten ese lugar, ya que eran amigos del fiscal federal de la jurisdicción, y él mismo reconoció la amistad que tenía con la familia Aguirre, al amenazar a funcionarios públicos para que no investiguen a sus amigos, y cómo se garantizaban impunidad.

En relación al Grupo 2, Lanatta, Schell, y Alberti que no se encuentra; en la denuncia del 26/06/2013, se dio cuenta de que existía un local denominado Balizas, y de un hotel con una fachada antigua que El Palmar; en el allanamiento del 10/01/2016, el cual se encuentra 351/363 surgió que en Balizas se encontraban en situación de explotación 7 mujeres, DB, APM, AICS, SSJ, MBG, NMI y JR, se presentó como encargada del lugar Lanatta, y había 15 clientes prostituyentes. Refirió sobre la testimonial de la preventora Clelia Mariana Tachile y cómo describió a las mujeres en ese lugar.

Agregó que a través de diversos informes de teléfonos celulares se pudieron observar cómo era la dinámica ente Alberti y Lanatta, y como Alberti daba las órdenes a Lanatta en relación a lo que debían hacer en Baliza, y que se pudo identificar que la propietaria era Mónica Alberti.

En virtud de un informe de UESPROJUD del 11/04/2016 el 16/05/2016 se procede a realizar un nuevo allanamiento y fueron halladas en situación de prostitución NMA, de nacionalidad argentina, y JR de nacionalidad dominicana, RRR, argentina de la provincia de Formosa; fueron secuestrados en el lugar preservativos usados y otros sin usar aún; asimismo, en el informe del Programa de Rescate posterior a este allanamiento dijeron que las tres mujeres que se encontraban en situación de explotación en el lugar, negaron encontrarse en esta situación, y que fueron in embargo brindaron muchas explicaciones contradictorias en relación a su estadía en el lugar, en relación a cómo se habían conocido, una de ellas indicó que había ido a retirar unos productos que fueron encargados por las propietarias, otra refirió conocer a las chicas, estar tomando algo en el lugar, y esto también habla del discurso aleccionado que tenían las víctimas.

Grupo 3, Ponce y González, en la denuncia del 26/06/2013 se identificó a la dueña de este lugar como denominada ‘Negra’ Ponce, asimismo, el 01/04 /2016 la Municipalidad de Paso de los Libres remitió una documentación en

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

relación a “Kilómetro de Oro”, en el que surgió que la misma se encontraba habilitada a nombre de Ponce, y que antes se encontraba habilitado con la denominación de Bar La Noche, que el inmueble era propiedad de Marilusa Cabrera, que había firmado un contrato de alquiler con Ponce y con Lisasoain, desde el 08/08/2014, en una inspección que hizo la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Paso de los Libres, se pudo saber el 13/01/2015, que fue atendido el inspector por el señor González quien se encontraba en el lugar; asimismo, el 10/07/2015 como se informó, por orden del juzgado federal se labró un acta de infracción al lugar por no contar con la habilitación comercial pertinente, en fecha 31/05/2015 se procedió al allanamiento del local La Noche, en el cual se encontraban presentes la imputada Ponce, el imputado González, había dinero en efectivo de diferente denominación, dólares, reales, pesos, y se encontraron 6 personas víctimas que estaban siendo explotadas en el lugar; el 10/01/2016 fue prevista esa fecha para realizar allanamientos pero “Kilómetro de Oro” no se encontraba abierto, habiéndose avisado. Con posterioridad el 21/03/2015 se informó desde la GN de Paso de los Libres, que el lugar se encontraba funcionando, que tenía clientes en el mismo y que se ingresaba por una puerta lateral, y había cuatro mujeres también en el lugar en el allanamiento del 27/03/2016, en el que Ponce se identifica como la propietaria del lugar, y cuatro mujeres en situación de explotación, MCJ, VRL y NEB, además se encontraba presente González, quien fue identificado como pareja de Ponce, y como encargado del lugar obra a fs. 789. Referenció sobre los testimonios en debate de este allanamiento de los preventores Cintia Carolina Olmedo y Gonzalo Castillo.

La Fiscal hizo mención a los informes del Programa de Rescate que fueron agregados a lo largo de estas actuaciones, y de los distintos lugares que fueron allanados, de los que surgen que las mujeres se encontraban en una situación de vulnerabilidad extrema, que tenían necesidades económicas, que tenían hijos a cargo, que no habían tenido completo su nivel de instrucción, muchas tenían solamente primario, secundario, pero ninguna había finalizado el nivel obligatorio de instrucción escolar, entre otros aspectos.

Hizo alusión a las declaraciones de IMG y de GSM en este debate, que por razones de brevedad nos vamos a remitir a ello, en razón de lo extenso de cada una de ellas, y de los aspectos revictimizantes que han mencionado en la sala de Audiencias.

Mencionó las testimoniales en debate de los preventores Carlos Coronel de la PFA, Mauro Pipet de PFA, Cintia Olmedo; Miguel Velázquez; y Castillo.

Referenció informes agregados a estas actuaciones y relacionada a los celulares que fueron secuestrados, como así también otros aparatos tecnológicos; entre ellos el informe de UESPROJUD de fs. 997/1045, el mensaje que recibió Ramón Antonio Do Santos el día 09/01/2016, donde se señalaba “recién vengo a buscar este celu, no anda dejando el celu por otro lado porque ayer me dijeron que tienen que hacer cuatro allanamientos acá en Libres”, ahí, sostuvo que se puede ver claramente cómo se avisaba de los allanamientos que se produjeron efectivamente en fecha 10/01/2016.

Asimismo mencionó el análisis del contenido del celular modelo LG D380 perteneciente a Silvio, que se trata de Do Santos, diferentes números de contactos de interés, por ejemplo Caro de Libres, Claudia, hermano, , abogado Barboza, abogado, y menciona un mensaje que sería de captación, con una conversación con una persona agendada como Caro de Libres, que señala “voy a hacer todo lo que puedo por mi hijo” le señala esta persona, “donde vos estás”, “yo estoy en Roxi”, “ahí paso por Roxi”, “estoy llegando a Roxi”, “esperá afuera”, posteriormente también hay otra conversación con una persona llamada Rulo hermano, en la cual se señala “decile a la Caro”, la persona con la que estaba hablando anteriormente, “que le damos 300 y le enfrentamos entre los dos ahí en el momento, decile”, está hablando claramente de tener relaciones sexuales con esta persona que él estaba mandando mensajes; y menciona otra comunicación con una persona llamada Yamila Mónica, entre otras.

Que posteriormente hay otro informe en donde la GN informó que Viero tenía un teléfono personal registrado en la fuerza finalizado en 1717 y tenía otro número finalizado en 0777, que se encontraba ubicado en Ituzaingó 5480 en Carapachay, provincia de Buenos Aires, todo esto obra a fs. 1050.

Del Informe extracción de celulares realizado el 10/01/2017, el cual consta a fs. 997 en relación a Balizas, en donde se le señala a un tal Pato, acá hace dos

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

horas esperando a Rubén, no viene, no anduvo por ahí, y el usuario del celular le contesta sí, cuando trajo a las gurisas, esto es llevó mujeres al local Balizas; también pudimos observar bastante comunicaciones entre Lanatta, Alberti y Schell, como con el abogado Velazco, Uniprojud incautados en La Baliza, Lanatta, como así también con el abogado Velasco.

Que del informe de UNIPROJUD sobre los dispositivos que fueron incautados en el local La Baliza, en el cual en el celular de Lanatta se pudo advertir diferentes fotografías de diferentes mujeres que estaban en el local Balizas, en actividad sugestiva, mujeres fotografiadas dentro del local, que ingresaban con hombres en camiones estacionados; asimismo se pudo determinar que había contacto agendado como Pitiqui, el cual la fuerza policial también pudo determinar que se correspondería al abogado Barboza; del informe de UNIPROJUD del 02/02/2018, de fs. 8748.

De la pericia de un teléfono celular marca Coradi N° de IMEI de la empresa Personal y Movistar, que sería utilizado por Ponce, en el cual se encontraron fotografías de mujeres en el local La Noche, cual había sido reenviado en varias oportunidades, eso pudo deducir la fuera conforme el nombre que tenían estos archivos, que podían ser de promoción de las mujeres para los clientes, y menciona varios diálogos de WhatsApp.

Relacionó las comunicaciones de Viero, con Benito Pont, con Aguirre, con Espada.

Hizo referencias de mensajes que enviaron a Aguirre, en relación a la compra de material de limpieza para el hotel Momentos y de facturación, acreditando el control que tenía Aguirre.

Mencionó el Informe de fs. 7449, en el que refiere a Gustavo Aguirre su hijo, en la agenda de contactos registrados los números de la cámara de seguridad que estaba en el hotel Momentos, así también de su concesionaria de autos, y esto también habla del control que tenía Gustavo Aguirre, su hijo, del hotel Momentos, porque también vamos a ver posteriormente las imágenes de las cámaras del hotel Momentos, como se lo ve a Aguirre, como a Gustavo Aguirre, como personas a cargo de ese lugar.

Del aparato de teléfono celular perteneciente a Silvio Do Santos, también surgieron algunos archivos que se trata de videos, fotografías de ciudadanas de

diferentes nacionalidades, de diferentes edades realizando poses, archivos que eran utilizados por Roxi en el mismo caso de Ponce para la selección de mujeres, para promocionarlas ante potenciales clientes.

En la CPU también de Rodríguez, se pudo encontrar fotos de varias mujeres víctimas de explotación sexual, en las que se encontraban haciendo limpieza en el lugar; asimismo, del audio de este video se pudo escuchar que las mismas estaban hablando de los pases que habían realizado en la noche anterior, que habían realizado en el lugar; se encontraron también fotografías de Roxi, de su funcionamiento, en las que también se observaron a las mujeres, y también se podía ver a los hermanos de , a Silvio Do Santos y a Claudio Ronaldo Do Santos trabajando detrás de la barra.

Dijo que de la pericia realizada a una de las computadoras de Velasco se halló una carpeta con documentos en Word con diferentes escritos que fueron presentados en la causa 675/2013, en favor de Aguirre, de Rodríguez y de Mónica Beatriz Alberti; también surgió que este tenía las copias de este expediente, y también una conversación con uno de los secretarios de Paso de los Libres, donde si bien acá en esta audiencia de ampliación de indagatoria señaló que no tenía una relación de amistad, que no había hablado nunca sobre esta causa, en un chat de Facebook del 14/01/2016 se pudo observar claramente como hacían alusión a esta causa; por otro lado, también hay una conversación que tuvo con Rodríguez en fecha 23/09/2015, donde le manifiesta que les había llegado un papel a las chicas por el tema del año pasado, y él le señala bueno vení que vamos a ver qué es.

Indicó que hay una conversación relevante en la cual se señala, el fiscal general también se lo preguntó al señor Velasco, de fecha 11/01/2016, estamos hablando de un día después del allanamiento del 10/01/2016, en la que Velasco le refiere a hoy hablé pero vas a tener que conseguir algo más, por lo menos 30 para arrancar, y abrimos el local, lo hablamos personalmente, no por acá, a lo que ella le responde que no tiene el dinero, y si podía ofrecerle los papeles de su auto como garantía hasta que ella le pueda pagar, a lo que él responde que no, luego hay otra conversación de ese mismo día en la que el abogado le solicita los papeles de la habilitación del local, y ella responde que es habían llevado todo en los allanamientos; seguidamente el 13/01, tres días después del allanamiento, surge otra conversación con , en la que ella le consulta si consiguió el papel de la habilitación para poder volver a abrir el local;

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

comentándole que la noche anterior no había concurrido, según sus palabras, ni el loro; esto habla como el local estaba clausurado y ella volvió a abrir, debido a que no prenden las luces de afuera a lo que él le respondió, el Dr. Velasco le responde a Rodríguez si ya se trabaja métele nomás, sabiendo que el mismo estaba clausurado violentando una orden judicial, lo mismo, y el consejo del defensor era que le siga metiendo, pese a que sabía que eso estaba prohibido; da cuenta de que había abierto el local pese a estar clausurado; del Informe de DATIP de fs. 8590, podemos observar fotografías del Bar pool Puro Movimiento, Roxi, fotografías de frente, de la barra, de las mesas de pool, de diversas mujeres con poses sugestivas, se encontró también como dato de ese informe, de esas computadoras se encontró la sentencia de la causa de Pedro Norberto Sánchez, donde recordemos fue condenado Sánchez a la pena de 7 años, Rodríguez a la pena de 6, y también fue condenada la señora Selva Sánchez, por otra parte también se encontraron escritos de convenios de honorarios del señor Velasco, también presentaciones, escritos de Rodríguez que lo designa como defensor, de Mónica Alberti.

Hizo mención al Informe 8748/8930, se encuentra el informe del material incautado en el domicilio de de CABA, computadora de escritorio marca Bangoo perteneciente a Viero, y así lo afirman también las personas que lo realizaron, el informe de los gendarmes que por el contenido pudieron ver que era de Viero, no fueron encontrados datos de interés para esta causa, pero hay algo que llamó la atención y que fue volcado en este informe, que se encontraron 4264 imágenes fotográficas y 54 videos con contenido de pornografía infantil, el informe se encuentra agregado al expediente, se pueden ver las fotografías de los menores, pornográfico infantil.

Sostuvo que se extrajeron algunas conversaciones entre Javier y otro empleado del hotel que hablaban que el 18 y el 24 de abril de 2016, en la que se puede ver que el hotel se encontraba en pleno funcionamiento, pese a que estaba clausurado porque el 27/03/2016 se había hecho un procedimiento, y Aguirre tenía al control de esto porque había pasado a buscar lo que había en la caja registradora; posteriormente, podemos ver de lo secuestrado en el local nocturno Puro Movimiento/Roxi, una computadora de escritorio marca Samsung en la cual se encontraban diferentes archivos, podemos ver en las habitaciones el sistema que es utilizado para el sistema de turnos, donde se

puede fraccionar en horas, con el fin del servicio sexual, la luz de focos rojos que se enciende ante las necesidades de la habitación, y también podemos ver el vehículo que señalábamos anteriormente que estaba en el domicilio de Rodríguez, el cual está a nombre de Espada, y que estuvieron en ese vehículo paseando el hijo de Viero junto con Gustavo Aguirre; por otro lado, podemos observar de esa misma computadora que se le exige mantener la limpieza de la cocina, y respetar el orden.

Por otro lado, sostuvo que se pueden ver a fotografías de Do Santos con mujeres abrazado, también se puede ver a Carpe en las instalaciones, a Ramón Antonio Do Santos, también se pudo determinar fotografías de imágenes del vehículo Peugeot que estamos señalando, que se trata del mismo vehículo que tuvo Gonzalo Viero y Gustavo Aguirre, también había fotografías de Aguirre en un vehículo cero km, el cual se podía ver que el mismo había sido sacado de la concesionaria Aguirre Automotores.

Del dispositivo que fue incautado en el local nocturno Tropical Pub/La Baliza, tenemos un celular Nokia perteneciente a la señora Alberti, en el que se puede ver el contenido, de chicas.

Que continuó la **Dra. Victoria Sassola** y sostuvo que en estas conclusiones finales van imprimirle una valoración a toda esa prueba, que exhaustivamente fue repasada por la Dra. Pourcel precedentemente, a la luz de distintas normas nacionales, internacionales y también jurisprudencia internacional y nacional, que tiene que ver con los fenómenos de violencia de género, corrupción y crimen organizado; como premisas de lo que constituyen los hechos que fueron materia de esta acusación, y el debate, y la producción de la prueba en debate, entendemos que se trataron de probar y trazar las siguientes hipótesis; la primera tiene que ver con la existencia de tres grupos criminales que comandaban individualmente distintos prostíbulos en la ciudad de Paso de los Libres, estos locales fueron identificados como Roxi o Puro Movimiento, Balizas o Tropical Pub, y La Noche o Kilómetro de Oro, y la razón por la cual estos locales tenían dos nombres cada uno tienen que ver con el cambio de reglamentación municipal; esa fue una de las premisas que entendemos que durante el debate se logró probar con suficiencia; el segundo punto tienen que ver con la captación, el traslado y el acogimiento de las víctimas, inicialmente la acusación que llegó a este juicio se basó en 37 víctimas identificadas, al momento de ofrecer pruebas

Fecha de firma: 20/10/2023 se incluyó como testigo víctima a una de las mujeres identificadas en uno de los

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

allanamientos llevado a cabo en enero 2016, en el local Roxi, y finalmente reposaremos la acusación final sobre el número de 36 víctimas, a partir de la declaración de una de las víctimas identificadas en el local de La Noche, respecto de la víctima cuyas iniciales respondían a MLS; entendemos que a partir de su declaración no se puede sustentar la acusación como llegó elevado el caso a juicio; la tercer premisa tiene que ver con la explotación de las víctimas en estos locales, y creo que ha quedado demostrado con suficiencia a partir de toda la prueba producida que en estos lugares había explotación, sobre esto voy a profundizar cuando hable de la parte de la corrupción también; la cuarta premisa tiene que ver con participación y la división de roles que tenían todos los acusados, en cada uno de estos grupos y en estos locales, la última el entramado de poder que aseguró la continuidad y el funcionamiento de estos locales; y la impunidad de estos acusados hasta el día de hoy acá.

Dijo que cuando hablamos de trata de personas siempre sostenemos que no es un fenómeno estrictamente penal sino también cultural, social, económico, y esto porque la mayoría de sus víctimas se presentan como personas en extrema situación de vulnerabilidad, económica, y en este caso como vimos también por situaciones de violencia; lo que trae esta perspectiva de género es entender el concepto de interseccionalidad, a qué nos referimos cuando hablamos de interseccionalidad, es cuando distintos factores como la edad, el género, y el estatus socioeconómico entre otros tantos, inciden en la desigualdad y discriminación de las mujeres; todas las mujeres identificadas en los procedimientos conforme surge tanto de los informes del Programa de Rescate, como también de los informes socioambientales que realizó la GN durante la instrucción del caso, presentan esta situación de vulnerabilidad.

Hizo mención a instrumentos internacionales, y a las leyes nacionales 26.485, y la ley de prevención y sanción de trata de personas, Ley 26.364; y relató el deber de debida diligencia reforzada, es el concepto que explica que el Estado tiene un mayor deber de prevención y protección en razón de su posición de garante, frente a patrones de violencia que afecten a ciertos grupos especialmente vulnerables, o en situación de vulnerabilidad, lo hemos visto acá, lo acabamos de repasar, hicimos referencia a cada una y a la mayoría de las víctimas; y además de este deber de prevención, protección y de sanción, esas normas y la jurisprudencia internacional, me refiero a algunos fallos de la CorteIDH, invitan a eliminar cualquier estereotipo de género.

Relató las circunstancias por las que requirieron la absolución de Lanatta, haciendo referencia las vivencias que relató en la indagatoria, y en los informes obtenidos, por aplicación del art. 5 de la ley de trata.

Dijo que hay una diferencia de la organización de los grupos que llegaron acusados a este debate; el Grupo 1 y el Grupo 2, de Balizas, estaban acusados por trata y asociación ilícita, entendemos que mantendremos la acusación respecto del delito de asociación ilícita con respecto al Grupo 1, porque como ya hemos visto, hay una diferencia fundamental entre los roles y el estatus de los integrantes del Grupo 1 y el Grupo 2.

Respecto de la reparación económica, dijo que fue realizada al momento de requerir la elevación a juicio, y se reiteró un pedido de actualización de los montos de reparación con fecha 04/11/2022, a lo que hizo lugar el propio tribunal el 31/03/2023; en esa misma oportunidad también solicitó que se renueven y se mantengan algunas de las medidas cautelares que habían sido ordenada durante la instrucción, para asegurar el cumplimiento eventual de esa reparación económica citó fundamentación de la normativa vigente, y mencionó algunos antecedentes jurisprudenciales de la CFCP, que hicieron lugar a la reparación económica. Se remitió al monto total en virtud de la prueba producida en debate que asciende a $301.308.766, que solicitó sea actualizado al momento de hacerse efectivo el pago de esa reparación, con los parámetros de la tasa activa del Banco Nación; por último y con respecto a los bienes sujetos a decomiso, dijo que en ese escrito de noviembre 2022, se solicitó renovar y mantener el embargo de varios bienes, vehículos e inmuebles, son 22 vehículos y 15 inmuebles entre ellos los locales en los que tuvo lugar la explotación sexual y el acogimiento de las víctimas; y respecto de estos locales en particular, Balizas, Kilómetro de Oro, Puro Movimiento y hotel Momentos, a partir de lo que fue la inspección ocular realizada durante el debate, solicitó al tribunal que en caso de que se dicte sentencia condenatoria y se haga lugar al decomiso de estos bienes, se realice una venta anticipada justamente para evitar que se siga depreciando el valor de estos bienes cautelados; conforme el decreto reglamentario de la Ley 27.508, que creó el fondo fiduciario, es el decreto reglamentario N° 844/2019, y con las pautas de administración de bienes cautelados en causas vinculadas a los delitos de Trata y Explotación de Personas y Lavado de Activos, que se realizó en el

marco de la reunión del Consejo Federal para la lucha contra la Trata realizada el año pasado; respecto de los bienes que no fueron instrumentos del delito pero que fueron cautelados, y por los cuales requirieron el decomiso.

Que en la Audiencia de fecha 31 de agosto de 2023, el Ministerio Público Fiscal continuó el alegato final, el **Dr. Carlos Adolfo Schaefer** realizó un paralelismo entre las causas de lesa humanidad y las de trata de personas.

Sostuvo que acusaron tanto a propietarios, administradores y encargados de cada uno de estos lugares, sitios donde se explotaba sexualmente, principalmente mujeres que eran traídas de diferentes lugares, los elementos objetivos y subjetivos se configuran y claramente encuadran en los delitos por los cuales fueron traídos a juicio las personas que se encuentran aquí acusadas.

Indicó que esta era una verdadera red prostibularia y que en Paso de Libres pasa de todo, y pasaba de todo, esta red prostibularia tenía un funcionamiento de reclutamiento de mujeres, sistema de multas, sistemas descuentos por parte de los proxenetas, también había participación de funcionarios judiciales y lamentablemente también de magistrados judiciales como es el caso de Benito Pont, fiscal federal, único fiscal federal de Paso de los Libres, abogados de la matrícula, fuerzas de seguridad, con controles municipales absolutamente laxos y sobre todo con un montón de mujeres que iban recambiándolas, circulando, rotando en el lugar, con una necesidad económica extrema, algunas ni siquiera eran de este país, y todo por el objetivo que tenía esta organización que era percibir un rédito económico de esta explotación, y que las víctimas no tenían a dónde ir porque las organizaciones estaban cooptadas.

Dijo que la trata de personas atenta contra la libertad y la integridad sexual o la integridad de las personas, y es considerada la esclavitud moderna; en el 2008 el Estado argentino tomó la decisión de sancionar la primera ley, la Ley 26.364 para erradicar este tipo de delito, lo sanciona como delito a la trata de personas, diferenciaba si había mayores, menores, si prestaba conformidad la persona, y explica los medios comisivos que este tribunal lo sabe; pero ya en el 2012, el estado argentino tomó la decisión nuevamente por política criminal, de hacer una mucho más dura que la del 2008.

Dijo que es un delito de peligro, está la norma, el art. 145 bis y el 145 ter que lo agravan, lo cierto es que esas agravantes tienen que ver con la

intimidación, la amenaza, el abuso de la situación de vulnerabilidad, y además de haberse consumado la explotación sexual; la finalidad de este delito busca el rédito económico, este es un delito doloso, requiere el ánimo del autor, que lo haga con consentimiento, con conocimiento.

Alegó que, en esos lugares, en los allanamientos eran atendidos por mujeres de distintos países, paraguayas, dominicanas, del interior del país y también de Paso de los Libres, y sabemos que se encontraban en vulnerabilidad; la vulnerabilidad es aquellas personas que se encuentran con algún tipo de adversidad, con menores posibilidades defensivas del común de las personas, y que son un blanco fácil para generarle un daño o que las perjudiquen.

Planteo acusación como coautores de estos delitos de trata de personas a Rodríguez y Aguirre, y también de asociación ilícita, por la intervención de tres o más personas, todos tenían un plan común y una división de tareas en el plan delictivo que era continuar y permanecer en el tiempo, y eso lo lograron, porque venían de mucho antes, constancias de 2010 y en 2012 eso se incrementó, y continuó hasta el 2016 en que aparece el llamado de esta persona de migraciones.

Sostuvo que los casos son de captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM, traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG, acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMD, MSG, AAB, RRN, RBA, FLLC; esto todo configurado en el art. 145 agravado por el abuso de situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia, engaño, por la intervención de tres o más personas, por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual que se ha consumado en el inc. 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter, Ley 26.842, sancionada en el 2012, reiterada en 11 oportunidades, todo en concurso real y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita; lo mismo respecto de Aguirre, Espada, Carpe, Do Santos, Velasco y Viero, pero en carácter de partícipes necesarios, y respecto a Velasco, imputó el delito de amenazas del art. 149 bis, y realizó una aclaración respecto a Silvio Do Santos, que se tenga en cuenta que el 12/03/2012 ha cumplido los 16 años de edad, a partir de ahí su responsabilidad penal en los hechos, tenemos que decirlo del punto de vista objetivo.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Respecto de Viero, dijo, aparece el 02/02/2011 comprando el hotel Momentos en pleno auge de la explotación de mujeres, dos días después el 04/02 /2011 se lo puso a administrar a Clelia Espada, después aparece un boleto de compraventa, que supuestamente le vende a otras personas el 20/03/2013, y sin embargo la transferencia nunca se hizo, porque Viero evidentemente seguía recibiendo dinero, y ahí está el objetivo de este clan criminal, obtener rédito económico de la explotación de víctimas, todos recibían.

En el allanamiento dice, yo sé de dónde viene todo esto, viene porque Benito Pont me la mandó a Rodríguez para que yo la atienda, eso me lo dijo espontáneamente a mí, y después se desdijo en su defensa material, pero con el análisis que voy a hacer la conclusión es que así fue, además de tener en cuenta que Velasco era el abogado de los Aguirre también, previo a esto, también parte de la organización delictiva; acá nos dice el abogado que nosotros estamos en contra de la profesión liberal, y nada que ver, nosotros lo que estamos en contra es de que se haga cualquier cosa con la profesión, la profesión es digna, fíjense que acá nos dice que ella eligió el abogado, el victimario, y representó a la víctima, en el mismo momento él representaba al esclavo y a la que le esclavizaba, sabía la norma, y sabía de lo que se le estaba acusando a Rodríguez, es incompatible.

Que el interés de todo es un interés económico, hasta el de Velazco porque él también vivía de la explotación sexual de las mujeres, porque si no tenía dinero cómo le iba a pagar sus honorarios, y Viero aseguraba la impunidad con los contactos, con sus nexos y vínculos.

Dijo que explotaron a un montón de mujeres, no solamente a las dos que tuvieron el valor y la valentía de estar acá, de contar, de las explotaciones que sufrieron por la utilización de sistema de pases expuestos no solo por IMG, GSM y RBA, sino también por los testigos ofrecidos por la defensa, por Núñez y Da Cruz.

Respecto de Do Santos dijo que es una partícipe secundaria de los mismos hechos que se le atribuyó a toda la organización por haber cooperado en la ejecución del hecho.

Del Grupo 2, Balizas, Schell es coautor del delito de trata de personas con acogimiento y explotación sexual de NSG, DBA, APM, ICS, SS, DJ,

MBG, NMI, JR, GEM, LIB, ICC, SV, YLL, TNC, SRMJ, MD, CR, EEE, GCV y RSR, reprimido por el art. 145 bis, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia, participación de tres o más personas, la explotación consumada, y el agravante del 1, 4 y último párrafo del art. 145 ter Ley 26.842, reiterado en 18 oportunidades, y por el art. 145 bis cometido por abuso de la situación de vulnerabilidad en el caso de NSG, Ley 26.364 todo en 19 casos en concurso real.

Para Lanatta explicó que pidió la absolución.

En el caso de los coautores de Ponce en el Grupo 3, González, son coautores materialmente responsables de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante acogimiento y explotación sexual de VRL, MCG, JNEB, LRG, VMS, RDR y LIB, reprimido por el art. 145 bis, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, porque la explotación se ha consumado, inc. 1 y último párrafo del art. 145 ter del CP, ley 26.842 reiterado en siete oportunidades todo en concurso real.

Para Lisasoain pidió la absolución, porque ha sido garante del contrato de alquiler que lo hizo Ponce, porque solamente Ponce pagaba el alquiler, y además de las comunicaciones telefónicas se demuestra que no tenía ningún tipo de participación, o por lo menos no lo tenemos acreditado, por lo tanto, por ausencia probatoria pidió la absolución de culpa y cargo.

Ahora bien para el requisito del delito el fin de obtener un rédito económico; el Grupo 2 explotación de NCG y el Grupo 3 no se pusieron en cualquier lado, estaban en un lugar clave, que ni el fiscal federal de ahí podía no advertirlo, entrando a Paso de los Libres Roxi está ahí, en la entrada; cual era el beneficio económico, en un lugar fundamental donde funciona el COTECAR, y eso lo vimos en las otras causas conexas donde hay aproximadamente entre 800 y mil camiones que van ingresando por día, y donde algunos tienen que pernoctar un montón de horas, era un lugar ideal para el negocio, el negocio ahí no va a fallar, hombre solo, en un lugar de ahí en la entrada, enfrente a ese lugar estaban todos los prostíbulos que estamos hablando, eran el negocio.

La asociación funcionaba con el abogado, captando las mujeres, el posterior control que tenían como lo contó Rodríguez, se la mandaba con un tipo para que la vea, para que no tenga que hacer cola, no era para que no

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

tenga que hacer cola, era para que nadie la vea, porque ellos tienen que controlar todo y hasta el abogado le ponían; y después tenían representación judicial en los distintos estamentos, incluida la representación judicial que estaba dentro del poder judicial, y era el fiscal; supera la cantidad de tres, entendemos que hay una asociación ilícita porque son más de tres miembros, tenían un objetivo común, que tenían el carácter indeterminado de delitos, es montar una organización prostibularia.

Realizó el pedido de pena y dijo que se condene a **RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 12 años de prisión, más accesorias legales, costas y multa, por considerarla coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM, traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG, acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido con abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, según ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210 del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **CARPE**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales, costas y multa, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM; traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG; acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MORERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **DO SANTOS**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 5 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM; traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG; acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210 del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **SILVIO ANTONIO DO SANTOS**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales, costas y multa, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM; traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG; acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210 del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **AGUIRRE**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM; traslado, acogimiento y explotación

#32598273#388453344#20231020181212461

sexual de IMG; acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210 del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **ESPADA**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales, costas y multa, por considerarlo partícipe necesaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM; traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG; acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210 del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **AGUIRRE**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales, costas y multa, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM; traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG; acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos

1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210 del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **JOSE VIERO**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales, costas y multa, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM; traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG; acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210 del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP,

y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **VELASCO**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales, costas y multa, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante la captación, traslado, acogimiento y explotación sexual de GSM; traslado, acogimiento y explotación sexual de IMG; acogimiento y explotación sexual de las demás víctimas de Roxi, FDA, CSR, YEB, CMB, NSG, AAB, RRN, RBA y FLLC, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la intervención de tres o más personas, y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4, 5 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en once oportunidades todo en concurso real, y en concurso ideal con el delito de amenazas, previsto por el art. 149 bis CP, y el delito de asociación ilícita tipificado en el art. 210 del CP, en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a

SCHELL, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la

#32598273#388453344#20231020181212461

pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo responsable como coautor del delito de trata de personas mediante el acogimiento y explotación sexual de NC, GDBA, APM, ICS, SSDG, JM, VG, NMI, JR, GEM, LV, YCS, SV, YLL, TNC, DLC, SRMJ, MDCR, EEE, GSV y RSD; reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido por abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencias y engaños; y por la cantidad de víctimas superior a tres, y por la explotación sexual consumada, según los incisos 1, 4 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en 18 oportunidades, y por art. 145 bis cometido por abuso de situación de vulnerabilidad en el caso de NSG, ley 26.364, todos los 19 casos en concurso real, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se absuelva de culpa y cargo a **LANATA** por los

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

motivos ya expuestos, por aplicación del art. 5 Ley 26.364; se condene a **PONCE**, de las demás condiciones personales obrantes en estos autos, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante el acogimiento y explotación sexual de VRL, MCJ, NEV, LRG, MBS, RBR y LIB; reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido por abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la explotación sexual consumada, según los incisos 1 y último párrafo del art. 145 ter CP, ley 26.842, reiterado en 7 oportunidades, todos en concurso real, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN; se condene a **GONZÁLEZ** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales, costas y multa, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante acogimiento y explotación sexual de VRL, MCJ, NEV, LRG, BMS, RBR y LIB, reprimido por el art. 145 bis CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y porque la explotación se ha consumado, según inc. 1 y último párrafo del art. 145 ter CP, Ley 26.842, reiterado en 7 oportunidades, todo en concurso real, arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 y 55 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; se absuelva de culpa y cargo por insuficiencia probatoria a **LISASOAIN**; se proceda al decomiso y puesta a disposición de las autoridades respectivas de los efectos secuestrados en el marco de estos autos a disposición de las víctimas, conforme el art. 23 del CP,

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

522 CPPN, Ley 20785, la **REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS** me remito a lo ya expuesto por la Dra. Victoria Sassola, ofrezco las planillas de los autos a los que hizo referencia y los montos que voy a pasar por el sistema intranet al Tribunal, están las planillas y los montos que se dijeron, por otro lado este MPF hace saber que si bien hay causas conexas, se evaluará lo que se contó acá de los secretarios o empleados judiciales que amañaban las resoluciones, tal como se dijo en el alegato y que esto evidentemente se continuará la investigación, sobre todo porque ya se encuentran en trámite las mismas; luego requirió también al tribunal que homologue el acuerdo de juicio abreviado que se llegó con el Dr. Barboza, si bien se hizo un juicio abreviado previo a la audiencia de debate, haciendo reserva de recurrir en casación en caso de no hacerse lugar a lo pedido por este MPF; una reflexión final respecto de este tipo de hechos, como miembro del MPF y representante de la Nación quiero decir que quien les habla y el MPF piden perdón a las víctimas de estos aberrantes delitos que escuchamos aquí, a las que no pudimos escuchar por alguno que otro motivo, y a todas aquellas que alguna vez pasaron por este circuito prostibulario de Paso de los Libres, pero quiero tener y llevar solamente esperanza, y decir que después de este juicio entiendo que se hará justicia. Finaliza su alegato.

5.2 Alegatos de la Dra. Leonor Marini, querellante y actora civil en audiencia 31 de agosto de 2023.

Indicó que representa a dos víctimas quienes han sido identificadas como SMG e IMG, por lo que su alegato se limitó únicamente a esos hechos.

Dividió la exposición en cuatro etapas, la primera relacionada con la imputación, los antecedentes de la causa, lo que sirve de antecedentes y de fundamento a toda la acusación, la prueba producida en el debate e incorporada legalmente al proceso; la segunda relacionada con la responsabilidad de cada uno de los acusados en estos hechos; la tercera relacionada con la acción civil; y la última concluirá con todas las peticiones, pedido de pena en concreto y reclamo de acción civil.

Dijo que tiene por probados en grado de certeza los hechos por los cuales ha requerido oportunamente elevación a juicio y se ha interpuesto la demanda civil en legal tiempo y forma; y acusación respecto de RODIGUEZ, ESPADA, CLAUDIA DO SANTOS, y los señores SILVIO ANTONIO DO SANTOS, CARPE,

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

VELASCO, AGUIRRE, AGUIRRE y JOSE VIERO; junto a ello una persona que no integra este debate, pero que ha firmado un acuerdo de juicio abreviado junto con el MPF en los términos del art. 431 bis CPPN, donde se reconocieron los hechos imputados.

Sostuvo que se probó la existencia de un grupo de personas con objetivos comunes, división de trabajo, estructura, permanencia en el tiempo, con códigos de conductas comunes, ejecutando planes delictivos para encubrir y ocultar sus acciones, esta es la base fáctica del debate descripta también en el REAJ; todas ellas formaron parte de una organización criminal destinada a la captación, traslado, recepción y acogimiento de mis representadas IMG y GSM, y otro número indeterminado de mujeres con fines de explotación sexual, en el local llamado Roxi o Puro Movimiento, depende de la época de que hablemos, y el hotel Momentos, ambos ubicados en la Ruta 517 Km 8.1 y 7.5 respectivamente de la localidad de Paso de los Libres de esta Provincia; desde una fecha incierta, aunque puede afirmarse de una manera ininterrumpida y en lo que respecta a esta parte, y a la acusación que está efectuando, desde el 17/06/2010 hasta el 10 /01/2016 en el caso de prostíbulo Roxi y Puro Movimiento, y el hotel Momentos; concretamente el caso de GSM entre el 17/06/2010 y el momento en que logra escaparse el 07/06/2014, continuando la situación de dominación de esta organización hasta que esta red criminal pudo ser desactivada el 10/01/2016; por su parte IMG el período comprende entre agosto de 2013 y el 10/01/2016, fecha en la que fue rescatada; el Hotel Momentos si bien fue clausurado el 10/01/2016 retomó la actividad hasta el 27/03/2016, y nuevamente clausurado definitivamente el 16/05/2016; quienes conforman esta organización pusieron, mantuvieron en funcionamiento sin complicaciones judiciales y sin interrupción de esta actividad ilegal, pues esto estaba al amparo y protección de la fiscalía federal del lugar cuyo titular fue separado de este debate por sus problemas de salud, todo lo cual garantizó la impunidad del resto de los integrantes de esta organización; en el prostíbulo Roxi o Puro Movimiento es donde se ofrecían y realizaban los servicios sexuales de las mujeres prostituidas, y el hotel Momentos es el lugar en el que se concretaban los encuentros sexuales concertados previamente en el prostíbulo Roxi; las víctimas que represento previamente captadas y trasladadas desde otras regiones, en concreto desde las provincias

de Córdoba y Misiones para su posterior explotación, además eran alojadas en el prostíbulo y en el hotel Momentos, depende la época, conformando así un único y compacto sistema prostibulario.

Agregó que el reclamo civil fue dirigido contra todos los aquí acusados, y contra todos aquellos que tienen responsabilidad civil objetiva o refleja, de este modo se demandó al Estado Municipal por haber incumplido de modo irregular las obligaciones impuestas en carácter de policía administrativa y sanitaria, al Estado Provincial por haber incumplido de modo irregular con las obligaciones impuestas en su carácter de responsable de prevención de la policía local, al Estado Nacional por haber incumplido de modo irregular las obligaciones impuestas a la Gendarmería Nacional y a la PFA; también se ha demandado a la Procuración General por haber incumplido de modo irregular en la persecución del delito, materializada a través del accionar del agente fiscal imputado en autos y que garantizó el accionar de esta empresa criminal.

Dijo que Aguirre aseguró su impunidad ante la justicia federal a través de las influencias con su amigo y ex socio comercial el entonces fiscal federal, Viero siendo comandante mayor retirado de GN, y utilizando sus influencias, y acá el aporte de Viero, cuñado del fiscal, se tradujo en facilitar los medios para continuar con la ostensible explotación sexual que se producía en un sin número de mujeres en el hotel Momentos y en el prostíbulo, pese a las reiteradas denuncias que recaían en la justicia federal, y que tuvieron el tiempo suficiente para eliminar toda la evidencia que pudieron.

En referencia a las causas 675/2013, 3008/2014 y 129042/2015, refirió que están todas acumuladas a estas acusaciones; el señor Fiscal de hecho cambió el rumbo de estas actuaciones, de todas estas investigaciones a pesar de que existían por parte de las fuerzas de seguridad informes conclusivos y contundentes respecto de la actividad ilícita que se estaba llevando a cabo, evitando la profundización de la investigación, y para no dejar en evidencia al señor Viero que era el titular del inmueble, como a sus amigos y ex socios Aguirre, Aguirre y Espada, administradores del hotel Momentos, como también su vínculo y responsabilidad en los hechos.

Que, en la organización Rodríguez era una de las caras visibles, era quien captaba y mantenía bajo el régimen de sometimiento a mis representadas, incluso bajo la falsa apariencia de una supuesta confianza que le

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

dio a mis asistidas en su casa, de hecho dijo y también lo refirió IMG que le dio acogida en su casa, que le permitía traer a sus hijos; y en este punto quiero ser clara, a GSM solo se le permitió ver a sus hijos cuando conforme ella misma lo dijo estuvo a punto de morir, luego que la señora Rodríguez le practicara un aborto en el prostíbulo Roxi y que fuera necesario también una trasfusión de sangre, todo ello al único fin de continuar manteniéndolas sometidas y adoctrinadas, tan es así que eso solo les producía más temor, incluso GSM al día de hoy sigue teniendo temor; las otras caras visibles eran Claudia y Silvio Do Santos, y Carpe.

Velasco en su condición de abogado, amedrentaba a las víctimas que se encontraban en situación de explotación en los prostíbulos, con quienes además, aunque en su declaración indagatoria lo niegue, realizaba pases como cliente prostituyente; que el amedrentamiento se vio claramente en el allanamiento del 10/01/2016 en el prostíbulo Puro Movimiento, también en la presentación de exenciones, improcedentes e innecesarias cuando se convocaba a las víctimas como testigos, todo lo cual da cuenta de la coordinación, distribución de roles entre los miembros de la organización criminal.

Hizo mención a los dichos en audiencia de Debate por la testigo víctima GSM y CR, en referencia a que era normal ver ingresar como clientes a personal policial o de la Municipalidad.

En referencia a la causa 3008/2014 dijo que donde la fiscalía, y pese a haber prueba de que allí se estaba explotando a mujeres declinó la competencia descartando en todo momento la trata de personas; en la causa 675/2013 vamos a ver que hay una denuncia del 28/06/2013 a la línea 145, en la que se denunciaba tres prostíbulos especificaba la denuncia de mujeres entre 14 y 18 años que estaban siendo explotadas; al recibir esas denuncias el MPF ordena tareas inteligencia, el mismo se encuentran agregadas a fs. 3043 del 05/08/2013, y ahí se da cuenta que el lugar funcionaba como prostíbulo, chicas cobraban por tener sexo y el lugar contaba con habitaciones en el fondo. Recién en noviembre de 2013 se libra oficio a la PROTEX para que brinde informe de los prostíbulos, en noviembre de 2013 se interviene la línea de teléfono de la señora Rodríguez, que recién se conectó la intervención en enero del 2014, existen mensajes de texto obrantes a fs. 146/182 de donde surgen, que si le pueden mandar pasajes, la señora Rodríguez le pregunta a su hermano Rulo por ejemplo cómo estaba la Noche; de las tareas de inteligencia surge que GSM había realizado

una denuncia contra los dueños del bar Roxi en la comisaría de Paso de los Libres, que la denunciante serían mujeres que trabajaban en el bar ofreciendo sus servicios bajo las órdenes de Rodríguez.

Indicó que nadie hizo nada, que aun estando agregados informes en la causa 675/2013, y que recién el 07/06/2014 se realiza un allanamiento en Roxi, habiendo dispuesto los imputados de mucho tiempo para deshacerse de prueba.

Hizo referencia a las declaraciones de víctimas de autos y a los diversos informes del Programa de Rescate en causa 675/2013, firmado por las licenciadas Anahí Goujon, Renata Ruiz Rolón, y Karina Lavandeira; de donde se desprende: que en el lugar había mujeres que eran único sostén económico de sus hijos, que ninguna de ellas pudo terminar la educación formal, que Ramón Do Santos y Carpe eran los encargados, que Ramón se encargaba de la barra de tragos y Carpe era personal de seguridad, justo quien lesionara a GSM, que las mujeres entrevistadas dijeron que ahí se hacían copas, que el control de las copas estaba a cargo de Ramón y por los llamados pases no le hacían retención alguna, ahora del informe surge que cuando salían a hacer algún pase tenían que avisar, por lo que alegó la querellante y defensora de víctimas que no eran tan libres como decían, mencionó que todas estaban en situación de vulnerabilidad y que no se hizo nada, que el fiscal de ese momento no advirtió que su socio Aguirre, fue nombrado en varias oportunidades en ese expediente, y lo único que hizo el señor Fiscal en aquel momento fue solicitar se declare la incompetencia y remitir las actuaciones a la justicia ordinaria, mientras tanto la organización volvía a armarse para continuar con la explotación de mujeres.

Hizo referencia a la actuación de otro imputado el señor Velasco cuando se presenta con la señora Rodríguez, plantea la atipicidad y que pase a la justicia ordinaria, casualmente lo mismo que hace el fiscal en aquel momento, y el 28/07/2014 la causa se remite por incompetencia a la justicia ordinaria, pero esta causa volvió y está acumulada a este expediente.

Referenció además a la denuncia que da inicio a esta causa, en la que interviene la PROTEX, se da inicio a una actuación preliminar, se detectan cuestiones que ratifican esta noticia criminis, es decir la existencia de denuncias anteriores, la existencia de una sentencia condenatoria, antecedentes con la whisquería Roxi y el hotel Momentos, de donde se desprenden los allanamientos en 2013 y 2014. PROTEX realizó la denuncia el 29/12/2015, y en base a esto se

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

resuelve allanar los locales el 10/01/2016; el local Puro Movimiento fue allanado 10/01/2016, se determinó que se presentaron como responsables Silvio y Ramón Antonio Do Santos, que en el lugar habían cinco víctimas, se secuestraron efectos, y se presentó en el lugar el imputado Velasco como representante legal, el mismo día fue allanado el hotel Momentos secuestrándose diferentes elementos; las profesionales del Programa Rescate se presentan con un informe, licenciadas Juliana Moran, Iozza, y Paula Burton, donde dicen que en el local Puro Movimiento había 5 mujeres en presunta situación de prostitución, que los encargados y la dueña del local da los nombres, que las fuerzas de seguridad informaron que la señora Rodríguez no se haría presente hasta que no se le asegure su libertad, una vez más tratando de buscar quien la ayude para no ir presa, que tres de la mujeres refirieron ser secundario incompleto, que quien se identifica en esta causa como IMG dijo que estaba residiendo en el hotel Momentos con alguien llamado R, que las mujeres que estaban en situación prostitución dijeron que en ese lugar se hacían copas, dieron los montos, que los pases se realizaban en el hotel Momentos, no puedo dejar de señalar que en el informe de referencia del allanamiento ingresó el señor Velasco, y el informe dice que la presencia del señor Velasco tanto afuera como adentro del local allanado, ha sido en desmedro de las condiciones adecuadas para que transcurriera el procedimiento, y para llevar a cabo las acciones relativas a nuestra intervención, su presencia, libre circulación y su contacto vidual y verbal con los presentes dentro del local allanado pudo haber condicionado el resultado de las entrevistas realizadas, y el estado emocional de las mujeres presentes en el lugar; interactuaba con las mujeres entrevistadas y los encargados del lugar durante el transcurso del allanamiento, ante esto dijo que los testigos en debate referenciaron que las mujeres tenían temor, se notaba que lo conocían, y que trataba de tomar contacto a solas con ella, se les acercaban pero no pudo.

Hizo referencia al informe de GN en el que realizó un análisis de todos los datos extraídos de todos los elementos secuestrados en los diferentes allanamientos, esto se encuentra a fs. 997/1045 vta., ahí se encuentra la trascripción del mensaje donde se daba aviso, y lo que acá interesa fundamentalmente es resaltar que en el celular que correspondía, y que también fuera secuestrado en la barra de Puro Movimiento, el usuario Silvio, que se refiere concretamente a Do Santos, surge contacto con, voy a citar las siglas, sería C de Libres, que podría tratarse de dos víctimas acá, pero lo que

se ve es el intercambio del 06/01/2016, donde el señor Do Santos claramente capta a las mujeres, las convence a las mujeres, las manipula a las mujeres.

Dijo que el prostíbulo Roxi o Puro Movimiento era regenteado por Rodríguez, no hay dudas, fue quien captó, trasladó y acogió a IMG y GSM, el local Puro Movimiento se encontraba habilitado a su nombre.

Refirió que Espada, es titular de la explotación y de los servicios del hotel Momentos, y que posee contrato de comodato del hotel a su nombre, y que en el allanamiento realizado en el domicilio del señor Viero también se secuestró documentación relacionada con el hotel Momentos.

Dijo que los imputados pretenden hacer creer que Roxi y Puro Movimiento es un oasis, casi haciendo beneficencia, se permitía a las mujeres que se prostituyeran libremente, un lugar donde se les daba hogar, comida, sin nada a cambio o mejor dicho a cambio de un porcentaje de las ganancias de las copas, que tampoco eran muchas copas, donde había una relaciones consentidas por mis representadas libremente, una relación de iguales, donde incluso la señora Rodríguez dijo que una de mis representadas había abusado de su hermano y de su hijo, aunque no hizo denuncia alguna; nunca pudo ser o haber sido una relación de iguales, es claro y evidente que para todos existía una connivencia con la fuerza, con los particulares, con un fiscal federal, con abogados, con autoridades que debían controlar y no lo hicieron.

Sostuvo que las declaraciones en debate para las representadas no implicó revictimizarse, cuando ellas quisieron, para ellas es una forma de sanar, cerrar un ciclo en palabras de una de mis representadas, contar en primera persona lo que sufrieron, porque no soportan la idea de que cualquiera de nosotros piensen que tuvieron una relación consentida y de pareja con quienes las explotaron, porque esta versión es la que pretenden sostener desde un primer momento los imputados, no es nada más alejado de la realidad, ellas quisieron contar acá frente a ustedes como es la organización que las captó, sometió, mantuvo y explotó sexualmente, incluyéndolas en un sistema prostibulario que estaba absolutamente organizado

Se refirió a los descargos realizados por los imputados Aguirre, Gustavo Aguirre, Silvio Do Santos, Carpe, Do Santos, Espada, Rodríguez, Velasco y Viero.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Afirmó que de conformidad al cuadro probatorio más allá de toda duda razonable los hechos fueron cometidos por los imputados, por esta organización criminal y por la participación que les cupo a cada uno de ellos en los hechos que relaté y que damnifican a mis representadas; en cuanto a la calificación legal, habiendo acreditado la materialidad de los hechos, el grado de certeza exigido para esta etapa, los hechos delictivos tanto en la fase objetiva y subjetiva, entiendo que todos los imputados llevaron a cabo acciones típicas de asociación ilícita y trata de personas, los hechos se los atribuyo al señor AGUIRRE, AGUIRRE, ESPADA, CARPE, VELASCO, VIERO, RODRÍGUEZ, DO SANTOS, CLAUDIA DO SANTOS, resultan constitutivos del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y asociación ilícita, en este punto y habida cuenta del desarrollo argumentado por el señor fiscal me remito a todo lo señalado por el MPF en este punto, a todas las consideraciones.

Respecto de la demanda civil dijo que constituye parte de este alegato, en definitiva y en vista de la prueba rendida en autos, ha quedado demostrada la responsabilidad de los aquí demandados respecto de las consecuencias sufridas por IMG y GSM, a causa de todos los delitos de los cuales han sido víctimas, queda establecer el quantum indemnizatorio que deberán fijar ustedes, con ajuste al período reclamado por aquellas demandas iniciales más el quantum del daño psicológico que afectó a mis representadas, la acción civil entonces va dirigida entonces contra RODRÍGUEZ, ESPADA, CLAUDIA DO SANTOS, DO SANTOS, CARPE, VELASCO, RAMÓN AGUIRRE, GUSTAVO AGUIRRE y VIERO, a efectos de que resarzan los daños ocasionados como consecuencia de haber sido acusados como coautores penalmente responsables de los delitos descriptos en el art. 145 bis y ter, y 210 del CP que les endilgó el MPF, y esta parte en carácter de querellante, y contra el Estado Municipal, Provincial y Nacional, como así también contra la Procuración General de la Nación por haber colaborado para que este ilícito ocurriera, en parte por acción y en parte por omisión.

Hizo referencia a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dijo que el Estado fue demandado en sus tres niveles como dije, municipal, provincial y nacional, hizo caso omiso a lo exigido por los tratados

internacionales de DDHH suscriptos en la materia por nuestro país, no solo por falta de implementación de servicios efectivos, pues como quedó demostrado ni siquiera mínimamente se intentó realmente evitar la trata de personas en esa jurisdicción, sino por el contrario lo toleró e incluso lo facilitó; por su parte los agentes de la Municipalidad y la policía provincial simulaban controles que claramente nunca existieron, incluso cobraban tasas, tributos que percibían en forma directa o indirecta derivados de esa actividad.

Alegó que el Estado en sus tres niveles reforzaba la vulnerabilidad de las mujeres explotadas sexualmente, y participaba en el beneficio económico de tal explotación, que a su vez habilitaba un circuito de servicios vinculado con, por ejemplo, la revisión médica, donde tampoco se asentaban en muchos casos las atenciones médicas que recibieron sus asistidas, y cuando lo hacía se hacía en forma absolutamente parcial, tapando cualquier cosa que pudiera exponerlos.

Como referenció anteriormente, los acusados negaron los hechos e impugnaron en forma los rubros, las formas reclamadas, por su parte los representantes de la Municipalidad de Paso de los Libres sostuvieron que no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la demanda, que no se ha demandado a ningún empleado o funcionario en concreto, y por lo tanto no hay vínculo jurídico entre la actora y el demandado, y en definitiva esto hace que no haya responsabilidad de su parte; contrariamente a lo sostenido como dije en la introducción sí hay vinculación, porque los hechos se suscitaron bajo la autorización, control y conocimiento del Estado, con prescindencia de si hay funcionarios señalados o empleados imputados, dijo que respecto de GSM, esa parte opone una prescripción liberatoria, dice que en el año 2014 GSM cesó de padecer el hecho que motiva la demanda, y que estaba en total y plena libertad de promover la acción civil, en tal sentido, al momento de interponer la demanda fui precisa, al igual que hoy al comenzar mi alegato y en el REJ también, que mi representada huyó de Libres en el 2014, que quería librarse, dijo que las consecuencias de GSM no indican que la acción terminó en el 2014, hoy la señora GSM sigue sintiendo temor; en la demanda no hay ninguna confusión en cuanto al plazo de la prescripción, porque una cosa es que la huida haya sido en 2014 y otra cosa es que hayan cesado los efectos del delito en esa fecha, y por lo tanto que se haya puesto en libertad de actuar en los términos del art. 2550 del Código Civil; por lo demás impugna la cuantificación de daños pero en muchos casos no explica por qué.

#32598273#388453344#20231020181212461

En cuanto a la contestación de la demanda brindada por el MPF, cierto es que se sostiene que no se ha probado que el actuar no fuere razonable ni ajustado a derecho, que los daños no son producto del ejercicio irregular del servicio, debiendo ser soportados por los particulares, y pide la intervención de la Procuración del Tesoro, lo que así hace, y la queja principal en esa presentación es que no se pudo identificar a la actora, lo cual no es cierto porque conforme surge del auto que ordenó por parte de la jueza de instrucción correr traslado a esta parte, la demanda fue notificada develando los nombres, cada una de las demandas por orden de SSa. se comunicó con el nombre de cada una de las partes, y con los datos.

En cuanto a las cuestiones controvertidas brindadas por el representante del Estado de la Provincia de Corrientes, acá sí tengo que detenerme en varias cuestiones; en primer lugar voy a solicitar que se tenga por no contestada la demanda, hace alusión a notificaciones que no recibió, según el profesional, sin embargo sabia de la constitución de esta parte como actor civil, el mail al que alude esta parte es solo por cortesía, por lo que el letrado debió haber recibido la cédula de notificación en la plataforma ya que tiene la carga de ingresar todos los días, por otra parte, si la provincia decidió consentir tácitamente la jurisdicción del juez federal, se tiene que someter a las normas procesales federales, por lo cual lo que solicita de que se apliquen las leyes adjetivas locales esto no puede ser permitido, consintió la jurisdicción del juez federal, por lo tanto a esta jurisdicción debe acatarse, los 6 días para contestar la demanda le fueron aplicables a la provincia, porque el CPPN no distingue plazos, no hay un plazo especial para el Estado nacional o provincial, por lo tanto pretende un plazo diferenciado que no está previsto en la norma, y como dije consintió expresamente esta jurisdicción; es por eso que entiendo que debe tenerse por no contestada la demanda, siendo que además todo el resto de las partes que han contestado la demanda la han contestado en tiempo y forma; asimismo, planteó la excepción por falta de personería, en tal sentido me presenté en el expediente cuando se encontraba en el juzgado de instrucción, con poder notarial expedido, con facultades especiales suficientes cuyas copias certificadas acompañé, y en el momento de presentar esas copias certificadas puse a disposición de las partes los originales, a todo evento y si el tribunal entiende y considera que es pertinente traje una vez más los poderes originales para que puedan ser certificados nuevamente, pero esto ya fue certificado; planteó la excepción de falta de acción esta parte, en cuento a

la falta de acción activa represento a las víctimas que tienen capacidad para obrar, las dos hoy son mujeres mayores de edad, no tienen capacidad jurídica restringida, y además cuentan con legitimación activa porque son las damnificadas directas del reclamo, quienes se constituyeron en legal tiempo y forma como querellantes, y en legal tiempo y forma como actor civil, se presentó la demanda en legal tiempo y forma sin pretender un plazo extra en ningún momento de mi actuación; en cuanto a la falta de legitimación pasiva cierto es que la responsabilidad que se le endilga a la provincia se funda en el art. 1112 del CC y no en el 1113, se aplica la teoría del órgano y no la responsabilidad civil refleja, con lo cual la responsabilidad del Estado es directa y objetiva, por la prestación irregular de los servicios señalados en la demanda con prescindencia de si la actividad de los agentes ha sido calificada como dolosa o culpable (…).

Señaló que en cuanto a la cuantificación del daño, esta parte ha cuantificado los daños, evaluado, fijado un monto en cada una de las demandas, toando en consideración los tiempos en que cada una de ellas permaneció siendo objeto de la explotación, sobre tal punto esta parte ante la obligatoriedad de fijar un monto, se vio en la necesidad de construirlo, básicamente no tomándolo como un trabajo, porque esto no fue un trabajo, fue una explotación, entonces básicamente se formaron los montos en la ganancia que habría obtenido la organización, en base a esa explotación, y digo habría porque es innegable que siendo todo ilegal no puedo fijar un monto exacto, pero todo esto fue un monto construido en base a la ganancia que hubiera obtenido esta organización.

En su alegato citó jurisprudencia nacional e internacional al efecto, así como también normativa en referencia.

Dijo que respecto al monto, en el momento de interposición de la demanda, era provisional, se reclamó la suma $9.768.893,06, y en concepto de daño psicológico por los motivos expresados, y por todo lo que se vio en este debate, por las declaraciones de mis representadas, fijó el mismo monto $9.768.893,06; por lo tanto el monto solicitado para GSM es de $19.537.786,12, ello conforme liquidación provisoria, siendo que la definitiva, esto es más interés y costas, se practicará al momento en que quede firme la sentencia; en el caso de IMG se reclamaron los mismos daños, el monto provisional fue de $8.451.289,24, el mismo concepto de daño psicológico, por los motivos que dije precedentemente, por lo tanto el monto total es $16.902.578,48, en el mismo

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

sentido liquidación provisoria más intereses y costas; sin perjuicio de lo manifestado y atento a la magnitud de los daños que habrán de juzgarse dejo al elevado criterio del tribunal el ajuste perjuicios reclamados, conforme las facultades contempladas en el art. 165 del CPCyC; solicitó se valore todo la envergadura, las características del daño, donde se excluye por completo el consentimiento de la víctima, y debe optarse por privilegiar al más débil.

Pidió se condene: a **RODRÍGUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 12 años, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación, traslado, acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; a **CARPE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 8 años, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación, traslado, acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; a **DO SANTOS**, de las demás condiciones personales

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

obrantes en autos, a la pena de 5 años, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación, traslado, acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; a **DO SANTOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 8 años, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación,

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

traslado, acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; a **AGUIRRE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 12 años, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación, traslado, acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; a **AGUIRRE,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 12 años, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación, traslado, acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; a **ESPADA,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 8 años, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación, traslado, acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; a **VIERO,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 12 años, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación,

trata de trata con fines de explotación sexual, agravado por la situación

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN; a **VELAZCO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 8 años, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas mediante la captación, traslado, acogimiento con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, amenaza, violencia, engaño, por la cantidad de personas y por haberse consumado, por las víctimas que represento en concurso ideal con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 145 bis, 145 ter incs. 1, 4, 5 último párrafo, y 210 CP, arts. 403, 530 y 531 CPPN.

Además solicitó el DECOMISO y puesta a disposición de las autoridades respectivas los efectos secuestrados en el marco de estos autos, conforme el art. 23 CP, 522 del CPPN, Ley 20.785; se homologue oportunamente el acuerdo de juicio abreviado suscripto en esta causa en todos sus términos, se tenga por no contestada la demanda al representante del Estado de la Provincia de Corrientes, se rechacen los plantos de falta de legitimación de esta parte por los motivos analizados, se rechacen los planteos de prescripción por los motivos analizados, se declare a todo evento la inconstitucionalidad de la Ley 26.944, se condene a todos los civilmente responsables a abonar la indemnización pedida más los intereses y costas, se condene a llevar a cabo las medidas de restitución y rehabilitación peticionadas en el punto 9 de las demandas respecto a GSM e IMG, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria, se tengan presentes las reservas de casación y a nuestro máximo tribunal para el caso de no hacerse lugar a lo peticionado pro esta querella y actor civil; solamente quiero decir una sola cosa, acá se dijo que esto era por plata, no hay plata que pague todo lo que sufrieron las víctimas a las que represento, no hay plata que pague los abusos, el maltrato y los golpes, dándose por finalizado de este modo su alegato conclusivo.

5.3 En Audiencia de fecha 11 de septiembre de 2023 han iniciado los **Alegatos de las Defensas.**

El Dr. Rodrigo Olivera Mansilla formuló las conclusiones finales respecto a **Schell**, pidiendo la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria y considerar que la acusación del MPF carece de varios requisitos

esenciales; aseverando que Schell no tendría ningún tipo de responsabilidad típica que podría encuadrar dentro de los supuestos que el MPF.

Relató la tarea desarrollada por la UNIPROJUD, a través del señor Barraza, quien habría realizado tareas investigativas previas a cualquier tipo de orden, y el 19/11/2015, como figura en fs. 555 de autos, hay una denuncia específica del señor Barraza, esto es posterior a lo que había sido investigado, a la denuncia de la llamado anónima al N° 145 en que la PROTEX había tomado intervención realizando tareas investigativas; el señor Barraza hizo una denuncia en el juzgado federal de primera instancia de Paso de los Libres, diciendo que tenía conocimiento de que había una red prostibularia, y menciona a Roxi, Balizas y Kilómetro de Oro, como que estarían ejerciendo o llevando adelante la prostitución; las fechas son muy importantes porque muestran la irregularidad con la cual trabajó la UESPROJUD, excediéndose de las autorizaciones y del marco de legalidad en el que debe trabajar todo el sistema, no solo el judicial sino también las fuerzas auxiliares, en especial el señor Barraza y el señor Caballero; luego de la denuncia del señor Barraza del 19/11/2015 en el Juzgado, hay una delegación de la instrucción a la fiscalía de Paso de los Libres el 25/11/2015; y al delegarse la instrucción el 02/12/2015 el fiscal pide realizar cierta tarea investigativa, pero el 30/11/2015 la PROTEX libra un oficio a la UESPROJUD para que claramente en el punto 'i', realice tareas de investigación a Roxi y Momentos, jamás menciona a Balizas o Kilómetro de Oro, o cualquier otra institución privada, o cualquier otro bar o prostíbulo como se lo llamó aquí; Barraza y Caballero excedieron sus facultades para poder realizar cualquier tipo de tarea investigativa, en que el 10/12 a través de un comunicado de una prosecretaria de la PROTEX, cuando la señora fiscal sustituta el 02/12 ordena tareas investigativas a la UESPROJUD, de Balizas y Kilómetro de Oro, menciona y también se encuentra en el expediente, diciendo que ya tenían información la PROTEX recabada sobre estos locales, y se pide que sean investigados, a lo que el 11 de diciembre, fíjense que del 2 de diciembre que la fiscalía federal de Paso de los Libres ordena que se realicen tareas investigativas, hasta el 11/12/2015 donde el cabo Caballero eleva el informe a la PROTEX, donde hay los informes de Balizas y Kilómetro de Oro, fotografías tomadas dentro del local de Balizas, es un plazo para realizar una tarea de campo muy corto, si queremos tornarlo a ese acto de legalidad, del 2 al 11 de diciembre; de la denuncia que hace el cabo

Barraza se forma el Expte. 7180/15 incorporado a los autos, y si vemos ese

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

expediente lo único que consta en ese expediente es la delegación de la instrucción de la señora Borda a la fiscalía, y el oficio que libra fiscalía a la UESPROJUD, luego nada; es decir que la UESPROJUD siempre se manejó con la PROTEX, amén de que había tenido un oficio librado por quien en ese momento era competente, y ejercía la competencia en la materia penal por territorio y por delito, la fiscalía federal de Paso de los Libres, jamás emitió un informe la UESPROJUD a la fiscalía de Paso de los Libres, pero había excedido los límites pues la PROTEX, investigando y realizando tareas posteriores luego de la denuncia anónima del 145, la UESPROJUD se atribuyó facultades que no le correspondía violando el principio de legalidad por supuestos, y violando derechos constitucionales en este caso de los propietarios y encargados de Balizas y lo que el cabo Gustavo Caballero eleva a la PROTEX el 11/12/2015, fue un trabajo de campo realizado por muchas semanas, o meses de investigación cuando no había sido ordenado; es imposible que a través de la noticia criminis, del dato que se lleva y se trae de la calle hayan tenido y elaborado un informe tan detallado con tan poco tiempo.

En 2016 el fiscal que aún sigue a cargo de la fiscalía federal de Paso de los Libres, violando sus deberes como funcionarios, sostuvo que hay una constancia en el expediente respecto quien en su momento fue imputada y hoy es víctima, la señora LA, conocida como Yesica de Balizas, y esta parte considera que todas las personas que están aquí son realmente víctimas, se las respeta y jamás se pondrá en duda sus testimonios, pero quiero aclarar esto, la persona Yesica, como se la conoce LA, el 06/09/2016 renuncia a su defensa particular a través de un escrito a mano alzada, y envía al juzgado interviniente en ese momento para poder tener la defensa oficial, antes de acceder a la defensoría oficial el señor fiscal sustituto Martínez y la secretaria sustituta Benítez se presentan a Prefectura, a tener una audiencia con quien en ese momento era imputada, sin presencia de juez ni de defensor, porque la defensa particular había renunciado y sin defensa oficial que aun no había sido designada; esto sucede el 09/09/2016, y un par de días después, obviamente violando el derecho de defensa, y otros principios, se presenta en fiscalía la acusación contra mi cliente.

La acusación carece de las circunstancias, claras y precisas, sin estar establecida en tiempo, lugar y modo; dijeron en el primer día de alegatos, todavía no tenían un tiempo definido cuando comienza el delito, al menos para Balizas, el

grupo 2 al que pertenece Schell; en una conclusión final donde estamos terminando un juicio oral y público, donde se valoran y se realizan en nuestro proceso penal de la Nación, donde se pueden todavía incluso realizar medios probatorios, en los alegatos finales del MPF dice que todavía no tenían una fecha precisa de cuando comienza.

Indicó que su cliente recién toma relevancia y contacto fehacientemente en el 2014 con la señora Mónica Alberti, fecha probada por el acta matrimonial del mismo que está introducida en este proceso; y que no ha quedado probado que su asistido haya realizado las conductas descriptas en el art. 145 ter del CP.

Sostuvo que como prueba no existe la habilitación del supuesto motel El Palmar en el municipio, lo único que se encuentra es una constancia de monotributo, y un certificado de Bromatología expedido por la municipalidad de Paso de los Libres; hay un Memorándum de Obras Particulares a Comercio donde dice que hay un expediente iniciado por Schell, para la habilitación del motel, pero esa prueba no tiene la certeza que se necesita para tener corroborado que existe una habilitación municipal.

Alegó que Schell declaro y dijo toda la verdad, él fue cónyuge de la señora Alberti, como está en el expediente el acta matrimonial, la señora Alberti eran las segundas nupcias del señor Schell, ha dicho basándonos en el principio de confianza, como lo expone en el derecho penal moderno el catedrático de la Universidad de Bonn, Günther Jakobs, pero teniendo en cuenta eso, él siempre ha actuado dentro del marco de confianza de su cónyuge, y eso no lo hace responsable de un delito penal que podría o no haber cometido su cónyuge, no va a probarse nunca eso porque esa imputada ha fallecido; pero no podemos extender la responsabilidad de un cónyuge a otro por el simple hecho de ser cónyuge.

Agregó que las testimoniales de víctimas ni de los preventores, Barrazas entre ellos, no surge el nombre de Schell, no lo conocen.

Dijo respecto de NSG, de las cámara Gesell escuchadas, que ella se sitúa en el lugar Balizas diciendo cuando tenía 18 años, por el acta de nacimiento que está en el expediente nosotros podemos ver que NSG en ese momento, nació en el 90, por tener 18 años y haber llegado a Balizas tiene que haber sido en el año 2008; anteriormente mencioné que cuando el MPF hace sus alegatos dice no tener todavía tiempo de cuando iniciaba este delito, pero por lo menos de allá traía una fecha incierta, y lo pone como fecha cierta en el 2016, y de ahí todo

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

para atrás es achacable a mi cliente; y mi cliente en el 2014 recién como prueba cierta tenemos que entra en relación con Alberti, en el 2008 mi cliente estaba haciendo su vida en otro lado.

Además, agregó que carece de insuficiencia probatoria la acusación del MPF, porque no ha logrado probar los extremos de los artículos 145 bis, agravado por el 1°, cuarto y último ítem, 145 ter, respecto a las víctimas que ha mencionado, y también queriendo englobarlo en el tipo penal del 210 CP; no hay prueba, testimonial, ninguna testigo víctima ni ningún testigo lo ha colocado a Schell en algún momento de Balizas, nadie.

Refutó la testimonial de la gendarme Tachile, diciendo que no recordó el croquis de Balizas, y que había dicho que había personas teniendo relaciones sexuales en las habitaciones, y que esto último no figura en actas. También dijo que Barraza en su testimonio dijo estuvo en todos los allanamientos, Morales y Tachile en debate dijeron que no recuerdan haber visto a Barraza por lo menos en Balizas, alegó que no se puede defender si tiene un testimonio que desvirtúa un acta, o al revés un acta desvirtúa un testimonio; está bien, hubieron muchas firmas, no solo la de Tachile, que firmaron esa acta que no dice que había gente teniendo relaciones sexuales, si creemos a Tachile decimos que ese acta es falsa, y si creemos al acta decimos que el testimonio de Tachile es falso y encima en contra del imputado.

Agregó que las actas son parcializadas, no demuestran la realidad de lo que ocurrió en esos allanamientos; la ex imputada Lanatta, ahora no acusada por el MPF aquí en el banquillo de acusado, y en el segundo allanamiento que se realiza en Balizas, la misma dice, consistente con el testimonio de LA, Yesica, que cuando ingresa una estaba cuidando el motel, otra estaba adentro de Balizas, el cual estaba clausurado, el motel había sido que nunca estuvo clausurado según el testimonio de la persona que mencioné, a la cual se la llamaba Yesica; y cuando la fuerza preventora entra mete a mujeres que estaban afuera dentro de Balizas, Lanatta, LA, Yesica dicen lo mismo.

Insistió en insuficiencia probatoria para con Schell es clara, precisa y objetiva, y que en las pruebas de las cuales tomó mano el MPF cuando alegó para acusar no revelan la realidad de los allanamientos ni la realidad de lo que sucedió.

Mencionó los testimonios de las Lic. Burton, Flores y Goldzer, pertenecientes al Programa de Rescate, y menciona respecto de esta última que

dijo que la fuerza preventora hizo entrar a estas mujeres a Balizas en el segundo allanamiento del año 2016, y que a ella le dijeron que estaban afuera, y había dos, una que estaba en el motel El Palmar, y otra que estaba allí en Balizas, que estaba adentro, que después resulta que es Lanatta, y que es Yesica, LA.

Sumó a ello que el informe de Olmedo de fs. 8748 en adelante, no menciona a Schell, partícipe de ninguna banda o partícipe de los delitos que aquí se le enrostra.

Finalizó peticionando la absolución de Schell de todos los cargos que el MPF ha achacado, teniendo en cuenta la ley adjetiva y el CPPN, peticionando también se lo libere de todas las costas del proceso, y se le realice el levantamiento de sus escuetos bienes que están en el proceso.

Que seguidamente emitió su conclusión final el **Dr. Zacarías Issolio** por la defensa de **Aguirre**, **Aguirre** y **Espada**.

El Dr. Zacarías Issolio planteó la nulidad de la declaración testimonial recibida bajo juramento recibida a Aguirre el 19/06/2014, que dijo estuvo dirigida a obtener información en tanto contó que había comprado el hotel y lo puso a nombre de su señora, que el hotel se lo compró a Pedro Sánchez, que estaba a nombre de la hermana de este; también explicó cómo fueron los pagos y dijo quienes trabajaron ahí, Fernández y Javier Ruiz Díaz entre otras tantas cosas, y que se utilizó para sostener la acusación inicial, también pidió la nulidad de la declaración indagatoria obrante a fs. 6000 y sgtes. porque se le recibió sin haberlo relevado del juramento de decir verdad que previamente se le había tomado como testigo. Dijo que se tuvo como prueba en contra y se incorporó al REJ, la testimonial del señor Aguirre; además de las nulidades menconadas pidió se extiendan a todos los actos que son consecuencia de ellas, en función de la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la garantía de no autoincriminación, de reconocimiento constitucional (art. 18 y art. 75 inc. 22 CN, art. 8.g del Pacto de San José de Costa Rica, y por supuesto el art. 167 inc. 3 del CPPN).

En cuanto a la responsabilidad penal habló de la orfandad probatoria de la hipótesis acusatoria; que la acusación a Aguirre padre, Aguirre hijo y Espada, de integrar una organización criminal dedicada a la captación, traslado y acogimiento con fines de explotación sexual de 11 mujeres, en un período temporal que abarca del 15/06/2010 al 16/05/2016, en el alegato fiscal las dos

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

partes acusadoras se han limitado en términos generales a reiterar los argumentos brindados en el REJ sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no dijeron cómo la familia Aguirre Espada captó, transportó, trasladó, y acogió a estas víctimas; y no tienen la entidad para destruir el estado de inocencia.

No discutió la existencia de supuestas actividades delictivas en bares o locales de Paso de los Libres, ni tampoco la condición de vulnerabilidad de las víctimas, pero planteó que no existen vínculos ni comunidad comercial entre Roxi y el hotel, ni entre los encargados de Roxi y el dueño o administrador del hotel, remarcando la ajenidad y total ausencia de intervención en los hechos de nuestros asistidos.

Alegó que Aguirre padre, único dueño y administrador del hotel Momentos ejerció una actividad lícita, independiente y sin vinculación ni con Roxi ni ninguno de los bares o whiskerías de Paso de los Libres; esta teoría del caso tiene sustento en la teoría de prohibición de regreso, sustento dogmático y jurídico que opera dentro de la teoría de imputación objetiva, y en particular en lo que refiere a la tipicidad, como un limitador de la participación criminal y excluyente de la responsabilidad penal; Aguirre dentro de su actividad lícita, su conducta fue irrelevante, inocua, consuetudinaria, estereotipada, y como consecuencia tiene irrelevancia desde el punto de vista jurídico penal.

Detalló las operaciones de compraventa del inmueble donde funcionaba el hotel Momentos, la primera operación cuestionada fue la realizada entre la señora Espada como compradora y la señora Sánchez Selva como vendedora en el año 2010; acá la acusación sostuvo que esta operación no fue más que la continuidad de una unidad comercial que ya databa del 2005, ampliando un poco el espacio temporal, lo habían limitado al 2010 y ahora lo llevaron al 2005, negó vínculos entre la familia Sánchez y la familia Aguirre, según el informe de 92, el día 09/11 la PROTEX le solicitó a este tribunal informe de las llamadas salientes, titularidades de línea, registros telefónicos, etc., de la causa Sánchez, particularmente de Pedro Sánchez, Selva Sánchez y ; ese informe fue remitido por este tribunal a la PROTEX, obrante a fs. 94/135, ya que en la causa Sánchez se habían dispuesto numerosas intervenciones telefónicas, cuantos contactos hay entre la familia Sánchez y la familia Aguirre, ninguno, en ese informe no consta ningún vínculo ya desde el año 2005; y la segunda es que el decomiso nunca se registró en el Registro de la propiedad inmueble, y que la

venta celebrada en febrero de 2011, entre el señor Viero como comprador y la señora Selva Sánchez como vendedora, a través de una minuta de dominio de compraventa, en la que intervino Aguirre hijo por un poder que le había otorgado la señora Sánchez, esta operación fue absolutamente lícita, documentada, registrada no solamente notarialmente sino también ante el Registro de la Propiedad Inmueble en el mismo año 2011, y se basó, ya lo explicó el señor Aguirre padre en su indagatoria, y también el señor Viero, en una garantía real respecto de una operación de compraventa, de financiaciones de la concesionaria Aguirre, esa compraventa se fue cancelando a través de las distintas cuotas y levantando los distintos pagarés, que luego incluso en el allanamiento del señor Viero fueron encontrados el contradocumento, que establecía expresamente que cancelada la deuda ese inmueble volvía a la señora Espada, o a quien ella designe, y además los pagarés que daban cuenta de esa operación; en segundo lugar, la habilitación comercial a nombre de la señora Espada, la acusación para colocar a la señora Espada en esta escena, además de figurar en el boleto, sostuvo que ella era titular del hotel en los distintos registros municipales, provinciales y nacionales, esta entendemos que no requiere un mayor análisis, la señora Espada nunca fue vista en el hotel, nunca fue reconocida por los empleados, ni por los testigos, ninguna de las presuntas víctimas la mencionó, no existe ningún mensaje de texto ni llamada que la vincule; y acá lo que quiero destacar es que la señora Espada intervino en los negocios de quien era su marido en aquel momento, colaborando en la registración de esta actividad en los distintos registros, pero de ningún modo intervino ni siquiera en el negocio lícito del hotel; conclusión a la que arribaron las funcionarias de GN cuándo analizaron los dispositivos; a fs. 2986 del cuerpo 44.

Negó la existencia de la unidad económico entre el hotel Momentos y Roxi o Puro Movimiento, como ya dijimos, ni siquiera fue probado indiciariamente, de hecho, de la evidencia que vamos a analizar se ha probado durante este debate justamente la hipótesis contraria, la inexistencia de estos vínculos; las tareas investigativas o intervenciones (Cfr. cuerpo 24, fs. 4748) el informe de Velázquez y en esta sala dijo que no había vínculos. Carosino en su informe no

Estableció vínculos, y dijo que el informe de Barraza y Caballero, solamente se menciona al hotel ahí cuando algunos clientes y mujeres realizaban pases en el hotel Momentos, pero son contundentes para ser precisos, las declaraciones testimoniales de los agentes que efectivamente hicieron esas

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

tareas investigativas, los señores Ramírez y Caballero; Ramírez dijo en esta Sala de Debate que hicieron tareas de calle a una o dos whiskerías y no había relación entre estas y el hotel, y el señor Caballero dijo no recuerdo que haya vinculación entre ambos.

Sostuvo que en Momentos se realizaron cuatro allanamientos, uno en junio de 2014, otro en enero de 2016, otro en marzo de 2016 y otro en mayo de 2016, en los cuatro las conclusiones fueron contundentes, en ninguno se encontraron presuntas víctimas, en los cuatro las únicas personas que habían eran empleados del hotel o personas del albergue transitorio, la fuerza las consideró huéspedes transitorios para ser más precisos, y sobre todo no se encontró documentación cruzada que vincule a un local con otro, ni facturas, ni recibos, ni panfletos de ningún tipo.

Afirmó que todas las víctimas que declararon, tanto en esta Sala de Debates como en el Juzgado, como también en Cámara Gesell, fueron contundentes y no advirtieron vinculación alguna entre Roxi y Momentos, de hecho advirtieron que el hotel era una de las tantas alternativas para ir a hacer los llamados pases, esto evidencia solamente que no existía acuerdo alguno.

Dijo que la acusación amplió el espacio temporal al hotel en función de los segundos allanamientos, hasta mayo de 2016 alegando que Roxi estaba cerrado y el hotel no, y esta premisa sostiene justamente la hipótesis contraria, porque el hotel seguía funcionando cuando Roxi estaba cerrado lo que quiere decir que la clientela de la que dependía el hotel Momentos no venía de Roxi, que hace 6 meses o 5 para ser más precisos estaba cerrado, se le podrá reprochar al señor Aguirre padre abrir cuando una jueza ordenó que no lo haga, se le podría incluso haber atribuido algún delito como incumplimiento de una orden judicial, que estaría prescripta en este caso, pero de ningún modo se le puede atribuir la continuidad de un delito a marzo y mayo de 2016, cuando en ambos allanamientos no se encontró absolutamente ningún indicio que lo vincule con la actividad o los delitos de trata.

Siguiendo siempre las premisas de la acusación, hizo referencia a la relación entre sus asistidos y los coimputados del grupo 1, la acusación sostuvo que existía una suerte de red de contactos entre todos estos y terceras personas, no imputadas hasta el momento, basándose en los cruces de llamadas, el análisis de dispositivos electrónicos y las intervenciones telefónicas; siguiendo siempre con nuestra teoría de la prohibición de regreso es importante determinar

si el sujeto titular de la conducta neutral, que en este caso sería la familia Aguirre, tenían o no conocimiento de las actividades que se desarrollaban en otros lugares, de análisis de estos teléfonos, de todos los dispositivos electrónicos secuestrados y de las intervenciones telefónicas no surge vinculación alguna de nuestros defendidos con el delito de trata o alguna actividad conexa, no existen mensajes de texto, ni de audio, ni transcripción de escucha que vincule a la familia Aguirre Espada, ni con los encargados o dueños de Roxi, ni con las presuntas víctimas, ni siquiera con los encargados de Roxi y los empleados del hotel.

Habló de la red de corrupción e impunidad, colocándolo al señor Aguirre como garante de esa impunidad por los contactos que tenía con el señor Pont, y sostuvo que no existe ninguna una llamada, mensaje, audio, WhatsApp, o lo que fuera, antes, durante o después del o de los procedimientos que lo vincule a Aguirre, ni con la gente de Roxi, ni con ningún funcionario judicial, del legislativo, o del poder ejecutivo provincial, nacional.

Indicó que las comunicaciones del señor Aguirre con los empleados del hotel y con su hijo sobre el hotel eran estrictamente comerciales.

Dijo que las comunicaciones entre Aguirre hijo y el señor Viero y su hijo, se deben todos a la operación comercial a la que hice referencia anteriormente, por eso hablaban de cuotitas y de pago de tu dinero, porque justamente era la cuota mensual, que debía por la compra y financiación, y resaltaron en particular un mensaje que quiero destacar que le mandó Aguirre hijo al señora Viero, donde el primero le expresó que le había dejado la plata al hijo de Benito, o al hijo del fiscal, esto obviamente que era el pago de la cuota mensual de la compra de esa financiación, Pont vivía con su hijo y con su esposa la hermana de Viero, en la casa de los padres de Viero, cuando Aguirre fue a pagarle esa cuotita al señor Viero, lo atendió el hijo de Benito que vive ahí, por esta razón Aguirre hijo le avisa a Viero que le había entregado el dinero.

Que la relación de Rodríguez y Aguirre padre, es por la compra venta de vehículos, un auto nuevo, de Aguirre Automotores; y que los cruces de llamadas y estas fotografías nos terminan por confirmar que el vínculo que los unió fue estrictamente comercial.

Que específicamente de las maniobras que se les atribuye de captación, traslado y acogimiento de 11 mujeres, en el período temporal del 07/06/2010 hasta el 16/05/2016, que no surgen de los allanamientos supuestas víctimas, que

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

de las declaraciones testimoniales de los que intervinieron, todos han confirmado que no existieron víctimas; la intervención del personal del Programa de Rescate, la inexistencia de víctimas en el hotel, y el porqué de la elección del hotel Momentos como el lugar para hacer eventualmente esos pases; el informe del Programa del 2014 como cuestión más relevante que destacar, allí se reflejó que las mujeres prefieren el hotel Momentos por su cercanía y buenas condiciones, del informe del Programa del año 2016 como puntos relevantes destacamos dos cuestiones, uno que las mujeres que se encontraban en situación de prostitución en el lugar salieron a hacer pases, recordemos que se estaba realizando simultáneamente un allanamientos en Roxi y en el hotel Momentos, entonces si esas mujeres que estaban en situación de prostitución salieron a hacer pases, claramente esos pases no estaban siendo realizados en el hotel; y en segundo lugar que las mujeres entrevistadas se trasladaron hasta el lugar en un remís, lo que claramente evidencia que no eran acogidas en el hotel sino en sus domicilios.

Que las presuntas víctimas han brindado información en los procedimientos ante las psicólogas, han declarado en el juzgado, han declarado en Cámara Gesell, han declarado en este debate e incluso se ha aportado información a través de los informes socioambientales, NSG, YB, CMV, FDA, FLLC, RBA, CR y AAB todas estas presuntas víctimas respecto de las cuales se les atribuye a los Aguirre, las 11, la captación, el traslado, el acogimiento y la explotación sexual, en ningún caso colocaron a Aguirre padre, hijo o Espada, como tratante ni como interviniente en ninguna de las acciones típicas que prevé la norma.

En el caso se les atribuye responsabilidad a los asistidos en función del secuestro en enero de 2016 de documentación relativas a ellas en la habitación 32, el mero hallazgo de documentación en la habitación no puede configurar por sí misma la configuración de la acción típica que requiere la norma, y menos aún el conocimiento y la voluntad de la realización de ese tipo, incluso menos todavía, la finalidad de explotación, de todas maneras es contundente respecto a que estas dos mujeres no han sido acogidas en el hotel, y refiero específicamente a las declaraciones testimoniales de quienes intervinieron en el procedimiento de 2016, testigos de la fuerza, testigo de actuación, los empleados del hotel y sobre todo las cámaras del hotel, donde se han incorporado todas las imágenes y en ningún caso se ve, no solamente a estas dos mujeres, sino a ninguna otra, solamente al señor Aguirre padre y a la señora Antillano.

En referencia al allanamiento del 10 de enero donde se habrían hallado pertenencias que la señora IMG dijo que eran propias, en idéntico sentido a lo dicho por AAB y RRN, el hallazgo de pertenencias en sí mismo no puede constituir nunca servir únicamente como prueba para acreditar la comisión de las acciones típicas que exige la norma, pero la señora IMG fue consultada acá respecto a su estadía en el hotel Momentos y dijo llegué unos días antes, llegué y al toque fue el allanamiento, por supuesto al margen de la contundencia de su declaración de que llegó un día antes, de alguna manera destierra la hipótesis del MPF y de la acusación de que la señora IMG vivía en el lugar, pero al margen de ello dijo, que el procedimiento en la habitación 32 es cuanto menos cuestionable, incluso donde intervino personal de PROTEX; en el acta de allanamiento podemos advertir que se revisaron todas las habitaciones, las ocupadas por moradores transitorios como dice la fuerza, y las que estaban vacías, anotaron todos los números, a las 10:30 llamaron a la secretaria del juzgado para avisarle sobre las novedades del procedimiento, llamativamente a las 11 aparece la señora IMG acompañada de personal del Programa e ingresa a la habitación 32 a retirar sus pertenencias, ningún testigo ni de la fuerza ni de actuación, ni incluso la señora IMG hizo referencia a sus pertenencias en ese lugar, la única que se refirió aquí en esta sala de debates fue la psicóloga Burton, que dijo que la acompañó a IMG, pero cuando fue consultada expresamente y exhibida el acta de procedimiento para que identifique la habitación, recordemos que ella dijo que había un colchón en el piso, aquí se le exhibió la cama de dos plazas, la imagen donde la habitación 32 con la cama dos plazas y la mesita de luz, y dijo que esa no era la habitación y que no la reconocía; al margen de esta declaración testimonial de Burton hay testigos que cuanto menos arrojan ciertas dudas sobre su testimonio, porque aquí declaró Caballero que era el encargado de la seguridad perimetral del lugar, y Caballero dijo expresamente nunca nadie ingresó al hotel, él estuvo desde las 11 AM hasta las 12 PM aproximadamente y nunca nadie ingresó, lo mismo dijo Iguri en su declaración en instrucción, ningún testigo las vio, ningún testigo hizo referencia al ingreso ni al hotel ni a la habitación 32, no firmaron ningún acta de procedimiento, no se firmaron actas de entrega, no hay constancia alguna de que haya retirado pertenencias suponiendo que sean propias; pero al margen de esto entendemos que esta discusión es realmente intrascendente, si se alojó un día, si se alojó un rato antes, el día

anterior al procedimiento, lo que interesa es que la presunta víctima, querellante,

#32598273#388453344#20231020181212461

actora civil, explicó todo el proceso de captación, traslado, acogimiento, recepción y explotación, y en ningún caso vinculó a los señores Aguirre y Espada en ninguna de esas maniobras o acciones típicas que exige la norma.

Agregó que el delito de trata es un delito doloso, pero además del elemento cognitivo y volitivo, se exige la ultrafinalidad que es justamente la finalidad de explotación, que como dijimos anteriormente no ha sido acreditada, entonces tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo entendió que las conductas que le fueron reprochadas a sus asistidos resultan atípicas; en el mismo sentido el delito de asociación ilícita del 210, que no se han cumplido los requisitos típicos objetivos que prevé el artículo.

En lo que refiere a la autoría y participación, a Aguirre padre se le atribuyó en los alegatos la coautoría, y a Aguirre hijo y a la señora Espada la participación necesaria, participación primaria, en el requerimiento eran autores y en el alegato eran partícipes primarios; aquí destaca que ninguna de las acusaciones ha hecho referencia ni siquiera mínima a las cuestiones de autoría y participación, sostuvo que dogmáticamente coautor es quien tiene un codominio del hecho, cuya intervención se puede suponer como individual, y el caso del partícipe primario tuvo que haber aportado una acción o aporte trascendental sin el cual no se podían haber realizado las acciones típicas, como hemos descripto detalladamente en el apartado anterior, ninguna de estas dos cuestiones, ni objetiva ni subjetiva se han probado tampoco respecto del delito de asociación ilícita;.,

Se refirió a la cuestión económica, al informe del perito contador, porque no era perito, que es empleado de la PROTEX, el señor Blanco Álvarez, de fs. 7468/7505, y algunos complementarios, donde el MPF dijo que existieron 22 millones de fondos que no tenían un origen ilícito, esto es importante porque en función de estos 22 millones se dictaron las medidas cautelares y luego se actualizaron esas medidas a hoy, a montos que no recuerdo si son 300 millones, pero siempre en base a este empleado de PROTEX, y al margen de ser un empleado de PROTEX, lo que pone serias dudas su objetividad o imparcialidad este informe también es deficiente desde el punto de vista técnico, y no me voy a referir a la cuestión específica desde el punto de vista tributario o penal económico, fue analizado extensamente en la causa 3084, que fue incorporada como prueba instrumental, pero particularmente mencionó los informes de AFIP

que obran en esta causa, y en todos los casos el organismo recaudador dio

cuenta que el origen de los fondos que manejaba la familia Aguirre era producto de la actividad de la concesionaria Aguirre Automotores, actividad que ejercían hace más de 40 años.

Requirió la aplicación de la perspectiva de género para la señora Espada; y dijo que fue sometida a juicio durante ocho años, un par de años más si agregamos la causa 675, en la que todavía no estaba imputada, pero sometida a 8 años de un proceso judicial siendo una mujer discapacitada, adulta mayor, en donde se configuran también como dijeron las acusaciones las causales inter seccionales de discriminación, que además de tener protección en la normativa convencional de las mujeres también tiene protección normativa convencional especial respecto de los adultos mayores, y de las personas discapacitadas, esta señora se sentó acá, o mejor dicho ahí en el zoom por el solo hecho de figurar en las habilitaciones comerciales de un negocio que era de su esposo, negocio del que en cierta manera dependía toda la familia, pero no ha tenido ninguna intervención ni activa ni omisiva en los delitos que se le atribuyeron, por eso entendemos que la cuestión de género debe ser respetuosamente analizada también respecto de la señora Espada.

Respecto de la demanda civil sostuvo que si bien la normativa procesal civil no exige que el alegato se realice obligatoriamente, se refirió muy brevemente a los requisitos que exige la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual para verse configurada, estos requisitos son la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución, entendió que la actora civil no ha probado ninguno de estos cuatro extremos que son necesarios para configurar una responsabilidad civil del tipo que sea.

Que Aguirre padre era el único dueño y administrador del hotel, ejercía una actividad lícita, no contraria al ordenamiento jurídico y particularmente permitido su ejercicio regular en el art. 10 del Código Civil y Comercial, con relación al daño, sabemos que el daño debe ser real, cierto y actual, y este daño tampoco ha sido probado, no tenemos en la causa ni prueba pericial, ni prueba documental, ni prueba testimonial que dé cuenta efectivamente del daño que habrían sufrido; la actora civil se basó exclusivamente en los testimonios de la señora IMG y GSM, y esto es muy importante, porque en un proceso civil los actores demandante y demandado no son parte como testigos, sus declaraciones

no pueden ser consideradas como prueba testifical, en todo caso sí pueden ser consideradas como interrogatorio de parte, el testigo es un tercero que no tiene interés en el proceso, en este caso las partes sí lo tienen.

Dijo que no se ha probado el daño, y si se prueba no se pudo probar el nexo de causalidad entre la conducta o las conductas de Aguirre padre, Aguirre hijo, Espada y el eventual daño recibido por las presuntas víctimas; tampoco y por último se ha probado el factor de atribución, que expresamente prevé el art. 1721 del CC, los factores de atribución que determinan el grado de responsabilidad y la obligación específica del resarcimiento; no se configuraron ni los factores objetivos dado que la actividad que ejerció el señor Aguirre en el hotel era una actividad lícita, ni tampoco lo subjetivo que exige el dolo que ya descartamos, ni la culpa, no existió ni impericia ni imprudencia en su arte u oficio; para concluir, entendemos que el hotel Momentos ejerció una actividad, un servicio hotelero licito, consuetudinario, no intervinieron por acción o por omisión en los eventuales daños ni el señor Aguirre ni sus empleados, ni tampoco sus eventuales daños fueron realizados por vicios en la cosa, eventualmente fueron realizados por terceros dentro del hotel respecto del cual los dueños del hotel no tienen injerencia, porque hay una protección constitucional y convencional, únicamente pueden ingresar como sabemos y hay extensa jurisprudencia en estos casos, los que alquilan esas habitaciones, entonces si eventualmente el daño hubiese sido producido por aplicación del art. 1722 del CC, la causa es ajena y por ende se excluye la responsabilidad del dueño o propietario del hotel, requirió que la demanda sea rechaza con costas.

Finalmente solicitó se haga lugar a la nulidad planteada, en su caso se absuelva de culpa y cargo a los señores Aguirre padre, Gustavo Aguirre hijo y a la señora Ramón Espada por todos los delitos que le fueran enrostrados, se disponga el inmediato levantamiento la totalidad de las medidas cautelares oportunamente dispuestas y se tengan presentes las reservas correspondientes.

Seguidamente formuló sus conclusiones finales el **Dr. Víctor Hugo Benitez** por la defensa de **Viero**, y dijo que tuvo que hacer mención a

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

cuestiones políticas y mediáticas que se han introducido en los alegatos de la acusación, habló de la Nota de Página 12, obrante a fs. 213, donde dijo que se ha iniciado la persecución a Viero y a todos los miembros el Poder Judicial Federal de la provincia de Corrientes e incluso el Presidente en ese momento

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

cuando fue esa nota, el Presidente del Colegio de Abogados, el Dr. Coulleri, fueron perseguidos y ensuciados por la operación mediática.

Expresó que la actividad lícita que tenía el hotel, que estaba administrado por la familia Aguirre y por la señora Espada, esa circunstancia de administración comercial no tiene ninguna relación con ninguna actividad lícita y que hay pruebas en la causa que desvirtúan la acusación fiscal, y que no hay algún elemento probatorio que pueda imputar a Viero con las terribles conductas que han sufrido las víctimas, que el solamente tenía la nuda propiedad del inmueble.

Dijo que Viero se sometió a un expediente administrativo de investigación ante GN, el expediente es el 20590, está agregado a la causa, no encontrándose ninguna conducta reprochable, o que merezca algún tipo de sanción dentro de la fuerza, ni tampoco se encontró ningún tipo de conducta que parta de la base esencial de politización de la causa.

Sostuvo que está acreditado en la causa, que entró en posesión del inmueble como garantía de una deuda, que está registrada en la causa, que está registrada en AFIP, que están en la causa los pagarés, que están en la causa el documento de contra entrega del inmueble ante la cancelación de la deuda.

Sostuvo que tiene que responder a acusaciones que no son el objeto procesal, como la circunstancia que tiene que ver con el hallazgo en una computadora de pornografía infantil, esa circunstancia se hizo ver en este debate, con el único efecto de que rebote en los medios de comunicación, y que los medios de comunicación dijeran están juzgando a un pedófilo, a pederasta, esa es la consideración que tiene el señor Viero hoy en día en la opinión pública; y eso es fruto de las mentiras que han introducido aquí algunos sujetos procesales, y sostuvo que esas imágenes no fueron secuestradas del domicilio de Viero, ni de la computadora de Viero, y que el dueño del domicilio y de la computadora se presentó en este mismo expediente a pedir la devolución; que lo introdujo la cabo Cintia Olmedo que ahora está presa por tráfico de estupefacientes, el 18 de mayo en esta audiencia y se replica en los medios; esto que hizo la Dra. Victoria Sassola, ella fue la que le preguntó a la cabo Olmedo sobre la pornografía infantil y después para culminar esa triada se va a los medios de comunicación diciendo que estamos resolviendo aquí cuestiones sobre pornografía infantil, que no tiene relación con el objeto del proceso; por lo que consideró que Olmedo no solo es un testigo absolutamente desacreditado,

sino es un testigo utilizado para introducir en este proceso cuestiones ajenas al

Fecha de firma: 30/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

objeto procesal que se investiga, para que después tengan el impacto en los medios, dijo que la Dra. Victoria Sassola preguntó a la cabo Olmedo sobre las cuestiones relativas a la pornografía infantil; la computadora con la pornografía infantil se secuestró del domicilio Hipólito Irigoyen 1427, 4° “D”, de CABA, ese no es el domicilio de Viero, ese es el domicilio del señor De Ángela, claramente está explicado aquí porque en el Incidente 14 de esta misma causa, se presenta De Ángela pidiendo la computadora con el material, no solo que se presenta De Ángela en el incidente 14 de esta causa, sino que en su presentación dice ese es mi domicilio que yo heredé de mi padre, no era el domicilio de Viero, pero además indicó que la Dra. Victoria Sassola estuvo en el allanamiento, aunque no se consignó en el acta estaba en el allanamiento; y también estuvo en el allanamiento del verdadero domicilio de Viero en la calle Aguilar; en la calle Irigoyen 1427, se entra, atiende una mujer de apellido De Ángela, hermana del propietario y le dice acá funcionan tantas empresas, eso está en el Inc. 14, FCT 7789/2015/14, el incidente se llama “Incidente de entrega de bienes no registrables”, y el solicitante es el señor De Ángela, Alejandro José Norberto, que solicita sus bienes, que no se entregan, y se hace la denuncia, no contra De Ángela, sino en contra de Viero, y remite las actuaciones al juzgado criminal y correccional N° 9 de la Capital, el juzgado criminal y correccional N° 9 de Capital decreta la incompetencia de la justicia federal, porque eso es tenencia de material pornográfico y corresponde a la justicia ordinaria, eso se va por incompetencia a la justicia ordinaria, la justicia ordinaria decreta el archivo de la causa, el sobreseimiento del señor De Ángela, porque al momento en que se produce el allanamiento la tenencia de ese material no era delito.

Agregó al respecto que la Dra. Sassola no puede desconocer que ese no es el domicilio de Viero, si ella estuvo en el domicilio de Viero, a pesar de que fue consignada equivocadamente como veremos en el acta como Victoria Sassola; si uno va al allanamiento de Aguilar, el domicilio de Viero es Aguilar 2461, piso 13, departamento ‘B’, se realiza el allanamiento en ese lugar, está el hijo del señor Viero, lo llama al señor Viero, el señor Viero viene después, de ese allanamiento se secuestran elementos fundamentales para la causa, y las supuestas manifestaciones vertidas, que son absolutamente falsas, por el imputado supuestamente en el acto del allanamiento, diciendo que sabía que lo iban a allanar, no dijo eso, y eso se corrobora que no lo dijo y que no sabía porque están las investigaciones realizadas por el comisario Povolo, las intervenciones

telefónicas a los teléfonos de Viero y sus hijos, y no hay ningún mensaje, ningún llamado que le podía avisar del allanamiento, lo que él sabía es que haber entrado en un inmueble en garantía, le había generado problemas porque en 2015 lo estaban persiguiendo como vimos en la nota de Página 12; qué hace la Dra. Sassola? En primer lugar acá dijo el policía Aciares, yo le pregunté quién es la Dra. Sasseta que figura en la orden de allanamiento? no sé doctor, yo escribo lo que me dictan; en ningún momento del transcurso del debate la Dra. Sassola nos notificó que estuvo en el allanamiento, ahora entiendo por qué, si van a utilizar manifestaciones del imputado como forma de acusación, la Dra. Sassola deja de ser acusadora para pasar a ser testigo, y como no se inhibió, ya que tantas veces pidieron la inhibición de funcionarios aquí, como no se inhibió, a esta defensa le perjudicó la posibilidad de interrogarla, yo tendría que haber podido llamarla a la Dra. Victoria Sassola, ella debería haberse inhibido, y debería haber permitido que la defensa la interrogue por las manifestaciones hechas por el señor imputado durante el allanamiento, violando el principio de objetividad del fiscal; quiero dejar constancia que la Dra. Sassola fue testigo de las manifestaciones que después utiliza la fiscalía para acusar al imputado, y que debí tener la oportunidad de interrogarla acá como testigo, y no puede utilizar o juzgar los dos roles de acusador y testigo, de una circunstancia incriminante para el acusado, eso no se puede hacer, porque si yo soy testigo de un elemento incriminante, y después proceso ese elemento, estoy afectando el principio de objetividad, me transformo en un elemento de acusación subjetivo, porque a mi subjetividad me llegó ese dato.

Dijo que no apela a la insuficiencia probatoria porque las pruebas están secuestradas en la causa en la carpeta amarilla que estaba en ese allanamiento; en esa carpeta amarilla está la escritura donde le transfieren la propiedad del hotel como garantía, está la deuda que funcionaba como justificación de la transferencia del inmueble, está el comodato que necesitaba la familia Aguirre entre otras cosas para pedir las habilitaciones, y está el contradocumento que firma Viero comprometiéndose a devolver el inmueble cuando le paguen la deuda, no hay insuficiencia probatoria, hay pruebas de que el único interés que tenía Viero en el inmueble era el cobro de su deuda.

Mencionó que el comisario Povolo informó en audiencia que el domicilio de Viero era un domicilio de alto nivel, es un barrio muy caro, donde se secuestraron inmuebles escrituras de inmuebles que demuestran el caudal económico de la

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

familia Viero, no tanto de él sino de su esposa, recuerden que el padre de la esposa del señor Viero era una persona muy acaudalada de la provincia de Entre Ríos, si yo me pongo a detallar la cantidad de inmuebles que poseía el matrimonio, el señor fiscal y los equipos acusadores nos quieren hacer creer que a Viero le interesaba el negocio donde unas pobres mujeres explotadas cobraban
100 pesos la copa, y 400 pesos el pase; cuando todos sabemos que las circunstancias de la trata de personas, esto no solo lo saben los especialistas de la PROTEX, lo sé yo también, casi siempre son economías de subsistencia, no son grandes caudales de dinero, no tiene ningún sentido que el señor Viero pretenda poner un negocio que no tiene ningún rédito, lo que pretendía el señor Viero era cobrar su deuda, la deuda entre Aguirre y Viero está registrada en la AFIP; por lo que resulta irracional e ilógico que se pretenda conectar las acciones que han sufrido estas pobres mujeres explotadas.

Sostuvo además, que hubo parcialidad en la investigación en tanto se dijo que se acusó formalmente tanto a propietarios, administradores y encargados de cada uno de estos lugares, y no es verdad, del señor Lisasoain pidieron su absolución, y la señora Zoraida Britos fue sobreseída, y está en la misma circunstancia que Viero, pero más grave aún, fíjense que el señor Bengoa declaró acá en esta audiencia, nunca fue citado, nunca fue imputado, nunca fue siquiera acusado en los medios de comunicación, sabe que hizo el señor Bengoa? extendió un contrato de locación y fíjese destino de la locación, la locataria se compromete a llevar whiskería y Dancing, el señor Bengoa alquiló su inmueble para una whiskería, nunca lo imputaron.

Solicitó finalmente, la absolución del señor Viero por inexistencia de delito, subsidiariamente por insuficiencia probatoria, se levanten todas las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes, tiene innumerables bienes, no podemos creer que la economía de subsistencia de una persona explotada pueda ser el interés del señor Viero, no tiene ninguna racionalidad, se ordene la absolución del señor Viero por inexistencia de delito, subsidiariamente por insuficiencia probatoria, se levanten todas las medidas cautelares, se restituyan todos los inmuebles y objetos secuestrados, y que por una vez se termine y no sucumbamos a la politización y la mediatización que se ha intentado hacer de esta causa.

El 12 de septiembre de 2023, el defensor oficial **Dr. Enzo Di Tella,** manifestó en representación del Dr. Velasco, Ponce y

González, que sus defendidos no son responsables por los delitos que fueran traídos a juicio, y se adhirió al pedido de absolución solicitado por los acusadores respecto a Lanatta y Lisasoain.

Dijo que el Estado tiene todos los recursos para perseguir este tipo de delitos pero no puede hacerlo a cualquier precio, de cualquier modo, castigando o persiguiendo conductas que de ninguna manera implican el delito de trata; haciendo mención que inclusive una magistrada que intervino en la instrucción, que antes del inicio del plenario apareció en una serie de medios de comunicación nacionales queriendo cobrar notoriedad, o ejerciendo quizás una especie de presión mediática o judicial, y obviamente violentando el principio de inocencia, más aún porque existen causas residuales que se siguen instruyendo en primera instancia; por eso manifiesto mi rechazo enérgico, hacia esta situación en la que se intentó alterar la independencia e imparcialidad judicial, e inclusive poner en riesgo la seguridad de todos los magistrados intervinientes en la presente causas.

Sostuvo que en ninguno de los tres lugares señalados como presuntos prostíbulos, al momento de las investigaciones, a partir del año 2014 se ha configurado el delito de trata de personas, y ninguno de los imputados asistidos por la defensa oficial se ha acreditado que han realizado conductas compatibles con dicho delito.

Descalificó el análisis probatorio por incorrecto, se han tergiversado la realidad de los hechos y por momentos se ha llegado al terreno de lo fantasioso o de la fabulación.

Sobre las personas que no fueron acusadas, respecto a Lanatta si bien sostuvo que era acertada la falta de acusación, fue tardía, porque habían dos motivo para que la señora Lanatta no esté sentada en el banquillo de los acusados, inclusive para que no haya sido imputada nunca; estos dos motivos existieron desde el comienzo mismo del plenario, sabemos que el art. 5 de la ley 26.364 establece que las víctimas de trata de personas no son punibles por cualquier delito que sea resultado directo de haber sido objeto de trata; en primer lugar quiero resaltar que ha sido inclusive una motivación errónea en la que incurrió el MPF para pedir la absolución; en primer lugar porque Lanatta jamás fue víctima de trata, y en segundo lugar porque el delito no se cometió; la defensa entiende que no corresponde la absolución por aplicación del art. 5 antes mencionado; Norma Lanatta fue una trabajadora sexual que libre y

voluntariamente eligió este modo de vida, esta profesión, obviamente que sí tuvo un pasado sumamente difícil, cruel, sufrido, fue y es una persona vulnerable, y nadie la captó, nadie la trasladó, nadie la acogió, ella escogió ese trabajo, como una trabajadora sexual para poder sustentar a su familia, por no tener otras opciones, pero jamás fue obligada o engañada de ello, ni muchos menos nadie la explotó para tener un lucro. Agregó que estuvo privada de su libertad 40 días, y que bastó una entrevista de 30 minutos con el Dr. Carnevali para darse cuenta de su realidad, de su crudas vivencias, que era una trabajadora sexual, que seguía ejerciendo la prostitución, 30 minutos un día antes del plenario, sí hablamos, pero no una entrevista personal que es distinto; los fiscales, la jueza, los integrantes de PROTEX contaban con todos estos elementos probatorios, y entiendo que hubo una errónea motivación, porque si se hace un paralelismo con la señora Lidia Avalos fue absuelta por los mismos motivos, por el mismo trabajo que ejercía la señora Lanatta, se evidenciaba desde un primer momento la relación de dependencia con la señora Mónica Alberti, la dueña del lugar, hizo mención además, a la vulnerabilidad de Lanatta y a su declaración indagatoria en debate.

Con relación al señor Lisasoain, obviamente que al no haber acusación fiscal, y siguiendo los antecedentes de la CSJN en los casos Marcilese, Mostacchio, Tarifeño, Cattonar, García, sabemos que la judicatura se encuentra impedida de contradecir el criterio asumido por el MPF, sabiendo el criterio de este Tribunal, no queda dudas que la misma va a ser absuelta, caso contrario se afectaría el debido proceso, la defensa en juicio como sabemos; aquí también lamento que el pedido de absolución sea en la última instancia del proceso, que no haya sido antes, tuvo que esperar 8 años el señor Lisasoain para que proceda su desvinculación a la causa, inclusive cuando se resolvió su situación legal el 04/09/2017 para desvincularlo, podía advertirse esto fácilmente de las únicas dos pruebas de cargo materiales que existían, una factura de la empresa Corefin por 9500 pesos, secuestrada durante el allanamiento del 31/05
/2015 por la PSA, dos días antes del allanamiento, y un contrato de locación del local donde funcionaba La Noche, de fecha 08/08/2014, donde Lisasoain y Ponce eran locatarios y la señora Marilusa Cabrera locadora, y aludió a la declaración indagatoria en debate.

Continuó su alocución con respecto a González y Ponce, que forman parte del mal llamado grupo de “Kilómetro de Oro”, en razón del allanamiento en el local La Noche; tal como lo refirió el mismo Bengoa en el

debate, dejando atrás esa confusión que hubo a lo largo de la investigación entre un nombre y el otro, despejó las dudas respecto al funcionamiento de ambos conforme lo explica; durante la inspección de la municipalidad de Paso de los Libres, la dirección de Bromatología el 13/01/2015, el que atiende en esa oportunidad el señor González, en el primer allanamiento del 31/05/2015 Ponce y González, además de ser encontrados y reconocer que fueron los encargados, fueron encontradas cinco mujeres en supuesta situación de prostitución; el informe del Programa de Rescate y acompañamiento, plasmó en esa oportunidad que ellas reconocieron voluntariamente estar en situación de prostitución, pero manifestaron que ejercían en la vía pública y que los pases los hacían en distintos moteles; en el allanamiento del 27/03/2016 se identifica a Ponce como la encargada y también se encontraba González que fue identificado como su pareja, que no se lo mencionó ni en los alegatos, jamás dijo la acusación cuál era su actividad, o si incurría en algunas de las conductas típicas de la trata de personas, ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger con fines de explotación.

Respecto de Ponce y González, estamos hablando de la conducta de recibir y acoger; se acepta a personas susceptibles de ser comercializadas como objeto, y la otra acoger es dar hospedaje; en oportunidad de los dos allanamientos se encontraban allí varias personas, y es lógico porque eso funcionaba como un bar pool en horarios nocturnos, y como sabemos estaba administrado por mis defendidos; si analizamos el inventario se hace constar una mesa de pool, una maquina reproductora de compact disc, un ventilador, un grupo electrógeno, una heladera; es algo similar a lo que se menciona en el segundo allanamiento; vuelvo, y claro que se iban a encontrar con esos elementos porque funcionaba como un bar pool, referenció las testimoniales de Salgueiro, Bengoa, y de EEE, Salgueiro que es hermana de Ponce, negó ejercer la prostitución y que en ese bar se ejerza la prostitución o que se hagan pases, es un bar no es una whiskería; el testigo EEE si bien ejercía la prostitución, era conocida de la señora Ponce, teniendo esa confianza no lo hacía ahí, señaló que lo hacía en la calle, lo hacía en la estación de servicio, además dijo que concurría un sinnúmero de personas, como camioneros, parejas, distintas parejas que iban a jugar al pool, a tomar tragos, a escuchar música, reconoció que antes funcionaba “Kilómetro de Oro” y eso sí era un prostíbulo; ambas declararon en este debate, MLS y EEE, ninguna otra víctima pudo hacerlo, ni en la instrucción

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

ni en ningún momento, eso muestra la deficiencia de la acusación, porque si hubiesen declarado todas tampoco hubieran estado sentados en el banquillo de los acusados; Ponce lo dijo claramente, ese lugar fue siempre habitado o concurrido por personas de distintos lugares, todos y todas las personas que declararon, dijeron y reconocieron tanto personal de las fuerzas, que antes funcionaba ese local con el nombre de “Kilómetro de Oro”, que ni González ni Ponce estaban al frente de él, y eso ocurrió antes de la modificación de la Ley 26.364. Que el informe del Programa, hace mención de lo que dijo la testigo EEE que se usaban tres habitaciones y las otras se usaban como depósito, también hizo referencia al incendio, existen dos croquis, de los dos distintos allanamientos, también figura en el croquis que dos de las habitaciones figuraban como depósito, el único inventario dice que se contabilizaban tres piezas, tres habitaciones con camas, una con somier, donde habitaba Ponce había muebles, una televisión, un ventilador, un ropero, en tanto las otras contaban con una cama, un colchón y una mesita de luz, como podemos imaginar que en ese lugar se hacían pases, y en el primer allanamiento realizado por la PSA el mismo Programa de Rescate refirió, figura en el acta, puesto por el personal de la fuerza a pedido del personal del Programa, que en la misma no se configura transgresión a la ley 26.364 de trata de personas, agregó que luego cuando era bar pool las personas que ejercían la prostitución seguían yendo al lugar porque no se sentían discriminadas.

Refirió a los testimonios de la prevención, de Velázquez, de Chera agente de la PSA, Galarza de la PSA que refirió que en La Noche una pareja atendía el local, que no había parejas haciendo pases, en ningún momento se encontró a ninguna persona haciendo pases en el interior de dichas supuestas whiskerías, Que del testimonio de Julieta Flores, participó en calidad de psicóloga del Programa de Rescate, dijo que la mayoría de las personas entrevistadas reconocieron estar en situación de prostitución, unas en la ruta y otras en la estación de servicio, lo que no dijeron es que en el lugar podían hacer pases, una manifestó que dormía ahí unas veces a la semana, en clara alusión a EEE, y después se iba; hacía pases en un hotel y alguno decía que en otra habitación dormía la pareja, nadie ejercía la prostitución, tampoco se hacía copeo, que asistían muchas personas, parejas comunes, personas que no ejercían la prostitución, que también allí vivían los imputados y el señor Eliante y EEE, que también dijo que había sufrido un incendio en el lugar; respecto al segundo

allanamiento, realizado por GN el 27/03/2016, también se deja constancia de cómo estaba constituido el lugar, que había un salón, patio, cocina, tres habitaciones, cuatro baños y un depósito, coincidente con la anterior, la descripción de cada pieza y qué mobiliario contenía, en esta oportunidad se sacaron fotografías, 14 fotografías, es importante señalar que en el acta se deja constancia de la requisa del lugar y de los residentes del inmueble, los residentes del inmueble eran González, Ponce y Carlos Eliante, recordemos que la testigo EEE manifestó que estaba trabajando en la ruta o en la estación de servicio, ninguna persona entrevistada quedó a resguardo del Programa; el testimonio de los que participaron en este segundo allanamiento, el alférez Barraza que estaba a cargo de ese procedimiento, dijo que habían piezas donde vivían las mujeres, una o dos mujeres manifestaron vivir dentro de las piezas, obviamente es la señora Ponce, la otra persona que manifestó vivir ahí era el señor Eliante, no recuerda algún masculino que vivía ahí, expresamente dijo eso cuando el acta dice que se deja constancia de que dos masculinos vivían ahí; el cabo Castillo dijo que había un salón amplio, recordaba que alguien había manifestado que vivía allí, en esa única habitación había una cama de dos plazas, había ropa de mujeres, no se encontraba en las mejores condiciones, estaban las paredes deterioradas en cuanto a pintura, revoque, era un ambiente dejado, sucio, algo así dijo, con prendas de vestir; la cabo 1º de GN Cintia Olmedo refirió sobre el inmueble, estaba en mal estado, no tenía camas, eran pallets, de madera que tenían colchones, había un grupo de personas, cuatro o cinco jugando al pool, en las habitaciones no había nadie, se ingresaba al lugar, describe las camas, habían unos colchones bien finitos, cuando se levantaba había restos de condones usados y ropa femenina, eso refleja que esas habitaciones eran de uso privado de la pareja, de Ponce y González, por el mismo estado de las habitaciones, precarias, nadie iba a pagar para tener relaciones ahí.

Sobre las fotografías fotografía halladas en el celular de la señora Ponce, que habían fotografías de mujeres dentro del local, que esas fotografías habían sido reenviadas muchas veces, y concluye ahí la fiscalía que así se promocionaba a las mujeres a través del envío de fotos, esto no deja de ser una mera afirmación de la fiscalía, no se comprobó que ese era el lugar donde se habían tomado esas fotografías, no se comprobó que hacían las mujeres, cuántas eran, quien tomó, de dónde eran, pero la fiscalía toma una que es la

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

existencia de una red de prostitución, y en esa conclusión a la que arriba la fiscalía justamente es que estiman de que a través de esa manera se promocionaba a las mujeres, hablan de promoción, no de trata, están hablando de promoción de la prostitución, revisando los informes de la prevención encontramos a fs. 200/201, el 11/12/2015 el gendarme Caballero, el que declaró el primer día de las audiencias testimoniales, dijo en el informe se logró determinar por la UESPROJUD los servicios de facilitación y promoción de la prostitución. Dijo que otro dato es que el local La Noche contaba con habilitación, y rehabilitación, si hubiese habido una situación anómala el municipio la hubiese detectado. Pidió la absolución de Ponce y González, porque no se ha configurado el delito de trata y que se tenga especialmente en cuenta con la señora Ponce, las circunstancias personales de ella, las características especiales y particulares de ella, su historia de vida, que se encuentran reflejadas en los informes de los peritos de la DGN que denotan justamente que este fallo tiene que ser abordado desde una perspectiva de género, por la difícil historia que le tocó vivir, la dura vida que le tocó llevar adelante y que no fue motivo de este alegato para preservar la intimidad de la misma, por pedido expreso de ella, pero que no puede ser dejado de lado al momento de sentenciar, leyó la conclusión final que hiciera en el informe de DGN, y dice lo siguiente: *la interseccionalidad de vulnerabilidades, en las que Ponce desarrolló y desarrolla su existencia, constituyen indicadores específicos del escenario de desigualdad social vigente, que deberían ser considerados en el expediente penal en curso, todo ello sin perjuicio y sin importar cualquiera fuera el resultado, y la sentencia que termine dictando respecto de ella*, solicito se tenga en cuenta como dijera la perspectiva de género.

Respecto del denominado primer grupo, del bar Puro Movimiento, en donde se encuentran relacionados cinco imputados, se refirió al Dr. Velasco, se lo acusa de haber formado parte del grupo de Puro Movimiento, y de haber colaborado con su actividad profesional con la explotación sexual de las víctimas, el REJ del Dr. Velasco menciona que fue acusado como partícipe primario del delito de trata, reprimido por el art. 145 bis del CP, agravado, hace mención al art. 145 ter agravado, esta figura concursa realmente con el delito de asociación ilícita en los términos del art. 210, y por último habla de concurso real por el delito de amenazas previsto en el art. 149 CP, frente a la conducta desplegada con las mujeres en situación de prostitución según se mencionó en

aquella oportunidad, pero al momento de los alegatos finales, se reitera dicha acusación, se habla de la existencia de amenazas, pero esta defensa no entiende si se estaba refiriendo al delito de amenazas respecto de las víctimas, o al delito de amenazas al momento del allanamiento en su estudio jurídico.

Remarcó que su asistido Velasco dijo que es esta una cuestión personal que se debe a una denuncia que él mismo formuló contra el fiscal, pasado un tiempo a que fuera imputado en la presente causa.

Sostuvo que en el delito de trata de personas, el art. 145 es claro y establece qué conducta son las típicas de dicho delito, las de ofrecer, captar, recibir o acoger personas con fines de explotación sexual, no hemos escuchado por parte de la acusación una sola conducta de Velasco que medianamente quede enmarcada en estas conductas típicas.

Dijo que se le achaca el comportamiento que tuvo en el allanamiento el día 10/01/2016, por supuestamente haber amedrentado a las víctimas; en segundo lugar pedirle a Rodríguez 30 mil pesos para abrir el local que acababa de ser clausurado por el allanamiento el 10/01/2016, justamente lo que da a entender la fiscalía es para lograr cierta impunidad, y en tercer lugar haber engañado a presuntas víctimas por presentar exenciones de prisión el 07/06 /2014, también pareciera ser por amenazar a los presentes en el allanamiento de su estudio jurídico, y por última también hace mención la fiscalía por tener vínculos con gente del juzgado federal, todas estas conductas enmarcadas dentro de una asociación ilícita, nada de ello es cierto.

Manifestó que el 10/01/2016 se produce el allanamiento en el local de Puro Movimiento, se deja constancia en el acta que da inicio a las 5 horas de la mañana, eso quedó acreditado por numerosas testimoniales, y como figura se puede ver en el acta de procedimiento, también en dicha acta se puede ver que Velasco arriba al lugar a las 07:40, de ese día domingo, feria judicial, es decir 2 horas y 40 minutos después que dio inicio ese allanamiento, él concurre por pedido expreso de su defendida que se comunica por teléfono y le dice están allanando mi local, por favor te pido que vayas; al llegar Velasco no hay dudas de que fue autorizado para intervenir, él ingresa y observa dos personas esposadas, detenidas, los hermanos de Rodríguez, se anoticia del hallazgo de estupefacientes. De las testimoniales de Barraza y de Hebe Morales, alegó que dijo que Velasco trataba de comunicarse con las mujeres, nunca que lo hizo, y del testigo de actuación el señor Luis Pared, ni se acordó de la presencia del Dr.

#32598273#388453344#20231020181212461

Velasco. Del testimonio de Raúl Gutiérrez personal de GNA, dijo respecto de Velasco, llegó alguien como abogado, creo que eran como las 7, ya era de día, se presentó diciendo que era abogado, él estaba parado ahí nomás, no es un dato menor, hablaba con un oficial que estaba como escribiente nada más, y dijo que en el primer allanamiento que fui, refiriéndose a este, Hebe Morales, en oportunidad que llega el abogado, en ese refiriéndose a este procedimiento, no participó Barraza, creo que estaba la alférez Morales, o sea según este testigo, según Gutiérrez Barraza no estuvo presente en el allanamiento, sin embargo declaró como si haya participado. Hizo mención a que tanto Barraza como Hebe Morales fueron escuetos en las respuestas a las preguntas de la defensa. Agregó referencias a las testimoniales de Burton y de Bolati, pertenecientes al Programa de Rescate de Víctimas, sobre el accionar de GNA en el momento del allanamiento. Indicó que el personal del Programa de Rescate no llegó al allanamiento en tiempo y forma, llegar cuando el allanamiento, si ellos sabían que supuestamente había víctimas ahí, ellos tendrían que haber estado desde un inicio, si estas mujeres del Programa hubiesen cumplido con su función acabadamente, con la colaboración de Bolatti que estaba con esa finalidad, hubiesen ingresado a ese inmueble y hubiesen llevado a las víctimas, estamos hablando de las 5 de la mañana, que Velazco llegó 07:40, hubiesen llevado a las víctimas a otro lugar donde pudiesen tener privacidad.

Refirió una interpretación subjetiva que el personal del Programa hizo sobre la actitud de Velasco con mucha malicia, no refieren a ciencia cierta de qué manera condicionó las entrevistas; en ese informe que presentan las profesionales, dicen que no condicionó, sino que pudo haber condicionado, eso era lo que plasman las profesionales en el informe, pudo haber condicionado, no que condicionó; no es cierto ello porque en todos los informes realizados a las presuntas víctimas, realizados en todos los allanamientos las mujeres siempre fueron reacias, reticentes o poco colaborativas en brindar información, que se recuerde Velasco no participó en los 10 o 15 allanamientos que hubo en esta causa; o sea que si existió alguna actitud reticente o poco colaborativa era común de todas las mujeres pero no producida por su defendido.

Agregó que la única de las víctimas que manifestó sentir algún tipo de temor fue IMG, además de IMG fueron entrevistadas otras cuatro mujeres, IB, CND, FDA y CR, en el informe del Programa a fs. 444/450 ninguna de estas otras cuatro mujeres refirió algo respecto de la conducta de Velasco, mucho menos

sentir miedo o temor por la presencia, o que ellas manifestaran que él quiso hablar; básicamente no lo mencionaron, tampoco en su declaración en Cámara Gesell.

Dijo que la comunicación del 11/01/2016, al día siguiente del allanamiento, entre Velasco y Rodríguez, recordemos que hasta ese momento Velasco no estaba imputado, una comunicación íntima entre profesional y defendido, que debería haber estado amparada por justamente esa prohibición de divulgar ciertas comunicaciones; ese diálogo refería a un tema monetario de honorarios propios en la presente causa, que Velasco muy bien explicó en indagatoria.

Agregó a lo ya referido que Velazco no necesitaba ni se pudo probar que haya obtenido un beneficio económico.

Hizo mención a la declaración de una de las presuntas víctimas que lo ubican a Velazco como cliente prostituyente, sosteniendo en realidad que se trataba de otro de los abogados imputados en esta causa, y que al momento de la declaración de IMG, la representante de querella manipuló los pliegos de preguntas, y sostuvo que la testimonial brindada por IMG en esta audiencia, no puede tener el valor que los acusadores pretenden darle o le quieren dar.

Otro punto al que se refirió es a la presunta vinculación del señor Velasco con los señores Aguirre, y en primera instancia manifestó mi defendido, explicó claramente que había actuado como abogado en causas penales, no siendo su abogado como dijo el fiscal, jamás fue abogado de los señores Aguirre, sino en contra de los señores Aguirre, y citó la causa “Antillano Graciela Itatí s/denuncia”.

Agregó además que era imposible la connivencia con Pont, porque para Benito no simpatizaban políticamente, no era políticamente correcto, y citó causas en las que tuvo dictámenes del fiscal desfavorables.

El día **18 de septiembre de 2023**, el **Dr. Enzo Di Tella** continuó en su relato e hizo alusión a la relación del Dr. Velasco con el Dr. José Luis Mora y Araujo, secretario del juzgado federal de Paso de los Libres, lo único que exhibió la fiscalía es una comunicación entre ambos extraída de un chat días después de realizado el allanamiento, una fotografía de ellos en cierto lugar en una reunión social, y un informe migratorio del pase de Paso de los Libres/Uruguayana, de ingreso al país del 18/07/2014 en oportunidad de un partido de argentina en Brasil por economía viajaron juntos, y en cuanto a la comunicación telefónica es del 14/01/2016, cuatro días después del allanamiento, es una simple

comunicación que podría decirse a título de chisme de pasillo, pero que nada

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

tiene que ver con el delito de trata o que haya sido responsable o partícipe el Dr. Velasco o el Dr. Mora, ni siquiera una connivencia entre ellos.

Sobre las exenciones de prisión formuladas, luego que se produjera el allanamiento de la PSA, en fecha 07/06/2014, Velasco dijo que lo hizo porque Rodríguez, aclara que hasta ese momento no era su cliente, se había hecho presente en su estudio Rodríguez, y le había dicho que las chicas la habían llamado a ella diciéndole que estaban con miedo, porque creían que fueron citadas a indagatoria y le llenaron un papel en su presencia, y que luego dicho papel se lo quedan los integrantes de la fuerza, estamos hablando de que ese papel que llenaron los integrantes de la fuerza en su presencia no es nada más que un informe socioambiental, que obra a fs. 62/67, y tenía fecha 11/06, recordemos que el allanamiento fue el 07/06, el formulario utilizado por los integrantes de la PSA, donde se equivocan, cuando van a hacer los informes socioambientales porque encararon todo mal, a las presuntas víctimas se les hace un informe socioambiental, pero a los imputados también, es un formulario pre impreso en que el encabezado dice datos personales del imputado, eso es lo que no dice la fiscalía, y el día 13/06 presenta una de las eximiciones de prisión, y el 16 lo hace por otras mujeres más, como lo hubiera hecho cualquier abogado diligente. Rodríguez no había sido citada ni siquiera a declarar como imputada, recién el 17/06 propone a Velasco como su defensor, estas presentaciones son hechas el 13/06, cuatro días antes, ahí hace la presentación el Dr. Velasco, y asume la defensa recién el 19/06, la declaración de Rodríguez es de fecha 18/06/2014, el juez simplemente puso téngase presente respecto de la indagatoria solicitada por el fiscal, luego ordena tomarle declaración, pero entonces cómo se puede pretender como lo afirma la fiscalía, que al momento de presentar esas exenciones sepa el contenido del expediente, no había tomado contacto, no había analizado las actuaciones, y dijo que no había intereses contrapuestos como mencionó la fiscalía, y refirió los pases de la causa por distintas fiscalías y jueces federales y de la provincia de Corrientes.

De las supuestas amenazas al momento del allanamiento, frase algo así como que iba a haber vuelto con cadena, ahí fue claro Velasco al explicar la situación, que él estaba atravesando una situación de mucho nerviosismo, de mucha tensión, se sentía avasallado, menoscabado, un profesional de trayectoria, muy conocido, y también explicó que se malentendió, se malinterpretó los dichos de él, que en realidad había dicho que era un vuelto en

cadena, por esa serie de persecuciones que estaban habiendo, que él también había sido víctima de esta persecución que estaba habiendo sobre muchos funcionarios de Paso de los Libres, y se entiende que están prescriptas según el alcance del art. 59 CP, los actos interruptivos del art. 67, sabemos que son la citación a juicio es un acto interruptivo de la prescripción, Velasco es llamado a indagatoria, el hecho se produce el 06/05, supuestas amenazas, se dicta el decreto de citación a juicio el 16/08/2019, y se reanudan los plazos para ofrecer pruebas el 28/10, siendo este el último acto de interrupción de la prescripción hasta la fecha ha transcurrido casi el doble para el delito de amenazas, por ello si existieron amenazas las mismas se encuentran prescriptas.

Continuando con los alegatos el defensor oficial coadyuvante **Dr. Javier Carnevali**, por la defensa técnica de **Rodríguez, Carpe, Do Santos, y Do Santos**, que es la otra parte del grupo 1, la fiscalía les acusa a estas personas, porque pusieron y mantuvieron en funcionamiento una whiskería, el prostíbulo Roxi o Puro Movimiento, de acuerdo a la etapa temporal en la que nos encontremos, en la que se ofrecían y realizaban servicios sexuales de las mujeres prostituidas, y los acusan de haber captado, ofrecido, trasladado y acogido con fines de explotación sexual a 11 víctimas; también los acusan de que esos hechos se habían consumado, por la cantidad de víctimas, que serían más de tres, por la cantidad de personas organizadas para cometerlo, y porque algunas de estas personas serían menores de edad; varias de las conductas agravadas.

Dijo que el local Puro Movimiento antes se llamaba Roxi y era un prostíbulo, lo reconoció su propietaria, que eso funcionó como whiskería, estaba habilitado, y aproximadamente desde el 2005 cuando en el país regía la ley 26.364, todavía no se había dictado la nueva ley 26.842; y allí llegaban muchísimas mujeres de distintos puntos del país para ejercer la prostitución, llegaban allí porque esas mujeres se sentían protegidas en el lugar, la mujeres sentían tranquilidad de poder trabajar y un techo, también tenían una cama y un plato de comida, que muchas veces a estas mujeres por ser vulnerables les hacía falta; cuando abrió Roxi ni siquiera existía la ley de trata de personas, la ley
26.364 fue dictada en abril del 2008, la nota distintiva eran los medios comisivos, para que exista el delito tenía que haber fuerza, amenaza, violencia, intimidación o cualquier otro ardid, vale decir en contra de la voluntad de la víctima; a fines de 2012 la ley sufrió modificaciones, y con la ordenanza municipal 1017/12, no se

podía tener locales donde se ejerza la prostitución ajena, había que reinventarse; esto fue lo que sucedió en Roxi y otros locales.

Referenció declaraciones que mencionaron las modificaciones que sufrieron, se levantaron paredes que impedían el acceso desde el local hacia las habitaciones que funcionaban hasta ese momento, no se pudieron realizar más pases dentro del local, muchísimos informes y testigos dijeron que no se podían hacer más pases en ese local, de hecho no se realizaban porque las habitaciones no funcionaban, dejaron de tener los elementos propios de una habitación.

Indicó que lo que no cambió es la intención que tenían las trabajadoras sexuales; la sanción de la ley no fue un impedimento y no tenía por qué serlo, la prostitución por su propia voluntad, la ley no prohibió el ejercicio de la prostitución; si estas trabajadoras sexuales concurrían al bar y tenían otra intención que no sea solo tomar, o la de pasar un rato como sería la conseguir eventuales clientes era un asunto totalmente ajeno a los responsables del local.

Sostuvo que las únicas personas que dan una versión distinta a todo esto, no es casualidad, son IMG y GSM; no es casualidad porque fueron personas que estaban muy vinculadas a Rodríguez, habían tenido una relación con sus hermanos, Silvio Do Santos y Carpe, vamos a ver que no son creíbles porque están plagadas de contradicciones entre ellas, entre sí mismas y con otras declaraciones.

Refirió el inicio de esta causa 7789, y que se le reprocha un hecho anterior del año 2014, que se inició por una denuncia anónima del 26/06/2013, sirvió para iniciar el expediente 675/13, que se acumuló luego a este expediente, se denunciaba a tres locales, entre ellos el local Rosi, así dice, se explotaría sexualmente a jóvenes entre 14 y 16 años, nuevamente vemos que jamás se encontró a una menor de edad; esto tuvo su punto crucial con el allanamiento que se realizó en ese local el 07/06/2014 en el local Puro Movimiento, no se encontró ninguna menor de edad.

En el año 2013 se ordenaron tareas investigativas, intervenciones telefónicas, en lo que se suponía que era el lugar donde habían mujeres que cobraban por tener sexo, se sostenía que habían habitaciones en el fondo del lugar, las habitaciones existían pero jamás dijeron que se hubieran hecho pases por lo menos a partir de la reforma del año 2012; por este hecho se formuló Requerimiento de instrucción contra tres de estas personas, Rodríguez,

Claudia Do Santos y Carpe, luego de producirse diversos actos se realiza el allanamiento, fs. 22 de esta actuaciones, fueron encontradas cuatro mujeres presuntas víctimas de trata sexual, identificadas como RFA, IMG, RPA y FLLC, fue el 07/06/2014, el 30/07/2014 como consta a fs. 4492, se declara la incompetencia del juzgado federal en función de la materia, entendió que no había trata y remitió al juzgado criminal y correccional Nº 1 de Paso de los Libres a cargo de la Dra. Pozzer Penzo, el 12/08/2014 ese juzgado a cargo de Pozzer Penzo de acuerdo al dictamen de la Dra. Romero, entendieron que eran competentes por la materia pero no por la fecha de la denuncia, por razones de turno remitieron al Juzgado N° 2 a cargo del Dr. Jorge De Pacce, el 23/10/2014 el juez De Pacce corre vista al fiscal porque entendió que no existía ni siquiera el delito de promoción y facilitación a la prostitución, l 04/12/2014 a fs. 4518/4519, el juez De Pacce ordenó el archivo de las actuaciones contra Rodríguez, Carpe y Claudia Do Santos, por inexistencia de delito, por lo que sostuvo que se las esta está investigando y juzgando por un hecho sobre el cual ya hubo una decisión jurisdiccional, violentando en non bis in ídem, quedando subsistente los hechos del año 2016.

Dijo que en el allanamiento del 2014 fueron encontradas cuatro presuntas víctimas, y que nadie las captó y nadie las trasladó, menos con fines de explotación sexual; el informe del Programa de Rescate es donde se menciona que estas mujeres realizarían copas, no hay otro lugar que diga lo mismo, a pesar de ello tampoco se explicó en el informe, cuanto sería el monto, quien cobraría por las copas, cual es el beneficio económico, como cobrarían los dueños del lugar, y no se dice que en ese lugar se realizan pases.

De las declaraciones surge que estas personas que fueron tratadas como víctimas no lo son; RFA, desde el primer momento señaló que trabajaba como niñera, se encargaba de cuidar a los hijos de , jamás ejerció actividad sexual, jamás trabajó siquiera en el local Puro Movimiento; el 27/06/2014 prestó testimonial RBA, dijo que era vecina, no tenía nada que ver con el local Roxi, había ido a bailar con su pareja que es acompañante de choferes de camión, cuando no viaja suelen salir a bailar, dijo que no podía precisar en ese momento si se ejercía la prostitución, que fue con su pareja al hotel Momentos y no podía concurrir a ese domicilio con su pareja, también se hizo referencia a su declaración en instrucción. También referenció la declaración del 27/06/2014, de FLC, dijo que solía ir al bar a divertirse con amigas y amigos, había ido al hotel

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Momentos con algún chico, se le preguntó si sabía que en Roxi se ejerza la prostitución, dijo que desconocía, aunque refirió que anteriormente había trabajado en Roxi pero en el expendio de bebidas, y también declaró la cuarta víctima IMG, que se constituyó en querellante, también declaró el 27/06/2014, dijo que Roxi se trataba de un bar al que iban hombres y mujeres a tomar tragos, hablar, escuchar música, no sabía sí se prostituían, pero se conocían hombres y se podía salir de ahí con parejas, esta declaración es la que ella señala después de dos años y en cámara Gesell, ella señala que estuvo armada y solo tenía que firmar, lo que le parece raro, después de dos años y de otro allanamiento en el que no quiso quedar a resguardo del Programa.

Referenció diversos testimonios Pedro González a fs. 340, era un cliente que se encontraba en el local Puro Movimiento en el momento del allanamiento, nunca hizo pases, sabía que había mujeres que se ofrecían, lo que reafirma que iban hombres, mujeres, parejas, y trabajadoras sexuales, nada prohibía a estas mujeres que concurran a esos lugares; un agente de la PSA, Pérez, declaró en este debate, dijo que había un pasillo por el que se accedía a habitaciones con baños, no recuerda si en esas habitaciones se encontraron profilácticos, y luego hizo referencia al acta inventario del allanamiento de fs. 150
/151 y dijo que jamás se contabilizaron camas, y que en el croquis surge que no existen aberturas entre el salón y las habitaciones que ahí se encuentran plasmadas, no se podía acceder a esas habitaciones desde dentro del local, lo que concuerda con las declaraciones de RBA, de YDC, EAN y Miño, y también la psicóloga del Programa Anahí Goujon, que agregó que las mujeres iban a Momentos o a otro Hotel que se denominaba “Contraseña”, no había vinculación entre los propietarios del hotel Momentos, y la propietaria de Roxi, por lo tanto tampoco habían ganancia compartidas, lo que demuestra la inexistencia de la asociación ilícita.

Referenció además el testimonio del gendarme Oscar Caballero, declaró en debate en Paso de los Libres sobre las tareas que desarrolló en Roxi o Puro Movimiento, permanecía por dos o tres horas aproximadamente, siempre fue acompañado por el cabo Ramírez, tres o cuatro veces al lugar, una sola adentro y las demás afuera, no sabía si existían habitaciones para que se puedan realizar estos servicios, no sabía si existía algunas habitaciones, quienes hicieron las tareas investigativas para estos hechos fueron dos personas, Caballero y Ramírez, y mencionó sus declaraciones en debate.

Dijo que en el allanamiento del año 2016, estaban presentes en el lugar y en la barra Ramón Do Santos y Silvio Do Santos, eran hermanos y tenían 19 años de edad en ese momento, dijo que en el acta de allanamiento, se menciona que al hacer el ingreso la GN se encontraban varios hombres y habían dos mujeres en el sector de las mesas de pool, sin embargo al final del acta de procedimiento son cinco las supuestas víctimas, hay una irregularidad, fueron identificadas como IEB, CMB, FDA, CR y nuevamente IMG; se realizó el informe, entrevista con las psicólogas del Programa de Rescate, y queda claro que ninguna vivía en el local, incluso IMG, ella dijo en ese momento que vivía en el hotel Momentos, lo cual no es creíble; en el informe del Programa de rescate de fs. 444/450, se dijo que estas mujeres fueron reticentes y poco colaborativas a brindar el informe, dijeron que tres de ellas ingresaron para ir al baño y permanecieron más de dos horas, a las 5 de la mañana se inició el procedimiento y las mujeres del Programa de rescate entraron a las 7:05 o 7:15, y que las mujeres eran reticentes y tenían un discurso aleccionado.

Hizo una mención a la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina que es la AMMAR, en un informe “Políticas de trata y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales”, esta Asociación lucha y brega por las trabajadoras sexuales autónomas, y por todas aquellas que comercian sexualmente de manera independiente, y entre los motivos que se encuentran las reticencias señalan que en los allanamientos se pueden producir muchísimas situaciones en las que ellas resultan perjudicadas, robos, pérdidas de dinero, que son producidas por las fuerzas que intervienen en esos allanamientos, por coimas, pagos de cánones, les exigen otros negocios ilegales, son expuestos esos allanamientos a conductas vejatorias, intimidatorias, y también hablan de reducciones a la libertad.

Alegó sobre el segundo allanamiento del 10/01/2016, y hablo sobre las personas fueron encontradas: YEB que dijo, primero se le realizó hizo un informe socioambiental que está a fs. 493, donde se manifiesta que ella es estudiante de bachillerato de paramédico, que tiene pareja, que su pareja es el señor Jara, y no surge del informe que ella ejerza la prostitución, brindó declaración en cámara Gesell, negó toda situación de prostitución, dijo que esa noche había concurrido al Diablo, otro boliche antes de Puro Movimiento, que había ido con su pareja, si miramos el acta de allanamiento vamos a encontrar entre los presuntos clientes prostituyentes a Jara, sin embargo era pareja de esta joven que

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

tampoco ejercía ninguna actividad relacionada con la actividad sexual; CR, también se le realizó informe socioambiental, desocupada, vive con su hijo que tiene 5 años, en el fondo de la vivienda, porque en el frente vive el padre, brindó declaración en cámara Gesell, esta es la entrevista que fue reproducida en Sala de Debates, allí se pudo advertir que no reconoce que ejerza la prostitución, dijo que fue a tomar una cerveza con unas amigas después que salió del boliche, que al llegar allí ya estaban allanando y que la dejaron ingresar igual, eso habla la irregularidad del procedimiento de GNA y que fue a ese local con dos amigas, dio los nombres, digo por iniciales porque se trataría de supuestas víctima CMB y FDA, que a ese lugar había ido varias veces con anterioridad, no recuerda la cantidad de gente, y que nunca le dijeron que tenía que decir si se producía un allanamiento, tampoco reconoció básicamente que ella haya ejercido la prostitución; pudimos escuchar ese audio de esa entrevista, como la entrevistadora del Programa insistía, manipulaba a esta testigo, volvía sobre cuestiones ya respondidas, comportándose de manera notoriamente parcial. FDA, a ella se le practicó informe socioambiental, tenía hijos, dos hijos pero los entregó al padre, en su declaración en cámara Gesell dijo que había ido a bailar a El Diablo, negó estar en situación de prostitución, que fue a este boliche Puro Movimiento con amigas; CMB, declaró en cámara Gesell, negó estar en condiciones de prostitución, dijo que había ido con dos amigas a bailar a El Diablo, y que ingresaron a Puro Movimiento porque una de ellas tenía ganas de ir al baño, coincide con la declaración de la otras dos, con las de CR y FDA, estas son las tres mujeres que se agregan al acta de procedimiento y que figuran como supuestas víctimas; e IMG, que en esa oportunidad dijo que estaba residiendo de manera transitoria en el hotel Momentos, cosa que no es verdad, y se comprueba, tenemos distintos manuscritos en los que se intenta notificar a ella, que refiere que ella vivía en Córdoba, alternaba su residencia entre la provincia de Córdoba y Paso del os Libres, por lo que ninguna de ellas salvo IMG ejercía la prostitución.

Mencionó a las testigos en debate, YDC y EAN; ellas refirieron que cuando dejó de funcionar como whiskería clausuraron todo por un tiempo y se levantaron las paredes, un muro que dividía la pared de atrás del salón principal.

Agregó que no fue acreditado que existían menores entre 14 y 18 años, que eran de nacionalidad paraguaya, que habían habitaciones en el fondo del lugar, que se hacían pases, nada de eso fue acreditado, ni siquiera lo dijo

Caballero, que se hayan entrevistado con supuestos clientes, si supuestamente era un lugar donde se hacían pases tuvo que haber visto clientes que iban de un lugar a otro, que se iban al hotel Momentos, no solo que no lo dijo, sino que no obra ninguna fotografía en el expediente, se apostaban afuera, de las tres veces que fueron solo una ingresaron al local, la veces restantes hacían desde afuera esas tareas investigativas, no hay una sola fotografía que muestre el tránsito vehicular de Puro Movimiento al hotel Momentos, y como lo dijo la fiscalía porque lo refirió una de las supuestas víctimas GSM, que hacía entre 10 y 15 pases diarios, si eso fuera verdad, el oficial Caballero y Ramírez al realizar estas tareas no investigaron absolutamente nada.

Hizo mención a las declaraciones de Valeria Hebe Morales, Cintia Carolina Olmedo, donde las caracterizó de animosas en contra de sus asistidos.

Dijo que inclusive la PROTEX había querido restarle credibilidad al testimonio de Cristina Miño, cuando refirieron de esa nota que se encontró en las fotografías de mantener limpia la cocina, diciendo que lo que dijo Cristina Miño no podía ser verdad porque ella era la cocinera sin embargo le pedían a las mujeres era que mantengan limpia la cocina, recordó que Cristina Miño era cocinera, no era empleada de limpieza, ella lo que hacía es cocinar no mantener limpio ese ambiente, lo mantenían limpio las chicas que vivían allí y trabajaban en el local Roxi como bien fue reconocido por Rodríguez.

Dijo que RRN, AAB y NSG, nunca fueron encontradas en ninguno de los allanamientos, y que no surge sí estuvieron en el local, desde cuándo o hasta cuando, sí estuvieron por su propia voluntad, si fueron captadas, acogidas, recibidas por quien en su caso.

Sobre IMG y GSM, alegó que la defensa entiende que pudieron tener un pasado dificultoso, de precariedad, de vulnerabilidad, pero no por eso vamos a acreditar todo lo que dijeron que está plagado de mentiras, como por ejemplo que le mandó los pasajes para venirse de Córdoba, de eso se tomó la fiscalía y la querella para decir que Rodríguez fue la que trasladó porque le dio los pasajes, no fue probado; IMG reconoció que los pases no los hacían más ahí, que tenían que ir a algunos de los hoteles, entre esos Momentos. Alegó sobre la denuncia de GSM del 01/04/2014 se le hizo un examen médico, en el examen médico que consta ahí dice que presenta dolor en el cuero cabelludo, hematoma en zona de mejilla izquierda, refiere dolor en ambas piernas, carácter leve, en

ningún momento hala de algún corte, de algún lugar donde pueda emanar sangre como lo refirió IMG, esta fue una versión de ella para agrandar la situación, para poner en situación de victimario extremo a Carpe.

Hablo de los cruces migratorios, de las comunicaciones con la familia de cada una de ellas y realizó un detalle minucioso de las declaraciones de GSM e IMG, a lo que nos remitimos.

Agregó que la defensa no está acusando a IMG ni GSM como dijo PROTEX, PROTEX dijo no estamos acá para juzgar a las víctimas, por supuesto que ni esta defensa ni ninguna de las defensas estamos acusando a ellas, solamente estamos marcando las diferencias, las inconsistencias, la falta de credibilidad que pueden tener esos testimonios porque son datos que no son menores, no puede pasarse por alto a alguien que declara, y por eso entendemos que sus testimonios están cargados de mentiras.

Mencionó el informe de la DOVIC se encuentra a fs. 6631/6633, si bien no se refiere a las presuntas víctimas de Puro Movimiento, se refiere a víctimas de La Baliza y La Noche a presuntas víctimas adentro del local, hay más de 10 presuntas víctimas con las que intentaron comunicarse, con algunas pudieron y con otras no, con aquellas que pudieron comunicarse refirieron que habían ido ahí por su propia voluntad, que habían ido a tomar algo, algunas refirieron que ejercían la prostitución no en ese lugar sino en la vía pública, sin embargo en el informe de la DOVIC, voy a leer porque es importante, les resulta llamativo que todas las mujeres con quienes se logró entablar comunicación telefónica, refirieron que habían ido a tomar algo, a jugar al pool y/o a bailar con sus amigas al local allanado, obviamente para eso eran los bares pooles, para ir a tomar o jugar algo, pudo percibirse que sus discursos podrían estar aleccionados por sus tratantes, siendo estas una forma muy común de control de los proxenetas imponiendo miedo a las víctimas, es exactamente lo mismo que dicen los informes del Programa, acá nadie infundió miedo o temor, porque muchas de esas presuntas víctimas ya ni siquiera vivían en Paso de los Libres, vivían en Río Negro, algunas en el exterior, algunas en el sur y otras en Buenos Aires, no les quieren creer a las presuntas víctimas, no quieren creer a las trabajadoras sexuales, no quieren creer que ellas ejerzan el trabajo por su propia voluntad, no quieren creer que no existen tratantes al menos en este caso, hicieron creer siempre que eran víctimas de trata, y jamás existieron ni en Puro Movimiento, ni en La Baliza ni el La Noche.

Dijo que Puro Movimiento estaba habilitado como un bar pool y no como un prostíbulo, no se hacían pases, no se hacían copas, no había explotación sexual, y no había ganancias por parte de los responsables, si hubiese habido alguna conducta por presuntas trabajadoras sexuales era algo totalmente ajeno a Rodríguez y a sus hermanos; recordemos que a partir del año 2014, o en este procedimiento del año 2016, tanto Carpe como Do Santos ni siquiera vivían más en Paso de los Libres, habían regresado a su lugar de origen que era Misiones; entiendo que no existía ninguna conducta referida a la trata de personas, ni de Rodríguez ni de sus hermanos Do Santos, Carpe y Do Santos, a ellos se les reprocha en su rol de encargados del bar, se les reprocha el haber captado, trasladado, acogido al menos a 11 mujeres que referí, jamás dijeron cómo, quien captó, a quienes, cuando, hacen una mezcla de situaciones, de conductas típicas para todos los imputados, de todas las víctimas, y nada fue probado.

De los presuntos encargados del bar era Do Santos; la acusaron por ser quien en el año 2014 se encargaba, o por lo menos de las tareas investigativas llevadas a cabo en el Expte. 675 que lo investigaba la PSA, era la persona que estaba supuestamente detrás de la barra y que le cobraba los pases a las mujeres, inclusive la fiscalía amplió eso y dijo que fue la persona que acogió y explotó a IMG, y después solicitaron una pena por ser partícipe secundaria, y que de la declaración en Gesell de NSG después de que fue intensamente buscada por las fuerzas de seguridad, dijo que rotó por distintos prostíbulos, uno de ellos estaba en la localidad de Mercedes, que era explotado por una persona transexual de nombre Guillermina, y que al contraer deudas con Guillermina y cerrar este local la envió a Paso de los libres a hablar con que estaba cerca del hotel Momentos, eso fue lo que dijo NSG en cámara Gesell; luego ella, NSG refiere que fue a Paso de los Libres, ese lugar que no identificó, fue a ese lugar y que habló con sin mayores datos, para la fiscalía sería Do Santos, y no fue incorporada prueba alguna de ello y en ninguno de los allanamientos, ni en el del 2014 ni el de 2016 se la encontró a Do Santos en el local, y agregó que la testigo IMG en Gesell dijo que no tenía ningún vínculo con el negocio Do Santos, y acá en el

debate dijo que era la encargada, es contradictorio, y GSM dijo que era la hermanastra de Rodríguez, que la conocía solo de vista cuando venía la familia de ella a visitarla, nada más.

Sobre Carpe, sostuvo que a él lo acusaron también de ser autor de los delitos mencionados por todos estos períodos de tiempo, para todos lo mismo, sin que exista ninguna prueba más que haber estado en el momento del primer allanamiento del 07/06/2014 como encargado del bar, y la defensa hizo referencia a la denuncia que GSM le realiza a él por presuntos golpes o violencia que él le habría proferido a GSM, el 01/04/2014, que dice “tuve una aventura con él nada más hace mucho tiempo, nada más que desde ese momento que me molesta”, esto consta en la denuncia de GSM contra Carpe, “él no entiende que yo quiero trabajar en ese lugar porque tengo un hijo de 5 años que mantener que está en Misiones”; eso se plasmó en la denuncia.

Sobre Do Santos, también se le enrostra el haber captado, ofrecido, trasladado, acogido a personas con fines de explotación sexual, a estas 11 supuestas víctimas, hizo mención a los mensajes telefónicos y dijo que esos mensajes no tienen nada que ver con trata de personas, esas presuntas víctimas primero se refieren a C de Libres refirió la fiscalía que podrían tratarse de dos personas que fueron encontradas en ese segundo allanamiento de Puro Movimiento, que pueden ser CMB o CR, porque tienen el mismo nombre, C, el mismo nombre que coincide, pero entiende esta defensa que podría ser cualquier otra persona que tenga ese nombre, no se acreditó que C de Libres con quien se mensajeaba Do Santos haya sido alguna de estas dos personas, que por cierto refirieron que no ejercían la prostitución, y de todo no se advierte ninguna finalidad de explotación sexual. Identificó otros mensajes similares, Yamila, agendada como “Piropo”, en el teléfono celular de Silvio Do Santos; y no es que la quiere captar, Yamila era su pareja y estaba esperando un hijo de Silvio, y él quería formalizar su relación y vivir juntos en Paso de los Libres. Otro mensaje con una tal Mónica, a la que supuestamente también le ofreció Silvio enviarle pasajes para ir a Paso de los Libres, reiteró que ni en este caso ni en las otras mujeres tampoco existe finalidad de explotarla sexualmente, a ninguna de estas mujeres.

Finalizó el alegato solicitando la absolución de culpa y cago de Estela Rodríguez, de Do Santos, de Carpe y de Silvio

Antonio Do Santos, por no haber desarrollado ninguna conducta típica respecto de las presuntas víctimas, sin perjuicio de ello cualquiera sea el resultado a que se arribe, absolución o condena del tipo que sea, entendió además, que en el caso de la señora Rodríguez, su responsabilidad debe ser tenida en cuenta muy especialmente, corroborando y verificando los informes que esta defensa aportó por ella, que fueron realizados por la DGN, donde revelan su historia de vida, debe ser tenidos en cuenta muy especialmente la vulnerabilidad de ella a lo largo de su vida, y por lo tanto obliga a fallar con perspectiva de género conforme al estándar de la CSJN, sin que esto implique reconocimiento de la responsabilidad de ella y sus hermanos, y sea cual fuere el resultado al que se arribe en la sentencia; asimismo, y sin reconocer ningún tipo de responsabilidad de Do Santos, Carpe y Do Santos, también entiende esta defensa que se los debe absolver por cuanto en su rol de encargados del bar Puro Movimiento, no han tenido si es que existió algún tipo de conducta delictiva, ellos no tuvieron el dominio del hecho, y siguiendo el criterio de este mismo tribunal en la causa Casco Yolanda y otros, en que se absolvió a Miriam Alejandra Cáceres, también se debe seguir el mismo criterio y absolverlos a ellos porque no tuvieron el dominio de hecho; en el peor de los casos y sin que implique reconocimiento alguno de su responsabilidad ni de ellos ni de Rodríguez, en el caso de ellos que sean condenados a una participación secundaria, en el caso de Do Santos fue solicitada su pena como partícipe secundaria, pero en el caso de Carpe y Do Santos no, sino como partícipes necesarios, en el caso de ellos que sean condenados como partícipes secundarios, pero en el caso de ellos tres que sean condenados a una pena mínima que le permita continuar en libertad, que no exceda los tres años de prisión; asimismo, respecto a la acción civil, por principios de economía procesal voy a hacer propios los fundamentos a los que ya refirieron las defensas de los otros acusados por compartir íntegramente sus argumentos, al igual que también rechazamos todos y cada uno de los argumentos expuestos en cuanto al monto indemnizatorio, entendemos que es desacertado, y nos oponemos al planteo de la ejecución anticipada de bienes como se dijo, dejando planteada la inconstitucionalidad de la que así lo permite por entender que claramente viola el principio de inocencia y el derecho de propiedad entre otros, hago reserva de recurrir en casación ante un decisorio adverso.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

5.4 ALEGATOS DE LOS DEMANDADOS CIVILES

En audiencia del día 12 de septiembre han realizado sus exposiciones finales los Demandados Civiles.

El **Dr. Ireneo Juan Nazario Soto Fornari** representante de la Municipalidad de Paso de los Libres, manifiesta que la Municipalidad de Paso de los Libres en este proceso como demandado civil por responsabilidad directa que ha sido fundada de manera abstracta y genérica, diciendo que pudo haber cobrado multas y hacía ciertos controles, no existe de parte de la investigación, que se haya implicado a ningún empleado o funcionario municipal por lo cual la municipalidad deba responder; el tercero civilmente demandado que sería en este caso la Municipalidad, debe existir una vinculación entre la persona que comete el delito y no el delito en sí mismo, para eso nos remitimos al viejo art. 1113 y el hoy art. 1753 del CCyC, nunca han traído a juicio ni han acusado, ni siquiera han sido citados a declarar funcionarios municipales; la querella afirma que el municipio tiene responsabilidad por los agentes que supuestamente iban a cobrar o a retirar dinero de los supuestos proxenetas y no hay un funcionario individualizado.

Agregó que la responsabilidad del Estado es consecuencia en estos casos siempre directa, porque no tiene el Estado personas humanas que deben estar individualizadas para que podamos defendernos como estado municipal; o sea no tengo una persona, alguien individualizado, la teoría del delito dice que debe existir una acción típica, antijurídica y culpable; necesitamos necesariamente para poder ejercer esa defensa un empleado o un funcionario municipal, y de todos los imputados que llegaron al debate que hoy están sentados en el banquillo ninguno es empleado ni funcionario municipal.

Dijo que los controles Municipales se hacían, y que las habilitaciones ataban otorgadas a lugares lícitos.

Respecto de GSM, dijo que su causa estaba prescripta, el delito según lo manifestado en la propia acción, GSM, su supuesto cautiverio cesó en junio de 2014, esta causa al cesar en 2014 vamos a remitimos al art. 7 del CCyC, que hace referencia a que las causas que ya han finalizado se juzgan por la ley anterior, o sea por el Código Civil que daba una prescripción de dos años; entonces de junio de 2014 a junio del 2018 corrió con creces el plazo, y si es que se podría tener en cuenta el nuevo Código, son tres años, también prescribió la causa; vamos a junio de 2018 que recién se nos involucra con el auto de

elevación a juicio, en todo el proceso no se intervino por parte de funcionarios municipales, no hubo acusado de la municipalidad ni ningún tipo de empleado, por lo tanto consideró que la demanda debe ser rechazada por falta ese requisito esencial que es el funcionario público, con costas.

El Dr. José Osvaldo Nicolás, como representante del **Estado de la Provincia de Corrientes**, contestó en primer lugar el planteo de la actora de que se tenga por no contestada la demanda, y dijo que las demandas han sido contestadas en tiempo y forma, cuando esta parte recibe la traslado de las demandas planteamos en el juzgado un recurso de revocatoria, porque se consideró que el plazo para contestar la demanda había sido mal otorgado; ese recurso fue resuelto en favor de nuestra petición, ampliando el plazo para contestar la demanda mediante providencia de fecha 12/11/2018, de fs. 416/417, del legajo 83, con la particularidad de que esa providencia nunca nos fue notificada, tal la constancia de fs. 418 del mismo incidente, donde consta expresamente las notificaciones cursadas, y en las que no se encontraba incluido, tal es así que me presenté personalmente varias veces en el juzgado preguntando por la misma, y la respuesta del juzgado fue siempre la misma, espere la notificación electrónica, cosa que nunca ocurrió, aproximadamente a los dos meses de esa presentación en otra concurrencia personal en el juzgado, me manifiestan en Secretaría que el expediente había sido elevado a juicio al tribunal oral, elevación que tampoco me fuera notificada electrónicamente; en dicho acto realizo una presentación por ante el juzgado federal, la que figura a fs. 492/502 de los incidentes, poniendo en conocimiento lo mismo que estoy dejando de manifiesto en este acto, y la misma ha sido elevada a la causa ya radicada ante este tribunal oral; sobre esa presentación este tribunal oral provee el 16/08
/2019, y dice agréguese y téngase presente lo manifestado, estese a lo dispuesto en la fecha en los autos principales, haciendo referencia a la citación a juicio dispuesta en estos autos principales; luego este tribunal resuelve en la citación a juicio de la presente causa, tampoco notificándoseme de tal resolución, por lo que nunca he tenido conocimiento de lo que se estaba proveyendo en la misma; recién la primera notificación electrónica que recibí fue cuando se dispone la fecha de iniciación de juicio, y se planifican las fechas de las diferentes audiencias a realizarse; inmediatamente de recibida dicha notificación contesto las demandas con los planteos realizados por esta parte, a esa contestación de demanda este tribunal la tiene por realizada y por admitida en la causa, mediante

#32598273#388453344#20231020181212461

providencia de fecha 27/04/2023, contra esa providencia la parte actora jamás interpuso ningún recurso, consintiendo dicha presentación, por lo que solicitó no se haga lugar a lo planteado por la parte actora, por improcedente y extemporáneo.

Dijo también que la parte actora solicitó en su alegato, que el tribunal no haga lugar al planteo de falta de personería realizado por esta parte, manifiesto expresamente que esta parte demandada jamás interpuso excepción de falta de personería en la actora, por lo que entendemos que la actora equivocó su planteo; lo que sí interpuso al momento de contestar la demanda fue la excepción de falta de acción, como consecuencia de falta de legitimación pasiva en la demandada, en este caso el Estado provincial, y expresamente en este acto seguimos sosteniendo la misma, ya que como se puede observar en el análisis de los más de 40 cuerpos del expediente, y en los más de cuatro meses de audiencias que llevamos hasta el momento, ningún funcionario, empleado o agente estatal por el cual el Estado de la provincia de Corrientes deba responder ha sido siquiera citado a indagatoria en este proceso.

Que la responsabilidad Objetiva y directa del Estado desde el fallo Badel y aplicando la teoría del órgano y el art. 1112 del CC, y que actualmente la ley 26.944 de responsabilidad del Estado, sigue manteniendo los mismos principios y caracteres; quiere decir que la conducta del agente estatal no posee relevancia si la misma se realizó con culpa o dolo, y la misma fue causante de un daño resarcible en dinero, pero sin dejar de tener presente que necesariamente debe existir una conducta estatal imputable al órgano del Estado, que fue lo que justamente no ha ocurrido.

Que los términos del antiguo 1112 del CC, así por ejemplo en su art. 3 cuando nos habla de la responsabilidad estatal por actividad e inactividad ilegítima, nos describe en cuatro incisos varias condiciones que deben cumplirse para que el Estado deba responder, así por ejemplo, en su inc. 2 nos dice que debe existir imputabilidad material de la actividad, o inactividad a un órgano estatal, o sea que necesariamente se debe atribuir a un ente público los actos de sus agentes, o sea se debe determinar bajo qué circunstancias el acto u omisión de un agente público puede ser imputado al ente estatal en que revista, y no se cumplió.

El requisito contenido en el art. 3, el cual nos habla de la relación de causalidad entre la actividad o la inactividad del órgano y el daño cuya reparación

se persigue, o sea la relación de causalidad consiste en la necesaria conexión fáctica que debe mediar entre la acción u omisión y el resultado dañoso producido; en este caso no vamos a encontrar nunca la relación de causalidad porque no existió conducta penal de ningún agente estatal provincial por la cual el Estado debe indemnizar; es imprescindible determinar la existencia de la conducta del autor, para saber si el Estado es responsable o no, y eso es lo que no ha ocurrido en el presente caso; la actora nunca demostró la conducta por la que se pretende responsabilizar al Estado de la provincia de Corrientes; la actora nunca imputó, ni comprobó en el marco de la presente demanda ninguna conducta o actividad por la que el Estado provincial deba responder; así nos tiene dicho el art. 97 CPPN, el cual en todo momento nos habla de la relación existente entre la persona imputada del delito que causa el daño, y la persona responsable de responder por ese daño causado, o sea es imprescindible desentrañar la autoría del delito que produce el daño, para poder determinar si el que debe responder por ese daño tiene o no vinculaciones predeterminadas, esos extremos fácticos y jurídicos no se han logrado establecer en esta causa; porque nunca se imputó a ningún agente estatal provincial, la actora intenta responsabilizar civilmente al Estado de la provincia de Corrientes por considerar que es quien tiene a su cargo la tarea de prevención del delito, y que este Estado ha obrado defectuosamente en la prestación del mismo.

Sostuvo que pretender extender la responsabilidad estatal en estos términos y hasta estos límites llegaría al absurdo del infinito, ya que de ese modo todo delito llevado a cabo por una persona cualquiera, se concretaría y arrastraría hasta la responsabilidad estatal por omisión, porque la tarea de prevención estatal ha fallado, siempre estaríamos cayendo en responsabilizar al Estado por su tarea de prevención delictual, no es ese el criterio que rige el texto de la ley 26.944 en el art. 3, última parte, donde con absoluta claridad nos dice cuáles son los requisitos para tener tipificada por la omisión, para traducirla en responsabilidad estatal; el texto de dicha ley nos dice que la omisión solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Respecto de la prescripción liberatoria planteada por esta parte contra la actora GSM, esta parte sostiene la misma en todos su términos, teniendo en cuenta también el reconocimiento que efectuó la parte actora en su alegato, reconociendo que la demanda había sido interpuesto en esa oportunidad debido

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

a que la actora se había radicado en otra provincia, justificación que no debe tomarse como jurídicamente aceptable, porque con ese criterio me mudo de provincia, se me suspenden todos los plazos procesales hasta que decida regresar; en cuanto a los montos, los montos reclamados en concepto de daños impugnamos los mismos por considerarlos exorbitantes e injustificados, así como también impugnamos el procedimiento utilizado para realizar el cálculo, y dijo que existió arbitrariedad en la obtención de los montos pretendidos, ya que no se ha valido de ninguna prueba obtenida en el marco del proceso para convalidar los montos pretendidos; y solicitó que no se haga lugar a las demandas pretendidas por las actoras civiles IGM y GSM con expresa imposición de costas.

Que los representantes del Estado Nacional y de la Procuración General de la Nación no hicieron uso de la facultad de asistir al Debate, habiendo contestado las demandas oportunamente.

5.5 REPLICAS Y DÚPLICAS DE ALEGATOS

Dra. Pourcel, en relación a las nulidades interpuestas en relación a la noticia criminis por el Dr. Olivera Mansilla, por la indagatoria y la testimonial prestada por Aguirre, planteada por la defensa del Dr. Issolio, las rechazan por extemporáneas, y porque no se ha reparado en cuál es el perjuicio actual y concreto que habrían sufrido y que solamente podrían subsanarse por este remedio tan excepcional, en nuestro ordenamiento no existe la nulidad por la nulidad misma, no se ha precisado cual es el perjuicio que le impidió el derecho de defensa de su asistido, recordemos que no basta para la declaración de nulidad la sola invocación de una garantía constitucional que se haya dicho violentada, y que solamente es una disconformidad.

En relación a la nulidad de la noticia criminis, una denuncia anónima, a raíz de ella nos pudimos enterar de toda esta organización, de todos estos delitos que estaban ocurriendo en Paso de los Libres, es así que el ente encargado para determinar cómo ocurrieron estos hechos, se pone a trabajar todo su aparato para determinar la forma y el tiempo y el lugar en el cual se sucedieron los hechos, como las circunstancias, no debemos perder de vista que debe realizarse la investigación de manera objetiva tal como sucedió en este caso, donde se arribó a la detención e imputación de más de 15 personas, que se encontraban involucradas en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual; asimismo, entendemos que es un deber funcional y por ende

obligación del personal policial recibir este tipo de información para iniciar o

profundizar la investigación sobre hechos delictivos, y que la denunciante se encuentra hasta el día de hoy bajo el Programa de testigos protegidos.

En relación a la nulidad de la declaración testimonial y de la declaración indagatoria de Aguirre en el cuerpo 22, causa 675/2014, la denuncia del 145 del año 2013, no la del 2015, contra los locales Roxi, La Baliza, no se mencionó en ningún momento al hotel Momentos, es así que a fs. 218 obrante en el cuerpo 22, el MPF formuló el Requerimiento de instrucción contra Rodríguez, Claudia Do Santos y Carpe, no se impulsó acción penal alguna contra Aguirre, no había motivos para recibirle declaración indagatoria y tampoco para recibirle testimonial que fue lo que posteriormente pasó, pero además ese vínculo con el hotel fue introducido por los propios empleados del hotel que estaban en el allanamiento, a fs. 355/356 del cuerpo 22, testimonial de Sandra Chamorro, en la cual señaló que en el momento del allanamiento arribó el lugar el señor Aguirre quien es la persona que había contratado sus servicios como empleada, asimismo también se le consultó si sabía quién era el propietario y dijo que no, que el señor Aguirre estaba a cargo.

En referencia a lo manifestado por el Dr. Benítez en cuanto a la objetividad del MPF, dijo que se señaló que perdida de la objetividad, que uno de sus representantes se encontraba en un procedimiento o en dos procedimientos de esta causa, y manifestó que este representante no se había inhibido, en ese caso no entendemos por qué debería inhibirse, ni tampoco señaló cuál era el agravio que le perjudicó, que le había ocasionado a su defendido el accionar de un representante del MPF en uno de los procedimientos, y también sería ilógico que cada vez que un representante del MPF tenga que acudir a un procedimiento o un allanamiento tenga que inhibirse.

En relación con la prescripción que ha señalado el Dr. Di Tella, en relación al delito de amenazas del imputado Velasco, señaló que en el requerimiento de elevación se ha dicho explícitamente que su aporte había consistido en el empleo de sus conocimientos y profesión para confundir, engañar y amenazar a las víctimas y así inducirlas a cambiar su discurso y declaraciones, para lograr mantener fuera del alcance de la ley al resto de los miembros de la organización, esto se corresponde con el art. 249 bis del segundo párrafo que tiene una pena de 2 a 4 años, dijo no saber si la defensa entendió

que era el primer párrafo o no, es el segundo párrafo, hacer uso de estas amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer otra cosa o no hacer, o tolerar algo contra su voluntad.

En relación a la doble persecución que también alega la defensa, no se les imputó en aquel momento en la causa 675 el mismo hecho que aquí se les imputó, como para señalar que operó una doble persecución en relación a los imputados, ya que debe haber una identidad de hecho y una identidad de sujeto, y no como la defensa lo ha planteado, en el primer caso por ejemplo no se le ha endilgado la explotación de la víctima GSM, asimismo, debemos sumar la valoración del contexto de corrupción.

Dr. Schaefer manifiesta sobre la complejidad de la causa, estamos hablando de 12 allanamientos en un solo lugar parece que es todo lo mismo, pero en realidad no lo es, y realizó referencias sobre Lanatta que pidieron la absolución en el alegato final.

La Dra. Marini en uso de la réplica se remitió en principio a lo dicho por la fiscalía, respecto a la declaración de nulidad de la declaración testimonial del señor Aguirre agregó que esta defensa alude a la foja 6004 de esta declaración testimonial que según la defensa fue tomada como prueba de cargo en la indagatoria de su asistido, pero la declaración indagatoria del señor Aguirre, es a fs. 5999/6012, y de fs. 6024/6027, si vemos la foja 6010 vta. los últimos dos renglones aparece detallada toda la prueba de cargo en contra del señor Aguirre del cuerpo 22, ahí vamos a ver que primero se le imputa como prueba de cargo, se le señala un informe municipal, después una declaración testimonial, y en el medio que está su declaración testimonial y que agravia al señor defensor, no está citada como prueba de cargo en la indagatoria del señor Aguirre; y no se la valora.

En cuanto a la nulidad de la declaración de IMG, que fue planteada por la defensa oficial, sostuvo que habla de que esta parte en el interrogatorio seleccionó preguntas se aprovechó, tergiversó, salteó el orden, dejó de preguntar, manipuló pliego, interrogó para perjudicar al señor Velasco lo que descalifica la declaración como acto válido, si esto es tal como lo plantea la defensa debería plantearlo en el momento procesal oportuno.

En cuanto al planteo de excepción de no bis in ídem, dijo la defensa que esto es porque se dispuso en el año 2014 un archivo, en tal sentido, el decreto del archivo no cierra el proceso definitiva e irrevocablemente, no produce el

efecto de cosa juzgada, el archivo no se dicta en favor de nadie, por lo tanto el planteo de no bis in ídem que invoca la defensa no puede tener acogida favorable.

En cuanto como actor civil, todo lo relacionado con prescripción, cuestión de prueba, se dijo en la demanda y se contestó, con lo cual no tengo nada para decir, lo único que se agregó, que fue por parte en los alegatos del representante del Estado provincial, que dijo que esta parte no solicitó después del 20/04/2023 que se tenga por decaído su derecho, no lo solicitó porque el debate ya había comenzado y todos los planteos deben realizarse en los alegatos, por lo menos en lo que hace a esta parte.

El Dr. Benítez, manifiesta que no es una réplica lo que hace el MPF, porque esta defensa no hizo ningún planteo nuevo, solamente contestó las acusaciones de los fiscales, que los respeto, pero le parecieron equivocadas, y que no planteó nulidades.

El Dr. Olivera Mansilla expresa no ha planteado nulidad alguna sobre la noticia criminis como lo hace creer el fiscal, simplemente mencioné como el proceder ilegal a consideración de esta parte, tanto de Barraza como de Caballero de la noticia criminis, violarían y violaron garantías constitucionales de mi cliente, y respecto a lo que me concierne de lo que manifestó el MPF, esta parte va a seguir sosteniendo por supuesto lo que ha dicho en sus alegatos, sostener la falta probatoria e insuficiencia probatoria solamente para aclarar.

El Dr. Di Tella, dice, haciendo uso del derecho de dúplica, quisiera responde cada una de las manifestaciones del MPF, con relación al art. 149 y a la prescripción, respecto a que la acusación no fue para nada clara, precisa, concisa, se limitó como dije a hacer referencia a los sucesos en el estudio jurídico de mi defendido al ser allanado, y las supuestas amenazas a las que hizo referencia fueron las amenazas que dijo el Fiscal que personalmente sufrió en esa oportunidad.

Refirió también respecto a la imputada Lanatta y el supuesto cuestionamiento del ejercicio de defensa que hubiera hecho el fiscal en la réplica, y en atención a los dichos de la querellante manifestó que en ningún momento planteó la nulidad del interrogatorio a las víctimas.

Invitados a manifestarse en palabras finales luego de todo lo oído en Debate, los imputados no lo hicieron.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Seguidamente se cerró el Debate trabándose de este modo el contradictorio, y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

A la PRIMERA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:

Nulidad de la Declaración Indagatoria de Aguirre

En oportunidad de las conclusiones finales previstas por el art. 393 el defensor particular del imputado Aguirre planteó la nulidad de la declaración testimonial recibida a su asistido el 19/06/2014, cuerpo 22, declaración recibida bajo juramento y que conforme entendió la defensa estuvo dirigida a obtener información en tanto contó que había comprado el hotel y lo puso a nombre de su señora, que el hotel se lo compró a Pedro Sánchez, que estaba a nombre de la hermana de este, explicó cómo fueron los pagos, y dijo quienes trabajaron ahí, Fernández y Javier Ruiz Díaz entre otras tantas cosas y que se utilizó para sostener la acusación inicial y también la nulidad de la declaración indagatoria obrante a fs. 6000 del cuerpo 30, que se le recibió sin que se le haya relevado del juramento de decir verdad que previamente se le tomó como testigo, esto con una clara violación al debido proceso, al derecho de defensa; se ha incorporado prueba y en el REJ , expresamente se tuvo como prueba en contra del señor Aguirre su propia declaración testimonial, por lo que solicitó que se declare la nulidad de la declaración testimonial de Aguirre del 19 /06/2014, y la declaración indagatoria del 08/11/2016 obrante a fs. 6000 y sgtes., y todos los actos que son consecuencia de ello, en función de la violación al debido proceso, derecho de defensa y la garantía de no autoincriminación, de reconocimiento constitucional en el art. 18, art. 75 inc. 22, en el Pacto de San José de Costa Rica, en el 8.g, además por supuesto en el art. 167 inc. 3 del CPPN.

La Dra. Pourcel por el MPF, rechazó el planteo de nulidad por los principios de conservación y trascendencia, así como por la excepcionalidad de las medidas de nulidad; atento a la falta de perjuicio y por no exteriorizar las defensas de las que se vio privado de oponer.

Puestos a consideración del tribunal se evaluó que la declaración indagatoria del señor Aguirre no puede declararse nula, dado que fue recibida en los términos del art. 294 CPPN como reza el acta, además estaba asistido por su abogado defensor, por lo que sus derechos estaban garantizados; en ese acto podía declarar o negarse a hacerlo, sin embargo, en la Audiencia de fs. 6000 ysgtes. que continuó a fs. 6024 y sgtes., el imputado hizo su descargo y

respondió a preguntas de su defensor relatando allí todo lo que había referido anteriormente, por lo que no se advierte agravio alguno.

Por otra parte, la relación por la que fue traído a la causa fue con el Motel Momentos, circunstancia que surge de las investigaciones de la prevención, y de documentación que se desprendía de las diferentes líneas de la pesquisa.

La nulidad debe ser analizada y utilizada solo como remedio extremo, y en este caso no se ha acreditado el real perjuicio, sobre todo en tanto que la testimonial del imputado no ha sido utilizada como prueba de cargo, y que los indicios de responsabilidad surgen del mismo acta de allanamiento en el que se presenta como dueño el 10/01/2016, e investigacioines que desembocan en la posterior indagatoria de fechas 8 y 9 de noviembre de 2016.

Resulta oportuno recordar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico. Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del CPPN, toda disposición legal que establezca sanciones procesales –como la nulidad– debe ser interpretada restrictivamente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"…es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público…"* (Fallos: 325:1404), es por ello que se entiende que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo

En función a lo expuesto debe rechazarse la nulidad impetrada. **ASÍ VOTAMOS**.-

A la SEGUNDA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Luego de incorporados regularmente al proceso los elementos probatorios, analizados mediante la sana crítica racional, basándonos "*objetivamente en los más genuinos lineamentos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano*"[8], hemos llegado a la convicción de que ha quedado parcialmente comprobada la plataforma fáctica sujeta a Debate; siendo que para algunos imputados en los eventos delictivos han quedado acreditados los hechos imputados y su participación en ellos, sin embargo respecto a otros no ha quedado demostrado que la conducta desplegada por ellos constituya un hecho ilícito.

En efecto, se hallan acreditados a través de las actas e informes labrados por los efectivos de la prevención y por las psicólogas del Programa de Rescate, las pericias telefónicas, así como por los testimonios rendidos en Debate, que la imputada **RODRÍGUEZ** era propietaria, administraba y/o regenteaba el prostíbulo "Roxi", en donde se comerciaban "copas" y "pases" de mujeres que resultaron víctimas de explotación sexual, aprovechando las condiciones personales de las mismas que las llevaban a ejercer la prostitución; y que los imputados **DO SANTOS, SILVIO DO SANTOS, RAMÓN CARPE, y AGUIRRE** colaboraron en mantener este hecho delictivo; sin embargo no se ha acreditado la existencia de una asociación ilícita entre ellos, como se explicará en su apartado.

1º) <u>Inicio de la Investigación</u>

Que, la presente investigación se inició el 21/10/2015 con una denuncia realizada por una persona, que, a fin de resguardar su integridad, no quiso brindar sus datos personales, en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En el formulario remitido por el Programa, surgía que se denunció la existencia de un prostíbulo denominado "Roxi", ubicado en la Ruta Provincial 117, tras la estación de servicio "Rhasa", en la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes. Dijo que allí había menores de aproximadamente de quince años de edad de nacionalidad paraguaya, sobre las que dijo que "vienen un tiempo y se van". En él se explicó que, si bien hubo allanamientos en el lugar,

antes de que estos se efectúen, se les informa a los responsables del prostíbulo sobre cuando se llevarían a cabo, por lo que tendrían tiempo de “sacar a las menores de edad”.

Agregó la denunciante que la regente del prostíbulo era una mujer llamada “Roxana”, domiciliada en el barrio 508 de Invico, en donde tendría varias propiedades y en donde alojaría en una de ellas a las menores de edad. Por último, habría mencionado que habría connivencia con la Fiscalía de Paso de los Libres, a cargo del fiscal Benito Pont. En razón de dicha denuncia, se dio inicio a una investigación preliminar, y se relevaron las bases de datos de esta Procuraduría de Trata y los sitios web de Internet, a fin de obtener mayor información respecto del prostíbulo denunciado (fs. 6/7).

En el marco de la investigación preliminar formada en la PROTEX, se requirió al Ministerio de Seguridad de la Nación que informara si en el sistema SISTRATA hallaban antecedentes relacionados con la whiskería “Roxi”, el motel “Momentos” y la whiskería “Dancing”, y la remisión de copias de las actas labradas, en su caso.

Del informe remitido por la Dirección Nacional de Investigaciones del mencionado ministerio (fs. 83/92) se desprendió la existencia del expediente SISTRATA nro. PSA-0100-2013, en el que con fecha 7/06/2014 se habrían producido allanamientos en la whiskería “Roxi” y en el motel “Momentos”, por infracción a la ley 26.364, con la intervención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. En consecuencia, se solicitaron copias de las mencionadas actas a la PSA, de las que se desprende que el 7 de junio de 2014 en el marco de la causa 675/2013 del Juzgado Federal de Paso de los Libres, se produjeron allanamientos en la whiskería “Roxi” y en el hotel “Momentos” (fs. 133/179).

Que, UESPROJUD “Paso de los Libres” de Gendarmería Nacional Argentina realizó tareas investigativas a los fines de determinar si en la whiskería “Roxi” y en el Hotel Momentos continuaban realizándose actividades relacionadas con la explotación sexual. El Alférez a cargo de la mencionada unidad se comunicó con esta Procuraduría, a fin de hacer saber que el 19 de noviembre de 2015, la fuerza había denunciado como “*notitia criminis*” en el Juzgado Federal de Paso de los Libres a prostíbulos, entre los que se encontraba la whiskería “Roxi”. Hizo saber que el mencionado lugar había cambiado su nombre a “Puro Movimiento”, pero que seguía siendo regenteado por los mismos

dueños. Indicó que los otros locales se encontraban a 50 m. sobre la vera de la

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

misma ruta, y que se denominaban “La Baliza” -en el que había en situación de prostitución extranjeras, entre ellas colombianas y africanas-, “Kilómetro de Oro” y "Guachito Gil". Explicó que la denuncia la realizaron directamente en el juzgado federal, ya que habían tomado conocimiento de que algún integrante de la fiscalía federal se encontraba en connivencia con los locales (fs. 198).

Del informe de tareas investigativas realizado por la UESPROJUD, agregado a fs. 200/208 y 217/294, surgió que “Roxi”/”Puro Movimiento” funcionaba hasta diciembre de 2015 de martes a domingo desde las 22:00 hasta las 05:00 horas, y que había por lo menos seis mujeres en situación de prostitución, oriundas de diferentes provincias del país y dos de ellas extranjeras (las cuales los integrantes de la fuerza de seguridad presumían eran colombianas o dominicanas). Indicaron que el sistema que se utilizaba para tener relaciones sexuales con las mujeres era por medio de un trago que costaba cien pesos ($100) o cervezas que costaban ciento veinte pesos ($120), para que aquella se quedara sentada con el cliente hasta que lo terminara, y luego debían trasladarse la mujer y el cliente/prostituyentes al Hotel Momentos, lindante al local. El costo del “pase” de una hora era de seiscientos pesos ($600), más la tarifa de ciento veinte pesos ($120) por la habitación del hotel.

Asimismo, se determinó con informe de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes que los medidores de energía eléctrica instalados en los locales investigados, y resultó que el medidor nro. 4343274 correspondiente al Hotel Momentos figura a nombre de Pedro Norberto Sánchez desde el 26 de octubre de 2004, y que el medidor nro. 01250669 de Puro Movimiento se encuentra a nombre de Espada desde el 17 de junio de 2010 (fs. 200 vta. y 290).

Que también el Departamento de Recaudaciones de la Municipalidad informo que figuran en su área como titulares registrales de la Whiskería Roxi, emplazada sobre la RN 177 km. 7, lote 3, Manzana A de la Chacra 192 (partida inmobiliaria P1-007840-1), Sánchez Cesar Emanuel (hijo de Pedro Norberto Sánchez y Rodríguez) y Julio Pablo Rodríguez (hijo de Rodríguez), mientras que el titular anterior era Pedro Norberto Sánchez (fs. 226), habilitado como “Puro Movimiento” el 20 de diciembre de 2012 y rehabilitado a nombre de Rodríguez durante el 2015 (fs. 891/892 y vta., 283/289, 884/886 y vta.). Del informe aportado por la Dirección de Catastro (fs. 561) se desprendió que el inmueble ubicado sobre la Ruta Nacional 117, km.

8.5 que integra la Chacra 192, parcela 3B de la mensura 2259-M, Adrema P1-7840-1 se halla inscripto en el año 2008, número 18, y en el Registro de la Propiedad Inmueble en el folio real matricula 4423, año 2007, a nombre de Cesar Emanuel Sánchez y Julio Pablo Rodríguez (hijos de Rodríguez y Pedro Norberto Sánchez).

Que respecto del hotel Momentos, informaron que el titular anterior era José Ramón Niveyro (DNI nro.), mientras que al 4 de diciembre de 2015 figuraba registrada en su área de Recaudaciones como titular del inmueble ubicado en RN 117, km. 7.5, lote 3, chacra 193 (partida inmobiliaria P1-002039-2), Selva Beatriz Sánchez (fs. 226 vta.). Que, de la minuta de dominio por compraventa agregada a fs. 227, surge que, ante el mismo escribano, el 16 de diciembre de 2005 Selva Sánchez adquirió el terreno donde se encuentra emplazado el Hotel Momentos y que la habilitación estaba a nombre de Espada que al momento de pedir la habilitación presentó un boleto de compra venta de inmueble de fecha 29 de abril de 2010, en el que consta que la transacción se realizó por el valor total de cuatrocientos mil pesos ($400.000), de los cuales abonó a Selva Beatriz Sánchez ochenta y cinco mil pesos ($85.000) en el acto, y se comprometió a abonar los veintiún meses subsiguientes, cuotas de quince mil pesos ($15.000). Además, Espada registra una póliza de seguros en Berkley International Seguros S. A., en donde aseguro un “hotel/apart” a su nombre ubicado en Ruta 117 s/n Km. 7.5 (fs. 249/266), y tanto en la documentación que presento para su habilitación como en certificados de inspecciones, figura como la titular /propietaria del inmueble (fs. 267/271 y vta. y 280), también posee inscripción en la AFIP y en la Dirección General de Rentas Corrientes de Espada, actividad “servicio de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público”.

En cuanto al inmueble ubicado sobre Ruta Nacional 117, km. 7.5, que integra la chacra 193, parcela 3, de la mensura 1416-M, Adrema P1-2039-2, se halla inscripto en el año 2012, número 290, y en el Registro de la Propiedad Inmueble en el folio real, Matricula 1292, año 2011, a nombre de Viero. Además, la mencionada Dirección de Catastro presento dos minutas que fueron acompañadas al momento del registro de los inmuebles en la Municipalidad.

La primera, obrante a fs. 562 y vta., se trata de la minuta de dominio por donación gratuita del inmueble donde se encuentra el prostíbulo “Puro Movimiento” de Pedro Norberto Sánchez a César Emanuel Sánchez y Pablo Rodríguez, y la segunda, obrante a fs. 563 y vta., se trata de una minuta de dominio por compraventa del inmueble del Hotel Momentos, de fecha 12 de febrero de 2011, en la que figura como adquirente Viero, transmitente Selva Beatriz Sánchez, y en representación de la vendedora Aguirre -con poder especial de fecha 22 de noviembre de 2010. Sobre este punto, y previo a seguir desarrollando la información remitida por la Municipalidad de Paso de los Libres, cabe hacer mención a información obrante en la causa que cobro significación jurídica distinta con el aporte de la minuta agregada a fs. 563.

La Dirección de Obras Particulares de la Municipalidad informo, por su parte, que Viero era el propietario del Hotel Momentos, y que la usuaria era Espada (fs. 564).

Por otro lado, la Dirección de Bromatología informo las libretas sanitarias libradas en relación con los inmuebles investigados, haciendo saber que el 27 de marzo de 2015 fueron otorgadas libretas a Rodríguez y Ramón Antonio Do Santos por Puro Movimiento, y el 13 de junio de 2015 a Espada por el Hotel Momentos (fs. 568 y 915).

Que en fecha 4 de enero de 2016, la entonces Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó, designó al Fiscal titular de la Procuraduría de Trata de Personas, y a quien lo subrogue o reemplace en ese carácter, para actuar en forma conjunta, indistinta o alternada en el marco de la presente causa. Hizo saber, además, que el apartamiento del entonces fiscal federal de la jurisdicción, Benito Antonio Pont, debía ser dirimido a través de los mecanismos que prevé la ley ritual vigente, conforme res. 20/96 de la CSJN en Expte. S-1418 /95.

La entonces Jueza subrogante corrió vista a este Ministerio Publico Fiscal el día 5 de enero a fin de que realizara el correspondiente requerimiento de instrucción, que fue presentado en la misma fecha, y se requirió que en forma urgente se realizaran los allanamientos de los tres prostíbulos investigados (fs. 316/319).

2º) Allanamientos

El 10 de enero del año 2016 se realizaron los allanamientos ordenados por la jueza federal. En esa fecha, la UESPROJUD “Paso de los Libres” irrumpió en “Puro Movimiento”, “Hotel Momentos”, “Balizas” y “Kilómetro de Oro”, pero “Kilómetro de Oro” no fue allanada porque se encontraba cerrado.

1. **A) En “Puro Movimiento”** (fs.338/353) se encontraban presentes y se identificaron como responsables del inmueble y encargados Do Santos y Ramón Antonio Do Santos. Además, en las habitaciones ubicadas en la vivienda detrás del local se encontraban tres menores que dijeron ser hijos de "Roxana Rodríguez (dueña del local) y sobrinos de quienes atendían el lugar. Cabe destacar que durante el procedimiento se apersono Velasco como abogado representante de los involucrados.

En el lugar se encontraban cinco mujeres: FDA, CR, YBA, CMV e IMG. Además, había presentes siete personas mayores de edad que fueron identificadas como clientes/prostituyentes, y un menor de edad que también se infiere se trataba de un cliente.

Según constancias del Expte. Nº 675/13 (Expte. Nº PXL 14.066/14, registro del Juzgado de Inst. y Correc. Nº 1 de Paso de los Libres, Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, acumulado a las presentes actuaciones, a fs. 4321 /4348 en fecha 07/06/2014 también se había allanado el inmueble, y se hallaban presentes como encargados de la barra Carpe y Ramón Do Santos, y en la casa familiar Rodríguez. Que el Programa Damnificadas por el delito de trata individualizaron a RFA, IMG, RBA, y FdC ninguna ha quedado al su resguardo.

1. **B) “Hotel Momentos”** al momento del allanamiento se encontraba el encargado José Fretes (fs. 366/383). En la habitación 32 se encontraban las pertenencias de IMG (esto es, indumentaria, dinero y documentos), junto con el documento nacional de identidad de Ana Alejandra Borges, tarjetas de AUH, Sube misionero y constancia de CUIL a nombre de Ruth Raquel Núñez.

Que en fecha 16/05/2016 el Hotel es nuevamente allanado, según constancias de fs. 1678/1690, el personal de GNA fue atendido por Juan Orlando

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESTA MORENO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Ruiz Díaz y por la señora Eva Elvira Rodríguez, quienes manifestaron ser empleados del lugar; no se encontraban personas adentro de las habitaciones, procediéndose a la clausura del mismo y al secuestro de documentaciones y dinero.

Según constancias del Expte. Nº 675/13 (Expte. Nº PXL 14.066/14, registro del Juzgado de Inst. y Correc. Nº 1 de Paso de los Libres, Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, acumulado a las presentes actuaciones, a fs. 4349 /4358, los encargados se presentaron como Sandra Elizabeth Chamorro y Javier Alejandro Ruiz Díaz, y el dueño Aguirre, se hizo presente más tarde, no hallándose elementos de interés para la causa.

1. **C) "Balizas" "Dancing" o "Tropical Pub"** (ubicado en la Ruta 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), (fs. 354 /363), del acta de allanamiento surge una mujer atrás de la barra y tres en el sector opuesto cuatro mujeres en el salón principal y quince masculinos. Se presentó como encargada Lanatta, y las presuntas víctimas fueron identificadas como DB, APM, AISC, SSdJ, MBG, NMNI, y JR, de las cuales ninguna quedó a resguardo del Programa de Rescate de Víctimas de Trata. El croquis del lugar indica que tenía ambientes alquilados, y se ha secuestrado dinero.

En fecha 16/05/2016 se produce otro allanamiento según constancias de fs. 1691/1708, en el que se detiene a Lanatta y a Lidia Avalos, con intervención del Programa de Rescate de Víctimas de Trata se determinó que había personas presuntas víctimas de trata identificadas como NMNI, RRR, y JR. Se procedió a la clausura del inmueble allanado, y al secuestro de elementos hallados.

1. **D) "KILÓMETRO DE ORO"** (antes conocido como "La Noche"), ubicado en la Ruta Nacional nro. 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, al momento del allanamiento del 10/01/2016 se encontraba cerrado (Cfr. Constancias de fs. 384).

Sin embargo, de conformidad a Fs. 789/799 se realiza un nuevo allanamiento en fecha 27/03/16, en el que se hallan Gloría Ponce, Rafael González, María de Lourdes Salgueiro, MCJ, VRL, NEV, Juan Carlos Eliante y

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOLINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Edgar Hernán Rosales. Que las personas identificadas como presuntas víctimas de Trata fueron entrevistadas por personal del Programa de asistencia, y no quedaron bajo su asistencia.

Asimismo, se han allanado los siguientes domicilios Allanamiento Colón 1682 de Paso de los Libres de fecha 06/05/16 Fs. 1415/1429; en el estudio del Dr. Velazco.

A fs. 1431/1448 obra el Allanamiento San Martín 1882 de Paso de los Libres de fecha 06/05/16, en el domicilio de Espada.

A fs. 1531/1564 consta el allanamiento en el domicilio sito en Aguilar, UF Nº 13, piso 7º "B", CABA; domicilio del señor Viero; y los relacionados con este, obrantes a fs. 1565/1588 en el domicilio sito en Calle Hipólito Yrigoyen 1427, piso 4º "D", CABA, y a fs. 1589/1609 en el domicilio sito en Ituzaingó 5486, Vicente López, provincia de Buenos Aires.

También se allanó de conformidad a constancias de fs. 2167/2181, en la concesionaria sita en Av. San Martín 1959 de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, lugar comercial de Aguirre, procediéndose a su clausura y secuestro de los vehículos que allí se detallan.

3°) <u>Informes del Programa de Rescate</u>

Que a fs. 444/450 y vta. y 579/586 obra informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a raíz de las entrevistas realizadas durante los allanamientos del 10 de enero de 2016.

En cuanto al local "Puro Movimiento", surge del informe que había cinco mujeres en presunta situación de prostitución, y que se encontraban presentes los encargados del lugar identificados como Do Santos y Ramón Antonio Do Santos, hermanos de Rodríguez -sindicada por el personal de seguridad como la dueña del lugar allanado.

Tres de las mujeres presentes en el lugar refirieron poseer el secundario incompleto, mientras que las restantes dos indicaron haber completado sus estudios en el mencionado nivel. Al igual que aquellas en situación de prostitución en "Balizas", algunas indicaron ser madres de niños pequeños y ser las únicas responsables de afrontar económicamente los gastos de sus crianzas. Una de las mujeres entrevistadas -IMG- refirió residir sin pagar monto alguno en

el hotel "Momentos", compartiendo habitación con una mujer llamada “Ruth” (de acuerdo a la documentación secuestrada en el allanamiento se trata de Ruth Raquel Núñez).

Aquellas mujeres que refirieron encontrarse en situación de prostitución en el lugar, explicaron que en el lugar realizaban "copas", cuyo importe era abonado por los clientes a los encargados, quienes además atendían la barra y servían las bebidas. Los responsables del lugar retenían el 50% del valor de la copa y ellas recibían al final de la noche el importe correspondiente a todas las copas realizadas, y que los "pases" los llevaban a cabo en el hotel "Momentos" y que en el mismo se abona la suma de ciento setenta pesos por el uso de una habitación por media hora.

De acuerdo a lo expresado por las profesionales en su informe, durante el allanamiento en el local “Puro Movimiento”, ingresó Velasco, quien se identificó como abogado de la dueña del lugar, Rodríguez. Las psicólogas que entrevistaron a las mujeres, expresaron que su presencia, libre circulación, su contacto visual y verbal con los presentes dentro del local allanado, pudo haber condicionado el resultado de las entrevistas realizadas y el estado emocional de las mujeres presentes en el lugar.

En su ampliación de fecha 9/03/2016 el Programa Nacional de Rescate presentó una **ampliación del informe** confeccionado luego de los allanamientos practicados el 10 de enero, en el que desarrollaron el acompañamiento realizado a la **víctima IMG**, que se encuentra agregado en el legajo reservado de víctimas y al que nos remitimos.

A fs. 579 se remite el informe de “Balizas”, en el que se identificó a una mujer que cumplía las funciones de encargada Lanatta, que ingresaron una vez asegurado el lugar a horas 04:45, surge que se encontraban en el lugar NMI, oriunda de la ciudad de Virasoro, Provincia de Corrientes; DBA oriunda de República Dominicana, ICS oriunda de República Dominicana, MBG oriunda de Posadas, Provincia de Misiones; SSdJ oriunda de República Dominicana, JR oriunda de República Dominicana y APM oriunda de Paso de los Libres Provincia de Corrientes.

Todas las entrevistadas eran mayores de edad, muchas sin exhibir el documento de identidad, todas tenían hijos menores de edad y eran sostén económico, sin poder terminar su educación formal.

Las entrevistadas reconocieron estar en situación de prostitución y las extranjeras debían enviar dinero a sus familias, habiendo residido anteriormente en la provincia de Córdoba.

Las mujeres sostuvieron estar tomando algo en el lugar y que luego se iban a bailar al boliche “Diablo”, y que las encargadas son Lanatta y Lidia Ávalos y la dueña era Mónica Alberti.

Hicieron mención al costo de las copas y pases, y que si los pases se hacían en el lugar lindero el cliente debía pagar la habitación, y que no tenían que dejar porcentaje alguno por ello.

4°) <u>Bares/Whiskerías/Prostíbulos</u>

4.1º) Ha quedado probado que en el local “Roxi” que fuera allanado el 10 de enero de 2016 era un lugar que en apariencia funcionaba como bar o whiskería, adonde cualquier persona podía ir a tomar bebidas y disfrutar de la compañía de mujeres que se encontraban allí.

En este sentido, tanto las víctimas que declararon en la causa como las psicólogas del Programa de Rescate, e incluso lo reconocieron la mayoría de los propios imputados, se realizaban allí las “copas” que las propias mujeres que trabajaban se encargaban de que consuman los clientes, y para lo cual recibían una comisión.

Además, resultó acreditado en autos que se ejercía la prostitución, de conformidad a lo que mencionaron las testigos IMG y GSM, entendido como una transacción en la que las mujeres accedían a tener relaciones sexuales a cambio de dinero denominados “pases”, lo que llevaban a cabo fuera de ese inmueble, o en las habitaciones que estaban preparadas para tal fin al lado del salón del bar /whiskería, o en el hotel Momentos.

Por ende, más allá del eufemismo de bar/whiskería/cabaret, el local en realidad funcionaba como prostíbulo donde las mujeres trabajaban acompañando a los clientes mientras procuraban venderles bebidas y ejercían la prostitución, en el lugar o trasladándose hacia otros espacios de la ciudad de Mercedes. Todo ello con el consiguiente beneficio económico de la propietaria Rodríguez, en connivencia con sus hermanos Claudia y Silvio Do Santos, y Carpe, sumado a que la disposición del Hotel Momentos, por parte de Aguirre, quien era el verdadero dueño y administrador, predisponía a la situación de mantener la vulnerabilidad de las víctimas.

De conformidad al allanamiento (fs.338/353) y como ya lo mencionáramos se encontraban presentes y se identificaron como responsables del inmueble y encargados Do Santos y Ramón Antonio Do Santos. Además, en las habitaciones ubicadas en la vivienda detrás del local se encontraban tres menores que dijeron ser hijos de "Roxana Rodríguez (dueña del local) y sobrinos de quienes atendían el lugar. Cabe destacar que durante el procedimiento se apersono Velasco como abogado representante de los involucrados.

En el lugar se encontraban cinco mujeres: FDA, CR, YBA, CMV e IMG. Además, había presentes siete personas mayores de edad que fueron identificadas como clientes/prostituyentes, y un menor de edad que también se infiere se trataba de un cliente.

Ahora bien, no se ha podido demostrar que todas ellas se encuentren en situación de prostitución, solamente IMG y GSM que han brindado su declaración en Cámara Gesell en su oportunidad y aquí en debate.

“Balizas” “Dancing” o “Tropical Pub” (ubicado en la Ruta 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), (fs. 354/363), del acta de allanamiento surge una mujer atrás de la barra y tres en el sector opuesto cuatro mujeres en el salón principal y quince masculinos. Se presentó como encargada Lanatta, y las presuntas víctimas fueron identificadas como DB, APM, AISC, SSdJ, MBG, NMNI, y JR, de las cuales ninguna quedó a resguardo del Programa de Rescate de Víctimas de Trata. El croquis del lugar indica que tenía ambientes alquilados, y se ha secuestrado dinero.

“Kilómetro de Oro” (antes conocido como “La Noche”), ubicado en la Ruta Nacional nro. 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, al momento del allanamiento según constancias de fs. 789/799 se realiza el allanamiento en echa 27/03/16, en el que se hallan Gloría Ponce, González, de Lourdes Salgueiro, MCJ, VRL, NEV, Juan Carlos Eliante y Edgar Hernán Rosales. Que las personas identificadas como presuntas víctimas de Trata fueron entrevistadas por personal del Programa de asistencia, y no quedaron bajo su asistencia.

5º) <u>Testimonios de las víctimas</u>

Llegados a este punto de análisis cabe recordar que en audiencia de fecha 28 de junio de 2023, en momentos de la declaración en Debate de IMG , identificada como testigo 5, este Tribunal adoptó una resolución que en lo medular sostuvo que se habían adoptado los recaudos necesarios que se

imponen en la especie del delito que se juzga, todos tendientes a evitar la revictimización de las supuestas víctimas, incluso se le ha dado intervención a la Defensora de Víctimas, al Programa de Asistencia y Protección de Víctimas del delito de trata, y de conformidad al Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas Testigos en el marco de un proceso judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de evitar la revictimización y la retraumatización ante el escenario judicial, en concordancia con la ley 27.372 de Protección de Derechos y Garantías de Víctimas; como es criterio del Tribunal, asegurando el equilibrio e intereses de los sujetos procesales, y que en el día de la fecha se advirtió que pese al esfuerzo realizado no se ha logrado evitar situaciones traumatizantes para la declarante testigo 5, y se dejó sin efecto el llamado a declarar en Debate a todas las testigos supuestas víctimas, e incorporar las declaraciones recibidas por medios electrónicos existentes en la causa[9].

Que en esa oportunidad el Fiscal Federal Dr. Schaefer hizo reposición de dicha resolución, insistiendo en el derecho a las víctimas a declarar, incluso por videoconferencia, según Acordada 1/12 de la CFCP, la 2/22, las Reglas de Brasilia, las Reglas de Santiago para proteger a víctimas y testigos, y la ley de víctimas 27.372, y ahí lo establece en el art. 4° la no revictimización, que si bien se hace referencia acá, entendió que previo hay que consultar a las víctimas, y refirió informes de la DOVIC que indican que una de ellas vive en la provincia de Buenos Aires, otra en la República Dominicana, otra en Tucumán, y otra en Formosa, y porque además en un derecho de la víctima de ser oída.

La Dra. Marini por la querella y actora civil adhirió el planteo, y sostuvo que solo representó a dos víctimas, IMG y GSM, solicitando se pregunte si quieren declarar.

El Dr. Di Tella, por la defensa Oficial dijo que con respecto a la decisión del tribunal esta defensa no va a mantener ninguna posición, simplemente voy a solicitar expresamente que se adopte idéntico criterio con la declaración, o en su defecto se declare la nulidad de la declaración de la víctima que acaba de prestar testimonio.

Que en este estado, el día 29 de junio el Tribunal Resolvió, en razón que una persona identificada con el Nº 5 en la lista de testigos, presunta víctima en la causa, y que en el desarrollo del cuestionario presentado por las partes llevado a

#32598273#388453344#20231020181212461

cabo por la defensora de víctimas, se constató una situación de revictimización de la testigo, quien relató además de sus vivencias personales desde su infancia, fue interrogada por cuestiones íntimas afectando su dignidad, requiriéndole detalles y precisiones acerca de la diferencia entre el pase común y el pase completo, u otros temas que fueron incluso autoincriminantes derivadas de la presencia de su hija menor de edad en el lugar de los hechos, situaciones que dieron lugar a la intervención de la Presidencia que por razones de género y dada la condición de mujer de la Defensora de Víctimas se optó porque ésta formulara las preguntas a petición de la declarante.

Así las cosas, se pudo advertir que la testigo respondía con dificultad e incomodidad, angustia que interrumpió su declaración en varios pasajes acompañados por lágrimas y generándose momentos de sufrimiento que debe evitarse, y más allá de la valoración que pueda dar este Tribunal y el grado de convicción que generen las aseveraciones vertidas, del contexto de las preguntas y respuestas se infirió que la deponente por lo menos sufrió una incomodidad, angustia que la llevó hasta las lágrimas haciendo frente a colapsos emocionales.

Aun cuando se adoptaron todos los recaudos por parte de este Tribunal, haciendo salir a los imputados, ofreciendo un sistema de declaración en una sala contigua con cámara apagada y solamente la voz de la declarante, si bien esta persona indicó que quería estar en la sala y que la Dra. Marini por su condición de mujer y cercanía la interrogara, fue oída en estas circunstancias, en un tiempo sumamente extenso percibiéndose por la inmediatez el impacto generado por los hechos y momentos que la misma rememoró.

Es en esta dirección que el tribunal estima encontrarse en un escenario de colisión entre la necesidad de un testimonio como sujeto de prueba dotado de dignidad, condición implícita en toda persona y acreedor irrestricto de respeto y consideración por es asola condición.

El derecho que tiene la presunta víctima de ser oída y del acceso a justicia que se recepta en la Ley de 27.732, y en el Pacto de San José de Costa Rica, cede ampliamente frente al derecho humano de ser tratado dignamente en cualquier ámbito, en razón de que la declaración en sede judicial deja incólume nuevamente y a flor de piel el recuerdo del hecho que relata, junto con el padecimiento y el sufrimiento por el que mencionó haber pasado.

Entendemos que es con ese espíritu que la ley 27.732 introduce la norma del art. 79 del CPPN, estableciendo que desde el inicio de un proceso penal

hasta su finalización se garantizará a la víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa, el pleno respeto de los siguientes derechos: a recibir un trato digno y respetuoso, y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; a la protección física y psíquica de sus familiares y este Tribunal no puede sustraerse del cumplimiento de dichas normas que por otra parte tienen raigambre Constitucional y Convencional, receptadas por los tratados Internacionales de Derechos Humanos a los que Argentina adscribe, entre ellos la Convención de Belén Do Pará, en el art. 2 punto b, cuando refiere que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, es obligación del Estado Argentino prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y esa vulneración de derechos se infiere de lo sucedido en audiencia el día de la fecha, por lo que el derecho a ser escuchado en juicio cede ante la violación a la dignidad humana.

Eventualmente y de modo excepcional, conforme las reglas procesales plasmadas en el art. 388 del CPPN, este Tribunal podrá citar a declarar en este Debate a las demás personas indicadas como víctimas, circunscribiendo las preguntas al objeto procesal en concreto y siempre salvaguardando la dignidad de la persona humana, y en dichas circunstancias tal como lo indica el protocolo las partes deberán presentar un pliego de preguntas, con no menos de cuarenta y ocho horas (48 hs.) de anticipación a la audiencia señalada, pues el tribunal se abocará al examen minucioso del mismo a fin de verificar si las preguntas se encuadran en el marco del respeto de la dignidad señalada en los considerandos precedentes.

Además, cabe aclarar en atención a lo referido por la Dra. Rossana Marini, esta judicatura al momento de emitir las citaciones conforme el art. 250 quáter del CPPN, incorporado por la ley 26.842, ha requerido que se le consulte a las personas citadas, presuntas víctimas del delito de trata de personas, si requerían la Asistencia de la Defensoría de Víctimas en razón de ser una asistencia que no es obligatoria conforme las disposiciones de Defensoría General de la Nación, y el medio elegido para la notificación de conformidad a los protocolos de asistencia fue por medio del Programa de Asistencia a la Víctima de delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el cual en los informes de fechas 21/06/2023 y 26/06/2023 no han referido haber hallado a persona alguna que requieran asistencia letrada.

Por todos esos fundamentos expuestos se han recibido en Debate a las testigos IMG, GSM, RBA, MLS, y EEE, a las que haremos referencia seguidamente.

Previo a ello, algunas de las víctimas prestaron declaración en el Juzgado Federal en la etapa de instrucción, y en lo medular expresaron lo siguiente:

Declaración testimonial recibida a **IMG** el 27 de junio de 2014.

Contrariamente a lo indicado en el socio ambiental y a la información que, como se verá, consta en el informe efectuado por las profesionales del Programa de Rescate y Asistencia a Víctimas del Delito de Trata, dijo que era amiga de Rodríguez, propietaria del local “Roxi”. Con relación al local, dijo que se trataba de un bar donde “cada tanto” iba “a tomar unos tragos”. Además, refirió que no podía asegurar que en el bar se ejerciera la prostitución y que a veces concurría al Motel Momentos con su pareja (Cfr. fs. 368).

RBA también prestó declaración testimonial dijo que era vecina y conocida de Rodríguez, que no tenía nada que ver con el local “Roxi” y que el día del allanamiento había ido a bailar al lugar con su pareja. Aclaró que no podía precisar si allí se ejercía la prostitución y que fue al hotel Momentos algunas veces con su novio, esta declaración es de fecha 27 de junio de 2014, y en Debate en fecha 22 de agosto de 2023, dijo que trabajo entre 2010 y 2011 en el local Roxi, *“para trabajar no recibía indicaciones de nadie, yo hacía mi propia voluntad, hacía lo que yo quería, tenía libreta sanitaria, yo andaba con esa, la hice en Formosa”* y que cuando llegó a Roxi en esa oportunidad vivía allí, luego alquilaba en otro lado, que nunca fue obligada a ejercer la prostitución, que eso ella lo hacía desde antes, en Formosa donde es oriunda, y otros lugares; que después de 2011 o 2012 no estuvo más allí y volvió con su pareja a tomar algo, y el hotel Momento conoce porque como tenía hijos chicos y su pareja era camionero cuando venía se iban allí, y que ese día fue el allanamiento.

FLC prestó testimonio en la misma fecha que las anteriores víctimas. Dijo que “Roxi” era un bar donde iba a divertirse con amigas y amigos, y que ocasionalmente había ido al Motel Momentos con su pareja o con algún chico. Preguntada acerca de si tenía conocimiento de que en el bar Roxi se ejercía la prostitución, señalo que lo desconocía. Agrego que hacía mucho tiempo había "trabajado" en Roxi en el expendio de bebidas pero que no tenía relación actual.

CMV. De acuerdo a lo que surge del informe realizado, de veintiún años de edad, la nombrada vive con su hermano y su hijo en una pieza que alquila a su madre, en condiciones de higiene y habitabilidad malas. De acuerdo a lo manifestado por la profesional que la entrevisto, se detectó situación de hacinamiento y de extrema vulnerabilidad social, con las necesidades básicas insatisfechas (fs. 528/536). En la declaración en los términos del 250 quáter CPPN que presto en esta causa, cuya acta se encuentra agregada a fs. 734/735, Carolina manifestó que el día del allanamiento se encontraba en “Roxi” porque había ido con dos amigas -FA y CR- a bailar al boliche denominado "Diablo" y cuando entraron a “Roxi” vieron que había un allanamiento. Dijo que entraron al lugar porque ella "quería ir al baño".

FDA. Se realizó el socio ambiental en donde la entrevista se realizó con su progenitora. Refirió que FDA -de veintidós años de edad-, fue madre muy joven y le “entregó” los hijos de dos y tres años al padre, y que desde ese momento va *“algunos días a dormir a la vivienda y otro no y nunca se sabe dónde está o si está bien”*. Comento que vendió todas sus pertenencias y muebles, y que solamente posee un colchón en el piso, y que su hija consume drogas y vivió episodios de violencia para con ella. La profesional refiere que se detecta una situación de extrema vulnerabilidad social con respecto a FDA, ya que no ha podido comenzar los estudios secundarios, no posee ningún empleo y por ende ningún ingreso estable (fs. 511/519). En su entrevista en los términos del 250 quáter del CPPN, obrante a fs. 736/737, FDA refirió haber ido a bailar al boliche “Diablo” y negó encontrarse en situación de prostitución en el lugar.

YB. La nombrada, de veinte años de edad, convive con Alberto Jara -quien fuera identificado en el allanamiento como cliente/prostituyente-. Ambos perciben mensualmente la suma de $3075 por subsidios y la venta de artículos en un lubricentro ubicado en la parte anterior de su vivienda, lo que de acuerdo a lo concluido por la profesional asistente social de Gendarmería Nacional resultan ingresos "muy bajos y dudosos, ya que es una cifra muy baja para mantener el alquiler y dos adultos" (fs. 493/501). En su entrevista en los

términos del 250 quáter del CPPN (acta de fs. 655/656), la nombrada refirió haber ido al “Diablo”, e indicó que quien se encontraba en situación de prostitución en el prostíbulo “Roxi” era IMG.

NSG oriunda de la Provincia de Entre Ríos, y a los dieciocho años una conocida de Paraná, le ofreció ir a trabajar con ella a Paso de los Libres, donde le dijo que podían hacer mucho dinero trabajando de coperas, que no tenían que hacer nada más que estar sentadas y hablar con chicos. Trabajó en “La Baliza”, donde le indicaron que no se trataba solamente de tomar tragos con los hombres, sino que también tenía que hacer “pases”, por lo que se quedaría el 50 %. Indicó que la dueña del lugar mujer llamada Mónica (se trata de Mónica Beatriz Alberti), que iba de vez en cuando y se quedaba poco tiempo. Como encargada del lugar estaba una mujer llamada (Lanatta), que era quien estaba detrás de la barra, les daba los tragos y anotaba todo en un cuaderno. Cuando las chicas pasaban a una pieza, la encargada lo anotaba. Ellas le indicaban cuando entraban, le daban el dinero del pase y les daba un preservativo. A fs. 9353 surge que prestó declaración en cámara Gesell, con fecha 11 de mayo de 2016.

CR de acuerdo a lo volcado por la profesional asistente social en su informe socio ambiental, veintidós años de edad, esta se encuentra inmersa en una situación de extrema vulnerabilidad social, con las necesidades básicas insatisfechas. Reside junto con su hijo de cinco años en una habitación en la parte posterior de la casa de su padre, quien reside con su hermana y una sobrina. No posee ingresos suficientes para cubrir siquiera las necesidades alimenticias, por lo que recibe ayuda de su progenitor, las condiciones de higiene y habitabilidad de su domicilio son malas, según lo descripto por la Asistente Social Méndez, “la vivienda es prácticamente inhabitable, con agujeros en el techo y las paredes” (fs. 502/510). De la declaración testimonial que presto en los términos del 250 quáter CPPN, acta obrante a **fs. 653/654**, surgió que se dirigió al prostíbulo “Roxi” cuando salió del boliche, para tomar cerveza y jugar al pool, con dos "compañeras". Refirió que pensaba que una mujer rubia, apodada "La gringa", era la dueña del lugar, y que creía que se llamaba "I" -seguramente en referencia a IMG-. Además, refirió haber visto otros allanamientos "unas veces".

En Debate se presentaron las siguientes testigos, que este tribunal que el tribunal ha podido determinar su calidad de víctimas:

6.1) IMG, identificada en Actas como testigo Nº 5 declaró en Debate el día 28 de junio de 2023, acompañada por la Lic. Evangelina Beatriz Irrazabal, del Programa de Rescate y Acompañamiento de víctimas damnificadas por el delito de trata de personas, y refirió antecedentes de su infancia, contó como desde chica se fue de su casa, que había recibido abusos sexuales en diferentes lugares a los que había concurrido, en instituciones donde estaba alojada y de las que escapó; que estuvo en un instituto de menores, como una cárcel en la ciudad de Córdoba Capital, del que escapó con una amiga, y que esa amiga la llevo hasta Arguello y que ahí en una casa la dejó, y que ella se quedó allí y quedó embarazada tenía 16 o 17 años de edad, y que ahí se quedó, casada con un hombre que la golpeaba, por disposición de un juez de Río Tercero, que allí tuvo otro hijo, que luego buscó trabajo en casa de familia, y que como no podía andar con los dos chicos, dejó al nene al cuidado de una familia porque además, tenía problemas de salud, que ahí además ante la necesidad averiguó para ir a trabajar en un club nocturno en Carlos Paz, y así empezó su vida en la prostitución, que luego por contactos, por una amiga de nombre Celeste llegó a “Roxi” en Paso de los Libres, Corrientes, que le mandaron para el pasaje, que Rodríguez le explicó el funcionamiento del local, los pases, las copas y que le dijo que iba a estar bien, que iba a ganar dinero para enviar a sus hijos, que los primeros días estuvo bien, pero después a los tres o cuatro días una señora le empezó a poner horarios, multas por tardanzas, porque no se podían retirar del lugar en determinado horario, por si no venían a trabajar porque estaban indispuestas, y así otros, que los pases había que hacer lo más rápido posible, y que había que intentar sacar dinero en bebidas y después pasar a la habitación, que el pase pagaban en la caja y que a ellas a veces les pagaban, que había que estar peleando para cobrar, y que le descontaban si se tardaba, o si el cliente se tardaba en cambiar o en higienizarse, que le daban preservativos pero que eso le cobraban también.

Dijo que en el lugar hubo varios allanamientos, que en un ella se fue a esconder al descampado con otra chica, pero que las personas de la policía o de la municipalidad que venían, después estaban al día siguiente usando los servicios sexuales, y que en los allanamientos le sacaban la plata que ellas tenían. Dijo que les vendía ropa, porque como al lugar venía gente importante ellas tenían que estar presentables. Cuando se iban a su casa, o a llevar a sus hijos por ejemplo, les daba plata para los pasajes, que

después se los descontaba de los pases. Que en las habitaciones tenían que arreglarse solas, que había personas que las golpeaban en esos momentos y nadie las auxiliaba, y si alguien quería algo más que el servicio común debía pagar la diferencia al salir. Que después del primer allanamiento se cambiaron las cosas, se intentó hacer un bar, pero que los pases se realizaban en Roxi o en el hotel Momentos, y también en las chacras, porque eso también dependía de quien era, por ejemplo un político no iba a pasar a una habitación ahí en Roxi ni tampoco iba a ir al hotel.

Refirió haber ido varias veces al hospital San José, porque les daban analgésicos después de estar toda la noche sentía que tenía todo el cuerpo dolorido, que ahí le ponían suero también, algo para que se le pase y ya estar bien después para seguir, y que también tuvo varios abortos y estuvo en obstetricia. Mencionó a los abogados Velasco y Barboza, que les decían lo que tenían que decir y que hacían pases con ellas. Dijo que Aguirre y tuvieron una conversación y que a partir de allí los pases se hacían en Momentos, y que también ella vivió allí. Dijo que tuvieron que declarar en un momento en el juzgado, y que esa declaración ya estaba armada y que solo tenían que firmar, pero lo que estaba escrito no coincidía con la verdad.

Que en el segundo allanamiento vinieron unas chicas de Buenos Aires y que la acompañaron a buscar sus cosas al hotel Momentos. De Do Santos y Carpe contó que eran encargados del local, ellos estaban en la caja, tomaban nota de cada chica, lo que te pagaban ponían dentro de la caja, preparaban tragos, eran encargados, controlaban el tiempo, que se pagaba, el tiempo del pase que iba a estar la persona; Silvio Do Santos agarraba y decía que no haga pases y también decía otras, me decía que él no quería que yo trabajara y después agarraba y me decía qué era lo que tenía que hacer con los clientes o cómo trabajar. Que Silvio y Carpe tenían todo controlado, no era que estaban con una de las mujeres que trabaja ahí, sino que estaban con todas. De Do Santos dijo que se la conocía como “La Polaca”, y que no recuerda que ella les vendía ropa.

6.2) GSM identificada con el Nº 8 Que en fecha 28 de agosto declara en Debate acompañada de la Lic. Myriam Ida Munne del Programa de Rescate y Acompañamiento; dijo que llegó a Paso de los Libres engañada, en el año 2009 o 2010 desde Misiones, supuestamente tenía que trabajar en casa de familia pero no fue así, trabajó en un cabaret, que al llegar era menor de edad, que tenía 17

años, que fue con una amiga, que ahí había una señora de edad y él dijo que si quería trabajar, que ella dijo que no, y que luego al día siguiente esta señora que era Rodríguez la llevo a tomar un helado y que le dijo que en Libres tenían futuro, que podían ganar bien, estaban en Puerto Rico Misiones, y que tenía un hijo ella y no tenía dinero para mantenerlo, para la leche, que en la salita el daban, pero que ella estaba muy flaca también, entonces se fue a conocerle a su mama, a convencerle y que le dejó plata, y que ella dejo su hijo con su mamá, y se fue a Libres con , que recuerda que en el camino cambiaron de auto, porque le avisaban que estaba Gendarmería, y como ella era menor no podían pasar, cuando llegaron le dijo que ella le tenía que pagar todo el dinero porque si no se iba a desquitar con su hijo, entonces viene una hermana de ella primero y me dice que me trae zapatos porque no podía trabajar con zapatillas, y que tenía que estar con todos los hombres, no desnuda sino en ropa interior, y que le dio mucho miedo porque ella nunca había hecho eso; que intentó quitarse la vida, intentó escaparse, porque el hermano de la golpeaba. Dijo que los hermanos de trabajaban ahí, que la primera vez llegó estaba Claudia, que después no estaba más. Que cuando llegaban los amigos del Beto Sánchez, el marido de , ellas tenían que estar con ellos, a veces sin cuidarse, que tenían que hacer todo lo que le decían, y además quedarse hasta la hora que ellos disponían. Que estuvo internada por un aborto casero y que casi se murió, y la segunda vez que abortó fue con pastillas. Que hacían allanamientos pero que ellos pagaban todo. Además, refirió que le llevó a hacer un documento, con alguien, para que ella sea mayor de edad, pero que no era, ella tenía 17 años. Que en el boliche tenían que pagar la comida, la limpieza, la lavada de ropa y la ropa que te compraban. Su hijo estuvo viviendo un tiempo con ella, y luego vino una de sus hermanas y se lo llevó. Mencionó que tuvo una relación con Carpe pero que él la golpeaba. Que en el boliche hacía copas y pases, hacía 10 o 15 pases por día o por noche, que las copas eran muchas, y ella tomaba mucho. Que hizo muchas locuras para poder escaparse, que tomaba mucho alcohol, y que pudo salir de eso gracias a una iglesia que la ayuda en la actualidad.

6.3) EEE, presunta víctima identificada con el Nº 28, prestó declaración desde la sede del Escuadrón Paso de los Libres, el día veintinueve de agosto de 2023. Dijo que ejerció la prostitución por parte y cuenta propia y que no fue obligada a nada, que conoce a Ponce cuando ella vendía ropas, le

#32598273#388453344#20231020181212461

compraba ropas a ella, y que se hicieron amigas. Conoce el local La Noche y dijo que cree haber estado en el allanamiento del 2015, que ella trabajaba en la ruta los fines de semana se quedaba en una de las habitaciones del local para no ir a molestar a sus padres que eran viejitos. Que Ponce le alquilaba el lugar a Bengoa, y que no le cobraba por pernoctar o quedarse a dormir, no realizaba pases ahí, yo que hacía mis cosas afuera y me iba a los hoteles, al Contraseña, o por ahí en otro lugar, y no realizaba copeos en el local La Noche. Que en ese lugar concurrían varias personas, como camioneros, parejas, iban a jugar al pool, a tomar tragos, a escuchar música; ese local funcionaba como Bar; y que anteriormente estaba Kilómetro de Oro, que ese sí estaba como prostíbulo, funcionaba como prostíbulo, no tengo idea de quien era la propietaria de ese negocio. Dijo que en el allanamiento de marzo de 2016 no estaba, ella estaba trabajando en la ruta. Dijo que ni el Protex ni el Programa de Rescate y Acompañamiento de víctimas se contactaron con el testigo.

6.4) MLS, identificada como testigo presunta víctima Nº 31, declaró en desde la sede del Escuadrón Paso de los Libres, el día veintinueve de agosto de 2023. Dijo que su familia está compuesta por cinco hijos, esposo, y tres nietos, concurrió a la escuela hasta sexto grado, la escuela primaria, que no trabaja en este momento, pero que cuida personas mayores, y que nunca trabajó en el local llamado La Noche o Kilómetro de Oro, textualmente: *"yo concurrí esa noche que hicieron el allanamiento porque yo trabajaba cuidando personas mayores, y cuando hicieron el allanamiento yo estaba, y me fui a tomar una cerveza como hacía todos los fines de semana, pero ahí era pool no era boliche"*. Dijo que Ponce, es su hermana y que nunca ejerció

Respecto de la testigo SV, que fuera convocada para el día veintinueve de agosto de 2023, quien estuvo siendo asistida en forma remota por una psicóloga del Programa de Rescata y Acompañamiento, debido a problemas de conexión no se pudo llevar a cabo, asimismo en razón de que la asistencia era remota, y ante las carencias, este Tribunal había dispuesto que PROTEX o el Programa Acompañe de modo presencial y no se realizó.

Asimismo, este Tribunal ha dejado sin efecto la testimonial de la persona indicada con siglas DB, la misma residiría en República Dominicana, y en razón de que al estar desarrollándose el Debate, un trámite consular implicaría un tiempo que atenta contra el plazo procesal establecido por la normativa vigente para el proceso y el presente Debate.

De los informes acompañados por DOVIC y por el Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas surge que el 16/08/23 se recibió una nota del Programa Nacional de Rescate, que refiere respecto de **RFA** y **EEE** no fue posible establecer comunicación telefónica, por lo que los profesionales del Programa se presentaron en los domicilios; en el domicilio de RFA no vive en ese domicilio pero proporcionaron un número de teléfono, y al entablar comunicación con ese número la profesional interviniente se presentó y explicó el motivo de la llamada, pero la llamada fue interrumpida por la otra parte sin contestar mensajes de texto que le fueron enviados; con respecto a EEE no se informó número de teléfono y al arribar al domicilio informado no fue hallada en la vivienda, y los profesionales del Programa consultaron a los vecinos del lugar pero nadie conocía a la persona, por lo que no pueden brindar otro tipo de información, por lo tanto no fueron halladas ninguna de las dos.

Que en fecha 28 de agosto se recibe otro informe del Programa de Asistencia a la Víctima de Trata de Personas del que surge la siguiente información: En relación a **L.I.B**., expresó que no desea declarar ya que está atravesando un proceso de duelo por el fallecimiento de su padre, y revivir lo que tuvo que atravesar en el pasado le hará mal, aclarando que ya han pasado muchos años de lo sucedido. Respecto a **G.E.M**. si bien atendió la llamada, cuando la profesional del PNR se presentó e intentó explicarle de qué se trataba la comunicación, cortó el teléfono y no volvió a atender las llamadas ni los mensajes de WhatsApp que se le enviaron, por lo que no pudo ser notificada del día y horario en que debía prestar declaración testimonial.

Por ello, y ante las gestiones de este tribunal a fin de que dicho Programa y la DOVIC convoquen a las testigos presuntas víctimas a esta sala de debate, solamente contamos con el testimonio de las ya expresadas anteriormente.

7°) <u>Testigos</u>

En las diferentes audiencias de debate se presentaron los siguientes testigos:

LUIS VÍCTOR ARIEL PARED, testigo de actuación allanamiento en local "Roxi". **CLAUDIO DIEGO BARRAZA**, oficial de GN a cargo de la UNIPROJUD, investigador de la causa en relación a los locales "Roxi", "Kilómetro de Oro" y "Balizas". **VALERIA HEBE MORALES**, gendarme participó allanamiento de los locales "Puro Movimiento", "Kilómetro de Oro" y "Balizas"; también en la pericia de análisis de los dispositivos secuestrados en la causa. **OSCAR ANTONIO**

#32598273#388453344#20231020181212461

CABALLERO, miembro de GN, investigador de la causa en relación a los locales "Roxi", "Kilómetro de Oro" y "Balizas". **RAÚL ALBERTO GUTIÉRREZ**, gendarme, participó en un allanamiento. **JAVIER HORACIO PARODI**, gendarme encargado de UNIPROJUD Paso de los Libres, participó del allanamiento del local "La Baliza". **CELIA MARIANA TACHILE**, gendarme, se desempeñó en la UNIPROJUD de Paso de los Libres, participó en un allanamiento. **GONZALO CASTILLO**, gendarme, participó en el allanamiento del Kilómetro de Oro y estuvo en el exterior del allanamiento del hotel Momentos. **ALEJANDRO DANIEL RAMÍREZ**, gendarme, participó en tareas de investigación u en el allanamiento del local "Balizas". **HERNÁN DAVID MARTÍNEZ**, gendarme, participó del allanamiento del local "Kilómetro de Oro" y del hotel "Momentos". **CINTIA CAROLINA OLMEDO**, gendarme, participó en el allanamiento de los locales "Kilómetro de Oro" y del hotel "Momentos"; intervino en la tarea de análisis de todos los celulares y dispositivos secuestrados en la causa. **CARLOS JAVIER RAMOS**, gendarme, participó en el allanamiento de un local. **IRIS YANINA MALDONADO**, gendarme, participó en el procedimiento del Hotel "Momentos". **CARLOS ROMUALDO CORONEL**, miembro de la PFA, participó del allanamiento de la casa y el estudio jurídico del Dr. Velasco. **MAURO EZEQUIEL OLIVA PIPET**, miembro de la PFA, participó del allanamiento de la casa y el estudio jurídico del Dr. Velasco. **GONZALO JAVIER FERNÁNDEZ SERIAL**, miembro de la PSA, participó del allanamiento del Hotel "Momentos" y del local "La Noche". **LUCÍA ELIANA BEATRIZ TULIAN**, miembro de PSA, participó de un procedimiento en Paso de los Libres. **ALEJANDRO AGUSTÍN CAROSINO**, miembro de PSA, participó del allanamiento en el Hotel "Momentos", y tareas de vigilancia en "Roxi". **RAMÓN FRANCISCO OJEDA**, miembro de PSA, participó de un allanamiento.

ELISABET GUTIÉRREZ, miembro de PSA, participó de un allanamiento. **ARIEL MARTÍN PÉREZ**, miembro de PSA, participó del allanamiento del local "Roxi". **MIGUEL VELÁZQUEZ**, miembro de la PSA, investigó los locales "Roxi", "La Luz" y "La Baliza"; fue supervisor de los allanamientos en el local "Roxi" y el motel "Momentos", y de los locales "La Baliza" y "La Noche". **PAULA LUCÍA BURTON**, licenciada en trabajo social, miembro del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento participó en el allanamiento de "La Baliza" y "Puro movimiento".

RODOLFO GUILLERMO BOLATTI, miembro de la PFA, custodia de las

Firmado por: MANUEL ALBERTO JUEZ DE CAMARA, JUEZ DE CAMARA profesional de la Dirección del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento. **VANESA**

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

MABEL LORENZETTI, licenciada en psicología, miembro del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento actuó como coordinadora de los procedimientos en los que actuaron Anahí Goujón, Renata Rolón y Karina Lavandeira. **MERCEDES GOLDSZER,** licenciada en psicología, miembro del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento participó de los allanamientos en los locales “Balizas” y “Puro Movimiento”. **NOEMÍ MAZZEO**, miembro del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento estuvo como coordinadora de los procedimientos. **ANAHÍ ELISA GOUJÓN**, licenciada en psicología, miembro del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento participó junto a Renata Rolón y Karina Lavandeira en los allanamientos de los locales “Roxi” y Hotel “Momentos”. **EUGENIA JULIETA FLORES**, licenciada en psicología, miembro del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento participó en los allanamiento de los locales “Tropical Pub” o pub “Tropical”, y en “La Noche”. **OMAR POVOLO**, miembro de la PFA, participó en el allanamiento en el Barrio de Belgrano, el inmueble de un segundo comandante de GN. **CARLOS MANUEL CHERA**, miembro de PSA, participó en un allanamiento en Paso de los Libres. **JUAN MARCELO EISKMAN**, miembro de GN, participó de varios allanamientos. **FRANCISCO RUBÉN AGOSTINHO**, miembro de la PSA, participó del allanamiento en el local “Tropical”y del motel “El Palmar”. **FACUNDO DANIEL ARCE**, oficial de GN, participó del allanamiento del local “Puro Movimiento” , del local “Balizas” y de una concesionaria de autos. **ROMINA MABEL FIORAVANTI**, personal de la PSA, participó de un allanamiento. **MARCOS LEANDRO RICCARDI**, oficial de la PSA, participó de un allanamiento en Paso de los Libres. **IVÁN FRANCISCO SOTO**, gendarme, participó de allanamientos en varios lugares de Paso de los Libres, y de una agencia de autos Aguirre Automotores y de un local. **YANINA BEATRIZ DA CRUZ**, se refirió al funcionamiento de “Roxi”. **EVELYN AGNETTA NÚÑEZ**, se refirió al funcionamiento de “Roxi”. **HÉCTOR OSCAR CABALLERO**, personal de GN, participó del allanamiento del Hotel “Momentos”. **JOSÉ AUGUSTO PAREDES**, miembro de PFA, participó del allanamiento del estudio jurídico del Dr. Velasco. **MAXIMILIANO ACIARES**, personal de PFA, participó del allanamiento del domicilio de Viero. **JORGE ROBERTO GALARZA**, personal de PSA, supervisó los allanamientos en los locales “Roxi”, “La Baliza” y “La Noche”. **DAIANA ANTONELLA QUINTANA**, miembro de GN, participó de un allanamiento en la ciudad de Paso de los Libres. **EDGAR ARIEL ESPÍNOLA**,

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

personal de GN, participó en el allanamiento del local “Momentos”, del Hotel “Momentos”. **CARLOS VERÓN**, testigo de actuación del allanamiento en el local “Puro Movimiento”, y del Hotel “Momentos”. **CRISTINA MIÑO**, trabajaba con la señora Roxana Rodríguez de niñera y luego como cocinera. **SANDRA ZULEMA CAÑAS**, testigo de actuación de un allanamiento. **ROBERTO JOSÉ BENGOA**, dueño del local donde funcionaba “Kilómetro de Oro” y luego “Balizas”. **PEDRO ALFREDO VILLALBA**, testigo de actuación de un

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

procedimiento. **CLAUDIA VANESA LOETTI MIRA**, participó del allanamiento del Hotel “Momentos”.

8º) Situación de vulnerabilidad

Sobre la situación de vulnerabilidad se han detallado pormenorizadamente las condiciones personales preexistentes de las víctimas IMG y GSM, pero abundando sobre ellas puede reiterarse algunas situaciones.

Así, el informe socioambiental del domicilio familiar de la menor NN exhibe, con las fotografías acompañadas, la situación de hacinamiento en que vivía antes de llegar al prostíbulo Capricho. La vivienda es de madera (tipo cachete), está en mal estado, consta de dos habitaciones, una de ellas es utilizada como cocina comedor y la otra está dividida por una cortina, en un sector está la cama dos plazas del padrastro y la madre, y el otro sector es el dormitorio de la menor NN junto a cuatro hermanos todos menores de edad, con tan solo una cama cucheta y dos individuales. El baño se halla en el patio retirado de las habitaciones. El terreno es fiscal y cuando llueve se inunda.

A esto hay que agregarle que en la testimonial brindada en la instrucción, la menor NN expresó “dejé la escuela porque mis papás vivían peleando y no podíamos ir a la escuela porque mi padrastro no quería que entre a la casa a sacar las cosas”, y que su padrastro “a veces se empeda y le saca en cara a mi mamá y a todos y yo defiendo a mi mamá. El doctor dice que lo pierde la bebida”.

La testigo Flores relató que observó muchas vulnerabilidades en las entrevistas, mujeres con muchas situaciones de pobreza, embarazos tempranos, relatos de chicas que habían sido iniciadas a los 14 años, 15 años

Las 100 Reglas de Brasilia elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que la CSJN se adhirió por Acordada 05/09 a los efectos de garantizar el acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, son útiles para interpretar el concepto de vulnerabilidad. En esta dirección, se definieron como condiciones de vulnerabilidad a la edad, el género,

el estado físico o mental, demás circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales; y en particular la discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, victimización, migración y desplazamiento interno, y la pobreza.

Respecto a las vulnerabilidades, tales como nacionalidad, escasos estudios formales y necesidades que las llevaron a la práctica de la prostitución , en apretada síntesis pueden enumerarse las siguientes: la Víctima 1 (fs. 96/97), estudios secundarios incompletos, adujo necesidad de dinero; la Víctima 2 (fs. 98 /99) estudios primarios incompletos, para criar y mantener a sus cuatro hijos, se inició en la prostitución por la muerte de su marido; la Víctima 3 (fs. 100/101) para mantener sus tres hijos, uno de ellos discapacitado; la Víctima 4 (fs. 102/103) tiene tres hijos; la Víctima 5 (fs. 104/105) con estudios primarios incompletos, tiene un hijo menor de edad con problemas de salud; la Víctima 6 (fs. 106/107), de nacionalidad dominicana, para mantenerse ella y su familia; la Víctima 7 (fs. 110/111), estudios primarios incompletos, tiene hijos y trabaja para ganar dinero; la Víctima 8 (fs. 112/113) instrucción primaria incompleta, para mantener tres hijos menores de edad, es único sostén de su hogar; la Víctima 9, brasileña, de estudios secundarios incompletos, con dos hijas adolescentes; la Víctima 10, vino a Mercedes por la fiesta del Gauchito Gil; la Víctima 11, dominicana, con estudios primarios; la Víctima 12, estudios primarios incompletos, de 41 años de edad e iniciada en la prostitución a los 22; la Víctima 13, paraguaya, con estudios primarios; la Víctima 14, paraguaya, con estudios primarios incompletos; la Víctima 15, estudios primarios; la Víctima 16, con estudios secundarios, residía en la casa de SANDRA CERRI; la Víctima 17, dominicana, estudios primarios incompletos.

En cuanto a la menor NN, solo su edad y género son obvias condicionantes para su vulnerabilidad, a más de su triste situación familiar y personal (cfr. declaración de fs. 94/95 e informe socioambiental reservado en Secretaría).

En función a ello, las víctimas de autos exhiben palmariamente algunas de las características enunciadas por lo que componen un colectivo vulnerable. Específicamente, en primer lugar obviamente la menor de 18 años de edad, a todas por ser mujeres las cobija la cuestión de género; por otro lado las circunstancias sociales y económicas, dado que la pobreza y la exclusión se presenta casi íntegramente en las víctimas, todas refirieron necesitar trabajar de forma acuciante, la mayoría debido a que tienen hijos y son único sostén familiar,

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

por razones de enfermedad de sus vástagos o familiares; en el caso de las paraguayas y dominicanas por su condición de migrantes, etc.

9°) <u>La visión de género</u>

Este punto ha sido destacado por el Ministerio Público Fiscal, y debe apuntarse en relación a ello que en la explotación comercial de la prostitución ajena están presentes los indicadores que delatan violencia de género, asimilable a la violencia doméstica, concepto abarcativo de la violencia física, psíquica, emocional, financiera y sexual.

Desde este punto de vista, debe pensarse al ejercicio de la prostitución como una forma de dominación y explotación masculina, y esto se refleja inmediatamente cuando se identifica la trata de personas con la prostitución femenina, así como antiguamente se denominó “trata de blancas”, apelativo que si bien se utilizaba como contraste de lo que en siglos anteriores fue la “trata de negros”, ya implicaba la noción de víctimas femeninas.

Por otra parte, la explotación sexual trae consigo efectos colaterales tales como enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, y el peligro concreto para la salud psicofísica de ser sometida sexualmente con la carga humillante que conlleva afectando su dignidad humana.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente incluir la perspectiva de género dentro de los elementos de análisis, en particular ante las especiales circunstancias comprobadas en la causa.

Las mujeres se hospedaban en las mismas habitaciones donde realizaban los pases, pernoctando en lugares donde se pudo constatar la existencia de preservativos usados, humedad y condiciones escasamente higiénicas (cfr. fotografías acompañadas en CD a fs. 77), sin privacidad alguna teniendo en cuenta que el local -donde además pernoctaban- tenía como horario de trabajo desde las 22:30 o 23:00 hasta las 05:00 o 06:00, o incluso hasta que se fuera el último cliente, algunos todos los días y otros con uno o dos días de descanso a la semana. Debían vender las fichas de música y las copas ofreciendo a su vez compañía a los parroquianos aun a costa de recibir tocamientos impúdicos o tratos irreverentes, encontrándose a merced de la lujuria de quienes concurrían a los prostíbulos, con riesgo de su seguridad personal.

Todo esto conforma un cuadro que se estima constitutivo de violencia de género, al verse obligadas las mujeres IMG y GSM a exponer su cuerpo para satisfacer deseos sexuales ajenos con finalidad de lucro económico;

transformándose las víctimas en objetos comercializados o adquiridos monetariamente en deplorables condiciones de cuidado, limpieza higiene, afectando no solo su dignidad sino además su salud física y mental.

Cabe aclarar que solo la situación de vulnerabilidad no implica el aprovechamiento, sino que precisamente es la explotación utilizando el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, que además debe haber coartado la libertad de la víctima mediante mecanismos tales como retención de su documento, prácticas de endeudamiento que liguen a la víctima al prostíbulo impidiéndole optar por quedarse o retirarse del lugar.

Por otra parte, los "noviazgos" de los hermanos de Rodríguez (Silvio Do Santos y Carpe) también eran modos de mantenerlas en el lugar, ligadas mediante una dependencia sentimental para aprovecharse de esa situación y que continúen trabajando en el prostíbulo.

10°) <u>Responsabilidades</u>

10°.1.- RODRÍGUEZ

Ha sido acreditado que fue la dueña del prostíbulo "Roxi" y posteriormente lo rehabilitó con el nombre de "Puro Movimiento", de conformidad a las constancias de fs. 233 donde obra el informe de la Municipalidad de Paso de los Libres, con fecha de rehabilitación desde el 22 de junio de 2015.

Se pudo determinar que Rodríguez ha captado, acogido y explotado sexualmente, aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas IMG y GSM.

La denuncia inicial, en el informe de Uesprojud donde hay constancias de fotografías del lugar y de redes sociales, y las declaraciones en debate.

IMG en su declaración dijo que desde Córdoba habló con la dueña del local que le explicó todo lo que había que hacer y que le mandó los pasajes, y abundó en detalles luego durante su estancia en Roxi.

GSM dijo que la buscó en Puerto Rico, Misiones y que vino con ella hasta la ciudad de Paso de los Libres, y relató durante todo el tiempo vivido en Roxi, que era ella quien tomaba las decisiones.

Además expresó GSM en Debate "*el sistema de cobro, el pase se sacaba un porcentaje para ella y un porcentaje para nosotros, ella cobraba, , el tipo tenía que pagarle antes de llevarnos*"

Estuvo presente durante el allanamiento de 2014 en Roxi y fue reconocida como dueña del prostíbulo por las víctimas IMG y GSM, así como también por

Fecha de firma: 30/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

otras mujeres que testimoniaron en la sala de debates y en las incorporadas por Cámara Gesell y las incorporadas por su lectura.

También en los diferentes informes del Programa de Rescate fue identificada como la dueña de “Roxi” o “Puro Movimiento” según la época.

Asimismo, también lo reconoció la propia imputada durante su declaración en Debate, sosteniendo que se tuvo que hacer cargo del lugar cuando su marido “Beto” Sánchez estaba preso.

Rodríguez es considerada autora, era quien tomaba las decisiones del local nocturno y de la vida de las víctimas IMG y GSM, era quien les hacía hacer los documentos, quien las llevaba al hospital y hacía las compras de comida, de ropa y de zapatos, y también era quien les pagaba lo que les quedaba del pase luego de los descuentos, por deudas o por multas[10].

Abona esta cuestión el testimonio de Cristina Miño, quien dijo que trabajó con desde el 2008 hasta aproximadamente el 2011, como niñera, del 2008 intermedio de eso trabajé de cocinera en el boliche que tenía ella ahí, al mediodía, “*me iba a las 10 de la mañana y estaba hasta las 3 de la tarde, el boliche se llamaba “Roxi”, no sé qué actividad se realizaba en el boliche, yo era solo cocinera, yo me iba y le cocinaba nomás ahí y nada más, le cocinaba a las chicas que estaban ahí; las chicas trabajaban en “Roxi”, algunas de las chicas vivían ahí*”[11], también la ubican en calidad de dueña las testigos RBA, EAN, YDC, IMG y GSM.

Dijo en Audiencia IMG que había hablado con desde Córdoba, sabía cual iba a ser su trabajo y le mandó el pasaje, ella después le devolvió el dinero; dormía separada la pared nomás del local en la pieza que se utilizaba para los pases, terminaba de trabajar y dormía ahí; a partir de los 5 minutos de llegar tarde era multa, no podían retirarse antes de las 5 o las 6 o si no era multa, si no se cumplía con el reglamento era multa, el reglamento lo dictó ; antes de hacer los pases debían como mínimo tomar dos tragos, porque o sino decían que no les convenía los pases solos; les avisaban cuando estaba el tiempo y automáticamente había que salir rápido porque si se demoraban les descontaban; se utilizaban preservativos que se los vendían; habían acordado que al finalizar se pagaba un porcentaje de lo que habían trabajado, pero un montón de veces no habían dado la pulsera o no lo habían anotado, entonces era una lucha para que le reconozcan lo que realmente trabajó; también debían dejar

los celulares a los encargados que estaban en la barra, como la mayoría de las chicas tenían hijos y menores de edad era como una preocupación; tenían descuento si se demoraban con un cliente, si faltaban a trabajar porque estaban indispuestas, si les llevaba más de un día recuperarse mínimamente del tema de los abortos, siempre tenía de menos plata porque era imposible no tener multas.

le vendía ropa y se la descontaba en cuotas, cuando mandaban dinero o pasajes para que vengan o para viajar todo se descontaba.

A su vez GSM indicó que fue quien la buscó en Puerto Rico (Misiones) y le ofreció que vaya a trabajar a Paso de los Libres, incluso sin decirle cual iba a ser su tarea, le compró ropa y le dejó dinero a su madre, todo esto posteriormente tuvo que devolverle; la trajo desde su pueblo y a partir de ahí empezó a trabajar, tenía que hacerlo en ropa interior lo que nunca había hecho; y luego hizo un relato parecido a la testigo víctima IMG.

10.2º) VELASCO

Que tanto la querella como el Ministerio Público fiscal han acusado al abogado Velasco por el tipo penal de trata de personas, de amenazas y de asociación ilícita, sin embargo, las pruebas producidas durante el Debate sumadas a las acumuladas en la instrucción, no logran conmover la convicción basada en la sana crítica racional que este Tribunal requiere para el pronunciamiento condenatorio del imputado, y no han alcanzado a derribar el principio de inocencia que rige en materia penal.

Velasco, como se probó en autos, ejerció la profesión liberal de abogado durante el período investigado, y se ha determinado que se desempeñaba en la defensa de la encausada Roxana Rodríguez, de conformidad a las constancias de la causa FCT 675/13, y de los testimonios y propias indagatorias de ambos acusados en debate.

El nombrado fue requerido y ha acordado una pena por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art 145 bis del CP, agravado por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, amenazas, violencia y engaños, por la intervención más de tres personas y por la cantidad de víctimas también superior a tres, y porque la explotación sexual se ha consumado, según art. 145 bis, y art. 145 ter, incisos 1, 4, 5 y último párrafo del Código Penal (cfr. ley 26.842), reiterado en diez oportunidades, en el caso de GSM (cfr. Ley 26.364), quien fue captada a sus 17 años de edad, y la reparación que hemos mencionado.

#32598273#388453344#20231020181212461

Estas conductas no pudieron ser contrastadas con el plexo probatorio, sino por el contrario, no pudo determinarse de qué manera desplegaba la conducta imputada, dado que ella se inscribía en el marco del desempeño de su labor profesional.

En cuanto a las mentadas amenazas durante los allanamientos o antes para que las víctimas IMG o GSM no hablasen, no se hallan debidamente probadas más que por referencias del Informe del Programa, no fueron planteadas en el momento del allanamiento, y tampoco fue referida más que porque todos (víctimas, imputados y terceros) se hallaban en el mismo recinto, conforme lo oído en Debate no hubo contacto físico con ninguna de las víctimas por parte de Velasco conforme lo dijo expresamente el testigo Bolatti que estaba a cargo de la seguridad de las profesionales del Programa de Rescate, y no se desprende de las actuaciones ni de los demás testimonios de la causa que haya habido una conducta amenazante, salvo los dichos de GSM, quien aparentemente tenía hacia él una especial animadversión según se desprende de su declaración.

Respecto a lo que refieren las integrantes del Programa de Rescate debe señalarse que solamente la presencia de un abogado en el procedimiento, habiendo sido autorizada su permanencia por la fuerza de prevención que llevaba adelante el allanamiento, no puede tomarse como una amenaza, debiendo determinarse con precisión la conducta supuestamente amenazante, que no surge de las declaraciones de todos los participantes de ese evento esa noche.

En igual dirección, que Velasco haya presentado exenciones prisión firmadas por presuntas víctimas ante el llamado de Rodríguez, no puede desligarse de la función propia de la tarea del abogado, que constituye una actividad lícita en el marco de lo que determina la normativa ritual vigente, y el ejercicio de la profesión liberal.

En relación a que el letrado mantenía relaciones sexuales con una trabajadora sexual no le da la calidad de “tratante” como autor ni partícipe, por lo menos según nuestro sistema penal, y la modalidad en que perciba sus honorarios por sus servicios jurídicos tampoco puede confundirse con una actividad delictiva.

Por otra parte, si bien puede resultar reprochable desde el punto de vista moral la utilización de servicios de prostitución, mientras no se halle enmarcado

en el delito de trata de personas, rufianería u otro tipo penal que lo abarque, la actividad independiente de prostitución no está tipificada en el catálogo represivo argentino.

El ejercicio de la prostitución es una elección de vida, en el que el derecho penal no debe inmiscuirse, por constituir un contrato privado que se establece entre la trabajadora o el trabajador sexual y el/la cliente, sin que ello quede bajo la mirada de la legislación punitiva bajo ningún aspecto.

Remarcamos que puede darse la dicotomía entre moralidad y ética, pero es harta la discusión de las diferencias entre estas y el Derecho, por lo que no podemos sostener que Velasco, cumpliendo su rol de abogado, se convierta en participante del delito de trata de personas reprimido por la ley penal por tener clientes acusados por esos supuestos hechos.

El artículo 19 de la Constitución Nacional reconoce a los ciudadanos un ámbito de reserva en virtud del cual pueden, según sean sus convicciones personales y en tanto no afecten el orden público, la moral ni derechos de terceros, elegir libremente la forma en que han de llevar adelante su existencia.

La CSJN, en distintos precedentes recordó el valor fundamental que posee el derecho a la autodeterminación de la persona humana con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto límite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, reconociendo ese ámbito soberano que todo ciudadano posee para tomar decisiones libres vinculadas a sí mismo (Fallos: 332:1963; 335:799).

Como lo anticipáramos, la hipótesis de responsabilidad no sólo no ha logrado ser comprobada en la causa debido a la insuficiencia probatoria, sino que resulta desvirtuada por la propia actividad diaria lícita que lleva adelante el imputado, que es ejercer la abogacía, en tanto la conducta generadora del riesgo jurídicamente desaprobado está puesta en el mundo real sobre otras personas, y no puede ser imputada al señor Velasco.

[12]

Al respecto, tiene dicho Jakobs__ que, de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, lo que se imputa a un sujeto son las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. La responsabilidad jurídico penal siempre tiene como fundamento el quebrantamiento de un rol, que se deriva de la infracción de una norma.

Indica el autor precedentemente citado "*que, si entre el autor y la otra persona existe algo en común, pero lo que hay en común se limita a una prestación que puede obtenerse en cualquier lado, y que no entraña riesgo especial alguno, no obstante, lo cual el autor hace uso precisamente de esa prestación para cometer un delito*".

Dicho con otras palabras, la actividad lícita que realiza Velasco en el ejercicio de la abogacía, no puede convertirse en ilícita por el carácter ilícito que le imprima otro, aunque éste conozca la situación de ilegalidad[13]; el rol sigue siendo inocuo por más que otro le imprima un carácter delictivo a su propio rol.

La teoría de la *Prohibición de regreso*, funciona como eximente en el caso en concreto, otros son los que han puesto el carácter ilícito a la actividad, y por ende no fue Velasco quien ha cometido el delito de trata de personas.

Si a ello agregamos que tampoco se ha acreditado ningún tipo de participación del nombrado, debido a que no se probó conducta típica en que el mismo pudiera acceder mediante un aporte doloso.

Por lo expuesto consideramos que deberá emitirse sentencia absolutoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente.

En consecuencia, tampoco puede tener andamiento el pedido de resarcimiento, en razón de que no existe el hecho delictivo que diera origen al reclamo resarcitorio.

10.3 º) VIERO

Que en el caso de Viero la imputación de la Querella como el Ministerio Público fiscal fue por el tipo penal de trata de personas y de asociación ilícita, entendiendo que tenía un rol fundamental en la organización para asegurar la impunidad de la misma; sin embargo, las pruebas que han sido traídas en el Acuerdo, no logran acreditar dicha imputación, no se ha logrado probar el hecho requerido a Viero, ninguna acción que hubiera sido desplegada por el nombrado para lograr ese objetivo.

Ello es así tanto la teoría del caso sostuvo que Viero únicamente por su relación familiar con el ex Fiscal Federal Benito Pont (cuñados), configuraba una connivencia de la justicia federal con los prostíbulos investigados.

La hipótesis trazada por los acusadores no encuentra soporte fáctico, debido a que no se pudieron acreditar contactos de ningún tipo (ya sean telefónicos, mails,

mensajes o relaciones por otro medio), entre Viero y quienes vinieron acusados de ser dueños, administradores y/o demás intervinientes en los prostíbulos, siquiera alguno de ellos refirió conocerlo.

Toda la documentación arrimada por la fiscalía al proceso, sobre el inmueble ubicado sobre Ruta Nacional 117, km. 7.5, que integra la chacra 193, parcela 3, de la mensura 1416-M, Adrema P1-2039-2, inscripto en el año 2012, número 290, y en el Registro de la Propiedad Inmueble en el folio real, Matricula 1292, año 2011, a nombre de Viero, donde se halla asentado el Hotel Momentos.

Las minutas de la Dirección de Catastro; la primera obrante a fs. 562 y vta., se trata de la minuta de dominio por donación gratuita del inmueble donde se encuentra el prostíbulo “Puro Movimiento” de Pedro Norberto Sánchez a Cesar Emanuel Sánchez y Pablo Rodríguez, y la segunda, obrante a fs. 563 y vta., se trata de una minuta de dominio por compraventa del inmueble del Hotel Momentos, de fecha 12 de febrero de 2011, en la que figura como adquirente Viero, transmitente Selva Beatriz Sánchez, y en representación de la vendedora Aguirre -con poder especial de fecha 22 de noviembre de 2010.

Esto quedó claro desde el mismo momento en que fue allanado el domicilio del señor Viero en calle Aguilar de CABA, y se le leyó la causa dijo quela señora Espada le debía dinero, lo que era cierto y se corroboraba con toda la documentación Sobre este punto, y previo a seguir desarrollando la información remitida por la Municipalidad de Paso de los Libres, cabe hacer mención a información obrante en la causa que cobró significación jurídica distinta con el aporte de la minuta agregada a fs. 563.

Ahora bien, del allanamiento del domicilio del señor Viero, sito en Aguilar, UF Nº 13, piso 7º “B”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según constancias de fs. 1531/1564, se secuestró una carpeta con documentaciones varias, entre ellas un contra documento por una deuda con la señora Espada, y unos pagarés firmados, algunos ya habían sido entregados, por lo que de este modo se demuestra la existencia de la deuda entre Espada (en realidad y como veremos posteriormente con Aguirre padre) y Viero; ya en ese momento el nombrado había hecho referencia a la deuda que mantenía la señora Espada con él.

Ha quedado claro que la transferencia de la propiedad, garantizada con el contradocumento, los pagarés y demás documentación demuestra

acabadamente que la única relación que ligaba a Viero con la familia Espada-Aguirre hacía referencia a una deuda garantizada realmente con una propiedad inmueble.

Ello puede comprobarse porque también de manera concordante las llamadas y mensajes entre Aguirre también reseñan y se enlazan a las cuotas y los pagarés.

En otro orden de cosas, las diferentes llamadas telefónicas que la querella y la fiscalía traen como prueba de indicios en los cuales el señor Viero tendría contactos con la gobernación de esa época, o con la designación de jueces y fiscales, no determinan la existencia de su participación en el delito de trata de personas o de asociación ilícita, no pudieron ser ligados a los hechos investigados en la presente causa sino de manera forzada y desarticulada, porque en ningún momento el señor Viero hizo mención a alguno de los imputados, o siquiera a su cuñado el fiscal federal, y tampoco resulta tan extraño que alguien comente un concurso para ingresar a la fiscalía a una persona cercana al fiscal, en el que incluso había que rendir (mensaje recibido de José Delaye, con quien incluso se sugirió una relación de pareja entre ellos).

De todas las testimoniales reunidas en debate, ni aun de IMG o GSM, no se ha podido acreditar vinculación alguna de Viero con el caso que aquí se investiga.

Que la preventora Olmedo, a preguntas de la Dra. Sassola dijo que en el domicilio de Viero se había secuestrado una computadora que en el análisis se extrajo fotos de pornografía infantil, cabe resaltar que en el informe de análisis de datos obrante a fs. La perito Olmedo dijo que se trataba de la computadora de Viero, sin embargo ha quedado debidamente probado que esa computadora fue secuestrada en el allanamiento de un domicilio que no era el de Viero, y pertenecía a otra persona, conforme el trámite llevado a cabo en el Inc. 7789 /2015/14. Esto quedó debidamente zanjado luego de que la PC y las actuaciones fueran remitidas para su investigación al tribunal competente de CABA.

Para romper el principio de inocencia constitucional, regulado en el art. 18 de la Constitución Nacional, se requiere que los indicios estén contextualizados, serios y concordantes, y aquí este tribunal no puede abordar esos indicios inconexos como prueba de ningún objeto que constituya el objeto procesal de la causa.

La presunción de inocencia en el caso “Canese vs. Paraguay” de la CorteIDH se consolidó como elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, que asiste al imputado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y la misma quede firme; y no es el inculpado quien debe demostrar que no ha cometido el delito, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa[14].

Es por todo ello, que ante la inexistencia de un hecho en concreto que pruebe la responsabilidad de Viero en los delitos por los que se le acusa en esta causa, corresponde su absolución.

10.4º) DO SANTOS

Do Santos viene requerida por una participación secundaria en los delitos de trata de personas y asociación ilícita.

Se pudo determinar fehacientemente que Claudia Do Santos prestó un aporte no esencial en la comisión de los hechos por los que se la acusa, en razón de que de conformidad a las testimoniales de las víctimas de autos IMG y GSM, ésta era la hermana de , era encargada (cfr. testimonio IMG en Debate), atendía la barra del local “Roxi”, y cobraba los pases (cfr. testimonio GSM en Debate), más allá de que como la misma imputada dijo, les vendía ropa a las víctimas.

No puede decirse que la misma tenga un aporte esencial en el dominio de los hechos, sino que su aporte en el mantenimiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en el acogimiento y explotación sexual fue banal, y circunstancial.

10.5º) DO SANTOS

Do Santos, hermano de Rodríguez, fue requerido y acusado en este Debate por el Ministerio Público Fiscal y por el acusador privado como coautor del delito de trata de personas y de asociación ilícita, desbaratada la figura de asociación ilícita y también descartada la coautoría en el delito de trata en el razonamiento ya realizado para la conducta de Rodríguez, corresponde ahora determinar el rol que cumplió Do Santos.

Silvio se encontraba en la caja “*tomaban nota de cada chica, lo que te pagaban ponían dentro de la caja, preparaban tragos, eran encargados, controlaban el tiempo, que se pagaba, el tiempo del pase que iba a estar la persona*” (cfr. testimonio IMG en Debate),

Do Santos se encontraba en el momento del allanamiento del año 2016, del 10 de enero, en la barra como encargado junto a Ramón Antonio Do Santos, ambos son hermanos de Rodríguez.

Dijo en su declaración indagatoria en este debate que trabaja en una empresa en Misiones y que siempre que podía se venía a Libres y le daba una mano a su hermana en el local.

Surge del análisis del teléfono celular utilizado por Do Santos, una conversación de fecha 05/02/2016, mantenida por WhatsApp con una mujer agendada como "Caro de libre" con abonado 3772445895 en la que él le propone dormir juntos esa noche y le refieren que dormirán en el hotel Momentos, y ella le responde preguntándole si él no tiene novia, pero él le responde que no y le propone ser su novio. Luego le propone armar una cama en Roxi y dormir juntos allí. En otra conversación de fecha 9/01/2016 él le refiere a Caro que le pasó su número a su hermana - - y ella le responde que ira al “bar” con ella.

Por otro lado, la mecánica utilizada por Do Santos para la captación de mujeres, era mediante la seducción de mujeres para que luego sean explotadas sexualmente en Roxi.

En su declaración en Audiencia de Debate dijo IMG “*Silvio Do Santos agarraba y decía que no haga pases y también decía otras, me decía que él no quería que yo trabajara y después agarraba y me decía qué era lo que tenía que hacer con los clientes o cómo trabajar (…) él se acerca más a mí como a otras chicas, como a otras mujeres que también trabajaban, mientras que él estuvo trabajando de encargado*”.

De las conversaciones puede advertirse que de manera simultánea invitaba a vivir con él a Paso de los libres a varias mujeres, ello en virtud de las fechas de las conversaciones mantenidas con “Caro de Libre” y con “Monika” -que ha sido comentada con anterioridad-.

A ello debe sumarse que en ese dispositivo fueron encontradas muchísimas fotografías de diversas mujeres semidesnudas y en poses sensuales, que fueron tomadas con la cámara fotográfica de ese teléfono, la mayoría de ellas del mes de enero del año 2016.

Todos los hechos que se atribuyen a Do Santos son a partir del 12 de marzo de 2012, fecha en que habría cumplido los 16 años de edad.

El aporte que realiza Do Santos es esencial para captar, acoger y mantener en situación de explotación a las mujeres en Roxi, también recordemos lo mencionado en audiencia por IMG, que fue su pareja, que salían a diferentes lugares, pero que él controlaba lo que ella hacía en Roxi, que le decía qué hacer; pese a esta disposición con IMG no podemos sostener que haya tenido un verdadero dominio del hecho en el prostíbulo Roxi, que sí detentaba Rodríguez quien era dueña y tomaba las decisiones de lo que allí sucedía.

10.6º) CARPE

Carpe, hermano de Rodríguez, fue requerido y acusado en este Debate por el Ministerio Público Fiscal y por el acusador privado como coautor del delito de trata de personas y de asociación ilícita, desbaratada la figura de asociación ilícita y también descartada la coautoría en el delito de trata en el razonamiento ya realizado para la conducta de Rodríguez, corresponde ahora determinar el rol que cumplió Carpe.

Carpe estaba en el momento del allanamiento del 10 de enero de 2016 como encargado de la barra del Bar Roxi, y que se halla en dicho período en ese lugar; se tuvo en cuenta que los hechos comprendidos entre el 17 de junio de 2010 y el 5 de enero de 2013 para el "Grupo 1" (captación de GSM), y luego ya los restantes hechos en vigencia de la ley 26842.

No pudo determinarse con certeza que todo este tiempo esté abarcada la conducta de Carpe, desde 2010 a enero de 2016, en razón de que el imputado no es oriundo de Paso de los Libres, las víctimas solo lo ubican en el período anterior inmediato a los allanamientos, en el acta de allanamiento Cuerpo XXII, fs. 231/260 de la foliatura anterior de la causa acumulada a la presente 765/2013, donde se lo encuentra atrás de la barra con Ramón Antonio Do Santos.

Del análisis de los mensajes surge que Carpe colaboraba con el mantenimiento de la situación en que se hallaban las víctimas en situación de vulnerabilidad, y ellas han aportado en sus declaraciones testimoniales dichos que refrendan esta situación.

Así GSM dijo que Carpe era uno de los hermanos de , que estaba ahí en el boliche, que tuvieron una relación y que él le pegó, que ella fue a hacer la denuncia pero que se tuvo que escapar con un amigo que la llevó hasta la terminal para irse de Paso de los Libres; IMG también lo ubica en el lugar como hermano de que la ayudaba en el bar.

#32598273#388453344#20231020181212461

IMG en Debate expresó “ *Do Santos y Carpe eran encargados del local, ellos estaban en la caja, tomaban nota de cada chica, lo que te pagaban ponían dentro de la caja, preparaban tragos, eran encargados, controlaban el tiempo, que se pagaba, el tiempo del pase que iba a estar la persona*”.

Además, también dijo IMG en relación a Carpe “*había una relación perversa no amorosa entre Carpe, era cualquier cosa pero amor no había ahí, sé que otra persona y otras personas, porque los hermanos de no era que estaban con una de las mujeres que trabajaban, estaban con varias y en lo posible tenían todo controlado; no me consta que Carpe les haya dicho a estas mujeres que no sigan ejerciendo la prostitución, lo que yo veía era otra cosa ahí*”.

El rol que se pudo determinar en ese tiempo analizado es el de partícipe necesario en este delito de trata, en razón de que le presta una colaboración indispensable a Rodríguez para la comisión del hecho delictivo, pero no tiene el rol de dominio del hecho exigido por la doctrina para determinar que sea coautor junto con su hermana, sino que Carpe sigue los designios y órdenes de ésta, no puede determinarse que tenga en sus manos el acontecer del curso causal del hecho.

10.7 º) AGUIRRE

Aguirre fue requerido y acusado en este Debate por el Ministerio Público Fiscal y por el acusador privado como coautor del delito de trata de personas y de asociación ilícita, descartada la figura de asociación ilícita y también la coautoría en el delito de trata, y en el razonamiento ya realizado primigeniamente para la conducta de Rodríguez, corresponde ahora determinar el rol que cumplió Aguirre en los hechos por los que se lo acusa.

Ha quedado demostrado que Aguirre era el dueño material del Hotel Momentos, en este sentido formalmente Espada, su ex esposa, era la dueña, pero el verdadero poder de disposición sobre el hotel lo tenía Aguirre, tal es así que en fecha 07 de junio de 2014 al momento de realizarse el allanamiento según constancias de fs. 261/268 Cuerpo XXII, el mismo se presenta como propietario y es a quien la PSA entrega el inmueble luego del procedimiento.

Además, en el allanamiento que se produjo en la Concesionaria “Aguirre Automotores”, propiedad de Aguirre, se halló una caja con la inscripción

"Hotel Momentos" que en su interior contenía un Posnet con el IMEI 013578001804483, así como también tres talonarios de facturas que rezaban "HOTEL MOMENTOS", se secuestraron allí también dos órdenes de entrega de 5 mts3 de ripio de la arenera "Brutti SRL" dirigidas a Aguirre de fecha 28 y 29 de enero de 2016, con la dirección "Frente Motel Momentos" y "Ruta 117 - frente Motel Momentos".

Asimismo, de las grabaciones de las cámaras que se hallaban en el Hotel alojamiento se pudieron observar imágenes de Aguirre ingresando junto a su mujer Antillano a la zona de administración, y realizar gestos de órdenes en el lugar.

En el análisis del teléfono que sería utilizado por Aguirre; los mensajes y llamadas confirman su rol de control sobre la actividad del Hotel Momentos y de los empleados, en tanto que no sólo hay conversaciones en las que le solicita, desde el abonado del hotel, elementos de limpieza y bebidas faltantes, sino que los empleados le piden adelantos de sueldo y el presta su conformidad y los autoriza a sacar dinero de la caja. Además, tiene agendado el número del hotel y el de todos los empleados.

En otro aparato de telefonía que también le pertenecería se encontraron mensajes que confirma que es el quien ejerce el control sobre la actividad comercial del Hotel Momentos, toda vez que allí también recibió mensajes desde el contacto registrado como Hotel Momentos, similares a los rescriptos anteriormente. Además de ello, registro un gran flujo de llamadas con el contacto del hotel (al menos 41 llamadas surgieron de los registros).

Por todo ello, podemos sostener que Aguirre era quien tenía las riendas de la decisión de lo que sucedía en el hotel Momentos, y que había un convenio tácito con el prostíbulo en relación a la utilización del lugar para realizar los pases; así lo dijo GSM en Audiencia "*ya nosotros a lo último estábamos haciendo el pase ahí, porque el boliche ya no podía más, hice pases ahí*"; también dijo en Debate "*el hotel Momentos conoce, ese es el hotel de ella*".

IMG remarcó en Debate "*y los pases había que tratar más de hacerlos en el hotel Momentos (…) los pases a partir de un momento se hacían en Roxi o en el hotel Momentos, y también en las chacras*", en relación a esto último expresó que los políticos no iban a Roxi ni a Momentos, pero "*después tenés los miembros de otras instituciones que sí iban a tomar el servicio en el hotel Momentos, a veces de a uno, a veces de a varios en la misma habitación*".

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Pero resulta relevante lo que también indicó IMG respecto de Aguirre "*después las chicas paraban en el hotel Momentos, es como que no sé, una vez me acuerdo de que vino Aguirre a la casa de , y ahí no sé qué estuvieron hablando, y después de ahí es como que él le daba lugar ahí en el hotel para parar; yo también supe parar ahí en el hotel Momentos*".

La relación no solo se remitía a realizar los pases, sino que en el último allanamietno también fueron halladas allí las pertenencias de una de las víctimas (IMG "*sí recuerdo que estuve en varias oportunidades, y que en el último allanamiento yo estaba parando ahí*"), que ocupaba una de las habitaciones a instancias de Rodríguez, que la enviaba allí a alojarse de manera permanente.

Este vínculo entre Aguirre y Rodríguez es el que lo hace responsable, coautor de recibir, dar cobijo a quienes eran explotadas en el prostíbulo Roxi/Puro Movimiento. Dijo IMG que luego del allanamiento "*me acompañaron a buscar mis cosas ahí al hotel Momentos*"

Este vínculo acredita la configuración del acogimiento o recepción de las víctimas en el Hotel Momentos, que se constituye en un eslabón en el proceso de explotación sexual mediante la prostitución de las víctimas.

La acción acoger o recibir, que pueden ser consideradas términos homologables entre sí la diferencia está en la prolongación temporal de dicha recepción[15]. Acoger implica mantenerla en un lugar seguro, y es a esto con lo que colaboró Aguirre a Rodríguez, aportó un lugar seguro para las víctimas.

Dijo en relación a ello IMG "*y como yo estaba ahí en la casa entonces yo veía como esa incomodidad de parte de ella; y bueno, fue por eso que ella me pidió a mí que yo parara ahí en el hotel Momentos; por lo que yo vi es como que había un acuerdo entre Aguirre y* ".

Su aporte era esencial en el hecho, es por ello que consideramos que existe una participación primaria, es un aporte sin el cual el hecho no podría consumarse en la modalidad en la que se determinó.

10.8º) AGUIRRE

Aguirre fue requerido y acusado en este Debate por el Ministerio Público Fiscal y por el acusador privado como coautor del delito de trata de personas y de asociación ilícita, descartada la figura de asociación ilícita

y también la coautoría en el delito de trata, y en el razonamiento ya realizado primigeniamente para la conducta de Rodríguez, corresponde ahora determinar el rol que cumplió Aguirre hijo, en los hechos por los que se lo acusa.

Las pruebas que utilizaron los acusadores son conversaciones con Viero con fecha 26 de octubre de 2015 se refieren a una “cuotita”, que los actores penales dicen que no quea claro a qué se refiere, ha quedado evidenciado en Debate conformando encastrando lógicamente en lo manifestado por Viero, y la documentación secuestrada, dilucidándose que se trataba de los pagos mensuales del préstamo que había realizado a Aguirre; toda la documentación coincide con los dichos de los imputados.

No existe otro nexo que pueda sugerir una participación en el negocio de la trata de personas, porque el Hotel Momentos era adminitsrado pura y exclusivamente por su padre el señor Aguirre, y no pudieron hallarse comunicaciones, ni otros elementos que acrediten una relación con el prostíbulo Roxi/Puro Movimiento, ni con su propietaria Rodríguez.

Asimismo, sostienen que de la Notebook marca HP, modelo Pavilon TX2000, incautada en el domicilio de Viero, también se extrajeron algunos datos de interés, como ser imágenes fotográficas y videos en los que puede verse a Gonzalo Gastón Viero (hijo de) junto a Aguirre (alias Foquita) en una situación que evidencia amistad. En otras se pudo ver a Gonzalo Gastón Viero conduciendo un vehículo cuya titularidad corresponde a Espada, madre de su amigo Aguirre.

Esta prueba aportada al proceso no resulta pertinente, porque la amistad de los hijos de Viero y Aguirre no implica *per se* complicidad en ningún hecho ilícito; hace falta indicios serios y concordantes, de entidad suficiente para quebrar el principio de inocencia que resguarda a Aguirre.

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que Aguirre trabaja con su padre en una concesionaria de automóviles, y en la compraventa de vehículos O km y usados, por lo que no debería extrañar que circule en un vehículo que tiempo después lo tenga Rodríguez, dado que no puede descartarse que se lo haya vendido.

De allí que en honor al principio *in dubio pro reo*, si bien se han probado hechos delictivos en cabeza de otros sujetos traídos al proceso, estimamos que no existen elementos suficientes para imputar a Aguirre los hechos por los que ha sido requerido.

10.9º) ESPADA

Respecto de la señora Espada tenemos que se han presentado como pruebas en su contra un informe de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes del que surge que el medidor Nº 01250669 de Puro Movimiento se encuentra a nombre de Espada desde el 17 de junio de 2010 (fs. 200 vta. y 290); el informe de la Secretaria de Hacienda de la Municipalidad de Paso de Los Libres en relación a los domicilios investigados, de los que surgió que el Motel Momentos se encontraba habilitado para la explotación comercial a nombre de Espada desde el 10 de febrero de 2011, y que según constancias de fs. 242/245, Espada presentó, al momento de solicitar la habilitación del hotel Momentos a su nombre, un boleto de compra venta de inmueble de fecha 29 de abril de 2010, en el que consta que la transacción se realizó por el valor total de cuatrocientos mil pesos ($400.000), de los cuales abonó a Selva Beatriz Sánchez ochenta y cinco mil pesos ($85.000) en el acto, y se comprometió a abonar los veintiún meses subsiguientes, cuotas de quince mil pesos ($15.000).

Además, Espada registra una póliza de seguros en Berkley International Seguros S. A., en donde aseguro un “hotel/apart” a su nombre ubicado en Ruta 117 s/n Km. 7.5 (fs. 249/266), y tanto en la documentación que presento para su habilitación como en certificados de inspecciones, figura como la titular/propietaria del inmueble (fs. 267/271 y vta. y 280), asimismo a fs. 274/276 obra la constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos y en la Dirección General de Rentas Corrientes de Espada que registra como actividad “servicio de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público”, por todo ello los acusadores requieren una pena por asociación ilícita y trata de personas.

Ahora bien, ya determinados los extremos de la ausencia del tipo penal de asociación ilícita para los hechos aquí juzgados, corresponde determinar si puede acreditarse el delito de trata de personas.

La habilitación comercial formal del negocio “Hotel Momentos” no acredita por si el tipo de trata, la señora Espada es titular registral del inmueble, se encuentra inscripta en AFIP en la categoría “servicio de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público”, y la habilitación comercial en la Municipalidad de Paso de los Libres se halla a su nombre, lo que no implica que la misma haya intervenido en la cadena causal, como colaboradora del delito.

Está probado en autos además el vínculo existente entre ella y el señor Aguirre, la señora Espada fue su esposa durante muchos años, por lo que corresponde tener en cuenta que del análisis global de sus comportamientos, incluidos los referidos al manejo de parte del patrimonio, no puede desatenderse a esos vínculos construidos.

Ahora bien, ese tipo de intervención de parte de la pareja de quien indudablemente desenvuelve y orienta la ilicitud, debe ser evaluada con particular detenimiento en virtud de los lazos que unen a uno y otro, la perspectiva de género y la naturaleza del aporte. Dicho en términos normativos, no toda condición con la que el sujeto se integra causalmente al hecho, tiene la relevancia para constituir per se un riego jurídicamente desaprobado que permita dirigir la imputación hacia ese comportamiento[16].

Aportar funcionalmente a las actividades que trae su consorte resulta connatural al ligamen que los une, y por eso en la imputación penal se requiere extremar y profundizar la valoración de la índole de esa concurrencia, aun cuando al momento de la investigación Aguirre tenía otra pareja.

En el transcurso del debate, y de la investigación misma, no surgen otros elementos que colaboren a formar otra opinión por parte de este Tribunal, más que la que se expone aquí, el principio de inocencia de Espada no ha sido desvirtuado.

Debe tenerse en cuenta que más allá de que el inmueble se hallaba a nombre de Viero, como garantía del crédito que este le había otorgado a la familia ESPADA-AGUIRRE, que además se integraba con un contradocumento que disponía que al finalizar el pago de las cuotas restantes se hallaba obligado a suscribir el traspaso de la propiedad.

En realidad, de todo lo reunido en torno al Hotel Momentos, quien se comportaba como el verdadero dueño o titular de dominio, tenía la posesión y

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

administraba el negocio era Aguirre, por lo que la realidad no solo lo demuestra sino que la señora Espada y Aguirre no tenían injerencia sobre ello, por lo que este inmueble también fue utilizado para la consumación de la trata de personas y por ello debe ser objeto de decomiso.

El rol preponderante en el manejo del Hotel Momentos es de Aguirre, es él quien tenía el dominio del hecho en el aquí investigado, y no existe un solo testigo en debate que mencione siquiera a la imputada, es por ello que sostenemos que no existe responsabilidad alguna en los hechos por Espada.

10.10 º) PONCE y 10.11º) GONZÁLEZ

Ponce viene requerida por el Ministerio Público Fiscal por el delito de trata de personas, entendiendo que conformaba junto con González y Lisasoain (luego el MPF solicitó su absolución en alegatos finales) el grupo que al menos desde el 23 de junio del año 2013 hasta el 27 de marzo de 2016 han acogido y explotado sexualmente por lo menos a ocho mujeres en un local denominado “Kilómetro de Oro” (antes conocido como “La Noche”), ubicado en la Ruta Nacional nro. 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes.

La acusación apuntó a que: **MLS, MdCJ, VRL** y **NEV** fueron acogidas y explotadas sexualmente desde una fecha que aún no se ha determinado hasta el 27/03/2016; y por otro lado **LRGS, MBS, RBR** y **LIB**, fueron acogidas y

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

explotadas sexualmente, desde una fecha que aún no se ha determinado hasta el 31 de mayo de 2015.

Cabe mencionar que la acusación cuanto menos ha sido defectuosa, no precisa el momento de inicio de la explotación por la que se acusa a cada uno de ellos, tanto a Ponce como a González.

Ahora bien, de las actas de allanamiento el inmueble ubicado en la Ruta Nacional nro. 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, al momento del allanamiento del 10/01/2016 se encontraba cerrado (Cfr. Constancias de fs. 384), y en el segundo allanamiento según constancias de fs. 789/799 en fecha 27/03/16, en el que se hallan Gloría Ponce, González, de Lourdes Salgueiro, MCJ, VRL, NEV, Juan Carlos Eliante y Edgar Hernán Rosales, y que las personas identificadas como presuntas víctimas de Trata fueron entrevistadas por personal del Programa de asistencia, y no quedaron bajo su asistencia.

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

En este Debate declaró de Lourdes Salgueiro, que en un primer momento en el REAJ se la atribuyó como una probable víctima **MLS**, sostuvo que ella no ejercía la prostitución, que es hermana de Ponce y que el lugar estaba habilitado como bar pool.

El señor Roberto José Bengoa dueño del inmueble, al momento de declarar en este Debate, sostuvo que existió una diferencia entre Kilómetro de Oro y La Noche, e hizo entrega de contratos de locación, dijo que Ponce le pidió para alquilar como kiosco o algo de bar, fue inscripto como bar en la Municipalidad y en la DPEC de la provincia como Bar; cuando se le entregó la vivienda fue hecho así; funcionaba como Bar; el local tenía solo tres habitaciones, y las demás no estaban en condiciones, porque hubo un incendio en el lugar, y que la señora Ponce pidió que iba a arreglar o iba a reparar para lo cual había solicitado un préstamo, para hacerse cargo de la reparación.

Bengoa señaló que con anterioridad el local funcionaba como una whiskería, que se oe alquilaba a una señora Flaschlan, pero que a Ponce se lo alquiló como bar, porque las whisquerías estaban prohibidas.

EEE testigo que se ha presentado en Debate dijo ser amiga de Gloría Ponce, que tenía una habitación en el lugar en tanto ejercía la prostitución afuera en la ruta, por cuenta propia, y que se quedaba allí para no volver a la casa de sus padres de madrugada porque eran "*viejitos*" y no los quería molestar.

Cabe mencionar que las demás presuntas víctimas no han declarado, solamente se cuenta con los informes del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata y con el acta de allanamiento que las ubica en el lugar, pero que en dichas oportunidades, si bien refirieron ejercer la prostitución, sostuvieron que en ese lugar se encontraban tomando algo, incluso habían entrado para ir al baño.

En este punto es dable mencionar que la ley no pena el ejercicio de la prostitución, sino lo que sanciona es el aprovechamiento comercial de la prostitución ajena, protegiéndolo con diversos tipos penales.

Por otro lado, la prueba que utiliza el Fiscal son los audios de WhatsApp registrados en la memoria de un teléfono secuestrado, algunos resultaron de interés. Uno de ellos, recibido el 01/04/2015, dice: *"Negra mona como vos estas por ir a trabajar, todos estos días estas por ir a trabajar? Vos no tenés miedo que queden pegadas esas chicas? Tenes modo, tenés modo que vayan a salir en la televisión".* Otro en el que ella dice: "*No... (risa)... ya no existe mds quien qué d a pegado...(carcajada)... deja de joder".* Finalmente, el interlocutor le

responde: "*Bueno, vos fijate, después me contas el cuento, tenés modo...cuidate",* que agregó el acusador que esto sería una advertencia que una tercera persona realiza a Ponce sobre la actividad ilícita que estaba llevando a cabo y sobre la posibilidad de que ello sea advertido por alguna autoridad judicial, sin embargo, a diferencia de lo que sostiene el fiscal, esto no acredita el desarrollo de una actividad ilícita ni la confianza en impunidad referida oportunamente.

No ha sido probado que Ponce tuviera alguna otra relación con las personas que se hallaban en el bar y manifestaron ejercer la prostitución, tampoco ellas hablaron de ningún tipo de relación de dependencia con Ponce.

Ahora bien, respecto de González, podemos sostener que era la pareja de Ponce, desde el año 2014 como fecha cierta, y que se encontraba al momento del allanamiento como constancias de la causa, pero no existe otra prueba válida que lo vincule al delito de trata de personas que es por el que viene requerido. En su indagatoria dijo que vivía en el local con su pareja Ponce y que como era un bar nocturno él estaba cuidándola.

Por todo lo expuesto en este apartado, y en honor al principio *in dubio pro reo*, sostenemos que no se ha logrado acreditar fehacientemente la participación en el delito de trata de personas por parte de Ponce ni de González.

10.12º) SCHELL

Schell ha sido requerido como coautor del delito de trata de personas, identificado en el marco del referido Grupo 2, del que primigeniamente formaban parte Mónica Beatriz Alberti fallecida y sobreseída por ello en autos, y Lanatta sobre la cual el Ministerio Público Fiscal no ha sostenido la acusación en debate, por lo que corresponde la absolución como se referenciará seguidamente.

Se indicó que formaron parte de una organización criminal destinada a la captación, traslado y acogimiento de un número indeterminado de mujeres con fines de explotación sexual -al menos, diecinueve mujeres que han sido identificadas- en el local denominado "Balizas" o "Dancing" o "Tropical Pub" (ubicado en la Ruta 117, km. 5 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes), desde una fecha incierta, aunque afir n que de manera

ininterrumpida y en las mismas condiciones al menos desde el 18/01/2010 hasta el 10/01/2016; y desde una fecha incierta posterior al 10 de enero hasta el 16 de mayo de 2016.

Consideraron tener acreditado, respecto de los delitos de trata y explotación, los siguientes hechos en el local “Balizas” o “Tropical Pub”, en el que se encontraban en situación de explotación:

DBA, ICS, SSDJ y **APM**, quienes habrían sido acogidas y explotadas sexualmente desde una fecha anterior al 31/05/2015 hasta el 10 de enero de 2016.

MG quien habría sido, cuanto menos, acogida y explotada sexualmente desde una fecha aún no determinada hasta el 10/01/2016.

JR quien habría sido, cuanto menos, acogida y explotada sexualmente desde una fecha aún no determinada hasta el 10/01/2016 y desde una fecha posterior a aquella, hasta el 16/05/2016.

NI quien habría sido cogida y explotada sexualmente desde una fecha aún no determinada anterior al 24/08/2011 y hasta el 10/01/2016, y desde una fecha posterior a aquella, hasta el 16/05/2016.

RRR quien habría sido acogida y explotada sexualmente desde una fecha aún no determinada anterior al 10 de septiembre de 2010 hasta el 16 de mayo de 2016.

GEM, LV, YCS, SV, YLL, TNSdlC, SRMJ, MdCR, EEE (identidad auto percibida Eliana) y **GSV**, habrían sido acogidas y explotadas sexualmente desde una fecha no determinada hasta el 31/05/2015.

NSG habría sido rotada en prostíbulos de la localidad de Paso de los Libres, Mercedes y Bella Vista, y durante dos meses que se ubican entre los años 2009 y 2010 específicamente habría sido acogida y explotada sexualmente en el local “Balizas”.

Ahora bien, este tribunal analizando la prueba de autos, y la que fuera presentada en Debate, en la denuncia del 26/06/2013, dio cuenta de que existía un local denominado Balizas, y de un hotel con una fachada antigua denominado El Palmar; y en el allanamiento del 10/01/2016, el cual se encuentra 351/363 surgió que en Balizas se encontraban en situación de explotación 7 mujeres, DB, APM, AICS, SSJ, MBG, NMI y JR, se presentó como encargada del lugar Lanatta, y había 15 clientes supuestos prostituyentes.

Se pudo probar que la propietaria del lugar era Mónica Alberti, era quien daba las órdenes y decidía sobre lo que se hacía en Balizas.

Posteriormente, los informes del Programa de Rescate y del informe de UESPROJUD del momento del allanamiento surge que en ese lugar habrían mujeres que se encontraban en situación de explotación en el lugar, todas ellas negaron encontrarse en esta situación de prostitución, y que brindaron muchas explicaciones contradictorias en relación a su estadía en el lugar, respecto a cómo se habían conocido, una de ellas indicó que había ido a retirar unos productos que fueron encargados por las propietarias, otra refirió conocer a las chicas, estar tomando algo en el lugar, y que han llevado a sostener la existencia de un discurso aleccionado, lo cierto es que las conclusiones son muy similares a todos los informes, y recurren a generalidades para redactarlos lo que no contribuye a esclarecer las particularidades del caso, y por ende de allí no puede imputarse válidamente a Schell la autoría en estos hechos.

Se demostró que la dueña del lugar era Alberti, quien era la que disponía sobre el mismo, y sobre el comercio sexual existente en él con anterioridad al año 2015, no Schell, que era su pareja, y por más que los pases se realicen en el Hotel El Palmar, y en su indagatoria de fecha 11 de mayo de 2023, sostuvo que formalmente era el dueño del motel pero que la verdadera dueña era Mónica, que el solamente pidió la habilitación.

Incluso de la indagatoria de Lidia Ávalos a fs. 5742/5761 señaló que el Motel ya estaba cerrado, la noche en que se allanó el lugar las habitaciones estaban vacías, que Schell iba a levantar todo y ella solo estaba cuidando el inmueble; que solo habían personas en Balizas; a su vez en Balizas habían solo tres mujeres presuntas víctimas, eso consta en los informes del Programa de Rescate a fs. 2573/2577 y de fs. 2829/2833, donde refieren incluso que el lugar estaba clausurado, no quedando ninguna de las presuntas víctimas a su resguardo; explicaron que el lugar (El Palmar) funcionaba como motel, y de las tres entrevistadas que se hallaban en “Balizas” solo una dijo que realizaba pases pero no debía entregar porcentaje a nadie, y que para ese momento solo “trabajaba con clientes conocidos”. La señora Ávalos, a cargo de la administración del Motel “El Palmar” fue sobreseída en la instrucción.

Que ninguna de las testimoniales indican a Schell como autor en el delito que se le imputa, y tampoco existen otras pruebas en su contra, su profesión es la de mecánico, dijo el testigo Miguel Velázquez “*el lubricentro era el trabajo y sustento del señor Schell*”; él se casó con Mónica Alberti en el año 2014 y no tenía injerencia en el negocio de ella.

El cuadro probatorio resulta endeble, no existe certeza en cuanto a que las presuntas víctimas fueran explotadas en el lugar conforme sus declaraciones ante las profesionales del Programa de Rescate, es por ello que consideramos, que con la acusación formal deficiente a su respecto, y por del principio de *in dubio pro reo*, se debe absolver a Schell.

Que respecto de **LANATTA y LISASOAIN** el Ministerio Público Fiscal no ha sostenido su acusación, así en dichos términos este Tribunal sólo debe propulsar la absolución de los mismos.

La Corte Suprema de Justicia en el precedente "Mostaccio" del 17 de febrero de 2004, con el voto de los Dres. Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda y Zaffaroni, por mayoría consideró que "*...La imposición de la condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18, Constitución Nacional- si el fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio - acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales-...*"; de manera concordante en distintos fallos con posterioridad se ha pronunciado nuestro máximo tribunal respecto al rol y autonomía de la acusación, y del desapoderamiento del tribunal para fallar si no hay acusación; es por ello, y en consonancia con esta jurisprudencia consideramos que al no existir acusación no corresponde expedirse respecto a la responsabilidad de los mismos, y corresponde dictar la absolución de Lanatta y Lisasoain.

En función de lo expuesto, concluimos afirmando que se han probado parcialmente los hechos descriptos en el requerimiento acusatorio de elevación juicio, y que ha sido acreditada la participación de los imputados **RODRÍGUEZ**, **DO SANTOS**, **DO SANTOS**, **CARPE** y **AGUIRRE**, en los mismos, pero con déficit en cuanto al cuadro probatorio para acreditar los hechos ilícitos endilgados a **VELAZCO, ESPADA, GUSTAVO AGUIRRE, VIERO, PONCE, GONZALEZ, SCHELL**; y los casos de **LANATTA** y **LISASOAIN** en los que el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución. **ASÍ VOTAMOS. -**

A la TERCERA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Que, en función de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, y habiendo tenido por acreditadas las plataformas fácticas objeto del contradictorio tal y como se ha mencionado, es menester encuadrar penalmente la conducta de los imputados en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo.

Que los tipos penales enrostrados a los imputados son el de asociación ilícita, trata de personas y amenazas.

Entendemos que los elementos de prueba colectados acreditan que los imputados RODRÍGUEZ, CARPE, DO SANTOS, DO SANTOS y AGUIRRE, han captado, recibido o acogido con fines de explotación de la prostitución ajena para obtener réditos económicos, en el local *Roxi y el Hotel Momentos*, especialmente acondicionados para ello, aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas IMG y GSM, proveniente de la situación de pobreza y escasos recursos, falta de estudios formales y dificultades para obtener otro tipo de empleos, ser madres solteras y la condición de únicos sostenes económicos de sus familias, ambas en otras provincias.

En esas condiciones y con las responsabilidades que vamos a desarrollar que le corresponden a cada uno de ellos, facilitaron y generaron un ambiente propicio con claros objetivos de lucrar mediante la venta de bebidas y la práctica de comercio sexual entre las mujeres víctimas y los eventuales clientes.

Sin embargo, adelantamos que hemos llegado a la convicción de que las especiales circunstancias en que se desarrollaron los hechos, y la actividad llevada adelante por VELASCO, VIERO, ESPADA y AGUIRRE, no resulta subsumible al tipo penal de trata de personas, de asociación ilícita y en caso de VELASCO tampoco del tipo penal de amenazas; y respecto de PONCE, GONZALEZ, y SCHELL sus conductas no encuadran en los términos de la ley de trata de personas, y debe desecharse su responsabilidad en la acusación final del Ministerio Público Fiscal y de la querella, por el principio *in dubio pro reo*.

Previo a continuar con el desarrollo, recordemos que los magistrados no están obligados a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, sino sólo aquellas conducentes para resolver el conflicto (Fallos: 258:304; 262:222;

272:225; 278:271 y 291:390, entre otros) y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión (CSJN, Fallos 305:1602; 307:92; 314:312; 329 :4280 y 330:4983, entre otros).

1º) El tipo penal de Asociación Ilícita

El delito de Asociación Ilícita establecido en el art. 210 del Código Penal, requiere como elementos del tipo penal, tomar parte de una asociación, un número mínimo de partícipes (tres personas) y un propósito colectivo de delinquir que implica un acuerdo de voluntades. Puede decirse que es necesario un elemento de permanencia y un acuerdo criminal entre un grupo de personas para cometer delitos varios e indeterminados.

La asociación ilícita es una figura del Código Penal controvertida por la doctrina y jurisprudencia que merece una cautelosa interpretación y un examen estricto al momento de realizar el juicio de tipificación. Sin embargo, la redacción defectuosa de la aceptada por la mayoría de la doctrina penal parece facilitar su aplicación durante la instrucción, sobre todo en determinadas causas con repercusión social y un número indeterminado de personas. Es como agitar una bandera punitiva que se encuentra disponible desde la fuente misma de la peligrosidad. El texto de la ley permite estos excesos, pero al mismo tiempo su aplicación final, en los fallos definitivos ha sido mezquina en los tribunales argentinos. Porque las objeciones a su literalidad expansiva neutralizan sus efectos al momento de medir las condiciones enunciadas que aparentemente resultan sencillas del art. 210 del Código Penal: tomar parte de una asociación destinada a cometer delitos y alentando la comodidad punitiva: el solo hecho de ser miembros. Esta economía del tipo legal parece eludir la rigurosidad y escamotear los principios de *lex certa*. En realidad, es una trampa jurídica porque rápidamente entra en colisión con varios principios, como el de legalidad, de culpabilidad y el propio orden probatorio. Además de todas las discusiones sobre su aplicabilidad, por la confusión con otras categorías como la “participación” y “complicidad” en diferentes niveles[17].

La redacción escueta de la ha permitido a la doctrina ensayar diferentes interpretaciones, sobre el “bien jurídico” protegido y las condiciones que deben existir para que se alcance la propuesta básica del legislador. En síntesis, para completar una fórmula o requisitos y que proceda su aplicación, debe existir un acuerdo de más de tres personas para cometer delitos, ese

#32598273#388453344#20231020181212461

acuerdo debe poseer un designio, una estructura y un orden funcional, coordinación entre sus miembros, estabilidad y permanencia. Si apelamos al principio práctico del derecho anglosajón de “razonabilidad”, debe estar organizada bajo una lógica que establezca cadena de mandos, dirección, jefatura y adhesión. Este último requisito no debe confundirse con el de “afiliación” como bien señala Patricia Ziffer “desde el punto de vista penal, no es lo mismo incorporarse a una asociación que “tomar parte” en ella”. Las conductas deben exteriorizar una connivencia activa y aunque parezca exagerado y obvio debe existir un nivel alto de furtividad o secretismo para asegurar asegure su continuidad.

El texto del art 210 del CP no solo es problemático porque se anticipa a la consumación del delito, o sea que es de peligro, sino que amenaza a un colectivo, un grupo de personas que convergen y acuerdan un propósito delictivo lo cual afecta el principio de legalidad estricta. Para el caso, Zaffaroni-Alagia-Slokar consideran que no basta la criminalización primaria contenida en una ley sino que la misma debe hacerse en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible, conforme el principio de máxima taxatividad legal.

Es necesario obtener y aplicar al caso “la máxima precisión técnica” como garantía para que no se viole el principio de legalidad en su doble acepción. En razón de lo dicho La única hermenéutica posible es de un control sistémico sobre el colectivo que se le atribuye la asociación, para acreditar que el mismo exista, operando bajo los términos de un acuerdo y un propósito. Pero además que el mismo sea plausible o se manifieste en actos consumados, acreditados como producto de la connivencia. Si esta exigencia no se cumple la asociación desaparece, pero no los actos delictivos independientes, ya que al mismo tiempo existen otras formas de participación que suplen la rigurosidad que exige esta figura especial.

Los requisitos para configurar una asociación ilícita requieren una trama de intenciones cognitivas que merecen un cuidadoso análisis antes de aplicarla en un evento delictivo, y en el caso del Grupo 1 que fuera enrostrado este delito objetivamente el número de personas parece ser cumplido con cierta facilidad, la aritmética provee un aspecto básico de la norma, en los casos donde solamente exista el acuerdo de consumar actos delictivos, como pacto o trato o convenio para realizar actos reñidos con la ley, para eludir lo prohibido.

Ejecutar o modificar la legitimidad legal, transformándola en una ficción dañina que aseguren impunidad o presten servicios a otros medios ilegales en curso. Pero el amplio espectro que permite la debe ejecutarse según un plan ideado colectivamente, con la participación de un colectivo, y que el mismo tenga estabilidad, división de funciones de sus miembros, lealtad y cierta coherencia para funcionar.

No es un grupo que deja librado a que cada uno aporte conductas criminales, sino que sean conniventes, asociadas y cumplidas según un propósito. Este aspecto psicológico o mejor aún cognitivo, conforma una organización sedicente que se aparta del orden legal y opera bajo otras reglas y compromisos.

Con este primer avance, necesario para señalar la interpretación divergente que hemos tenido con respecto a la estrategia de la fiscalía, podemos indicar que los argumentos de la acusación que ha mantenido para todos los imputados, estableciendo un marco legal que absorbe todas las figuras atribuidas a los acusados, como también sosteniendo una planificación criminal que deducen al dar por acreditado la primera.

La fiscalía y la querella elaboraron su tesis a partir de la certeza de la existencia de una organización en la que los imputados mantenían una red prostibularia, con vínculos en organizaciones legales, y contactos políticos en el entramado de su red, para así sostener la explotación sexual económica de mujeres en situación de vulnerabilidad.

La fiscalía y la querella acusaron por actos a los que le imprimieron un carácter de ilegalidad, y que estimaron consumados, asegurando el descubrimiento de una organización criminal que no solamente tenía una estructura sólida proveniente la dueña de un prostíbulo y del dueño de un motel, sino también del ex fiscal federal y sus contactos, sino que además existía esta red que operaba para favorecer la impunidad del delito de trata de personas. Ello no se ha corroborado en este juicio, por lo menos no se ha profundizado la investigación para probar esa hipótesis, salvo que todo el sistema judicial de la provincia y federal de la jurisdicción de Paso de los Libres se haya complotado para ello, lo que adquiere ribetes de fantasía.

No debemos dejar de lado también que el tipo penal que se enrostra a los encartados es la trata de personas con fines de explotación sexual agravada, precisamente por el número de intervinientes cuando son más de tres (3), art. 145 ter inc. 4 del CP.

Por otro lado, debe remarcarse la discusión en relación a la comisión de delitos indeterminados, o la pluralidad de delitos, pero precisamente es un delito contra el orden público precisamente porque resulta un acuerdo para la comisión de perpetrar hechos ilícitos que alarman a la sociedad, y atentan contra el bien jurídico "orden público". Así, como señala Soler: "*Corresponde hablar de planes indeterminados y no de delitos indeterminados. Lo importante es que los delitos sean varios, plurales, pero es poco razonable exigir que sean indeterminados*".

Los acusadores no han probado lo que la doctrina insiste para que se cumpla el tipo penal controvertido que es la restricción taxativa de la interpretación, o mejor aún seguir las indicaciones de que en estos casos la vaguedad del tipo penal exige el empleo de "*la mayor precisión técnica posible*" para evitar que la redacción defectuosa vicie la valoración de la prueba que debe existir sobre el acuerdo, la cohesión, la coherencia, una cierta sincronicidad, permanencia y estabilidad y una jefatura.

No negamos que se hubieron cometido ilícitos, como se los ha acreditado en la cuestión anterior, pero los jueces no podemos incursionar en el terreno de las probabilidades y las sospechas, registrando válidamente los comentarios que circulaban vinculando a un colectivo mayor un plan estratégico para facilitar la impunidad, no podemos confundirnos con la conmoción social que puede impactar en esta clase de hechos, en los que se ven involucradas mujeres vulnerables, y toda una sociedad a la espera de una respuesta, sumada a la difusión periodística con la medición de la prueba necesaria para condenar a los autores.

En definitiva, sostenemos que la asociación ilícita planteada por los acusadores no resulta procedente, tanto por aplicación normativa, como por aplicación doctrinaria, que impiden su aplicación, y cuestiones fácticas como la escasez e irrelevancia de las pruebas aportadas.

Los imputados claramente cometieron delitos obteniendo beneficios económicos, pero sin establecer una asociación ilícita.

2º) <u>Trata de personas</u>

La trata de personas ha constituido un grave problema para nuestra sociedad, debido que aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad. La importancia del tema lo impuso en la agenda de las Naciones Unidas, que considera a la trata de personas como una de las violaciones más graves a los derechos humanos[18].

Los damnificados generalmente son los sectores más débiles de la sociedad, especialmente mujeres y niños, que se presentan como los grupos más vulnerables. Falta de oportunidades en el mercado laboral y dificultades económicas estructurales de los países de Latinoamérica actúan como condiciones favorables para la proliferación de este fenómeno.

En este sentido, son miles de personas en todo el mundo las que resultan involucradas en distintos tipos de esclavitud y servidumbre involuntaria.

Específicamente en la presente causa se ha podido visualizar que de las declaraciones de las víctimas, los informes socioambientales y del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, los problemas reales y concretos que aquejan particularmente a las víctimas que fueron explotadas en el Prostíbulo Roxi y en connivencia y conveniencia económica relacionados con el Hotel Momentos.

En el caso de IMG y de GSM se advirtió, son situaciones familiares disfuncionales, falta de educación formal, pobreza estructural con problemas de vivienda, maternidad precoz con única responsabilidad de manutención y cuidado a cargo de ellas mismas, dificultades para acceder a trabajos mejor rentados, circunstancias que las incluyeron en el circuito prostituyente desde temprana edad que las llevó a naturalizar el modo de vida que sobrellevan.

De estas circunstancias se ha aprovechado Rodríguez para obtener ganancias, desinteresándose de las personas a las cuales utilizaba para ello.

Si bien nuestra provincia por razones socioeconómicas resulta ser una expulsora de sus habitantes, que migran en búsqueda de un futuro más promisorio hacia centros urbanos de otras provincias, acarreando en diversas ocasiones que concluyan su trajinar en la senda de la prostitución como víctimas de trata de personas en tierras lejanas, esta causa muestra la existencia de lugares dentro del territorio provincial en los que se lleva a cabo esta práctica, mediando el aprovechamiento de la vulnerabilidad propia de mujeres con

#32598273#388453344#20231020181212461

enormes dificultades para obtener tareas rentables y en las que se respete su dignidad, advirtiéndose que existe una rotación en el ámbito prostibulario en razón de que ambas víctimas son oriundas de las provincias de Misiones y de Córdoba.

2.1 º) **Bien jurídico protegido**

Este delito se halla ubicado en el Código Penal dentro de los delitos contra la libertad, elemento esencial y cimiento de la personalidad humana sin el cual no puede entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad abarca tanto el despliegue de la conducta humana, como de las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o de intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y del imperio de la ley[19].

Entonces, en el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado[20].

2.2 º) El tipo penal de la trata de personas

Como se puede advertir, y en razón de la de calificar los hechos, el MPF y la Querella tuvieron primeramente en cuenta que los hechos comprendidos entre el 17 de junio de 2010 y el 5 de enero de 2013 para el "Grupo 1" (captación de GSM), abarcando periodos temporales anteriores a la vigencia de la ley 26.842 que modificó los tipos penales de trata de personas y explotación de la prostitución ajena, y entendieron que por esta razón resulta aplicable la redacción anterior de dichas normas, por cuanto esta ley ha venido a agravar las escalas penales y a eliminar medios comisivos tanto de la figura básica del delito de trata de personas (art. 145 bis CP), así como en el de explotación económica de la prostitución ajena (art. 127 CP), con lo cual resulta a todas luces aplicable la ley vigente al momento de los hechos, puesto que la ley posterior no es más benigna de lo que se desprende de la primera vista. Luego, la comisión de los restantes hechos y la

continuación de aquellos que aún no se hubieran identificado pero que hubieran comenzado con anterioridad a la reforma de la ley, recaen por completo dentro de la vigencia de la ley 26.842 que modifico las figuras penales aquí involucradas.

Señalaron que la actual redacción de la elimina como requisito de la tipicidad simple la comprobación de medios comisivos y los coloca como circunstancias agravantes en el artículo siguiente (art. 145 ter). Y que, el contenido de "*la finalidad de explotación*" está definido en el art. 2 de la ley 26.364 (texto según ley 26.842). Asimismo, indicaron que el articulo 145 ter del Código Penal también fue modificado, además de las agravantes vinculadas a los medios comisivos, algunas condiciones particulares y edad de la víctima, condiciones especiales del autor, la cantidad de víctimas o de victimarios, algunas relaciones o vínculos especiales entre víctimas y victimarios; trajo como novedad a la consumación de la explotación como un agravante de la figura básica de trata de personas. De esta forma marcaron que "*Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión*".

Los artículos del Código Penal aplicables al caso, conforme la acusación, son los que se transcriben a continuación:

Art. 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Art. 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

Fecha de firma: 20/10/2023

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier

culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Por otra parte, también resulta aplicable de acuerdo a los términos de la acusación del Ministerio Público Fiscal, el art. 2° de la Ley 26.364 (to 26.842), que se transcribe seguidamente:

Art. 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

1. **a)** Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
2. **b)** Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
3. **c)** Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
4. **d)** Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
5. **e)** Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

6. **f)** Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Ahora bien, debemos encontrar el engarce jurídico si lo hubiere, de los hechos comprobados con los tipos penales endilgados, a efectos de determinar si corresponde su aplicación y la escala penal dentro de la cual deben especificarse las penas para cada una de las conductas desplegadas por los imputados.

En primer lugar, el tipo penal se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas para quedar subsumido en las previsiones legales. Así, las acciones típicas son[21]: "*Ofrecer*", es proponer a un tercero la entrega de una persona para ser utilizada con alguna de las finalidades previstas en la ley; quien se compromete a dar o manifiesta la posibilidad de entregar; "*Captar*", es ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio; conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus designios; "*Trasladar*", es llevar una persona de un lugar a otro, abarca el traslado desde y hacia el exterior de la Argentina; "*Recibir*", es admitir, ser el receptor de la víctima; y "*Acoger*", se entiende cuando el sujeto activo da refugio o un lugar de permanencia, o la acepta suministrándole un cobijo o sitio donde estar, o la atrae hacia sí.

Para la configuración del tipo básico contemplado en el **art. 145 bis del CP** la acción debe estar dirigida a la explotación de la víctima.

Como criterios interpretativos, la **ley 26.364** (t.o. ley 26.842) detalló en su **art. 2°** los supuestos que constituyen explotación para nuestro plexo normativo, y de su texto se desprende que según el inc. c), queda configurada la explotación "*cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos*".

Para ello se entiende que "*promover*" significa tanto como iniciar, comenzar, empezar, dar principio a una cosa, mover, llevar adelante; y "*facilitar*"

es hacer fácil o posible alguna cosa, allanar los obstáculos, cuando puede hacerse sin mucho trabajo, proporcionar la oportunidad o los medios[22].

Por otra parte, el último párrafo del mencionado **art. 2° de la ley 26.364** en su actual redacción dispone que aún con el consentimiento de la víctima de trata y explotación de personas, no se eximen las responsabilidades penales, civiles o administrativas de los autores.

En esto, como hemos visto a lo largo del desarrollo del Debate y con la confrontación de la prueba producida, según lo declarado por GSM en Audiencia, fue Rodríguez quien fue hasta Puerto Rico, Misiones, y allí le ofreció venir a trabajar a Paso de los Libres "*ella me dijo que allá en Paso de los Libres se podía ganar bien, que tenía un futuro, así estuvimos hablando, era como para convencerme por la situación que yo tenía en mi casa, yo sé lo que es pasar hambre (…) le dejó plata a mi mamá en esos tiempos para mi hijo, como nosotros éramos pobres ella me llevó en la placita en Puerto Rico y me compró las cosas, ropa, un bolso porque no tenía para viajar*"; desde allá la trajo hasta su casa y empezó a trabajar en el prostíbulo.

Claramente ha captado a GSM, quien vino sola junto a hasta Paso de los Libres.

Luego también se han dado las conductas de *recibir* y *acoger* en el local Roxi/Puro Movimiento, y en el Hotel Momentos acoger (IMG y GSM) a las víctimas que se tuvo por acreditadas en estas actuaciones, para que realicen la tarea de inducir a los clientes a la compra de "copas" y "pases", todo en situación de prostitución.

En relación a las demás presuntas víctimas, tal como lo expusieran las psicólogas del Programa de Rescate y de lo parco de sus testimonios, fueron reticentes a la hora de prestar declaración ante el Juzgado instructor y explayarse sobre las actividades que llevaban a cabo en los locales, y salvo IMG y GSM no han reconocido ejercer la prostitución en términos de ilegalidad o de aprovechamiento de vulnerabilidad, las personas que en los allanamientos habían sido identificadas como víctimas de trata en su gran mayoría no han reconocido ejercer la prostitución, o las que lo hicieron se manejaron de manera independiente, y negaron que se esté utilizando la vulnerabilidad de las mismas con fines de explotación económica, por ejemplo la testigo EEE ha relatado que vivía en "Balizas" pero que era amiga de Ponce y que estaba allí porque

se autopercibe mujer y sus padres no le daban asilo en su casa, y que ejercía la prostitución afuera independiente, del mismo modo RBA, en Roxi que dijo asistir a tomar algo con su pareja que era camionero y que utilizaban el hotel Momentos o el Contraseña para tener relaciones sexuales porque tenían hijos pequeños.

De conformidad a los últimos informes del Programa de Asistencia a las Víctimas, todas las testigos citadas a debate no quisieron comparecer, y las que comparecieron, salvo IMG y GSM, no refirieron situación de explotación.

La conducta de *recibir* exigida para la configuración del tipo penal fue evidentemente comprobada con el simple hecho de la presencia de IMG y de GSM en el prostíbulo Roxi, y de que IMG tenía una habitación con características de permanencia en el Hotel Momentos.

Quedó acreditado que en los locales allanados se ha *promovido* y *facilitado* la prostitución, lucrando con la realización de “pases”, o sea el comercio sexual por el cual IMG y GSM mantenían o practicaban relaciones sexuales por dinero en las habitaciones dispuestas en los mismos inmuebles, o saliendo a otros lugares, pero luego de acordar la transacción en el ámbito de los prostíbulos, entregando un porcentaje para la dueña del prostíbulo, para lo que Rodríguez contaba con la colaboración de sus hermanos Claudia, Silvio y . Promoción que estaba ínsita al recibir a las víctimas e instruirlas sobre el sistema de pases, y facilitación con el ofrecimiento de las habitaciones en las whiskerías, a disposición de las que quisieran “tener sexo” por dinero.

La *acogida* ha quedado comprobada con el hospedaje de las víctimas en el prostíbulo. IMG declaró en debate en relación a su estadía en el prostíbulo Roxi y explicó que vivía allí desde el 2013 que llegó por una amiga Celeste, y que habló antes con Rodríguez y que ella le mandó los pasajes y que al llegar le vendió ropa para que este presentable[23].

Recordemos que tanto IMG como GSM vivieron en el prostíbulo Roxi, en ambos casos tuvieron relaciones afectivas o de pareja con los hermanos de Rodríguez, los señores Silvio Do Santos y Carpe, y que además en el momento del allanamiento al Hotel Momentos IMG vivía en la habitación Nº 32.

En relación a Aguirre, ha brindado también un lugar para *acoger* a las víctimas en la habitación que les brindó en el Hotel Momentos, y además era parte del circuito de explotación ofreciendo su albergue transitorio para la realización de los “pases”, de acuerdo con lo ya referenciado anteriormente.

En los dos casos señalados y sus respectivos testimonios, se probado que se ha facilitado y comercializado servicios sexuales de las víctimas, obteniendo los imputados ganancias económicas de la actividad llevada a cabo en sus prostíbulos.

En relación a la explotación, la misma se encargó de brindar detalles del concepto de “explotación”. De modo preliminar debe destacarse que el haber acogido a las mujeres en el lugar donde practicaban la prostitución, para que en las mismas habitaciones, y en las mismas camas de los “pases” vivieran y pernoctaran, resultaba una práctica reveladora del desprecio a su dignidad, y que formaba parte del esquema de explotación diseñado que consideraba como cosas u objetos a las mujeres que ingresaban al circuito prostituyente.

Las víctimas solo eran piezas fungibles de una estrategia articulada para obtener provecho económico, sin importarles a sus ejecutores la denigrante calidad de vida a que eran sometidas; de ello es ejemplo de meridiana claridad todo lo relatado sobre las multas, por puntualidad para llegar, para quedarse hasta el final, la tardanza en los “pases”, en la ropa que debían ponerse y hasta en el uso del celular, a lo que se suma lo dicho por GSM respecto a que “*estuvo solamente en Roxi, no estuvo en otro lugar ni establecimiento; hacía 10 o 15 pases por día o por noche, y a veces con dos personas teníamos que entrar*”.

Esta flagrante explotación era aprovechando la situación de vulnerabilidad que no le permitía reunir suficiente dinero como para irse del lugar, o estar un tiempo sin seguir con la rutina prostituyente.

En el aspecto del consentimiento[24], cabe consignar que los bienes jurídicos que protege la son en primer lugar la libertad, y luego se conjuga con igual intensidad la dignidad[25]. Libertad para decidir qué, cómo y cuándo, que obviamente depende de la capacidad de autodeterminación tal como lo aludimos con anterioridad, y dignidad de la persona que impide su cosificación, y su reducción a un objeto.

En este sentido, la indisponibilidad de los bienes jurídicos para la víctima (u ofendido) por el delito de trata, ambos atributos son inherentes a la condición

de ser humano, irrenunciables para consentir el sometimiento con fines de explotación sexual. El consentimiento debe prestarse de forma libre, voluntaria y consciente, y por ese motivo no puede actuar con discernimiento ni voluntad alguien que ha sido "cosificado". Veremos más adelante que si la persona se halla en condiciones de vulnerabilidad como sucedió con GSM e IMG está impedida de autodeterminarse libremente, que para la subsunción de la figura los autores se aprovecharon de esa vulnerabilidad.

Esto fue también aprovechado por los hermanos Silvio Do Santos y Carpe, quienes manejaban la caja, controlaban los turnos, vendían las bebidas de las copas que anotaban, y por otra banda mantenían una relación amorosa con GSM e IMG para que ellas se arraiguen en el lugar y continúen prostituyéndose.

Claudia Do Santos también tuvo su rol de administración de la caja, atendiendo y controlando en el prostíbulo los turnos, copas y pases.

Según lo reproducido anteriormente, las víctimas y testigos reconocieron que en los locales se ejercía la prostitución, de allí se desprende que esos lugares constituían prostíbulos adonde los clientes concurrían para mantener relaciones sexuales en intercambio por el pago de una suma de dinero.

Siguiendo con la configuración típica, las agravantes contempladas en el **art. 145 ter del CP**, y que fueron citadas por el actor penal público se corresponden con los **incisos 1.** *Abuso de una situación de vulnerabilidad*; y **4.** *Las víctimas fueren tres (3) o más*; pero también el párrafo penúltimo (la consumación de la explotación).

Del abuso de la situación de vulnerabilidad se hablará más adelante, y en cuanto a la cantidad de víctimas no pudo demostrarse efectivamente que las demás personas que estaban en "Roxi", en "Balizas" y en "Kilómetro de Oro" estén ejerciendo la prostitución fueran explotadas sexualmente por los imputados, evidentemente en algún momento ello se produjo, pero conforme la cuestión anterior fueron etapas en las que o no estaban los imputados a cargo de los lugares, o pudo haber ocurrido cuando una de las imputadas que falleció estaba a cargo.

Habían más mujeres en los allanamientos de conformidad a las actas agregadas, pero no se pudo determinar fehacientemente es que existan todos los elementos del tipo objetivo requerido por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, siendo que en las declaraciones testimoniales, en

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

diferentes momentos del proceso, las personas declararon en su mayoría estar "tomando algo", y en otras ocasiones reconocieron ejercer la prostitución pero como actividad privada, no regenteadas o aprovechadas, ni explotadas económicamente.

Tampoco se pudo demostrar fehacientemente y con el grado de certeza que se requiere en el proceso penal que GSM haya sido menor de edad al momento de los hechos.

2.3 °) <u>Abuso de la vulnerabilidad de las víctimas</u>

En relación a la temática debemos diferenciar la vulnerabilidad previa o preexistente de aquella en la que es provocada. Este tribunal estima que las mujeres estaban en situación de vulnerabilidad con anterioridad a su llegada a los prostíbulos, conteste sus historias personales.

La Nota orientativa sobre el concepto de "*abuso de una situación de vulnerabilidad*" como medio para cometer el delito de trata de personas [26], redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (de aquí en más Nota orientativa), explica que para corroborar la existencia de vulnerabilidad debe tenerse en cuenta la situación *personal*, *geográfica* y *circunstancial* (punto 2.3), definiendo la *personal* relacionada con una discapacidad física o psíquica, la *geográfica* debida a que la persona esté en

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticament e aislada; y la *circunstancial* finca en el desempleo o la penuria económica.

Aquí también es menester mencionar la definición y el contexto que brindan las 100 Reglas de Brasilia para definir Vulnerabilidad,

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad han sido aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamerican a, que ha tenido lugar en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008; y han sido aprobadas por la Corte Suprema de nuestro país Mediante la Acordada N° 5/2009 el Tribunal adhirió a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Las reglas mencionadas tienen como base fundamental el entendimiento en que el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio.

Por ello, se expresa en dichos fundamentos es que se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones; y de esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Se define al vulnerable como la persona que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud su voluntad de decisión de acción frente a la sociedad y ante el sistema de justicia en el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [27].

Se agrega a esta definición que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

En este sentido, la vulnerabilidad ya existente de limita considerablemente el margen de maniobra de la persona, como es el caso de las víctimas de autos **IMG y GSM**, y puede deberse entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad psíquica o física, la juventud o avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad.

Para el abuso de la situación de vulnerabilidad se debe llegar al punto de invalidar el consentimiento de la víctima.

Entonces, conforme nota orientativa en su punto 2.5 distingue si la vulnerabilidad de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha -como en el caso bajo examen- para acoger o recibir a esa persona con el fin de

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

explotarla, de modo que la persona entienda que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone, y que resulte razonable esa creencia a la luz de su situación.

Entendemos que en el prostíbulo Roxy y en el Hotel Momentos allanados se había construido un espacio en el cual a las víctimas **IMG y GSM** se las usaba como meros objetos, y la explotación se llevaba a cabo tomándolas como medios fungibles al servicio de la ganancia económica de sus propietarios.

El nivel de vulnerabilidad está dado precisamente por lo que relató la testigo GSM, que llegó a Roxi porque no tenía medios económicos para mantener a su hijo y hasta había llegado a padecer hambre, y que aun al día de hoy tiene secuelas y miedo por lo que pueda hacer Rodríguez.

Además, IMG en reiteradas oportunidades dijo que los clientes en Roxi la golpeaban y que ella se tenía que arreglar sola dentro de la pieza, y que había que hacer lo que el cliente decía, por lo que las víctimas habían interiorizado ese comportamiento de los clientes, y naturalizaron esta práctica como componente de la venta de copas en su ambiente laboral.

Así, la actividad que adoptaron como modo de vida las víctimas solo es entendible bajo el prisma de su vulnerabilidad, y en la que el lucro obtenido mediante la explotación del negocio de la prostitución implicaba el aprovechamiento de esa vulnerabilidad, que encorsetaba la libertad y dignidad de las damnificadas.

La explotación de actividades prostibularias se efectivizó con afectación de la dignidad y con escasa o nula libertad de elección, fue resultado de un cúmulo de situaciones personales como la pobreza, situaciones familiares complejas, escasa educación formal, soportes económicos de sus hijos, etc. Estas circunstancias les impedían salir del circuito de prostitución, debiendo resignarse a ser sujetos pasivos del mecanismo de explotación articulado por la dueña de Roxi, es por ello también que se ha comprobado que así como se volvían a sus ciudades, las víctimas regresaban a Paso de los Libres, al local de Rodríguez.

2.4 º) <u>Consumación de la explotación</u>

En cuanto a la consumación, se ha llegado a la convicción de que se produjo la explotación de las víctimas IMG y GSM conforme el cuadro probatorio y en un todo de acuerdo con la plataforma fáctica planteada por el actor penal público en el Requerimiento de elevación a juicio.

Ha quedado acreditada la explotación de IMG y GSM por las declaraciones de las víctimas, por los Informes del Programa de Rescate, por las anotaciones efectuadas en los cuadernos secuestrados en los locales donde se consignan fechas con detalle de nombres y montos; los preservativos usados encontrados en las habitaciones, las libretas sanitarias incautadas; etc., y una interpretación armónica y sistemática del conjunto de pruebas arrimadas al Debate.

Ante este escenario, ha quedado comprobado que las conductas desplegadas por los imputados encuentran engarce jurídico conforme el siguiente detalle:

RODRÍGUEZ, por considerarla autora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo, según ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

CARPE, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP, incisos 1, 5 y último párrafo, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

DO SANTOS, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual; reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

DO SANTOS, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo del, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

AGUIRRE, por considerarlo partícipe primario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo de la ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

En cuanto se ha establecido que la conducta de **ESPADA**, no constituye delito alguno de los que fuera acusado, entendiéndose aplicable además la cuestión de género por lo que debe ser absuelta.

En el supuesto de los imputados **VIERO** y **VELASCO,** corresponde su absolución por inexistencia de los delitos por los que fueran acusados en este proceso.

En el caso de **AGUIRRE**, en razón de los motivos expuestos, y de conformidad a la insuficiencia probatoria con el delito de asociación ilícita y trata de personas por los delitos que fuera acusado, corresponde su absolución (art. 3 CPPN).

Para los imputados **SCHELL**, **PONCE** y **GONZÁLEZ,** en razón de los motivos expuestos en cada caso en concreto, y de conformidad a la insuficiencia probatoria con el delito de trata de personas por los que fueran acusados, corresponde su absolución (Art. 3 CPPN).

En relación a los imputados **LANATTA y LISASOAIN,** debido a que el Ministerio Público Fiscal no ha formulado acusación final por los delitos que fuera requerido, corresponde su absolución.

3º) Sanción aplicable

La individualización de la pena, constituyen esencialmente *"…la función autónoma del juez penal…"*[28]. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces[29] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional, conforme el principio republicano de gobierno[30], y toda resolución motivada[31] bajo pena de nulidad[32]. En consecuencia, la exigencia de motivación no debe remitirse a simples enunciados o meras referencias, menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

El Código Penal en su art. 41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas, las primeras (naturaleza de la acción y medios

empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

4º.1.- <u>Determinación de las penas conforme los arts. 40 y 41 del Código Penal</u>

La Fiscalía y la Querella acusó a los imputados por el mínimo de la escala penal en función del delito y agravantes correspondiente a cada uno de ellos.

A **RODRÍGUEZ** 12 años de prisión; a **CARPE** a la pena de 8 años de prisión, a **DO SANTOS**, a la pena de 5 años y 4 meses de prisión, a **DO SANTOS**, a la pena de 8 años de prisión, a **AGUIRRE**, a la pena de 12 años de prisión, a **ESPADA**, a la pena de 8 años de prisión, a **AGUIRRE**, a la pena de 8 años de prisión, a **JOSE VIERO** a la pena de 12 años de prisión; a **VELASCO**, a la pena de 8 años de prisión, a **SCHELL** a la pena de 8 años de prisión; a **PONCE**, a la pena de 8 años de prisión, a **GONZÁLEZ** a la pena de ocho 8 años de prisión,

Las defensas por su parte, coincidieron en solicitar la absolución de sus asistidos.

Como hemos visto anteriormente, la escala penal oscila entre el mínimo de 8 a 12 años de prisión para el delito de trata de personas, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad y se consumó la explotación de la víctima.

4º.2.- <u>Pautas Objetivas</u>

La naturaleza de la acción es de un alto grado de disvalor y está demostrada en las escalas penales mencionadas; hemos visto que los bienes jurídicos involucrados son la libertad y la dignidad de la persona, lo que sin lugar a dudas constituyen pilares de los derechos humanos.

El rol de cada uno de los imputados fue analizado anteriormente. Como se dijo existió por parte de Rodríguez y Aguirre, el dominio del hecho, eran los propietarios de los locales (Roxi y Momentos), tomaban las decisiones con el único afán de obtener dinero.

Los medios utilizados fueron rudimentarios, pero efectivos a la luz de los hechos probados, el local Roxi y el Hotel funcionaron antes de los allanamientos, y fueron rehabilitados, y posterior a los allanamientos reabiertos aun por medios ilegales.

A efectos de evaluar la extensión del daño debe considerarse que en Roxi se comprobó el ejercicio de la prostitución, la utilización de la vulneración de las víctimas GSM e IMG, como así también que utilizaban el hotel Momentos para realizar los pases y para vivir.

4º.3.- <u>Pautas subjetivas</u>

En cuanto a las pautas subjetivas, actúan como atenuantes la edad, la ausencia de educación formal de los imputados, las costumbres y conductas precedentes que conllevan a que se estime que fueron formados en ese ambiente, al que tomaron como medio de vida.

También debe rescatarse que no cuentan con antecedentes, salvo Rodríguez en causa FCT 721/10 "*Sánchez, Pedro Norberto y otros s/ encubrimiento por lavado de dinero de activos de origen delictivo-art. 278 inc. 1 ap. A y B*", y Aguirre en causa FCT 3084/2016 "*ZAPPA Leonel Elías y Otros S/Infr. Art. 3003 CP*" con Sentencia de absolución de fecha 29/03/2022 no firme al día de la fecha; y que todos los imputados se han presentado a estar en derecho en todo momento, y no se tiene noticia de nuevos conflictos legales.

Los informes socioambientales obrantes a fs. 165/179 y fs. 5595/5602 (Rodríguez), a fs. 5471/5482 (fax) y copia fs. 5483/5488 (Do Santos), fs. 5555/5562 (Do Santos), a fs. 5706/5714 (Aguirre), resultan positivos en cuanto a los grupos familiares constituidos por los imputados.

En los casos de E. Rodríguez y de Do Santos, este Tribunal ha juzgado su hecho con perspectiva de género en consonancia con la visión a la que estamos obligados los magistrados, a raíz de los compromisos internacionales asumidos en la materia por nuestro país.

Esto es así en el caso de Rodríguez en tanto se entiende que la misma ha vivido en el ámbito prostibulario, y ha internalizado esos conceptos como válidos para su propia vida, es madre y sostén de hogar en razón que el padre de sus hijos se halla detenido.

En el caso de Claudia Do Santos, se trata de una mujer que a raíz de la colaboración para con su hermana ha cometido el hecho que se le imputa, es

madre y no es oriunda de la Ciudad de Paso de los Libres, lo que la convierte también en una persona vulnerable, que ha tomado el concepto de vida prostibularia como normal, internalizando y normalizando las conductas que en el local Roxi se llevaban adelante.

Es por ello, que en el caso de estas mujeres, el Tribunal se ha apartado de la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal y por la querella.

4º.4.- <u>Consideraciones finales sobre la individualización de la pena</u>

Luego de establecer los motivos y justificación se debe determinar la cuantificación punitiva para cada uno de los imputados.

El abandono del sistema clásico de penas rígidas y la adopción del sistema de penas divisibles impuso la individualización concreta de la pena en manos del Poder Judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias jurídicas del delito cometido según la gravedad del injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción en la escala punitiva.

Debido a las particulares características del hecho bajo juzgamiento, y teniendo en cuenta los pedidos de pena fiscal y querella, y las consideraciones de cada uno de los imputados que hicimos referencia al tratar las responsabilidades, y habiendo cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN, y las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del Código Penal, estimamos ajustado a derecho sancionar a:

RODRÍGUEZ, DNI Nº , ya filiada en autos, a la pena de ocho (8) años de prisión, más accesorias legales y costas, por considerarla coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo, según ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

CARPE, DNI Nº , ya filiado en autos, a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP, incisos 1, 5 y último párrafo, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

DO SANTOS, de sobrenombre “El flaco”, DNI Nº 39.227.375, ya filiado en autos, a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del

delito de trata de personas con fines de explotación sexual; reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

DO SANTOS, de sobrenombre "Pola", DNI , ya filiada en autos, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo del, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

AGUIRRE, DNI , ya filiado en autos, a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe primario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

No obstante, a todo evento se deberá disponer la prohibición de salida del país de los imputados.

Por haber sido medios del delito, y una vez firme este pronunciamiento, se deberán DECOMISAR los inmuebles donde se hallaban enclavados los locales denominados "Roxi" y el Hotel "Momentos", oportunamente allanados, debiendo formarse Incidente a efectos de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.

Cabe hacer aquí una aclaración, este Tribunal entiende que los lugares donde funcionó Roxi y el Hotel Momentos deben ser decomisados en tanto funcionaron como medio de comisión del delito de Trata de Personas, ahora bien, dichos lugares ya habían sido decomisados en causa ***721/10 "PEDRO NORBERTO SANCHEZ Y OTROS S/ENCUBRIMIENTO DE LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO ART. 278 DEL INC. I AP. A Y B DEL CP"*** en los Puntos 10 b- y c- de la Sentencia 08 del 10 de mayo de 2013, por lo que corresponde que se inscriba este Decomiso.

Recordemos que el art. 23 del CP establece específicamente para el caso de los arts. 145 bis y 145 ter entre otros, "*En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis,*

145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima ". *(texto conf. Ley Nº 26.842, BO 27/12/12).*

Como señalan D`Alessio y Divito, el decomiso refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris*, y los efectos provenientes de aquél o *producta sceleris;* "*...son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos...*"[33].

Según vimos, el local y el Hotel fueron utilizados para consumar la explotación sexual de las víctimas, esos lugares estaban especialmente dispuestos y adaptados para esa actividad, en los mismos sitios donde se producían los pases residían las damnificadas, por lo que su uso estuvo destinado a materializar los delitos enrostrados, y corresponde ordenar su decomiso.

Ahora bien, a efectos de no frustrar la medida cautelar y conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, se deberá tramitar en el incidente Nº 7789/2015/TO1/86.

En la misma dirección, el dinero depositado en el Banco de la Nación Argentina que fuera secuestrado en los procedimientos llevados a cabo al inicio del proceso deberá ser decomisado, y afectado a programas de asistencia a las víctimas (art. 23 CP).

Y corresponde que se levanten todas las medidas cautelares que pesan sobre los aquí absueltos, una vez firme la presente.

OTRAS CUESTIONES

- También cabe agregar, que la conducta procesal de la Dra. Victoria Sassola durante las actuaciones fue cuestionable, como lo planteó el Dr. Benítez, al distorsionar la prueba estando en conocimiento de que la PC que contenía material de pornografía infantil fue secuestrada de un domicilio que no pertenecía a ningún imputado en la presente causa, sino

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

que se debió al secuestro en un allanamiento en un domicilio equivocado del cual la fiscal Sassola participó personalmente.

Esto fue planteado por la defensa del imputado Viero, cuando señaló que las declaraciones surgidas de la Audiencia del 18 de mayo motivaron que en los medios de comunicación se publique los dichos de la cabo Cintia Olmedo, al día siguiente con el titular "*Un gendarme contó que encontraron filmaciones de pornografía infantil"*, el MPF de este modo acusó e introdujo cuestiones ajenas al objeto procesal.

Fue la Dra. Sassola quien le preguntó a la cabo Olmedo sobre la pornografía infantil, y agregó el Dr. Benítez "*cuando sucedió esto en el debate, el señor Viero casi se desmaya, dijo estas cuestiones no tienen que ver (…) lamentablemente la cabo Olmedo, la testigo fundamental de la Dra. Sassola en estas cuestiones está presa por tráfico de estupefacientes (…) la computadora con la pornografía infantil se secuestró del domicilio Hipólito Irigoyen 1427, 4° "D", de CABA, ese no es el domicilio de Viero, ese es el domicilio del señor De Ángela (…) la Dra. Victoria Sassola estuvo en el allanamiento, aunque no se consignó en el acta estaba en el allanamiento; y también estuvo en el allanamiento del verdadero domicilio de Viero en la calle Aguilar (…) si la Dra. Sassola sabe por dos razones que ese no es el domicilio de Viero (…) porque estuvo en los dos domicilios; la Dra. Sassola no puede desconocer que ese no es el domicilio de Viero, si ella estuvo en el domicilio de Viero (…) el domicilio de Viero es Aguilar 2461, piso 13, departamento 'B', se realiza el allanamiento en ese lugar, está el hijo del señor Viero, lo llama al señor Viero, el señor Viero viene después, de ese allanamiento se secuestran elementos fundamentales para la causa*"

Asimismo, en Debate la funcionaria ha tenido comportamientos adversos, en los que Presidencia tuvo que dejar constancias de desobediencia a disposiciones mínimas en la dirección del debate al momento de interrogar testigos, en que redireccionó las respuestas llenándolas de contexto que aún, cuando se lo hiciera notar, no cesaba en su actuación.

Tiene dicho Clariá Olmedo[34], que el Ministerio Público no puede ser un acusador a ultranza, así el Fiscal no es el abogado de una parte, ni representante del Estado, es el órgano de la ley que obra, no en interés de una persona

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

determinada, sino en el de todos, y especialmente en el interés de la ley, procurando su aplicación justa en defensa de la sociedad (LL-106-761.SCJ Bs As).

La obligación del Ministerio Público Fiscal de actuar con objetividad es una obligación institucional cuyo control debe estar a cargo de su propia jerarquía, porque es un requisito que se les impone a sus integrantes, y deriva de la ley que regula su existencia y funcionalidad.

La necesaria autonomía que requiere el Ministerio Público para realizar su tarea específica, tiene en lo funcional tiene plena autonomía y una estructuración jerárquica, por lo que entendemos que dichas conductas deben ser anoticiadas a la Procuración de Trata de Personas (PROTEX) dependiente de la Procuración General de la Nación a los fines que estime corresponder.

- Además, y en atención a las manifestaciones del Dr. Di Tella en su alegato final, las referencias a la Dra. Cristina Elizabeth Pozzer Penzo, corresponde evidenciar que en el momento en que esta causa llegaba a Debate, en fecha 10 de mayo de 2023, la magistrada vertió manifestaciones inherentes al contenido de las investigaciones que se llevaron adelante, sobre los imputados acusados, y sobre las víctimas, haciéndolo de modo público, en medios de prensa nacional y en redes sociales, poniendo en riesgo la seguridad de los jueces y los empleados judiciales que llevaron adelante estas audiencias, fuera de la sede natural del Tribunal Oral Criminal Federal de Corrientes, llevando a la sociedad de Paso de los Libres la muestra del trabajo diario en una causa que en su oportunidad había causado conmoción social.

En los portales puede leerse: "*Detrás de esta causa grande había mucha gente pesada, la mafia no descansa. Estaban por encajonarla e hicimos todo lo que estaba a nuestro alcance para que se llegue a debate y por seguridad solicité duplicar la custodia*"[35].

Que nos vemos en la obligación de hacer referencia y observar el comportamiento de la señora jueza federal de Goya, provincia de Corrientes, quien ha incurrido cuando menos en falta de ética al realizar manifestaciones fuera de lugar en medios de comunicación nacionales, días antes del comienzo del Debate en la presente causa interfiriendo en la labor de este tribunal.

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MORENO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

En el canal de influencia nacional TN, y en una nota que fue titulada " *Enjuició a la mafia y ahora denuncia amenazas*", realizó afirmaciones sobre la causa precisamente cuando se iba a iniciar el juicio oral y público.

Dijo allí sobre su llegada al Juzgado de Paso de los Libres: "*me encontré con un juzgado paralizado, con muchísimas causas de crimen organizado dispersas, que tenían denominadores o personas en común, entre estas causas que estaban traspapeladas o atrasadas decían en Libres, habían aproximadamente 75 causas vinculadas a explotación de personas sexualmente* ", y refiriéndose en concreto a la presente causa manifestó "*esta causa tiene al ex fiscal Benito Pont que llevó 30 años el servicio de esa fiscalía de frontera, en ese lugar estratégico para el crimen organizado porque limita con Uruguayana, Brasil, tiene a pocos kilómetros a Uruguay y Paraguay; el cruce transfronterizo se hacía por el lugar habilitado que era por el puente internacional, generalmente trayendo víctimas (…) en este tipo de delitos trasnacionales aparecen siempre involucrados funcionarios políticos, municipales, de las fuerzas de seguridad y también dentro del propio Poder Judicial como pasó con el ex fiscal Benito Pont (…) Viero al igual que la mayoría de los involucrados en esta causa de trata eran personalidades destacadas, de renombre con muchos contactos (…) en este caso, lo que tiene este caso en particular es que estamos hablando de altos mandos con un gran poderío económico desde la época de los 90 hasta la actualidad, incluso con conexiones con empresarios periodísticos, de medios, hacendados (…)*".

Estas cuestiones eran el objeto procesal de la causa, y no han sido acreditadas en juicio oral y público, generando como consecuencia la difusión de mensajes contradictorios del Poder Judicial hacia la comunidad.

También a través de las entrevistas televisivas que ha brindado, en las que [36] denunciaba amenazas_, sostenía que era quien iba a enjuiciar o había enjuiciado, dando datos de la causa, víctimas menores en cruces fronterizos, rotación de personas; se pudo escuchar a la jueza de primera instancia brindando detalles muy especiales de la causa, que aún tiene su expediente residual, en el cual se investigan personas que no llegaron a debate, y algunos que aún no han sido hallados, poniendo en riesgo por un minuto televisivo o radial dichas investigaciones, y como se dijo la seguridad los magistrados que constituimos el Tribunal que juzgó a estas personas; por lo que consideramos se

deberá comunicar los presentes fundamentos al Consejo de la Magistratura a sus efectos.

- En línea con lo dicho, existen varias cuestiones que fueron expresadas en el Requerimiento de Elevación a Juicio, que no han podido demostrarse a lo largo del debate debido a la insuficiencia probatoria, sumado a la errada interpretación de los elementos de prueba que se acercaron al juicio.

Esta circunstancia no deja de llamar la atención debido a la gravedad de las medidas adoptadas sobre los bienes de los imputados, con todas las consecuencias sobre su patrimonio, actividad económica y medios de vida que ello conlleva.

El MPF debió extremar y profundizar las medidas investigativas para obtener un acabado panorama que permita corroborar su “teoría del caso”, que no puede hallar anclaje en el caudal probatorio reunido en la causa.

En este sentido, debe señalarse que la garantía del proceso imparcial para el justiciable es el magistrado instructor, encargado de velar por la protección de sus derechos constitucionales y de reunir los elementos para que luego en el juicio se

En cuanto a la pesquisa realizada ha quedado pendiente llegar a la persona que habría enviado el mensaje dando preaviso de los allanamientos, aún en conocimiento del número del teléfono celular.

Toda esta investigación ha cubierto de un manto de sospecha tanto a la Fiscalía Federal de Paso de los Libres como al Juzgado Federal de Paso de los Libres, lo que merecía establecer sin ninguna duda todos los extremos de la acusación, que sin embargo resultó endeble y sin marco probatorio más que presunciones sin apoyo en prueba cierta incontestable.

Ninguno de esos hechos que se encuentran señalados aparecen como investigados y/o denunciados ante alguna autoridad judicial, y que se sumen otros elementos más que su sola mención, para que se profundice de manera tal que pueda tomarse con seriedad en el marco de una causa judicial que debe culminar con la certeza del hecho ilícito y su conexión con un imputado.

No constituye una certeza un conjunto de eventualidades, interpretaciones y conjunciones de elementos que no tienen adherencia entre sí, ni lógica de

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

coherencia concatenada, por lo que corresponde desechar esas alusiones a supuestas irregularidades cuando solo suman más dudas e imprecisiones al objeto procesal.

En este orden de ideas se inscriben los diálogos que fueron traídos por la fiscalía como prueba de una supuesta relación que lindaría lo delictivo entre el Dr. Mora y Araujo y el Dr. Velasco de fecha 14/01/2016, cuatro días después de los allanamientos:

> *Velasco*: que haces don Ramón como andas, lo ensartaron a Benito; *José Luis Mora y Araujo*: En qué?; *Velasco*: TRATA - LA MAMA DEL QUINCHO Y YO DE DEFENZOR JAJAJAJAJAJ -HASTA EL CURA DE LIBRES CAYO; *José Luis Mora y Araujo*: Qué barbaridad, Un escándalo, Está imputado Benito?; *Velasco*: LO SEPARARON COMO FISCAL POR RESOLUCION DE LA BORDA ES UN ROLLO HERMOSO.

Sobre ello cabe expresar que no se distingue sobre qué puede deconstruirse una lógica de supuesta sospecha sobre el Dr. Mora y Araujo, quien muestra su ignorancia sobre lo que manifiesta Velasco, sin que haya exteriorizado nada de conocimiento ni aporte sobre una causa en la que ni siquiera estaba en la Secretaría del funcionario judicial.

Si para destruir el estado de inocencia de un ciudadano es necesario aportar un cúmulo de probanzas cierto y concordante, también deben por lo menos reunirse distintos elementos relacionados con el supuesto hecho delictivo, y con entidad cualitativa y cuantitativamente suficiente como para dar pábulo a una afirmación, que en este caso no se visualiza suficientemente.

A su vez, tampoco se constató la presencia en los prostíbulos de *menores*, *chicas paraguayas menores de edad*, *que la Fiscalía avise a los prostíbulos antes de los allanamientos*, *la vivienda del Barrio 508 del INVICO donde vivían las chicas que trabajaban en el prostíbulo*, *argentinas menores de edad que son llevadas a la ciudad de Uruguayana, Brasil, cruzan por el puente internacional adentro de baúles de automóviles de lo que estarían al tanto los jefes del puesto fronterizo*, temática que debió ser abordada para ser extraída de las acusaciones porque de lo contrario aumentan el imaginario popular, respecto a una corrupción generalizada que no se corresponde con las constancias de la causa.

Otro tópico son las supuestas vinculaciones políticas con personas del Poder Ejecutivo, y para la designación del juez federal de Paso de los Libres, que

mediante dos diálogos breves se pretende presentar a Viero como el gran elector del magistrado libreño con una importante influencia sobre todo el proceso de designación.

También se sugirió a Viero como involucrado en un supuesto contrabando de celulares marca Apple que serían traídos desde Miami, Estados Unidos, relacionando a personas de apellido Saramaga con funcionarios de Gendarmería Nacional y operadores del Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Otro diálogo respecto a un usuario telefónico de apellido Darnet de Paso de Libres, y el interés de una persona de Uruguayana por instalar un club de chicas en Paso de los Libres.

Todas estas elucubraciones no se corresponden con el objeto procesal, pero tampoco pueden tomarse con seriedad si no son acompañadas de constancias de las investigaciones que supuestamente habrían originado esas aseveraciones.

Como reflexión final debe señalarse que no cabe realizar vagas inculpaciones que puedan dañar el buen nombre y honor de los ciudadanos, que no estén respaldados suficientemente en elementos de prueba serios y concordantes, dado que el papel que le cabe al MPF no es de acusador a ultranza, sino también el de ser guardián de la regularidad de todo proceso penal y de los intereses de la sociedad, entre los que se hallan abarcados la totalidad de la ciudadanía.

Por su parte, corresponderá:

- DEVOLVER los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.
- DESTRUIR una vez firme la presente los demás elementos secuestrados por incineración, atento a su naturaleza.
- INFORMAR lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 5/19).

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

○ REGISTRAR, agregar el original al expediente, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento y reservar en Secretaría (Art. 493 del CPPN).

Por lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente, con la salvedad de la absolución dispuesta a los imputados LANATTA, JORGE ALBERTO LISOSAIN, ESPADA, AGUIRRE, SCHELL, PONCE y GONZALEZ. **ASÍ VOTAMOS.-**

A la CUARTA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que en razón de haberse presentado la demanda civil en el proceso penal de conformidad a las constancias de los incidentes 7789/2015/83 y 7789/2015 /93, unificados en sistema Lex 100 con el Nº 7789/2015/TO1/93 corresponde encuadrar la misma en estos fundamentos, y hacer una referencia especial a la reparación en los términos del art. 29 del CP que ha requerido el Ministerio Público Fiscal.

Que la Actora Civil Dra. Rossana L. Marini en representación de las víctimas **IMG** y **GSM** ha presentado demanda civil en contra de

RODRÍGUEZ, VELASCO, VIERO, DO SANTOS, DO SANTOS, CARPE, AGUIRRE, GUSTAVO AGUIRRE, CLELIA ESPADA y JORGE ADRIÁN BARBOZA, éste último como mencionamos se ha adherido al procedimiento abreviado del art. 431 bis del CPPN.

De igual manera, dirigió su reclamo contra todos aquellos que resultan alcanzados por su responsabilidad civil objetiva o refleja, el Estado Municipal, Provincial y Nacional, fundamentando en haber prestado aquiescencia, promovido, facilitado y tolerado la trata de personas e incumplido el deber de diligencia exigido para prevenir, investigar, sancionar y reparar este grave delito.

Corrido el traslado de la demanda tal como indica el art. 97 del CPPN –y con los recaudos que fija el art. 341 del CPCCN, y los arts. 6 y siguientes de la ley 25.344– a:

1. La Municipalidad de Paso de Los Libres, sita en Madariaga 737, Paso de Los Libres, Provincia de Corrientes, por haber incumplido a través de sus Direcciones competentes de un modo irregular sus obligaciones impuestas en su carácter de policía administrativa y sanitaria, por las normas locales e internacionales.

2. Estado de la Provincia de Corrientes (Gobernación - Ministerio de Seguridad), sita en Salta 511, Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, por haber incumplido de un modo irregular sus obligaciones impuestas en su carácter de responsable de la prevención policial por las normas locales e internacionales.

3. Al Estado Nacional (P.E.N. - Ministerio de Seguridad), sita en Gelly y Obes 2289, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber incumplido de un modo irregular sus obligaciones impuestas a la Gendarmería Nacional y a la Policía Federal Argentina, por las normas nacionales e internacionales.

4. A la Procuración General de la Nación, sita en Avenida de mayo 760, Planta Baja, Ciudad de Buenos Aires, por haber cumplido de un modo irregular sus obligaciones impuestas por las normas nacionales e internacionales en la persecución del delito, materializada a través del accionar del Agente Fiscal imputado en autos.

Refirió la actora civil que en estos autos se acusa a los imputados aquí demandados de haber formado parte de una organización criminal destinada a la captación, traslado, recepción, acogimiento y ofrecimiento de un número indeterminado de mujeres -entre las que se encuentra su representada- con fines de explotación sexual.

En lo que respecta puntualmente a GSM e IMG, el accionar se desarrolló mediante maniobras de engaño, fraude, coerción, intimidación, endeudamiento, aprovechándose de su extrema situación de vulnerabilidad, en un régimen que mantuvo doblegada su voluntad y reforzaba su sometimiento.

Todo ello en los locales denominados “Roxi” o “Puro Movimiento” y “Hotel Momentos”, ubicados en la localidad de Paso de los Libres (provincia de Corrientes), en el período comprendido entre agosto de 2013 y el 10 de enero de 2016 para IMG, y en el caso de GSM entre el 17 de junio de 2010 hasta el 7 de junio 2014.

Sostuvo que esta organización criminal, además de estar conformada por más de tres personas, era –entre otros– liderada e integrada por un magistrado de la Nación, y varios funcionarios públicos miembros de la fuerza de seguridad –retirados y en actividad– que estaban en conocimiento de todas y cada una de las acciones que se llevaron a cabo, siendo que sin su actividad –ya sea por acción u omisión– hubiera sido imposible haber llevado a cabo todas las maniobras que se le reprochan, y haberse extendido en tan prolongado lapso de tiempo.

En la contestación de la demanda, a fs. 102/107 Velazco con el patrocinio letrado del Dr. Neris R. Fucenecco solicitó su rechazo, y formuló excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación, sosteniendo que la demanda impetrada no coincide su número de documento, además negó, rechazó e impugnó la procedencia de todos y cada uno de los rubros que se reclaman, en razón de los conceptos como de los montos arbitrarios que le son atribuidos; asimismo negó y rechazó la autenticidad de todas y cada de las documentales presentadas en copia simple con el escrito de demanda y/o posterior por carecer de valor probatorio. Además negó y rechazó todos y cada uno de los puntos de la demanda. Explicó que actuó como abogado en el allanamiento. Hizo reserva de casación y requirió que se rechace en forma total la acción impetrada.

A fs. 108/120 y vta. obra la contestación de la demanda por la representación de Benito A. Pont, quien al no haber sido citado a Debate no se hará referencia a ella.

Los Dres. Tomás Antonio Chalup y Oscar Ernesto Tovani contestan la demanda, glosada a fs. 129/170 y 234/236, por Aguirre, Aguirre y Espada, negando las acusaciones respecto a IMG y GSM, acompañando prueba documental al efecto. También contestaron la demanda por Javier Alejandro Ruiz Díaz a fs. 171/179, quien no ha sido citado a debate, por lo que no será tratada.

A fs. 181/182 el Dr. Jorge Olivera presentó una contestación de demanda por Graciela Itatí Antillano, que no fue citada a debate por lo que tampoco será considerada.

Se agregó a fs. 183/197 la presentación de la Dra. Luciana Leonardi y la Dra. Laura Leonardi, en representación de la Municipalidad de la Ciudad de Paso de los Libres. Plantearon falta de acción pasiva, en tanto que la

demanda alcanza a la Municipalidad de la Ciudad de Paso de los Libres por responsabilidad civil objetiva o refleja, sosteniendo que ninguno de los diecisiete (17) imputados incriminados en la causa penal, poseen relación ni son empleados ni funcionarios municipales. Indicaron que para que el municipio sea condenado civilmente debe necesariamente responder por acciones u omisiones de sus funcionarios en cumplimiento de misiones y funciones propios del cargo que detentan o detentaban en el momento, y que no se ha identificado a esas personas. En subsidio, contestaron la demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por la actora. Esgrimieron que los montos reclamados resultaban exorbitantes e injustificados, requirieron prueba e hicieron las reservas recursivas correspondientes.

A fs. 237/242 y 246/249 los Dres. Tomás Antonio Chalup y Oscar Ernesto Tovani contestaron la demanda por Viero, negando todos y cada uno de los hechos, planteando la inconstitucionalidad con reserva del caso federal.

La Procuración General de la Nación contestó a fs. 250/343 y vta., con las representaciones de los letrados Flavio Manuel Arias, Laura López y Diego H. Flores, quienes presentaron documentación, plantearon la extemporaneidad de la acción civil en sede penal, nulidad del auto que corre traslado a la demanda y la consecuente inconstitucionalidad del art. 101 del CPPN, postulando que una vez admitida la misma se corra traslado en el plazo que indica el art. 338 del CPCCN, ampliado en razón de la distancia en los términos del art. 158 de dicho ordenamiento; y en subsidio contestaron la demanda rechazando la acción contra el Ministerio Público Fiscal, estableciendo la falta de causa toda vez que sobre el referenciado ex Fiscal Benito Pont no existe condena de mérito, que pueda generar elípticamente la obligación subsidiaria para la institución en la reparación o satisfacción económica, haciendo reserva del caso federal.

Que a fs. 344/393 se presentó el Dr. José Osvaldo Nicolás en representación de la Provincia de Corrientes, solicitando aclaratoria de plazos en razón del art. 43 de la Ley Nº 5853, y la suspensión del cómputo del plazo para interponer recurso y contestar demanda; posteriormente habiéndose notificado por parte de este Tribunal el inicio de las audiencias de debate, se opuso defensa de prescripción, de falta de acción pasiva, y se contestó la demanda en subsidio, negando los hechos y haciendo reserva del caso federal, conforme el proveído de autos principales de fecha 27/04/2023.

Que a fs. 359/395 y vta. contestó la demanda la Dra. Patricia Cabrera en representación del Estado Nacional, haciendo referencia a la extensión del plazo, y oponiendo excepción de defecto legal en tanto sostuvo que la demanda contiene vicios y omisiones que la hacen deficiente, y negando cada uno de los hechos de la demanda impuesta, haciendo reserva del caso federal.

A fs. 437/457 la Dra. Laura Martín presentó la contestación de demanda por Carpe y Ramón Antonio Do Santos, haciendo la salvedad de que éste último no ha sido llamado a debate; negó los hechos, y formuló reserva del caso federal.

Ahora bien, en razón de que los imputados Velasco, Viero, Aguirre y Espada no han sido hallados responsables de los delitos acusados, la demanda civil contra ellos no puede prosperar de conformidad al art. 1774 del CCyC que autoriza el ejercicio de la acción civil en sede criminal, únicamente en los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, y como lo dijimos en los considerandos precedentes, los delitos enrostrados a los imputados referenciados no han sido comprobados.

Ahora bien, para el caso de E. Rodríguez, Carpe, Do Santos, Do Santos y Aguirre, deberán responder solidariamente, haciéndose lugar a la demanda impetrada, en razón de haberse comprobado la existencia del hecho criminoso y su participación conforme las cuestiones tratadas precedentemente.

Que de conformidad al art. 1737 del CCyC *‘‘Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”,* y el art. 1717 del mismo cuerpo legal obliga a la reparación del daño mediante una indemnización, y en conjunción con el art. 31 del Código Penal esa reparación es solidaria.

Asimismo, el art. 29 del CP obliga a la reparación del daño a la víctima por la vulneración de derechos.

Ha quedado acreditado en autos el daño que sufrieron las víctimas IMG y GSM, daños físicos debido a la vida que fueron obligadas a llevar, al consumo obligado de bebidas alcohólicas, incluso abortos sufridos; a lo que se debe adicionar el daño psicológico que todas estas vivencias le provocaron, con los traumas y humillaciones conformaron su permanencia en el circuito prostibulario,

todo lo que no solamente significó la estadía sino las consecuencias que se proyectaron sobre su vida posterior en el desarrollo personal, repercutiendo en sus relaciones personales, y desconfianza que las acompaña.

No se puede negar que ha existido un daño a la imagen, a la intimidad y a su derecho de relación con otros, que se las ha visto expuestas a una red prostibularia que ha dañado existencialmente su proyecto de vida, la realización personal plena y un futuro libre de estigmatizaciones, y también la repercusión respecto a la relación con sus hijos.

Que a todo evento la demandante solicitó una compensación económica en términos de indemnización por GSM un total de $9.768.893, 06 y por IMG $8.451.289, 24. Por su parte, el Ministerio Público solicitó una indemnización en concepto de reparación muy superior, comprensiva de otras víctimas sobre las que no se ha constatado su calidad de víctimas conforme se desprende de las cuestiones analizadas anteriormente.

Que el deber de reparar el daño surge de los tratados internacionales, cuya jerarquía constitucional fuera reconocida en la reforma de 1994, en el art. 75, inc. 22° de la Constitución Nacional, y en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y sus recomendaciones generales 19 y 35, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” art. 7, inc. “b”, los Principios y Directrices de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, la Jurisprudencia Nacional y de la Corte Americana sobre Derechos Humanos, dictada en consonancia con la normativa citada respecto a la materia.

En nuestra jurisprudencia cimera en las causas “Santa Coloma” (Fallos 308 :1160) y “Aquino” (Fallos 327:3753), entre otras, se sostuvo que “*la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende, protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la*

lista del artículo 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (Fallos 329:473, voto de la Dra. Argibay).

A su vez, el Estado Argentino tiene la obligación internacional de satisfacer una reparación justa e integral en los términos del artículo 63 de la CADH, lo que fue vastamente desarrollado por la Corte IDH en sus pronunciamientos: "Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas", sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, Párr. 46; "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 189; "Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 222; "Caso de la 'Panel Blanca' –Paniagua Morales y otros– vs. Guatemala. Reparaciones y Costas", sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; "Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 187.

Dijimos que ha quedado acreditado en este proceso la explotación sexual mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de **IMG** y **GSM**, en los prostíbulos "Roxi" y "Puro Movimiento", durante un extenso período de tiempo de varios años, desde que llegaron desde sus provincias de origen.

Debe considerarse que ambas realizaron durante un prolongado período de tiempo una prestación a cambio de una remuneración, si bien no están dadas todas las condiciones para que se produzca una relación laboral, dado que no había libertad de las víctimas, no se daba el consentimiento sino más bien eran explotadas, sin poder decidir cuando realizaban sus tareas ni las condiciones de trabajo, y por otro lado la ganancia se veía disminuida precisamente por los montos que le extraía la dueña del prostíbulo.

La explotación de la prostitución por parte de Rodríguez, en la modalidad explicitada en las cuestiones anteriores, generaba un contrato ficticio y espurio entre partes profundamente desiguales, le quitaban el 50% de su remuneración, sin que hubiera libertad en las víctimas debido precisamente a que se veían forzadas a trabajar o de lo contrario le imponían "multas", contrayendo deudas que las obligaba a permanecer sin posibilidades de ahorrar o reunir dinero, que les permitieran decidir quedarse o regresar junto a sus familiares.

En este sentido se ha probado el lucro cesante proveniente de todos los montos que recibían los explotadores como retribución por la labor desempeñada por **IMG** y **GSM**.

Por otro lado, también resulta procedente conceder el resarcimiento por daño moral, que compense los padecimientos físicos y espirituales de las víctimas, titulares del derecho ante la conducta antijurídica de los victimarios.

Es por ello que entendemos que debe **receptarse** la **DEMANDA CIVIL** articulada por la defensora de Víctimas, contra **RODRÍGUEZ, AGUIRRE, DO SANTOS, CARPE y DO SANTOS,** disponiéndose la reparación integral en un todo de acuerdo con los arts. 1737, 1738, 1739, 1740, 1741 del CCCN, a las personas víctimas de autos.

En esta dirección, con base en que la judicatura resulta competente para fijar la reparación de acuerdo a las particularidades del caso, estimamos prudente fijar para cada una de las víctimas **IMG** y **GSM**, en la suma de Cincuenta Millones de Pesos ($50.000.000).

Por lo tanto corresponde **CONDENAR** al pago de dicha reparación, a **ESTELA RODRÍGUEZ**, **SILVIO ANTONIO DO SANTOS**, **JUAN RAMÓN CARPE**, **DO SANTOS** y **AGUIRRE**, de forma solidaria, en favor de las víctimas de autos IMG y GSM la suma que justipreciamos en Pesos Cincuenta Millones ($50.000.000) a cada una de ellas, determinada a la fecha de este pronunciamiento, con más la suma de actualización por aplicación de la tasa Activa del Banco Nación, desde el 20/09 /2023 sobre dichos montos, hasta su efectivo pago, teniéndose presente el art. 770 inc. c) del CCCN para el supuesto de incumplimiento de los obligados, quienes deberá abonarla en el plazo de quince días de que quede firme la presente, siendo compresiva dicha suma de la petición por acción civil deducida y por reparación (art. 29 CP) formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien respecto de la demanda impetrada contra la Procuración General de la Nación por supuestamente haber incumplido sus obligaciones impuestas por las normas nacionales e internacionales en la persecución del delito, materializada a través del accionar del Agente Fiscal imputado en autos el ex fiscal federal de Paso de los Libres Benito Pont, en razón de que el nombrado

no ha sido citado a debate conforme Resolución del 09/05/2023, y a que no ha sido probada otra responsabilidad del MPF en el marco del juicio oral y público llevado a cabo, no corresponde tratar la demanda interpuesta.

Respecto de las demandas en contra de La Municipalidad de Paso de Los Libres, por haber incumplido a través de sus Direcciones competentes de un modo irregular sus obligaciones impuestas en su carácter de policía administrativa y sanitaria, por las normas locales e internacionales; en contra del Estado de la Provincia de Corrientes (Gobernación - Ministerio de Seguridad), por haber incumplido de un modo irregular sus obligaciones impuestas en su carácter de responsable de la prevención policial por las normas locales e internacionales; y contra eal Estado Nacional (P.E.N. - Ministerio de Seguridad), por haber cumplido de un modo irregular sus obligaciones impuestas a la Gendarmería Nacional y a la Policía Federal Argentina, por las normas nacionales e internacionales, corresponde su rechazo.

Ello es así en tanto, ningún funcionario individual de ninguno de los tres estamentos demandados ha sido imputado o requerido civilmente en autos*, la "legitimatio ad causam" es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso .Ello implica, que para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial, debe preexistir -como recaudo sustancial- la posibilidad de señalar la existencia de un sujeto pasible de*

[37]

*asumir el rol de demandado que resulte obligado*___.

La falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir sentencia de fondo o de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general. Resulta evidente de lo expuesto, que la legitimación en la causa (como el llamado por algunos interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto

demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo, y se identifican con la falta de legitimación pasiva que sostenemos.

Es por ello que la falta de legitimación pasiva se configura cuando el sujeto demandado no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso, y eso sucede con los organismos del estado que han sido requeridos en esta sede. No existe coincidencia entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (Conf. Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", art. 347, pág. 228/ 229).

Por todo ello, consideramos que debe rechazarse la demanda impetrada contra la Municipalidad de la Ciudad de Paso de los Libres, contra la Provincia de Corrientes y contra el Estado Nacional. **ASÍ VOTAMOS.-**

A la QUINTA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición los imputados condenados, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y ccdtes. del CPPN); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. **ASÍ VOTAMOS.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

SENTENCIA

Nº 99

Corrientes, 20 de septiembre de 2023.-

Y VISTO: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

1°) RECHAZAR los planteos de nulidad formulados.

2º) ABSOLVER a LANATTA, DNI Nº , ya filiada en autos, por los delitos por los cuales fuera requerida.

3º) ABSOLVER a VIERO, DNI Nº ya filiado en autos por los delitos por los que fuera acusado.

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

4º) ABSOLVER a **VELASCO**, de sobrenombre “Nicho”, DNI Nº , por los delitos que fuera acusado.

5º) CONDENAR a **RODRÍGUEZ**, DNI Nº , ya filiada en autos, a la pena de ocho (8) años de prisión, más accesorias legales y costas, por considerarla coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo, según ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

6º) CONDENAR a **CARPE**, DNI Nº , ya filiado en autos, a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP, incisos 1, 5 y último párrafo, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN;

7º) CONDENAR a **DO SANTOS**, de sobrenombre “El flaco”, DNI Nº , ya filiado en autos, a la pena de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual; reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN;

8º) CONDENAR a **DO SANTOS**, de sobrenombre “Pola”, DNI Nº 34.228.171, ya filiada en autos, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo del, ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN

9º) CONDENAR a **AGUIRRE**, DNI Nº , ya filiado en autos, a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe primario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, reprimido por el art. 145 bis CP, art. 145 ter CP incisos 1, 5 y último párrafo del ley 26.842, reiterado en dos oportunidades en concurso real, arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, y 55 del CP, y arts. 403, 530 y 531 del CPPN;

10º) ABSOLVER a CLELIA ESPADA, DNI Nº , ya filiada en autos, por los delitos que fuera acusada.

11º) ABSOLVER a AGUIRRE, de sobrenombre “Foca”, DNI Nº 28.244.608, ya filiado en autos, por los delitos que fuera acusado (Art. 3 CPPN).

12º) ABSOLVER a SCHELL, DNI Nº , ya filiado en autos, por los delitos que fuera acusado (Art. 3 CPPN).

13º) ABSOLVER a PONCE, DNI Nº , ya filiada en autos, por los delitos que fuera acusada (Art. 3 CPPN).

14º) ABSOLVER a GONZÁLEZ, DNI Nº , ya filiado en autos, por los delitos que fuera acusado (Art. 3 CPPN).

15º) ABSOLVER LISASOAIN, DNI Nº , por los delitos que fuera requerido.

16º) RECEPTAR la **DEMANDA CIVIL** articulada por la defensora de Víctimas, contra **RODRÍGUEZ, AGUIRRE, DO SANTOS, CARPE y DO SANTOS,** disponiéndose la reparación integral art. 1737, 1738, 1739, 1740, 1741 del CCCN, a las personas víctimas de autos.

17º) CONDENAR al pago de dicha reparación a **RODRÍGUEZ, AGUIRRE, DO SANTOS, CARPE y DO SANTOS,** de forma solidaria, en favor de las víctimas de autos IMG y GSM la suma de Pesos Cincuenta Millones ($50.000.000) a cada una de ellas, determinada a la fecha de este pronunciamiento, en el plazo de quince días de que quede firme la presente, con más la suma de actualización por aplicación de la tasa Activa del Banco Nación, desde el 20/09/2023 sobre dichos montos, hasta su efectivo pago, teniéndose presente el art. 770 inc. c) del CCCN para el supuesto de incumplimiento de los obligados en el plazo de quince días de que quede firme la presente, siendo compresiva dicha suma de la petición por acción civil deducida y por reparación (art. 29 CP) formulada por el Ministerio Público Fiscal.

18º) RECHAZAR la **DEMANDA CIVIL** incoada contra la Municipalidad de Paso de Los Libres, el Estado de la Provincia de Corrientes, el Estado Nacional y la Procuración General de la Nación, sin costas.

19º) DECOMISAR los bienes muebles e inmuebles, que fueran objeto y/o medio del delito, consignados en los considerandos del presente, que

#32598273#388453344#20231020181212461

debidamente individualizados tramitarán en los incidentes respectivos, a fin de no afectar posibles derechos de terceros adquirientes de buena fe, y serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (arts. 23 CP y art 522 del CPPN).

20º) DECOMISAR el dinero (moneda nacional y extranjera) en efectivo secuestrado, y demás elementos que fueron objeto y/o medio del delito los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes debiendo formarse los incidentes respectivos (art. 23 CP y art. 522 CPPN).

21º) DEVOLVER los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.

22º) REGISTRAR en los organismos pertinentes las medidas cautelares dictadas oportunamente en estos autos, y las demás que se disponen en la presente, en tanto correspondiere.

23º) DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por Acordada Nº 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

24º) DIFERIR la regulación honorarios profesionales para su oportunidad.

25°) LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre quienes se dispuso la absolución, una vez firme la presente.

26°) EXTRAER testimonio de las actuaciones y remitir a la Procuración de Trata de Personas (PROTEX) dependiente de la Procuración General de la Nación a los fines detallados en los considerandos.

27º) EXTRAER testimonio de las actuaciones y remitir al Consejo de la Magistratura de la Nación a los fines detallados en los considerandos, respecto de la Dra. Cristina E. Pozzer Penzo.

28º) FIJAR la audiencia del día 20 de OCTUBRE de 2023 a la hora 18:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia.

29º) REGISTRAR, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo; cursar las demás comunicaciones correspondientes; y una vez firme la presente, devolver las causas remitidas como prueba, practicar por secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN), y oportunamente **ARCHIVAR.** -

Fecha de firma: 20/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461

[1] Respecto de quien se ha dictado falta de mérito el 4/09/2017 y su situación procesal aún se encuentra pendiente de resolución.

[2] Respecto de quien se ha dictado falta de mérito el 17/08/2018, por lo que su situación procesal aún se encuentra pendiente de resolución.

[3] Quien aún no pudo ser habido y por tal motivo no se pudo llevar a cabo el acto de indagatoria ordenado.

[4] Ubicados en la Ruta Nº 117, km. 8.5 y 7.5, respectivamente, de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes.

[5] Los nombres de las supuestas víctimas se consignarán mediante iniciales conforme la protección de intimidad que establece el art. 6° inc. "l" de la Ley 26.364 (t.o. Ley 26.842).

[6] Se trataría de la causa Nº 7180/15 iniciada a raíz de la denuncia formulada como "noticia criminis" por UESPROJUD de Paso de los Libres el 19 de noviembre de 2015 en el Juzgado Federal de Paso de los Libres, en relación a varios prostíbulos, entre los que se encontraba la whiskería "Roxi", esta causa también se encuentra actualmente acumulada a la presente.

[7] Se trata juez Jorge Osvaldo Depacce, quien tiene un vínculo de amistad con otro de los aquí imputados Viero

[8] Jauchen, Eduardo M. "*Tratado de la Prueba en Materia Penal*". Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, págs. 48/49.

[9] Cabe recordar que este temperamento ha sido utilizado también en la causa "Medina " registro FRE 510/2021/TO1 del Tribunal Oral de Resistencia, confirmada por la CFCP Sala IV en fecha 29/09/2023 ya al momento de emitir estos fundamentos.

[10] Bacigalupo, E., Derecho penal Parte general, Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p.486

Testimonio en audiencia del día 22 de agosto de 2023.

#32598273#388453344#20231020181212461

[12] Gunther Jakobs, “La imputación objetiva”, Traducción Cancio Meliá, Quinta Edición, ED. Ad- Hoc, Buenos Aires, 2014.

[13] Gunther Jakobs, Ob. Cit. 2014.

[14] Cfr. Corte IDH, Caso Canese vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 31 de agosto de 2004.

[15] Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, Comentado, 5ta. Ed. Bdef, Bs. As. 2018, p.811.

[16] Sala II Causa Nº FCT 5544/2016/TO1/CFC2 “ACEVEDO, Abelardo Julián y otros s/ recurso de casación”, 16/02/2023

[17] Del voto mayoritario de los Dres. Manuel Alberto Jesús Moreira y Iglesias en la Sentencia Nº 59 del Tribunal Oral Federal de Corrientes, en causa CFP 9886/2018/TO1 12/06/2023.

[18] Luciani, Diego Sebastián. “*Criminalidad Organizada y Trata de Personas*”. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs. 63 y sgtes.

[19] Buompadre, Jorge E. “*Delitos contra la libertad*”, Ed. Mave, Corrientes, 1999, pág. 25.

[20] Tazza, Alejandro O. “*La trata de personas*”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23.

[21] Tazza, Alejandro O. ob. cit., págs. 63/65; Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As.2013, págs. 25/27.

[22] Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 43.

[23] Cfr. Acta 28 de junio de 2023, Testigo 5, IMG.

[24] Durán, Laureano A. “*El consentimiento desde el análisis de las leyes 26.364 y 26.842*”, Ed. Ediciones Jurídicas, Bs. As. 2018, págs. 77 y sgtes.

[25] Aboso, Gustavo. “*Trata de personas*”. Ed. B de f, Bs. As. 2017, pág. 55; Tazza, Alejandro O. ob. cit., pág. 19 y sgtes.

[26] https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf

[27] Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas.

[28] Crespo, Eduardo Demetrio; “*Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*” en Nueva Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998 A, pág. 22.

[29] Jiménez de Asúa, “*La Ley y el delito*”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 446.

[30]
Art. 1 de la Constitución Nacional.

[31]
Art. 123 CPPN.

[32]
Art. 404 inc. 2 CPPN.

[33]
D`Alessio, Andrés J.-Divito, Mauro A. "*Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado*", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009. Tomo I, págs. 224/225.

[34]
Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1984, p. 293.

[35]
http://www.australcorrentina.com/radix /noticia_27834_duplican-la-custodia-de-una-jueza-por-el-juicio-a-un-exfiscal-en-una-causa-de-trata.htm

[36]
https://www.youtube.com/watch?v=ZrGH2iBwXj4

[37]
Cámara Civil Sala I. EXPTE N° 31868/2007 "DISPAÑAL SOCIEDAD DE HECHO c/ LENTINELLO CARLOS Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS" JUZG N°| 18

Fecha de firma: 20/10/2023
Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

#32598273#388453344#20231020181212461